

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista.

Visto, el proyecto de resolución que presenta la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Dictamen Consolidado sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, que presentaron los referidos institutos políticos, para que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

R e s u l t a n d o s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia político-electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹.
2. El dieciséis de mayo de la misma anualidad, se aprobaron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés del mismo mes y año.
3. El treinta de junio de dos mil catorce, la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, aprobó el Decreto número 177 por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Zacatecas², mismo que fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el doce de julio del mismo año.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

4. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinaron normas de transición en materia de fiscalización y en la misma fecha mediante resoluciones INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, otorgó el registro como partidos políticos nacionales a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con la denominación “MORENA”; a la organización de ciudadanos Frente Humanista, con la denominación “Partido Humanista” y a la Agrupación Política Nacional Encuentro Social, con la denominación “Encuentro Social”, respectivamente.

5. El dos y treinta de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³ emitió las resoluciones RCG-IEEZ-003/V/2014 y RCG-IEEZ-006/V/2014, respectivamente; mediante las cuales aprobó las acreditaciones de los partidos políticos MORENA y Encuentro Social, en el Estado. Y el diez de noviembre del mismo año, emitió la resolución RCG-IEEZ-007/V/2014, mediante la cual aprobó la acreditación del Partido Humanista.

6. El veintiséis de enero de dos mil quince, mediante oficios OF/IEEZ/RECORD-**PAN**-ORD-2014/CAP No. 21/15, OF/IEEZ/RECORD-**PRI**-ORD-2014/CAP No. 22/15, OF/IEEZ/RECORD-**PRD**-ORD-2014/CAP No. 23/15, OF/IEEZ/RECORD-**PT**-ORD-2014/CAP No. 24/15, OF/IEEZ/RECORD-**PVEM**-ORD-2014/CAP No. 25/15, OF/IEEZ/RECORD-**MC**-ORD-2014/CAP No. 26/15, OF/IEEZ/RECORD-**PNA**-ORD-2014/CAP No. 27/15, OF/IEEZ/RECORD-**PM**-ORD-2014/CAP No. 28/15, OF/IEEZ/RECORD-**PH**-ORD-2014/CAP No. 29/15 y OF/IEEZ/RECORD-**PES**-ORD-2014/CAP No. 30/15, la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, formuló un atento recordatorio a los presidentes de los Comités Directivos Estatales y órganos equivalentes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Humanista y Encuentro Social, respectivamente, para que el primero (1°) de marzo de ese año, en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 75 numeral 1,

³ En adelante Consejo General.

fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y 20 numeral 1, fracción I del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones⁵, presentaran los informes financieros de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce.

7. El veintiséis de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito sin número de oficio del Partido Encuentro Social, mediante el cual presentó el informe financiero contable de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.
8. El veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito con número de oficio OF/PRI/No.024/2015 del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual presentó el informe financiero contable de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce. En la misma fecha, se recibió escrito con número de oficio INFANU01/2015 del Partido Nueva Alianza, mediante el cual presentó su informe financiero contable anual del ejercicio fiscal en cita.
9. El veintiocho de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, escrito sin número de oficio del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual presentó el informe financiero contable de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.
10. El primero de marzo de dos mil quince, se cumplió el plazo para que los partidos políticos entregaran a la autoridad administrativa electoral, los informes de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce y la respectiva documentación contable, conforme a los artículos 75 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y 20 numeral 1, fracción I del Reglamento de Fiscalización.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ En adelante Reglamento de Fiscalización.

En la misma fecha, se recibieron los informes anuales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y MORENA.

11. El dos de marzo de dos mil quince, la Comisión de Administración por conducto de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, dio inicio a los trabajos de revisión de los informes financieros anuales, ello de conformidad con sus atribuciones previstas en los artículos 76 numeral 1, 77 y 78 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III, IV y V de la Ley Electoral; 33 numeral 1, fracción III y 45 Quater numeral 1, fracciones IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶.

El mismo día, se recibió escrito sin número de oficio del Partido Humanista mediante el cual presentó de forma extemporánea al plazo legal estipulado en la Ley Electoral, el informe financiero contable de periodicidad anual, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

12. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 383 y 379, expedidos por la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la nueva Ley Electoral y la nueva Ley Orgánica, respectivamente.
13. Que durante el periodo de revisión a los citados informes anuales, la Comisión de mérito notificó en diversas ocasiones a los partidos políticos los errores u omisiones detectados, con la finalidad de que presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes, tal y como se encuentra descrito en el Dictamen Consolidado.
14. El dos de julio de dos mil quince, la Comisión de Administración aprobó el Dictamen consolidado de los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dos mil catorce, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,

⁶ En adelante Ley Orgánica.

Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista, en el cual se indicaron diversas omisiones e irregularidades en que incurrieron los partidos políticos de mérito.

Por lo que respecta al Partido MORENA, cabe señalar que en el punto de Dictamen noveno la comisión fiscalizadora determinó que el informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, no contiene errores ni omisiones de naturaleza técnica o de fondo y que la documentación que exhibió dicho instituto político, comprobó y justificó los ingresos y egresos reportados en el informe de mérito.

- 15.** Que en sesión extraordinaria del quince de julio de dos mil quince, este órgano superior de dirección por Acuerdo ACG-IEEZ-018/VI/2015, aprobó el Dictamen Consolidado relativo a los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista, asimismo se acordó remitirlo a la Comisión de Administración a efecto de que elaborara el proyecto de Resolución correspondiente.
- 16.** Concluidas las actividades de la Comisión de Administración sobre la elaboración y aprobación del presente proyecto de resolución, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 77 numeral 1, fracción X y 79 numeral 3 de la Ley Electoral, en relación con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones, conozca las faltas e irregularidades en que incurrieron los diversos partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos en el ejercicio fiscal dos mil catorce y resuelva lo conducente.

Considerandos:

Primero.- El artículo Transitorio décimo octavo del Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, determinó que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización, relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esa Ley, seguirían bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

En esa tesitura, en la presente resolución se aplicará la normatividad vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce⁷, en virtud de que las observaciones materia de análisis, derivaron del procedimiento de revisión de los informes financieros de ejercicio fiscal de ese año, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, que presentaron los diversos partidos políticos; en el que se detectaron las infracciones cometidas en dicha anualidad.

Segundo. El Consejo General, es competente para conocer y determinar el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 22, 41, 116 fracción IV, incisos b), h) y n), de la Constitución Federal; 38 fracciones I, II, III y 44 párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Local; 75 numeral 1, fracción I, 76 numeral 1 y 79 numeral 3, de la Ley Electoral, 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica y 141 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, dado que tiene la facultad de velar porque la actuación de los partidos políticos se desarrolle con cabal cumplimiento de sus obligaciones, tiene a su cargo en forma integral y directa la revisión y fiscalización respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan, ya sea por concepto de financiamiento público a cargo del estado o por los demás tipos de financiamientos

⁷ Constitución Política del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el cinco de octubre de dos mil trece en el suplemento 80; Ley Electoral del Estado de Zacatecas, publicada el seis de octubre de dos mil doce en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado. (Decreto número 426); Reglamento para la Presentación y Revisión de Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el nueve de enero de dos mil trece; y Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado en la fecha que antecede.

permitidos por la Ley Electoral, provenientes de fuentes distintas al erario público estatal, así como de conocer de las faltas e infracciones en materia de fiscalización y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley invocada.

Tercero.- El procedimiento de fiscalización a los informes anuales correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce, tiene su origen en normas de orden constitucional, las cuales a su vez se encuentran desarrolladas en los ordenamientos expedidos tanto por el legislador federal, como por la Legislatura del Estado de Zacatecas.

En ese sentido, el artículo 41 fracciones I y II de la Constitución Federal, establece algunos de los principios fundamentales de la materia electoral, puesto que determina que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, contempla elementos regulatorios de financiamiento de los partidos políticos sujetos a fiscalización, entre los cuales encontramos el financiamiento público para actividades específicas, de igual forma establece los montos máximos de las aportaciones de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y el de imposición de sanciones aplicables al incumplimiento de tales disposiciones.

El artículo 116, fracción IV, incisos b), c), g) y h), de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que la función electoral se rija por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, asimismo que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso

de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias.

Esas disposiciones normativas, se encuentran contenidas en los artículos 43 y 44 párrafos primero y quinto, fracciones I, III, IV de la Constitución Local, y 39 numerales 1 y 4 de la Ley Electoral, vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce, al señalar que:

- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Los institutos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos; al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
- El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral, a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y

el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior, siempre y cuando hubiesen obtenido como mínimo el 2.5% de la votación total emitida.

- El financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.
- La ley establecerá los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

En ese contexto, el procedimiento de fiscalización de recursos de los partidos políticos tiene por objeto la transparencia y rendición de cuentas en la obtención, uso y destino de los mismos y que en el presente caso se refiere a los vinculados a sus ingresos y egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Cuarto.- Los artículos 38 fracciones I y II, de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción XXIII, 253, 254 de la Ley Electoral; 2 numeral 1, fracción V; 4 numerales 1, 2; y 7 numerales 1, 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V de la Ley Orgánica, vigentes durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, otorgan al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el carácter de autoridad en la materia, para lo cual contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función; ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado conforme a la estructura

siguiente: un órgano de dirección que es el Consejo General; órganos ejecutivos que son: La Presidencia; la Junta Ejecutiva; la Secretaría Ejecutiva; órganos técnicos, como la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos y órganos de vigilancia que son las Comisiones del Consejo General, previstas en la ley; asimismo le corresponde ser depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Quinto.- Que en términos de lo establecido en los artículos 255 numeral 1 de la Ley Electoral; 19 y 23 numeral 1, fracciones I, VII, XXIX, LVIII y LXII de la Ley Orgánica, el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y tiene entre otras atribuciones: **1.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana; que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; **2.** Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; **3.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley y, **4.** A través de la Comisión respectiva, controlar, vigilar y fiscalizar las finanzas de los partidos políticos.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 numeral 1 y 77 numeral 1, fracciones III, VII, IX y X de la Ley Electoral; en relación con lo estipulado en los dispositivos jurídicos 13 y 125 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce, la Comisión de Administración y Prerrogativas, es la instancia competente para revisar, fiscalizar y emitir el dictamen respecto de los informes financieros que presenten los institutos políticos sobre el origen y destino de los recursos, tiene las facultades de: **a)** Ordenar y practicar en cualquier tiempo, visitas de verificación a los partidos políticos a fin de comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes; **b)** Solicitar al órgano interno de los partidos políticos información detallada y complementaria; **c)** Vigilar que los recursos provenientes de las modalidades de financiamiento que establece la Ley Electoral, sean ejercidos y aplicados por los

partidos políticos invariablemente en las actividades señaladas en dicho ordenamiento; **d)** Informar al Consejo General de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos, derivadas del manejo de sus recursos, así como del incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan y, **e)** Presentar al Consejo General el dictamen y proyecto de resolución que formule y apruebe respecto de los informes anuales así como de las auditorias y verificaciones practicadas, a efecto de que el órgano superior de dirección, de ser el caso, proceda a imponer las sanciones respectivas.

Séptimo.- Según lo previsto en los artículos 45 Ter, numeral 1, inciso a), 45 Quarter numeral 1, fracciones I, IV y VI de la Ley Orgánica y 15 numerales 1 y 2 fracciones I y III, del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, coadyuvará con el Consejo General en las funciones de recepción, control, vigilancia, revisión y fiscalización, de los recursos que reciban los partidos políticos y coaliciones, así como de los gastos que reporten por cualquier modalidad de financiamiento. Entre sus atribuciones se encuentran las de apoyar al órgano superior de dirección en los requerimientos de información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto, relativa a los informes financieros de los partidos políticos y realizar las visitas de verificación a los institutos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de los informes financieros que por ley deben presentar.

Octavo.- En esta tesitura, el artículo 75 numeral 1, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Electoral, dispone la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar al Consejo General, los informes financieros de periodicidad anual correspondientes al ejercicio fiscal dos mil catorce⁸.

Con base en lo anterior, los artículos 78 numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral; 118 numeral 1, fracciones I, II, III, IV, y, 120 numeral 1, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de Fiscalización, regulan de manera pormenorizada el procedimiento relativo

⁸ Para lo cual contaron con un plazo de 60 días naturales siguientes, contados a partir de la conclusión del ejercicio fiscal 2014, el cual se cumplió el 1° de marzo de 2015.

a la revisión de los informes financieros contables de periodicidad anual sobre el origen, monto y destino de los recursos que recibieron los partidos políticos para actividades ordinarias y específicas en el ejercicio fiscal de dos mil catorce y, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

El procedimiento de revisión se encuentra compuesto de etapas continuas, entre las que destaca el respeto irrestricto de la garantía de audiencia y defensa legal de los partidos políticos, las cuales se detallan a continuación:

I. El Consejo General al recibir los informes financieros de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, los turnó a la Comisión de Administración a fin de que en el término de noventa días naturales —del dos (2) de marzo al treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015)— efectuara la revisión y fiscalización de tales informes de conformidad con lo estipulado en los artículos 76 numeral 1, fracciones I, II; 77 numeral 1, fracciones V, VII y 78 numeral 1, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral.

Es oportuno precisar, que en el transcurso del procedimiento de revisión de los informes anuales del ejercicio fiscal de mérito —90 días naturales—, la Comisión Fiscalizadora a efecto de corroborar la veracidad de lo reportado, así como identificar, investigar y, en su caso, sancionar eventuales irregularidades, implementó las siguientes modalidades de revisión:

A)	Revisión de gabinete de la documentación contable presentada por cada uno de los institutos políticos en el informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y,
B)	Verificación física , de la documentación comprobatoria y justificativa de los ingresos y egresos que reportaron en los informes financieros de referencia.

Es menester señalar que en términos de lo previsto en los artículos 45 Quater numeral 1, fracción IV, de la Ley Orgánica; 15 numerales 1, 2, fracción III, del Reglamento de Fiscalización, las referidas visitas de **verificación física** se practicaron por conducto del personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, en las oficinas que ocupan los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista, esto en razón de que los institutos políticos en cita, mediante escritos de fechas diecisiete (17) de febrero, veintiocho (28) de enero, veinte (20) y diecinueve (19) de febrero, cuatro (4) de marzo, diecinueve (19), diecisiete (17), diecinueve (19), diecinueve (19), y veintiséis (26) de febrero de dos mil quince, respectivamente, manifestaron su elección respecto de la modalidad de que dichas verificaciones se llevaran a cabo en sus oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

II. Los errores y omisiones que la Comisión de Administración advirtió durante el procedimiento de revisión de los informes anuales, —*lo cuales derivaron de forma específica de alguna de las modalidades de revisión como es gabinete o verificación física de la documentación comprobatoria*— procedió a notificar a los institutos políticos correspondientes, para que en un plazo de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación, presentaran las **rectificaciones o aclaraciones** que estimaran pertinentes, de conformidad con lo establecido en la fracción III, del artículo 78 numeral 1, de la Ley Electoral.

III. Recibidas **las primeras rectificaciones y aclaraciones** hechas por los diversos institutos políticos, la Comisión de Administración procedió a su análisis y revisión, y determinó que dichas aclaraciones **solventaron** algunas de las observaciones inicialmente formuladas, que otras resultaron **parcialmente solventadas** y otras **no fueron solventadas**.

En razón de lo anterior, notificó de nueva cuenta a cada uno de los partidos políticos, informándoles de forma detallada, cuáles de las aclaraciones y rectificaciones que presentaron sí solventaron los errores y omisiones inicialmente detectados, cuales resultaron parcialmente solventados, y cuáles no fueron solventados, otorgándoles en tal caso, un plazo improrrogable de **cinco (5) días** contados a partir del día siguiente de la notificación para que los subsanaran.

IV. Finalmente y antes del vencimiento del plazo para la elaboración del Dictamen consolidado, la Comisión informó a los partidos políticos respectivos del **resultado final** de las **segundas aclaraciones y rectificaciones** que presentaron en el marco de las modalidades de **revisión de gabinete y verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa, como se muestra:

Resumen General de Observaciones.

Partido Político	Total de Observaciones	Solventa	Solventa Parcialmente	No solventa
PAN	13	7	0	6
PRI	4	1	1	2
PRD	7	0	3	4
PT	11	4	1	6
PVEM	10	0	3	7
PMC	4	0	1	3
PNA	5	2	1	2
MORENA	0	—	—	—
PES	5	3	0	2
PH	10	0	0	10

Resumen General de Solicitudes de Documentación Complementaria.

Partido Político	Total de Solicitudes	Atendidas	Atendidas Parcialmente	No Atendidas
PAN	3	3	0	0
PRI	0	—	—	—
PRD	2	1	1	0
PT	1	1	0	0
PVEM	3	3	0	0
PMC	3	3	0	0

PNA	2	2	0	0
MORENA	0	—	—	—
PES	2	2	0	0
PH	1	0	0	1

V. Al vencimiento de los plazos señalados en los puntos anteriores, la Comisión de Administración dispuso de 30 días para elaborar el Dictamen Consolidado, en el cual se detalla el estado que guarda la situación financiera y contable de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social y Humanista, así como las observaciones y solicitudes de documentación complementaria que consideró pertinentes formularles, respecto del origen y monto de los ingresos, y de los gastos que realizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

El citado documento contable-jurídico, contiene las conclusiones a las que arribó ese órgano de vigilancia en base al análisis minucioso que realizó a la documentación comprobatoria y justificativa que presentaron los partidos políticos, de igual forma contiene las diversas omisiones de naturaleza técnica y los errores y omisiones de fondo, así como las consideraciones de hecho y de derecho que acreditan dichas conclusiones.

VI. Con posterioridad a la emisión del Dictamen Consolidado, la Comisión Fiscalizadora dentro de los 3 días siguientes, lo sometió a consideración del Consejo General para su aprobación y, una vez aprobado el quince de julio de dos mil quince, se le ordenó en dicha sesión que procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y posteriormente lo presentara ante el órgano superior de dirección junto con el referido Dictamen, a efecto de conocer las irregularidades e imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, el objeto del proceso de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, es comprobar que el origen, destino y monto de los ingresos que hayan recibido por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación, de manera invariable

se hayan sujetado a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, garantizando con ello la vigencia de los principios del Estado democrático de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Local; 3 numeral 1, 51 numeral 3, 79 numeral 3 de la Ley Electoral, 19, 23 numeral 1, fracción LVIII de la Ley Orgánica y 141 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización; normatividad vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce, el Consejo General, con base en lo dictaminado por la Comisión de Administración y Prerrogativas cuenta con la facultad para conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes, por infracciones a los ordenamientos legales y reglamentarios, que derivaron de la revisión que se efectuó a los informes sobre el origen, monto, y destino de los recursos utilizados por los citados partidos políticos, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, ya sea de la modalidad de **revisión de gabinete** o de la **verificación física** de la documentación comprobatoria y justificativa.

Por tanto, la presente resolución se abocará exclusivamente a la individualización e imposición de sanciones de las irregularidades acreditadas en las Opiniones Finales que emitió la Comisión Fiscalizadora respecto de las observaciones y solicitudes de documentación no solventadas ni atendidas respectivamente, relativas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista,

En el entendido de que las irregularidades acreditadas se encuentran detalladas e imputadas a los correspondientes institutos políticos en el Dictamen Consolidado en el apartado denominado **Puntos de Dictamen: Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Décimo y Décimo Primero** elaborado para cada partido político infractor.

Por lo que respecta al Partido MORENA, cabe señalar que en el punto de Dictamen noveno la comisión fiscalizadora determinó que el informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, no contiene errores ni omisiones de

naturaleza técnica o de fondo y que la documentación que exhibió dicho instituto político, comprobó y justificó los ingresos y egresos reportados en el informe de mérito.

Décimo.- Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades establecidas y acreditadas en el Dictamen Consolidado, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo que fundamenta los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Hecha esta precisión, se tiene presente el mandato contenido en los artículos 16, 41 en relación al artículo 116 fracción IV, incisos b), g), h) parte última, k) y n), todos de la Constitución Federal; en este sentido en el artículo 116 queda patente la obligación de cada Entidad Federativa de garantizar que la función electoral, a cargo de las autoridades electorales se rijan por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad; que los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento, debiendo establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deben imponer como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Tales disposiciones son recogidas por el legislador del Estado de Zacatecas en los artículos 38 fracciones I, II, III y 44 párrafos primero, quinto, fracciones I, III y IV de la Constitución Local; 51 numeral 3, 61 numeral 1, fracciones I, III; 79 numeral 3, 255 numeral 1, 265, 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, 19, 23 numeral 1, fracciones I, VII, LVIII y LXII de la Ley Orgánica y 141 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, a efecto de ejercer la potestad sancionadora en materia de fiscalización, no basta con tener acreditada la existencia de la irregularidad que se atribuye al instituto político, para que a partir de ahí se aplique una determinada sanción, sino que la autoridad administrativa está obligada a formular un estudio en el que se consideren todas las circunstancias que rodearon la irregularidad, así como a establecer y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que en su mayoría, el *quantum* debe fijarse con relación a determinados márgenes.

Por tal motivo, este órgano colegiado a efecto de establecer de manera fundada y motivada su determinación e individualización de las sanciones respectivas, tomará en cuenta, en primer lugar, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral⁹, entre las cuales se encuentran: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la legislación electoral, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en ellas; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar; **c)** Las condiciones socioeconómicas del infractor; **d)** Las condiciones externas y los medios de ejecución; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; **f)** En su caso el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones; **g)** El grado de intencionalidad o negligencia y **h)** Otras agravantes o atenuantes.

Aunado a lo anterior, esta autoridad electoral al momento de efectuar la individualización, atenderá al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-62/2005, en la que estableció que derivado de la revisión de los informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es posible que se detecten tanto faltas formales como sustantivas o de fondo.

FALTAS FORMALES

Dicho órgano jurisdiccional electoral en reiteradas ocasiones ha sostenido que las **faltas formales** se caracterizan porque con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad aplicable, sino su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisiones necesarias; además, de que en ocasiones incrementan considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral y los costos que genera al obligarla a realizar nuevas diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos, al inicio y seguimiento de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.

⁹ Artículo de la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el seis de octubre de dos mil doce —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

Aunado a ello, ha considerado en forma específica que la falta de entrega de documentación requerida por la autoridad electoral y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes, constituyen por sí mismas meras faltas formales; razón de que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Por esas circunstancias, dicho órgano jurisdiccional electoral ha establecido que las acciones u omisiones de naturaleza formal respecto de los informes sobre el origen y destino de los recursos de partidos políticos no deben ser sancionados de manera particular; es decir, no debe corresponder una sanción a cada una de las faltas acreditadas sino la imposición de una sola por todo el conjunto.

FALTAS SUSTANCIALES

En cuanto a las **faltas sustanciales** o sustantivas resulta conveniente destacar que se caracterizan por ser conductas de acción u omisión, que hacen nugatoria u obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los sistemas jurídico y democrático o del régimen político, de modo que infringen el orden legal, con lo que merman la eficacia de las instituciones democráticas, así como de los fines de los partidos políticos previstos en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en particular el relativo a promover la vida democrática, que es el mejoramiento constante del pueblo por conducto de los mecanismos previstos en el sistema jurídico y con pleno respeto al sistema político.

Debido a ello, cuando existen violaciones de esta índole, se generan consecuencias particulares por cada acto u omisión y se reflejan directamente en el sistema jurídico, democrático o político del Estado, situación que deviene en la necesidad de aplicar el principio de correspondencia entre las transgresiones al sistema de democracia jurídica y política del Estado y las sanciones a imponer, por lo cual, por regla general a cada infracción de naturaleza sustancial deberá corresponder una sanción.

Ahora bien, ante la regla general indicada se abre una serie de supuestos en los que por excepción no resulta jurídicamente procedente la aplicación de la mencionada regla, como cuando el infractor haya desplegado una serie de conductas u omisiones que constituyen faltas sustanciales, pero que están encaminadas conjuntamente a la obtención de un fin concreto, supuesto en el que deberá imponerse una sola sanción, por todas las irregularidades sustanciales que se desplegaron para la obtención de la consecuencia deseada o que haya generado un resultado específico.

Bajo esos términos, y al tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante cuyo rubro es: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”, se ha pronunciado en el sentido de que tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado, por lo que los principios contenidos y desarrollados por el segundo, le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, debiendo ser extraídos y adecuados, en lo que sean útiles y pertinentes, a la imposición de sanciones administrativas; así, es necesario subrayar que el Código Penal para el Estado de Zacatecas, señala que los delitos por su forma de consumación, se clasifican en instantáneos, permanentes y continuados; y que los últimos, se caracterizan porque en su comisión existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, identidad de sujeto pasivo y la violación al mismo precepto legal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el delito continuado se caracteriza porque en el concurren pluralidad de conductas con unidad de intención delictuosa e identidad de lesión y de disposición legal. Lo anterior a través de diversas instancias, en tesis aisladas como de jurisprudencia, entre las que se encuentran: “INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. SUS MODALIDADES.”, jurisprudencia por contradicción de tesis resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; “DELITO CONTINUADO. REQUIERE IDENTIDAD DEL OFENDIDO.”, jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Así como: “ACUMULACIÓN REAL Y DELITO CONTINUADO. DIFERENCIAS.” y “DELITO CONTINUADO Y DELITO CONTINUO O PERMANENTE. DIFERENCIAS.”, tesis aisladas sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo expuesto, se puede concluir que cuando se detecten una serie de actos u omisiones que vulneren de forma sustancial el orden jurídico electoral en los cuales se ponga de relieve la existencia de pluralidad de acciones, unidad de propósito, así como de identidad de lesión y de ofendido, se estará en presencia de una infracción continuada, pero no de una pluralidad de infracciones ya que solo existe una vulneración al orden jurídico que puede verse aumentada por la reiteración de conductas violatorias de la ley.

SUJETOS OBLIGADOS

A efecto de determinar si un partido político debe ser sujeto de sanción, es menester efectuar un ejercicio intelectual lógico y racional, con el fin de dilucidar si la conducta realizada (acción u omisión) se adecua a alguna de las hipótesis de construcción específica o amplia.

En este punto, conviene tener presente que conforme al artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, una de las obligaciones de los partidos políticos es la de “Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”.

A su vez, las fracciones XIV y XIX de citado artículo, prevén como obligaciones de los partidos políticos, permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto Electoral del Estado, facultados por la ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos; y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en la ley, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Por su parte el artículo 75 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, establece como obligación a cargo de los partidos políticos, la de “Presentar los informes de periodicidad anual, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión del ejercicio fiscal que se reporte, y que serán sobre el origen, monto, empleo y aplicación de

los recursos, en el que serán reportados la totalidad de los ingresos y de los gastos ordinarios y por actividades específicas.”

Por tanto un partido político será sancionado cuando se acredite que dejó de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, no presente los informes a que se encuentre obligado, no entregue la documentación que se le requiera y no utilice las prerrogativas y el financiamiento de conformidad a lo establecido en la normativa, ello con independencia de acudir a otras normas o disposiciones específicas que detallan las obligaciones de los entes políticos o las prohibiciones atinentes, lo cual en modo alguno supone una transgresión al principio de legalidad, en particular el de exacta aplicación de la ley.

Ahora bien, resulta importante apuntar que la Ley Orgánica en su artículo 23 numeral 1, fracciones II, VII y LVIII establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, el expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto; vigilar que los partidos políticos cumplan las obligaciones a que están sujetos y sancionar las infracciones en materia administrativa electoral.

En ese tenor, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 del dos de diciembre de dos mil nueve, el Consejo General aprobó el Reglamento de Fiscalización y mediante el acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del veintiuno de diciembre de dos mil doce, reformó y adicionó diversas disposiciones de dicho Reglamento, que fueron publicadas en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado el nueve de enero de dos mil trece, las cuales entraron en vigor a partir de ese ejercicio fiscal.

Asimismo, cabe precisar que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-110/IV/2010 del diecisiete de diciembre de dos mil diez el Consejo General aprobó los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y mediante el Acuerdo ACG-IEEZ-047/IV/2012 también del veintiuno de diciembre de dos mil doce, reformó y adicionó diversas disposiciones de dichos Lineamientos, las cuales entraron en vigor en el ejercicio fiscal de dos mil trece.

En esta tesitura, resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos para esa anualidad, radica en ceñirse al Reglamento y Lineamientos de mérito, los cuales tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos asignados a los partidos políticos, así como que sean aplicados invariablemente al cumplimiento de los fines que tienen encomendados.

Por lo anterior, debe entenderse que esos cuerpos normativos resultan perfectamente aplicables y de observancia general para los sujetos que se ubiquen en sus supuestos durante la revisión a los informes anuales, pues como quedó señalado, todos los partidos políticos se encuentran obligados a guiar sus actividades dentro de los cauces legales, lo que les implica no sólo observar las disposiciones relativas contenidas en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, sino también las normas que esta autoridad electoral aprobó en materia de fiscalización. Consecuentemente, puede concluirse que el incumplimiento de tal obligación de los partidos políticos de acatar entre otras disposiciones normativas el Reglamento y Lineamientos en cita, resulta sancionable.

Con base en lo expuesto, esta autoridad en apego a derecho, considerará como parte de la fundamentación de las sanciones que impondrá en los subsecuentes Considerandos, si es el caso, la transgresión de las disposiciones contenidas en el Reglamento y Lineamientos referidos, pues es claro que su transgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, lo que primordialmente deben salvaguardar, tanto la autoridad electoral administrativa, al determinar la magnitud de la falta, la responsabilidad del partido político y la sanción que corresponda imponer, de tal manera que ésta sea congruente con lo que se castiga.

MÉTODO PARA LA FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Precisado lo anterior, por cuestiones de método y a efecto de proceder a la fijación e individualización de la sanción respecto de las irregularidades acreditadas en el Dictamen Consolidado, de forma individual se abordará en un primer momento, lo relativo a las faltas en que incurrió cada uno de los partidos políticos; en segundo lugar, se realizará el estudio de los elementos para la calificación de las faltas de forma y de fondo; posteriormente, se

analizarán los elementos para la individualización de la sanción, y por último, se procederá a la imposición de la sanción.

Cabe precisar, que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren de **forma**, se hará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo**, es importante destacar que generan consecuencias particulares por cada acto u omisión, por lo cual, a cada infracción de naturaleza sustancial o de fondo por regla general deberá corresponder una sanción; dicho lo anterior, vale la pena destacar que existen irregularidades de naturaleza sustancial que aun cuando sean distintas y generan consecuencias particulares, afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹⁰ de manera conjunta** así como su **individualización de la sanción¹¹**, no obstante por tratarse de faltas de fondo, la imposición de la sanción se realizará por separado.

Con base en el método descrito, se muestran los elementos que se analizarán en los apartados relativos a la calificación de las faltas e individualización de la sanción:

1. De los elementos para la fijación e individualización de la sanción

Respecto de este tema, se tomarán como base cada uno de los elementos que para la individualización de la sanción prevé el artículo 277, numeral 4, fracción I de la Ley Electoral, vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce, así como los señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010, los cuales se analizarán en dos apartados —calificación de la falta e individualización de la sanción—, como se indica:

¹⁰ Gravedad ordinarias, especiales o mayor.

¹¹ a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.1 De la calificación de la falta

En cuanto a este tema, se examinarán los elementos que la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional electoral¹² refiere para realizar una adecuada calificación de las faltas que se consideren demostradas, a saber: **a)** La naturaleza de la acción u omisión; **b)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** La comisión intencional o culposa de la falta; y en caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** La trascendencia de la norma transgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos —propósitos de creación de la norma— y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y **g)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que las faltas pueden calificarse como levísimas; leves; graves ordinarias, graves especiales, graves mayores y particularmente graves.

Lo cual sirve de criterio orientador a este órgano superior de dirección para la calificación de las faltas en que incurrieron cada uno de los partidos políticos, como se señala:

- Las **faltas levísimas** son aquellas que vulneran a la normatividad electoral, no obstante, con dicha vulneración no se afectan los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en esta clase de infracciones ni siquiera se produce la posibilidad de su puesta en peligro; por tanto, dichas irregularidades no implican un daño directo o parcial que genere una vulneración o menoscabo de dichos bienes.
- Las **faltas leves** son aquellas que al vulnerar la normatividad electoral, ponen en peligro cualquiera de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos; se trata de irregularidades que se

¹² En los recursos de apelación identificados con las claves: SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN."

producen por una falta de claridad y suficiencia, tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las **faltas graves** son aquellas que vulneran la normatividad electoral y generan un daño real y directo de cualquiera de los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En las faltas graves, a efecto de precisar el grado de responsabilidad del infractor —grado de culpabilidad: ordinaria, especial y mayor—, se atenderá a lo siguiente: **a)** Las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo que rodearon la contravención de la norma; **b)** La intención del ente político para realizar la acción u omisión de que se trate —infracción dolosa— o bien, si solo se trató de una imprudencia o falta de un deber de cuidado —infracción culposa—; **c)** La reiteración y reincidencia de la conducta; **d)** El bien jurídico tutelado así como el efecto producido por la transgresión y, **e)** El peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.

1.2 De la individualización de la sanción

Por lo que respecta a este t3pico, una vez acreditada y calificada la falta, previo el análisis de los elementos que concurran en su comisi3n se procederá a la individualizaci3n de la sanci3n —consecuencia directa de la calificaci3n de la falta— para lo cual se realizará la ponderaci3n de las circunstancias y gravedad de la irregularidad, con el prop3sito de seleccionar la sanci3n que corresponda de conformidad con la normatividad electoral; y posteriormente, si la sanci3n elegida contempla un m3nimo y un m3ximo, se procederá a graduarla dentro de los m3rgenes admisibles por aqu3lla, en atenci3n a las circunstancias de car3cter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecuci3n—, así como subjetivo —verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—.

Es de destacarse, que además de los elementos que se examinen para la calificación de la falta, se tomarán en cuenta elementos adicionales, a efecto de asegurar en forma objetiva el cumplimiento de la potestad sancionadora de este órgano superior de dirección, a saber: **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.2.1 De la imposición de la sanción

Por cuanto hace a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral¹³, se tomarán en consideración los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidas en las tesis de jurisprudencia 41/2012 y tesis relevantes S3EL 028/2003, S3EL 133/2001 y S3EL 012/2004, cuyos rubros y textos son los siguientes:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

¹³ Artículo de la Ley Electoral publicada en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado, el seis de octubre de dos mil doce —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y reglamento vigentes, respectivamente.”

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.”

“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojeto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.

Nota: El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el 118, párrafo 1, inciso w), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Por otra parte, los artículos 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentran actualmente derogados, por virtud del procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 361 al 366 del citado Código.”

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO. *En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-098/2003 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 20 de mayo de 2004. Mayoría de 5 votos en el criterio. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Yolli García Álvarez.”

Aunado a lo anterior, como criterio orientador resulta aplicable la tesis aislada, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es: “SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.”, de la que se desprende que todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad, por tanto, resulta innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión y para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción; es decir, no solo aquellas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse como atenuantes.

Con apego a los criterios de mérito, la autoridad electoral administrativa al seleccionar y graduar la sanción que corresponda, valorará los siguientes elementos:

- a)** La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- b)** El grado de responsabilidad del infractor —calificación de la falta: levísima, leve o grave, en este último supuesto si se trató de una gravedad mayor, especial u ordinaria—;

- c) El valor protegido o trascendencia de la norma;
- d) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- f) Si la infracción se cometió de forma culposa o intencional;
- g) Si existe alguna atenuante o agravante en la comisión de la infracción, que pudiera disminuir o aumentar la sanción respectiva;
- h) Si el partido político es reincidente;
- i) El monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta sancionable, y
- j) La capacidad económica del sujeto infractor.

Asimismo, se pondrá particular atención en que la sanción que se imponga en cada caso, resulte ser proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, en estricto apego a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”.

En atención a lo establecido en el presente considerando y en el Dictamen Consolidado de los informes financieros, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal dos mil catorce, este órgano superior de dirección determinará las sanciones que de ser el caso, se impongan por las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista.

Décimo primero.- En el considerando vigésimo séptimo y punto segundo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Acción Nacional** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito.

Ahora bien, antes de iniciar con la fijación e individualización de las sanciones administrativas en que incurrió el Partido Acción Nacional, es importante señalar que la Comisión de Administración y Prerrogativas, le formuló la siguiente observación a dicho instituto político, que derivó de la revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual:

“Observación No. 1.

*Derivado de la revisión que se efectuó al financiamiento que registró ese instituto político, se detectó que el financiamiento privado, excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014); por la cantidad de **\$354,660.29** (Trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 29/100 M.N.), según se detalla a continuación:*

<i>Financiamiento Público ordinario ejercicio fiscal 2014.</i>	<i>\$11'056,342.75</i>
Total financiamiento público	\$11'056,342.75
<i>Financiamiento Privado:</i>	
<i>Aportaciones de militantes</i>	<i>516,565.60</i>
<i>Autofinanciamiento</i>	<i>230,532.50</i>
<i>Transferencias de su Dirigencia Nacional</i>	<i>10'663,905.04</i>
Total financiamiento privado	\$11'411,003.04
Excedente	\$354,660.29

Por tanto, ese instituto político incumplió con lo que establecen los artículos 44 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 60 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra señalan:

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

“ARTÍCULO 60

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*

(...)”

Lo anterior se hace de su conocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Fundamento legal.- Artículos 44 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 60 numeral 1, fracción I y 70, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7 y 61, del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones.”

Asimismo, durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia **—primer respuesta—**, refirió que: *“Se corrigió la póliza de ingresos número 1 del mes de Diciembre por instrucciones del Tesorero Nacional (fue un préstamo) y agregamos otras aportaciones en especie; quedando un saldo de \$ 9’801,211.60 (Nueve millones ochocientos un mil doscientos once pesos 60/100 M.N.), de Transferencias del Comité Ejecutivo Nacional; como se observa en los auxiliares contables. Además le informo que se corrigió la póliza de diario número 10, se registró el pago de Multas y Recargos por: \$ 4,765.10 (Cuatro mil setecientos sesenta y cinco pesos 10/100 M.N.); ya que el pago se hizo con la Cuenta Federal (Banorte 05-26-97-82-29) por no tener dinero en la Cuenta Estatal; pero en el dos mil quince (2015), es regresado este importe (anexo documentación), y En Diciembre se registró la póliza de diario número 16, por concepto de Multas de los Ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013; por un monto de \$ 388,281.81 (Trescientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y un pesos 81/100 M.N.); los cuales están siendo pagados al Instituto Electoral en 12 (Doce) mensualidades en el presente año.”*

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le informó que no obstante de que presentó los registros contables mediante los cuales se constató que disminuyó el importe de las transferencias del CEN en efectivo por la cantidad de **\$1’000,000.00** (Un millón de pesos 00/100 M.N.), en virtud a que refiere en su escrito de respuestas **fue un préstamo**, omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que acreditara su dicho.

Por lo cual, dicho partido político en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, señaló y presentó: “Copia de los estados de cuenta, auxiliares y recibos de aportaciones para actividades ordinarias de los meses de Enero, Febrero, Abril y Mayo del presente año, por parte del Comité Ejecutivo Nacional en donde se observan los descuentos a partir de Abril ya que el préstamo del \$ 1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) se va a pagar en nueve mensualidades; cabe mencionar que por parte del Instituto Electoral también recibimos un préstamo por \$ 500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) el cual ya fue pagado y no está incluido en el Financiamiento Público ordinario del ejercicio fiscal 2014. Recibo de Préstamo del Comité Ejecutivo Nacional por \$ 1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), del 01 de Diciembre del ejercicio fiscal 2014”.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora procedió a realizar la revisión y análisis de la segunda respuesta del Partido Acción Nacional y determinó como resultado final lo siguiente:

“OPINIÓN FINAL DE LA COMISIÓN.- No solventa, toda vez que del análisis a lo manifestado por ese instituto político, así como a la revisión de la documentación que presentó consistente en:

- 1) *Recibos correspondientes a las prerrogativas recibidas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de los meses de enero, febrero, abril y mayo de dos mil quince (2015); firmados por el Presidente del Comité Directivo Estatal;*
- 2) *Estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero, febrero, abril y mayo de dos mil quince (2015), de la cuenta número **0526978229** de Banorte, de la Cuenta “Federal”;*
- 3) *Papeles de trabajo de los impuestos por pagar correspondientes a los meses de diciembre de dos mil catorce (2014), enero, marzo y abril de dos mil quince (2015);*
- 4) *Balanza de comprobación de los meses de enero, marzo y abril de dos mil quince (2015), y*

- 5) *Recibo emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por la cantidad de **\$1'000,000.00** (Un millón de pesos 00/100 M.N.), por concepto de Préstamo para Actividades Ordinarias; proveniente del Comité Ejecutivo Nacional;*

Esta Comisión de Administración y Prerrogativas determina lo siguiente:

En los recibos de prerrogativas por parte del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) correspondientes a los meses de abril y mayo de dos mil quince (2015), así como en los estados de cuenta bancarios de los meses de mérito se advierten descuentos relativos a la parte proporcional mensual correspondiente al "Préstamo CEN".

*Sin embargo, dichos documentos no acreditan por sí solos la solicitud y el otorgamiento del préstamo por parte del Comité Ejecutivo Nacional al Comité Directivo Estatal; documentación que debió dar soporte a la reclasificación que realizó ese instituto político según póliza de ingresos número 1 de fecha 1° de diciembre de dos mil catorce (2014) por la cantidad de **\$1'000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.)**.*

...

*Por lo expuesto, el financiamiento privado que recibió el Partido Acción Nacional, excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), por la cantidad de **\$354,660.29** (Trescientos cincuenta y cuatro mil seiscientos sesenta pesos 29/100 M.N.), según se detalla a continuación:*

..."

En este sentido, y con el afán de recabar pruebas idóneas, aptas y suficientes para formular la presente resolución, mediante oficio IEEZ-01/0387/15 del tres de junio de dos mil quince, se solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, proporcionará la siguiente información:

1. Importe total que el **Partido Acción Nacional** reportó como transferencias durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, a su Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas, y
2. El importe total por concepto de préstamos que el **Partido Acción Nacional** realizó a su **Comité Ejecutivo Estatal**.

La finalidad de contar con dicha información, permitiría **corroborar** las cifras reportadas por el partido político de mérito, en los rubros de **transferencias y préstamos** que recibió de su Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que mediante oficio INE/UTF/DA-L/18999/2015 del catorce de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el diecisiete del mismo mes y año, el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la solicitud planteada en los términos siguientes:

“En atención a su oficio IEEZ-01/0387/15 de fecha 3 de junio de 2015, recibido por esta Dirección el 16 de junio del año en curso, por medio del cual solicita información en relación con el Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), respecto lo siguiente:

“(...) a efecto de que nos proporcione información relativa a:

- 1. Importe total que el Partido Acción Nacional reportó como transferencias durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, a su Comité Ejecutivo Estatal en Zacatecas, y*
- 2. El importe total por concepto de préstamos que el Partido Acción Nacional realizó a su Comité Ejecutivo Estatal.*

En razón de lo anterior, de la revisión a los expedientes correspondientes a los Informes de Campaña del ejercicio fiscal 2014 presentados por los partidos políticos y coaliciones, se localizó lo siguiente:

- Respecto de las transferencias durante el ejercicio fiscal 2014 a su Comité Ejecutivo en Zacatecas, el partido reportó los montos que se detallan a continuación:*

CONCEPTO	TRANSFERENCIAS DE RECURSOS		
	EFFECTIVO	ESPECIE	TOTAL
Transferencias del CEN al CDE de Zacatecas	\$8,933,735.16	\$749,735.16	\$9,683,121.60

- Respecto del importe total por concepto de préstamos que el Partido Acción Nacional realizó a su Comité Ejecutivo Estatal, la información es la siguiente:

DESCRIPCION	IMPORTE
Impuestos	\$406,357.28
Préstamos	1,000,000.00
Multas	77,082.34
Transferencias en especie	235,084.27
TOTAL	\$1,718,523.89

De todo lo anterior se desprende que:

- a) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional **si** realizó a su Comité Ejecutivo Estatal un **préstamo** por la cantidad de **\$1'000,000.00** (Un millón de pesos 00/100 M.N.), y
- b) El Partido Acción Nacional, durante el procedimiento de fiscalización no aportó documentación comprobatoria y justificativa que acreditara la solicitud y el otorgamiento del préstamo por parte de su Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo estos términos, se concluye que al disminuir el importe de las transferencias en efectivo del Comité Ejecutivo Nacional, por la cantidad de **\$1'000,000.00** (Un millón de pesos 00/100 M.N.), **se tiene por solventada la presente observación**, ya que se advierte que el financiamiento privado del Partido Acción Nacional, es menor al financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, lo anterior se detalla a continuación:

Financiamiento Público ordinario ejercicio fiscal 2014	\$11'056,342.75
Total financiamiento público	\$11'056,342.75
Financiamiento Privado:	
Aportaciones de militantes	516,565.60
Autofinanciamiento	230,532.50
Transferencias de su Dirigencia Nacional	9'683,470.32
Total financiamiento privado	\$10'430,568.42

Precisado lo anterior, el Partido Acción Nacional incurrió en diversas irregularidades, que son:

A) SIETE IRREGULARIDADES DE FONDO:

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “5”, “6”, “7” y “8”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “5”:** El Partido Acción Nacional, recibió **aportaciones en efectivo** por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de las cuentas personales de los aportantes o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que dichas aportaciones superaron las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), circunstancia que repercutió en que el origen de los recursos no pueda ser identificable, generando así una afectación real y directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar la legalidad de las operaciones realizadas durante un ejercicio determinado, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. (Visible a foja 60 del Dictamen Consolidado).

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, refirió que: *“debido a un error involuntario por parte de los aportantes que se hicieron los depósitos en efectivo; ya que el Congreso Local no les hace la retención debida de sus cuotas; dichos depósitos fueron las cuotas correspondientes a varios meses, pero están debidamente reportadas en la cuenta de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones.”*

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló al partido político de mérito que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local; 51 numeral 1, fracción I y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la propia Ley Electoral, entre las que se encuentran:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y en su normatividad interna, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y
- b) Apegarse a los lineamientos técnicos que expida la autoridad administrativa electoral, relativos al registro de sus ingresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

En este contexto, si bien es cierto que el instituto político reconoce que las aportaciones que se hicieron en efectivo se debió a un error involuntario por parte de los aportantes, también lo es que el Reglamento de Fiscalización exige que en el caso de que los partidos políticos reciban aportaciones de una sola persona en el transcurso de un mes y superen las doscientas cincuenta cuotas, adquieren las siguientes obligaciones:

- a) Deberán ser recibidas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o
- b) A través de transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada.

Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

- **Irregularidad No. “6”:** El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 62-63 del Dictamen Consolidado).

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, refirió que: *“Los REPAP de Miguel Quintanilla Sánchez, Juana Zúñiga Ortiz y Rubén Rayas Murillo fueron en forma esporádica y no aparecen en la nómina del Partido Político, como se observa en la misma; únicamente el del C. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán,*

que era Gasto a Comprobar y por error se metió en Reconocimiento por Actividades Políticas.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló que las personas mencionadas, tuvieron una relación de trabajo con dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil catorce, según se advierte de la cédula de determinación de cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el mismo instituto político presentó, y por lo que respecta al error en el registro, se le precisó que existe el recibo de reconocimientos por actividades políticas, mismo que está debidamente firmado por quien recibió el pago.

Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- **Irregularidad No. “7”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y de la cual no se cuenta con la documentación en comento; en un inicio se registró como “Robo PAN” y posteriormente como cargos no correspondidos. (Visible a foja 64 del Dictamen Consolidado).

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, manifestó que: *“Respecto a los \$ 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), se hizo la corrección a Cargos no correspondidos, y está en curso todavía la investigación por parte de las autoridades competentes.”*; asimismo presentó en su **primer respuesta**, 1) Póliza de egresos número 2, de fecha trece de junio de dos mil catorce, por concepto de “Cargos no reconocidos” por la cantidad de mérito y b) Fotocopia de la denuncia ante la Procuraduría General de la República delegación Zacatecas, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, en contra de quien resulte responsable.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló que dichos documentos no constituyen por si solos, elementos suficientes para solventar la presente observación ya que el Partido Acción Nacional tiene la obligación de comprobar el destino de los recursos de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria.

- **Irregularidad No. “8”:** El partido político no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce. (Visible a fojas 68-70 del Dictamen Consolidado).

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “3” y “4”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Concepto	Facturado a nombre de	Importe \$
15	802	Comprobación Sain Alto	Municipio de Sain Alto	500.00
18	HDAB 30013	Comprobación Loreto	MAP de México, S.A. de C.V.	258.72
Total				\$758.72

(Visible a foja 98 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
4495	14/04/2014	Nota de venta con número de folio 34420	Pago de alimentos	210.00
1	23/05/2014	Nota de venta con número de folio 041	Pago de alimentos	304.00
2	28/05/2014	Nota de venta con número de folio 0764	Pago de alimentos	68.00
		Nota de venta con número de folio 0768	Pago de alimentos	70.00
		Nota de venta con número de folio 4101	Pago de alimentos	108.00
		Nota de venta con número de folio 33963	Pago de alimentos	90.00
1	11/06/2014	Nota de venta con número de folio 353	Pago de alimentos	240.00
		Nota de venta con número de folio 1372	Arreglos florales	1,800.00
1	06/10/2014	Nota de venta con número de folio 074	Pago de alimentos	380.00
10	31/12/2014	Nota de venta con número de folio 372	Pago de alimentos	635.00
		Nota de venta con número de folio 063	Pago de alimentos	280.00
		Nota de venta con número de folio 0284	Pago de alimentos	285.00
		Nota de venta con número de folio 454	Pago de alimentos	580.00
		La factura impresa (no es un CFDI) con número de folio 5801	Pago de alimentos	284.00
		Nota de venta con número de folio 049	Pago de alimentos	302.00
		Nota de venta con número de folio 13575	Pago de alimentos	150.00
Total				\$5,786.00

(Visible a fojas 100-101 del Dictamen Consolidado)

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas de la 484 a la 487 del Dictamen Consolidado).

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) SIETE IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "5": El Partido Acción Nacional, recibió **aportaciones en efectivo** por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de las cuentas personales de los aportantes o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que dichas aportaciones superaron las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), circunstancia que repercutió en que el origen de los recursos no pueda ser identificable.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una prohibición ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I,

74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**¹⁴, que consistió en que dicho partido político, recibió aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o a través de transferencia electrónica interbancaria, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional, cometió una infracción a la normatividad electoral, al recibir aportaciones en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque expedido a nombre del partido político y provenientes de las cuentas personales de los aportantes o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).

Lo anterior es así, en atención a que el Reglamento de Fiscalización exige que cuando las aportaciones individuales rebasen un monto determinado **—250 cuotas—**, deben ser ingresadas a los partidos políticos mediante **cheque nominativo** de la cuenta de la

¹⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

persona que realiza la aportación **o a través de transferencia electrónica**, con el objeto de obligar a los partidos políticos a transparentar el origen de los recursos que reciben, en específico los recursos en efectivo, pues a través del sistema bancario se puede seguir el flujo de efectivo y con ello contar con elementos de convicción que permitan identificar plenamente la procedencia de ellos.

Ahora bien, no obstante que el instituto político presentó los nombres de los presuntos aportantes y el registro de los recursos en efectivo, no se acredita el origen del dinero con la referencia de un recibo de aportación y un nombre, en este sentido, los partidos políticos están obligados a registrar sus ingresos en su contabilidad, pero con ello no culminan sus obligaciones en materia de fiscalización, por el contrario cada una de sus operaciones implica una comprobación.

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia **—primer y segunda respuesta—**, refirió que: *“debido a un error involuntario por parte de los aportantes que se hicieron los depósitos en efectivo; ya que el Congreso Local no les hace la retención debida de sus cuotas; dichos depósitos fueron las cuotas correspondientes a varios meses, pero están debidamente reportadas en la cuenta de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones.”*

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló al partido político de mérito que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, de la Constitución Federal; 43 de la Constitución Local; 51 numeral 1, fracción I y 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; los partidos políticos son entidades de interés público, que gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que señala la Constitución y la propia Ley Electoral, entre las que se encuentran:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y en su normatividad interna, así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, y

- b) Apegarse a los lineamientos técnicos que expida la autoridad administrativa electoral, relativos al registro de sus ingresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

En este contexto, si bien es cierto que el instituto político reconoce que las aportaciones que se hicieron en efectivo se debió a un error involuntario por parte de los aportantes, también lo es que el Reglamento de Fiscalización exige que en el caso de que los partidos políticos reciban aportaciones de una sola persona en el transcurso de un mes y superen las doscientas cincuenta cuotas, adquieren las siguientes obligaciones:

- a) Deberán ser recibidas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o
- b) A través de transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada.

Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 116/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 140/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 170/15 del veintinueve de mayo del mismo año, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al instituto político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cual se llevó a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara, al abordar en su obra,¹⁵ los temas dolo, y preterintención establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas

¹⁵ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, ya que no es posible demostrar que de manera intencional recibió las aportaciones en efectivo, que superaron las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo que prohíbe la normatividad electoral, sin haberse realizado a través de cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o por transferencia electrónica interbancaria, asimismo no se advierte intencionalidad de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado o **vigilancia** en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político durante un ejercicio determinado y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al recibir depósitos **en efectivo** por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de las cuentas personales de los aportantes o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que dichas aportaciones superaron las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, repercutió en que no se garantiza la legalidad en el actuar de dicho instituto político durante el periodo fiscalizado, vulnerando lo dispuesto en los 51 numeral 1, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- 1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

...”

El Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 8.

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento”.

“Artículo 32

...

6. Cuando las aportaciones que reciban los partidos políticos de una sola persona en el transcurso de un mes, superen las doscientas cincuenta (250) cuotas de salario mínimo, deberán ser realizadas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino.”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos como entidades de interés público tienen la obligación ineludible de conducir sus actividades dentro de los causes legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, por cuanto hace a la disposición reglamentaria indicada, se tiene que en el caso de que los partidos políticos reciban **aportaciones** de una sola persona en el transcurso de un mes y superen las **doscientas cincuenta cuotas**, adquieren las siguientes obligaciones:

- a) Deberán ser recibidas mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o
- b) A través de transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad llevar un debido control en el manejo de los recursos que ingresan como aportaciones a los partidos políticos, eso implica la comprobación de sus ingresos a través de mecanismos que permitan a la autoridad fiscalizadora conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando certeza del origen lícito de sus operaciones y de la procedencia de su haber patrimonial, y que éste último, no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En ese sentido, al registrar aportaciones en efectivo superiores al equivalente de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), y no a través de cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de la cuenta personal del aportante o a través de transferencia electrónica interbancaria, que no permiten identificar el origen de los recursos a través de dichos medios, constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad en el actuar de los institutos políticos.

De lo anterior, resulta incuestionable que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los causes legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por los militantes del instituto político, al ser quienes efectuaron las aportaciones cuyos montos rebasaron el límite establecido, sin realizarlos mediante cheque nominativo o transferencia electrónica interbancaria, según lo establece el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, más aún cuando la conducta que desplegaron los aportantes fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

Lo anterior es así, dado que con la citada acción se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa el bien jurídico que se alude, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto al citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de: resultado; peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo; total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación; pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Acción Nacional, se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales y reglamentarias, consistentes en garantizar la certeza en el origen de los recursos con los que contó dicho partido político para el desarrollo de sus fines, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de

observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, dicho instituto político al recibir depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; mismas que no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, los cuales excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), ocasionó la afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional durante un ejercicio determinado, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual se tradujo en una afectación objetiva y directa al citado bien.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la recepción de aportaciones, se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió un mandato legal, ya que dichas disposiciones establecen con claridad que el financiamiento privado en efectivo aportado a los institutos políticos que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), deberán realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, con el objeto de dar certeza en el origen de los depósitos, aunado a que, dicho partido político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero anual, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional, se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real al aludido bien jurídico.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre en la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la prohibición de recibir aportaciones en efectivo de varias personas que rebasen el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, como lo establece el Reglamento de Fiscalización, es decir mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al recibir aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o en su caso con transferencia electrónica interbancaria; conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por dicho instituto político durante un ejercicio determinado, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en recibir **aportaciones en efectivo** por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; ya que no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional durante un ejercicio determinado, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral.
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.),

deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, con el objeto de dar claridad sobre el origen de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que en la especie no aconteció.

- Los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los partidos políticos, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los institutos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió un mandato legal, al recibir depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos

cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), generando así, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, por las normas transgredidas como es garantizar la legalidad en el actuar de dicho instituto político durante el periodo fiscalizado, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político recibió aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas y las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En ese orden de ideas, con la acción en que incurrió el Partido Acción Nacional, queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para el origen y registro de los ingresos.

Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por los militantes del instituto político, al ser quienes efectuaron las aportaciones cuyo monto rebasó el límite establecido, sin realizarlo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica bancaria, según lo establece el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización; no obstante, la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento,**

más aún cuando las conductas que desplegaron los aportantes fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

Con la prohibición de recibir aportaciones en efectivo de una sola persona que superen las doscientas cincuenta cuotas, se evitan conductas que posteriormente pudieran ir en detrimento de ese instituto político a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al partido político de mérito.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión; se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la

calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y, la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Acción Nacional, se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político desatendió un mandato legal, al recibir depósitos en efectivo de por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedió el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), por lo que la conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, por las normas transgredidas como es garantizar la legalidad en el actuar de los partidos políticos, es decir, contar con certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una

cuenta personal del aportante, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, con el objeto de dar claridad sobre el origen de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político recibió aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas y las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Acción Nacional, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- Los recursos en efectivo por su propia y especial naturaleza de billetes o monedas de uso corriente que representan valores económicos al portador, hace imposible la identificación de sus obsequiantes, por tal razón, a fin de contar con mecanismos de control de los recursos que obtengan los partidos políticos, es necesario tener una plena identificación de las personas que realicen aportaciones en dinero, lo anterior a través de mecanismos bancarios que permitan la fácil localización de cuentas, titulares y montos, pues de esta forma se permite mayor certeza de quiénes y cuánto aportan, y con ello se salvaguarda que los institutos políticos cumplan sus objetivos y funciones con estricto apego a la certeza, legalidad, transparencia y equidad.
- Se debe destacar, que la falta en estudio de manera primigenia fue generada por los militantes del instituto político, al ser quienes efectuaron las aportaciones cuyo monto rebasó el límite establecido, sin realizarlo mediante cheque nominativo o transferencia electrónica interbancaria, según lo establece el artículo 32 numeral 6, del Reglamento de Fiscalización; no obstante, la conducta es reprochable

exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, más aún cuando las conductas que desplegaron los aportantes fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

- Con la prohibición de recibir aportaciones en efectivo de una sola persona que superen las doscientas cincuenta cuotas, se evitan conductas que posteriormente pudieran ir en detrimento de ese instituto político a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁶ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina; define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

¹⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, vulneró sustancialmente los principios de transparencia en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el de certeza en el origen de los recursos, al recibir un beneficio a través de aportaciones en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización, esto es mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, por tanto impidió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tener certeza respectó al origen de dichos recursos.

Desde esa tesitura y al tomar en consideración que la falta cometida por el Partido Acción Nacional es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar el origen de los recursos que ingresaron a dicho partido político, en atención a que no fueron entregados elementos documentales, tales como: **cheques en los que se incluya el nombre del aportante, o bien la impresión de las transferencias electrónicas bancarias**; con los que se acreditara la forma en que se recibieron los recursos de mérito, entonces, el resultado lesivo es significativo.

Ahora bien, en la presente falta existe un beneficio económico a favor del Partido Acción Nacional, tomando en consideración que recibió financiamiento privado en efectivo de personas por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; los cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que rebasó el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a la cantidad que rebasó el límite permitido la cual asciende a **\$17,515.00** (Diecisiete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$91,995.73	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$83,403.49	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$52,610.86	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$53,144.00	\$0.00	\$53,144.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$99,095.15	\$30,844.45	\$68,250.70
TOTAL	\$388,281.81	\$258,854.53	\$129,427.28

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$129,427.28** (Ciento veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del infractor —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.

¹⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió un mandato legal, al recibir depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; los cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), generando así, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado, por las normas transgredidas como es garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen de los depósitos, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos

políticos, por lo tanto, al omitir ese instituto político entregar elementos documentales tales como: **cheques en los que se incluyera el nombre del aportante, o bien la impresión de las transferencias electrónicas bancarias** con los que acreditara la forma en que recibió recursos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para el origen y registro de los ingresos.

- 4) La conducta que desplegó el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, con el objeto de dar claridad sobre el origen de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.
- 5) El Partido Acción Nacional, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso y aplicación del financiamiento que

perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos. Cabe precisar que ese ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese instituto político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, se advierte que el partido político de mérito, conocía la prohibición de abstenerse de recibir ingresos en efectivo de una sola persona que rebasara las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo.

Bajo esos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 6) El Partido Acción Nacional, al recibir depósitos en efectivo de personas por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, generó el desconocimiento sobre el origen de los recursos; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico por la cantidad que rebasó el límite permitido la cual asciende a **\$17,515.00** (Diecisiete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁸ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la

¹⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en recibir depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedían el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), generando el desconocimiento sobre el origen de los recursos, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

¹⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió a través de una acción en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al obtener dicho instituto político un

beneficio, a través de aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo y las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el origen de los recursos, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 8 y 32 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, en atención a que el Reglamento de Fiscalización exige que cuando las aportaciones individuales rebasen un monto determinado —**250 cuotas**—, deben ser ingresadas a los partidos políticos mediante alguno de los siguientes mecanismos **cheque nominativo** de la cuenta de la persona que realiza la aportación **o transferencia electrónica**, con el objeto de dar claridad sobre el origen de las aportaciones.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente el origen de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, con el fin de tener certeza del origen de los recursos que ingresan y que estos se encuentran dentro del margen de la normatividad electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político recibió aportaciones en efectivo que rebasaron el límite de doscientas cincuenta cuotas y las cuales no se realizaron como lo establece el Reglamento de Fiscalización.

e) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene certeza respecto del origen de las aportaciones en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; ya que no se realizaron mediante

cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, lo que imposibilitó la verificación del origen de los recursos que ingresaron al partido político de mérito, en atención a que no fueron entregados elementos documentales, tales como **cheques en los que se incluya el nombre del aportante, o impresión de las transferencias electrónicas bancarias** con los que se acreditara la forma en que se recibieron, de conformidad con la normatividad electoral.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, más aún cuando la conducta que desplegaron los aportantes fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Así mismo es importante precisar, que para la ejecución de las citadas actividades el partido político cuenta con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encarga de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento; no obstante la responsabilidad directa de dichas obligaciones es de ese instituto político.

g) Existió un beneficio económico a favor del Partido Acción Nacional, tomando en consideración que recibió financiamiento privado en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; los cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, por lo que es posible afirmar que dicho beneficio equivale a la cantidad que rebasó el límite permitido la cual asciende a **\$17,515.00** (Diecisiete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

h) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas la comprobación de los ingresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la legalidad en las operaciones realizadas por los partidos políticos que permitan garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, por lo que el hecho de que un partido político, reciba aportaciones en efectivo cuyo origen no pueda ser identificado, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

i) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, por lo que quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para el origen y registro de los ingresos.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional, con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional, no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa

en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la legalidad de las operaciones de los institutos políticos y en garantizar a la autoridad fiscalizadora la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, toda vez que el partido político recibió depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, las cuales excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, lo que repercutió en que el origen de los recursos no sea identificable en atención a que no fueron entregados por parte del Partido Acción Nacional, elementos documentales con los cuales se acreditara la forma en que ingresaron y se recibieron los recursos, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto. No debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el origen y uso de los recursos con que operan los partidos políticos, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Asimismo, es importante destacar que la conducta que desplegó el partido político se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen a los partidos políticos, la obligación de que el financiamiento privado en efectivo que reciban de sus militantes y simpatizantes y que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, deberá realizarse mediante: cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante, o en su

caso con transferencia electrónica interbancaria, con el objeto de dar claridad sobre el origen de los depósitos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad.

Se debe destacar, que la conducta es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I y 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático” y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, más aún cuando la conducta que desplegaron los aportantes fue corroborada y aceptada por ese instituto político a partir del registro contable.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la claridad sobre el origen de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora el origen y uso de los recursos con los que operan los partidos políticos, asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente el origen de los recursos del partido político de mérito y que estos se encuentren dentro del margen permitido en la normatividad electoral.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recibir como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada,

las aportaciones en efectivo hechas por una sola persona que rebase el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), situación que en la especie no aconteció.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el Partido Acción Nacional, recibió depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de una cuenta personal del aportante o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por la cantidad que rebasó el límite permitido la cual asciende a **\$17,515.00** (Diecisiete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$17,515.00** (Diecisiete mil quinientos quince pesos 00/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable

sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar y dar claridad a la autoridad fiscalizadora sobre el origen de las aportaciones, es decir, contar con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por recibir depósitos en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; ya que no se realizaron mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria, toda vez que excedieron el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), lo que generó que este Consejo General no tenga certeza del origen de dichas aportaciones; sea sancionado con **una multa** equivalente a **41 (cuarenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,614.57 (Dos mil seiscientos catorce pesos 57/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	41	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$2,614.57	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya

que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios de Estado democrático, lo que implicaba recibir como lo establece el Reglamento de Fiscalización, mediante cheque nominativo de la cuenta de la persona que realiza la aportación, o en su caso con transferencia electrónica interbancaria haciendo uso de la clave bancaria estandarizada, las aportaciones en efectivo que rebasaran el límite de doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo, equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de esta sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0468%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$2,614.57 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.0468$	<p>0.0468%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De la irregularidad No. "6": El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**²⁰ de ese instituto político, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, refirió que: *“Los REPAP de Miguel Quintanilla Sánchez, Juana Zúñiga Ortiz y Rubén Rayas Murillo fueron en forma esporádica y no aparecen en la nómina del Partido Político, como se observa en la misma; únicamente el del C. Gerardo Lorenzo Acosta Gaytán, que era Gasto a Comprobar y por error se metió en Reconocimiento por Actividades Políticas.”*

²⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló que las personas mencionadas, tuvieron una relación de trabajo con dicho partido político en el ejercicio fiscal dos mil catorce, según se advierte de la cédula de determinación de cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el mismo instituto político presentó, y por lo que respecta al error en el registro, se le precisó que existe el recibo de reconocimientos por actividades políticas, mismo que está debidamente firmado por quien recibió el pago.

Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 116/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 140/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 170/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 69.

1. *Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.***

(...)”

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte la norma reglamentaria que se analiza —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— establece con puntualidad, que los partidos políticos no podrán otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, **podrá haber una relación contractual con ellos**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**.

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen al propósito de la norma, se establecieron **requisitos que deberán cumplir los beneficiarios** a quienes

se les otorgue reconocimientos por participación en actividades políticas, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de Repap's, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es **espontánea y esporádica**. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

De lo anterior, es posible concluir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incita de forma directa la obligación de rendición de cuentas y el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de tales disposiciones subyace ese único valor común.

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de manera adecuada ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que sean normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de

\$26,125.00 (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); por sí misma, constituye una falta de fondo, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el sostenimiento de sus fines.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, o bien, a beneficiarios con los cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De ahí que, la vulneración de las normas reglamentarias analizadas, sea de gran relevancia, ya que trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido político de mérito al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la prohibición de otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo; y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un

inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

- La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

La conducta del Partido Acción Nacional es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, no debe perderse de vista que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De igual forma se advierte, que el Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de no otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo, así como de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió

singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.

- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- No pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas como pago, a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

- El partido político tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

- En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos

políticos, la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

²² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En esa lógica, el hecho de que ese instituto político, contravenga la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implica que la falta cometida se considere sustantiva o de fondo y que el resultado lesivo sea significativo, dado que con ella se acreditó el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce; no obstante, no se acredita que el referido ente político hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$91,995.73	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$83,403.49	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$52,610.86	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$53,144.00	\$0.00	\$53,144.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$99,095.15	\$30,844.45	\$68,250.70
TOTAL	\$388,281.81	\$258,854.53	\$129,427.28

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$129,427.28** (Ciento veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.

²³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes

o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas.**

- 4) Esta autoridad administrativa electoral, considera que ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S) a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Lo anterior es así, en razón de que no pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP'S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por lo que el objeto de esa norma, es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap's** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Lo cual no fue estrictamente observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).

- 5) El acto de otorgar **Repap's** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos

constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

- 6) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería

otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas.**

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 7) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 8) La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general, cuyo cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.

El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con

el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁴ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso

²⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

²⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a la disposición jurídica, que establece las reglas y requisitos a efecto de comprobar los gastos que se realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S); de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, previsto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

c) Ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

d) El acto de otorgar **Repap´s** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

e) El partido político tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap´s en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

f) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

g) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, dado que la contravención a la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implicó que la falta cometida se considerara como sustantiva o de fondo y se acreditara el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el

mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines, esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se tradujo en el abuso excesivo de dicho instrumento —Repap´s—, puesto que su naturaleza y finalidad es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas, **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes; por lo que, con la citada infracción el partido político de mérito abusó de este

instrumento y no se apegó al propósito de la norma transgredida, que es precisamente, impedir que a través de este medio, se realizaran pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías. Lo cual no fue observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).

Además, el acto de otorgar **Repap's** a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la conducta se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato reglamentario, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a personas con las que tuviera **una relación contractual**, y otorgarlos únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de la obligación que tenía, de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, dado que tenía pleno conocimiento de la obligación de "no hacer" contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, por lo que se considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); sea sancionado con **una multa** equivalente a **61 (sesenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,889.97 (Tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 97/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	61	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$3,889.97	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral, de ahí, que dicho instituto político contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco

pesos 50/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0696%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$3,889.97 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.0696$	<p>0.0696%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “7”: El instituto político no presentó documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y de la cual no se cuenta con la documentación en comento; en un inicio se registró como “Robo PAN” y posteriormente como cargos no correspondidos.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 28 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁶ toda vez que ese instituto político, no presentó documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Acción Nacional cometió una infracción a la normatividad electoral, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y de la cual no se cuenta con la documentación en comento; en un inicio se registró como “Robo PAN” y posteriormente como cargos no correspondidos.

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Acción Nacional, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, manifestó que: *“Respecto a los \$ 285,000.00 (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), se hizo la corrección a Cargos no correspondidos, y está en curso todavía la investigación por parte de las autoridades competentes.”*; asimismo presentó en su **primer respuesta**, 1) Póliza de egresos número 2, de fecha trece de junio de dos mil catorce, por concepto de “Cargos no reconocidos” por la cantidad de mérito y b) Fotocopia de la denuncia ante la Procuraduría General de la República delegación Zacatecas, de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, en contra de quien resulte responsable.

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le señaló que dichos documentos no constituyen por si solos, elementos suficientes para solventar la presente observación ya que el Partido Acción Nacional tiene la obligación de comprobar el destino de los recursos de las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas. Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 116/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las

rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 140/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 170/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede

²⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional no implica que no haya vulnerado los bienes jurídicos consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado y la debida rendición de cuentas; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el partido político con la omisión de presentar documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto de sus ingresos y egresos;
...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen la obligación de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el

propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición, implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.²⁸

La disposición reglamentaria impone a los entes políticos la obligación de entregar la documentación que les solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas, respecto al origen, monto y destino de sus recursos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, establecen claramente la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de tales egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo

²⁸ Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometan los partidos políticos en materia de rendición de cuentas, produce una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Acción Nacional al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), generó que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado y la debida rendición de cuentas.

Lo anterior es así, dado que esta autoridad desconoce el destino de los recursos fiscalizados, así como su empleo y aplicación, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma

administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a la obligación ordenada por disposición legal, consistente en entregar la documentación

que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral. Lo anterior a efecto de verificar que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político.

En este sentido, el partido político al registrar contablemente con el concepto “Robo Pan”, la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), —de la cual no se cuenta con documentación comprobatoria—, para posteriormente registrarla a cargos no correspondidos, ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado y la debida rendición de cuentas; ya que es trascendente que un partido político por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria requerida, por lo cual dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos se considera trascendente, en virtud de que dicho partido político desatendió el mandato legal de respaldar con documentación comprobatoria, la salida de dinero por la cantidad de mérito, con lo cual se ocasionó incertidumbre en la aplicación y destino de tales recursos, aunado a que, dicho partido político conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero del ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que los partidos políticos se encuentran obligados a observar en su carácter de entidades de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Acción Nacional se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, así como una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye para agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), asimismo, se destaca que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado y la debida rendición de cuentas, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las conductas tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7, y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaída en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese partido político, consistente en la omisión de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de respaldar los egresos con documentación comprobatoria y además, **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, pues el Partido Acción Nacional omitió presentar documentación comprobatoria que diera soporte a la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de fondo y de resultado en virtud de que el partido político desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); lo cual generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político y la debida rendición de cuentas, lo que se tradujo que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió comprobar y, que éste sea acorde con el objeto del partido.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió respaldar con documentación comprobatoria, la salida de dinero por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el Partido Acción Nacional tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que dicho partido político, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida

rendición de cuentas; lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente egresos y no presente documentación comprobatoria que los sustente, de acuerdo con lo previsto por la norma electoral, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues impide que la autoridad fiscalizadora, tenga la posibilidad de revisar integralmente los recursos que en su momento eroguen los entes políticos, así como verificar que los egresos realizados poseen un destino acorde con el objeto del partido político.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Acción Nacional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los gastos.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad de dicho partido político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El partido político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero que realizó por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); por lo que dicha conducta constituye una falta de **fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas, lo que ocasionó que este Consejo General no tenga certidumbre respecto de que su aplicación haya sido acorde con los fines del Partido Acción Nacional en lo que corresponde a importe que omitió acreditar.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos del Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, en razón de que dicho partido político no acreditó fehacientemente con documentación comprobatoria, el destino de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, que imponen las obligaciones de respaldar todas las salidas de dinero con documentación comprobatoria y, además **tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora**, mismas que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización.

- Este instituto político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre salidas de dinero y no presente documentación comprobatoria que las soporte, trasciende en un menoscabo del Estado democrático.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁹ resulte apropiada a efecto de

²⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas, esto es así, al inobservar las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, al tomar en cuenta que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad administrativa electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos, los cuales deben estar debidamente comprobados y el hecho de que el instituto político no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria que diera soporte a la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos del Partido Acción Nacional, a efecto de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados;

situación que generó que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por ese partido político es de **fondo**, de **resultado** y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las salidas de dinero fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido

en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$91,995.73	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$83,403.49	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$52,610.86	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$53,144.00	\$0.00	\$53,144.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$99,095.15	\$30,844.45	\$68,250.70
TOTAL	\$388,281.81	\$258,854.53	\$129,427.28

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$129,427.28** (Ciento veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁰ se

³⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión es de **fondo y de resultado** en virtud de que el Partido Acción Nacional desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas, con lo cual ocasionó que este Consejo General no tenga certeza respecto de la aplicación final de los recursos que dicho partido político omitió acreditar.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, ya que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de

fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La falta se graduó como **grave ordinaria**, en razón de que la finalidad de las normas transgredidas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realicen los partidos políticos los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia; es por ello, que el partido político al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que a su vez generó como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho partido político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.
- 4) El partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero ordinario dos mil catorce, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley.

En esa tesitura, el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos para la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral, que den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, ordenamiento que fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el citado órgano superior de dirección y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el cinco de diciembre de dos mil nueve en el

Suplemento 4 al 97, el cual cabe señalar, se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, se advierte que el partido político de mérito, conocía las obligaciones a las que estaba sujeto como lo es el haber presentado la documentación comprobatoria que diera soporte a la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

En estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre salidas de dinero y no presente documentación comprobatoria que las sustente; trasciende en un menoscabo del mismo y vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³¹ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la

³¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.); actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indica:

³² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

- b)** Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 28, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.
- c)** Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos del Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud, y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino final de los recursos que omitió acreditar.
- d)** La infracción en que incurrió el partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que existe el desconocimiento del destino de los recursos que no comprobó por la cantidad de mérito e imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.
- e)** La conducta fue calificada como grave ordinaria, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- f)** Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- g)** El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de**

la falta— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad y no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del partido político infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos del Partido Acción Nacional con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no tenga certeza respecto del destino de los recursos que omitió acreditar; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, y se calificó como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de la salida de dinero fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se traduce en una transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, requisitos exigidos por las normas transgredidas, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, el partido político en ningún momento actuó bajo un “error”

respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la normatividad electoral, a la gravedad de la falta, la afectación de los bienes jurídicos tutelados como lo son garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado de los recursos y la debida rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, es procedente que al Partido Acción Nacional por la abstención de presentar documentación comprobatoria que amparara la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), lo cual generó que este Consejo General desconozca el destino de dichos recursos; sea sancionada con **una multa equivalente a 670 (seiscientos setenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$42,725.90 (Cuarenta y dos mil setecientos veinticinco pesos 90/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	670	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$42,725.90	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por el Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, puesto que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todas las salidas de dinero con documentación comprobatoria y además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, actividades que

no se encontraban sujetas a su voluntad; sino por el contrario, debieron ser cumplidas con puntualidad en los términos que prevé por el Reglamento de Fiscalización.

De ahí, que dicho partido político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.7644%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$42,725.90 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.7644$	<p>0.7644%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De la irregularidad No. “8”: El partido político no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se

analiza se efectuó a través de una **omisión**³³, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no recuperó y no devengó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual

³³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 116/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 140/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PAN/CAP No. 170/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra³⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

³⁴ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar y devengar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un

monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.),

infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos o proveedores de bienes o servicios, y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Acción Nacional genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Acción Nacional, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal

de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los

recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar, devengar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer

trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado o devengado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, devengados o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de

bienes o servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar, devengar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas,

consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado o devengado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.
- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados o devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar, devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que

es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.

- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar, devengar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,³⁵ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

³⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de recuperar, devengar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “8”** que derivó de la revisión de gabinete que se efectuó al informe financiero anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce y, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no recuperó y no devengó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

***Irregularidad No. “8”:** El partido político no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).*

*Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce. (Visible a fojas 68-70 del Dictamen Consolidado).*

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo segundo**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “5”** relativa a la revisión de gabinete; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad No. “5”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$375,737.87 (Trescientos setenta y cinco mil setecientos treinta y siete pesos 87/100 M.N.).*

*Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 65-71 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “8”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de bienes o servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier

otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplía hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Ahora bien, respecto a dichos artículos y, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio fiscal 2013 y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron los **mismos bienes jurídicos tutelados**, es menester realizar las precisiones siguientes:

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese sentido la *ratio legis* del **artículo** se traduce en garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar y evitar que los partidos políticos conserven saldos positivos en dichas cuentas, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximirlos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Acción Nacional en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$91,995.73	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$83,403.49	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$52,610.86	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$53,144.00	\$0.00	\$53,144.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$99,095.15	\$30,844.45	\$68,250.70
TOTAL	\$388,281.81	\$258,854.53	\$129,427.28

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$129,427.28** (Ciento veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;³⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

³⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Acción Nacional para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar, devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido Acción Nacional al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil catorce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar

por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El partido político es reincidente.
- 9) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265³⁷ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

³⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en abstenerse de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

³⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar, devengar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar y devengar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser

una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil catorce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas

puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Acción Nacional, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar

una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado o devengado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de

\$498,701.24 (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **1,564 (mil quinientas sesenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$99,736.28 (Noventa y nueve mil setecientos treinta y seis pesos 28/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,564	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$99,736.28	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 4.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de bienes y servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$99,736.28 (Noventa y nueve mil setecientos treinta y seis pesos 28/100 M.N.)**, equivalente a **mil quinientas sesenta y cuatro (1,564) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$199,472.56 (Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 3.5689%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$199,472.56 \times 100}{\$5'589,245.50} = 3.5689$	<p>3.5689%</p>

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

5. De las irregularidades números: “3” y “4” que derivaron de la revisión física:

El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); toda vez que omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–** y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “3” y “4”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada³⁹ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción⁴⁰**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “3” y “4” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportó el Partido Acción Nacional en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones⁴¹** en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que

³⁹ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁴⁰ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

⁴¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Acción Nacional no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72 –irregularidad No. 3 –**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Concepto	Facturado a nombre de	Importe \$
15	802	Comprobación Saín Alto	Municipio de Saín Alto	500.00
18	HDAB 30013	Comprobación Loreto	MAP de México, S.A. de C.V.	258.72
Total				\$758.72

Y por otra, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
4495	14/04/2014	Nota de venta con número de folio 34420	Pago de alimentos	210.00
1	23/05/2014	Nota de venta con número de folio 041	Pago de alimentos	304.00
2	28/05/2014	Nota de venta con número de folio 0764	Pago de alimentos	68.00
		Nota de venta con número de folio 0768	Pago de alimentos	70.00
		Nota de venta con número de folio 4101	Pago de alimentos	108.00
		Nota de venta con número de folio 33963	Pago de alimentos	90.00
1	11/06/2014	Nota de venta con número de folio 353	Pago de alimentos	240.00
		Nota de venta con número de folio 1372	Arreglos florales	1,800.00
1	06/10/2014	Nota de venta con número de folio 074	Pago de alimentos	380.00
10	31/12/2014	Nota de venta con número de folio 372	Pago de alimentos	635.00
		Nota de venta con número de folio 063	Pago de alimentos	280.00
		Nota de venta con número de folio 0284	Pago de alimentos	285.00
		Nota de venta con número de folio 454	Pago de alimentos	580.00
		La factura impresa (no es un CFDI) con número de folio 5801	Pago de alimentos	284.00
		Nota de venta con número de folio 049	Pago de alimentos	302.00
		Nota de venta con número de folio 13575	Pago de alimentos	150.00
Total				\$5,786.00

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades –números “3” y “4”– pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificaron las presentes irregularidades al Partido Acción Nacional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PAN/CAP No. 148/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y c) Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PAN/CAP No. 186/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁴² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

⁴² CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**; así como documentación comprobatoria con los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 – irregularidad No. 4–**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, ese instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –**

irregularidad No. 3– y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 – irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”**

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida **a nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida **a**

nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y

- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, **que se expida a su nombre** por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban se haya expedido a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 – irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No.4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Acción Nacional se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento realizó, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las

disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Acción Nacional se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

5.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 – irregularidad No. 3–** y documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido Acción Nacional cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación

comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Acción Nacional, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos

que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.).

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las

disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Acción Nacional omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.). Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre, que dieran soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en

virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “3” y “4”–**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Acción Nacional para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera sustento las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, y no presentar documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No.4–**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las

reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Acción Nacional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, sea expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁴³ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

⁴³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Acción Nacional, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Acción Nacional, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre que acreditaran las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, ya que exhibió únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, — **vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce** —, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “3”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido Acción Nacional en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del

ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria a su nombre que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.).

Irregularidad No. “3”: El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.). (Visible a foja 99 del Dictamen Consolidado).

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo segundo**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “3”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

“Irregularidad No. “3”: El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,301.10 (Un mil trescientos un pesos 10/100 M.N.). (visibles a fojas 106-107 del Dictamen Consolidado de los informes anuales 2013).”

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “3”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos con documentación comprobatoria que se **expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago.**

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Acción Nacional en el ejercicio fiscal 2013 es igual a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “4”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido Acción Nacional en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de

venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe.

Irregularidad No. “4”: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe. (Visible a fojas 101-102 del Dictamen Consolidado).

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo segundo**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “5”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad No. “5”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$1,600.00 (Un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe. (visible a fojas 108-109 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “4”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 63 parte última del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos con documentación

comprobatoria **que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Acción Nacional en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las

sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$91,995.73	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$83,403.49	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$52,610.86	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$53,144.00	\$0.00	\$53,144.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$99,095.15	\$30,844.45	\$68,250.70
TOTAL	\$388,281.81	\$258,854.53	\$129,427.28

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$129,427.28** (Ciento veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus

actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁴⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.

⁴⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen **—agravantes—**, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Acción Nacional incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 —irregularidad No. 3—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$5,786.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.); lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; es por ello, que el Partido Acción Nacional al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por ese importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.
- 4) El Partido Acción Nacional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación

de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba **reúna dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como

son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 –irregularidad No. 3–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- 7) El partido político es reincidente.
- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$6,544.72** (Seis mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **–Irregularidades números “3” y “4”–**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil catorce–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁴⁵ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

⁴⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 15 y 18; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

⁴⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no

presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 15 y 18.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el

deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar con documentación comprobatoria a su nombre los egresos que efectuó.
- j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- k) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los

recursos erogados por el Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), **–irregularidad No. 3–**, importe que corresponde a las pólizas números 15 y 18, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **2 (dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$127.54 (Ciento veintisiete pesos 54/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0;"/>	
	\$127.54	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 5.2.3 “*De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*”, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar con documentación comprobatoria a su nombre los egresos que efectuó.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$127.54 (Ciento veintisiete pesos 54/100 M.N.)**, equivalente a **dos (2) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$255.08 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Acción Nacional, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 4495, 1, 2, 1, 1 y 10; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), exhibiendo únicamente notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 4495, 1, 2, 1, 1 y 10.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 4495, 1, 2, 1, 1 y 10, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Acción Nacional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación

comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación comprobatoria que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación

de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Acción Nacional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$758.72 – irregularidad No. 3–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,786.00 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce–** es procedente que al Partido Acción Nacional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) **–irregularidad No. 4–**, esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 4495, 1, 2, 1, 1 y 10, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **14 (catorce) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la**

cantidad de \$892.78 (Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	14		días de salario mínimo
X	63.77		pesos equivalente al salario mínimo
	\$892.78		pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 5.2.3 “*De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*”, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación comprobatoria que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$892.78 (Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.)**, equivalente a **catorce (14) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$1,785.56 (Un mil setecientos ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Acción Nacional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y

Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas

violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "3" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Acción Nacional, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$758.72 (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 15 y 18.</p>	<p>Multa de 4 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77</p>	<p>\$255.08 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.).</p>
<p>No. "4" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Acción Nacional, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,786.00 (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables, por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 4495, 1, 2, 1, 1 y 10.</p>	<p>Multa de 28 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77</p>	<p>\$1,785.56 (Un mil setecientos ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.).</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como

financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0365%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$5'589,245.50	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
		$\frac{\$2,040.64 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.0365$	0.0365%

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

6. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Acción Nacional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo

que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**⁴⁷, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Acción Nacional no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

⁴⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil catorce** que debió acreditar que destinó en tales rubros.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por ese instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁴⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

⁴⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, esta autoridad electoral estima que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Acción Nacional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra

que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Acción Nacional, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que anualmente lo destinen y acrediten en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Acción Nacional incurrió en una infracción al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total de **financiamiento ordinario dos mil catorce** que debió acreditar que destinó en tales rubros, por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 114

1. *Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.
...”*

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a **destinar** —*lo que por ende implica acreditar*— **el tres por ciento** del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos, es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en razón de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil catorce** que debió acreditar que destinó en tales rubros; de ahí que esa conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela de los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Acción Nacional consistente en haber determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, **el importe total** del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio

de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Acción Nacional respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil catorce se le asignó, para que en dicha anualidad lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Acción Nacional, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Acción Nacional, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que por una parte, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; y por otro lado, no acreditó que destino la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46%, respecto del porcentaje total del **financiamiento ordinario dos mil catorce** que debió acreditar que destinó en tales rubros, por lo que no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos.

Por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil catorce se le asignó, para que lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de

Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, toda vez que sólo **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió comprobar que destinó para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos que los partidos políticos destinen para la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, es verificar que efectivamente lo hayan hecho de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para

destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, garantizando con ello, que efectivamente se haya aplicado y comprobado en el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación proporcional, de dirección al interior de los partidos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente se **destinan reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Acción Nacional se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó para que lo destinara y acreditara en tales rubros, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y

nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dado que finalmente el partido político no comprobó que la cantidad de mérito fue destinada para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,

ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar

que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Acción Nacional; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁴⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

⁴⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Acción Nacional consistente en la omisión de comprobar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, infringió sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó, para que lo destinara y acreditara en tales rubros, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no aplicó para la realización de

actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a

exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución relativa al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres del Partido Acción Nacional durante dos mil catorce, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

***Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas de la 486 a la 487 del Dictamen Consolidado).*

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Acción Nacional correspondiente al ejercicio fiscal

dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo segundo**, apartado: “**B). Irregularidades de fondo**”, **FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES**; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$441,655.44 (Cuatrocientos cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de \$349,054.38 (Trescientos cuarenta y nueve mil cincuenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), equivalente al 2.37%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de \$92,601.06 (Noventa y dos mil seiscientos un pesos 06/100 M.N.), que equivale al 0.63% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas de la 597 a la 599 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, preceptos que disponen que los partidos políticos tienen la obligación de destinar una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el

ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Acción Nacional respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Acción Nacional en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Acción Nacional, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$91,995.73	\$91,995.73	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$83,403.49	\$83,403.49	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$8,032.58	\$0.00	\$8,032.58
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$52,610.86	\$52,610.86	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$53,144.00	\$0.00	\$53,144.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$99,095.15	\$30,844.45	\$68,250.70
TOTAL	\$388,281.81	\$258,854.53	\$129,427.28

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de **\$129,427.28** (Ciento veintinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 28/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que

corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Acción Nacional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,⁵⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

⁵⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 5) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral, al **acreditar que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% de financiamiento público que debió destinar en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Acción Nacional, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó una afectación real y directa del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal de mérito se le asignó para que lo destinara y acreditara en tales rubros, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los

valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió destinar y acreditar el **porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe se empleó para los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la

citada cantidad, dado que finalmente el partido político no comprobó que los recursos de mérito fueron destinados para tales conceptos, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y por ende comprobar, el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban en cada ejercicio fiscal, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Acción Nacional tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Acción Nacional, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.
- 8) El partido político es reincidente.
- 9) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁵¹ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

⁵¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que por una parte **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

⁵² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de **aplicar un porcentaje** de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado previsto por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que lo destinen en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad con los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público de los partidos políticos en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que no se acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el

incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de destinar una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Acción Nacional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Acción Nacional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Acción Nacional no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la

irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político **acreditó que destinó la cantidad de \$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y acreditar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado del financiamiento público ordinario que en el ejercicio fiscal dos mil catorce se le asignó, para que lo destinara y acreditara en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto del empleo y aplicación de la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido aplicada en dichos rubros, razón por la cual, se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la comprobó, de conformidad con lo requerido por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación

popular. Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también es cierto, que no acreditó que destinó la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos

33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; por lo que dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido, esto es, **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en dichos conceptos, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales; a la gravedad de la falta, a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos del financiamiento público ordinario que cada ejercicio fiscal se les asigna a los partidos políticos, para que destinen y acrediten en actividades para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, de conformidad los requisitos exigidos por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos de mérito y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones.

Este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276, numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Acción Nacional, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 195 (ciento noventa y cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$12,435.15 (Doce mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	195	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$12,435.15	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 6.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de destinar una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los

cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$12,435.15 (Doce mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 15/100 M.N.)**, equivalente a **ciento noventa y cinco (195) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$24,870.30 (Veinticuatro mil ochocientos setenta pesos 30/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Acción Nacional en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el total del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$5'589,245.50 (Cinco millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y cinco pesos 50/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.4450%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá

en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$24,870.30 \times 100}{\$5'589,245.50} = 0.4450$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p> <p>0.4450%</p>
--	-----------------------	--	---

Aunado a ello, el Partido Acción Nacional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo segundo.- En el considerando vigésimo octavo y punto tercero del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3” y “4”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

Irregularidad No. “2”: El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
100	30/04/2014	Diario	Comprobación de gastos	2,990.01
129	31/05/2014	Diario	Comprobación de gastos	3,786.00
210	31/08/2014	Diario	Comprobación de gastos	300.00
Total				\$7,076.01

(Visible a foja 120 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
34	28/02/2014	3,805.10	51694	Zacatecas, Zac.	1,095.00
			51695	Zacatecas, Zac.	1,150.03
			51696	Zacatecas, Zac.	1,100.07
87	30/04/2014	4,500.00	53634	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			53635	Zacatecas, Zac.	1,575.00
88	30/04/2014	4,500.00	56388	Zacatecas, Zac.	1,443.32
			56389	Zacatecas, Zac.	1,041.67
113	31/05/2014	4,500.00	59002	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			59003	Zacatecas, Zac.	1,044.96
			59004	Zacatecas, Zac.	1,155.04
151	30/06/2014	4,500.00	61706	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			61707	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			61708	Zacatecas, Zac.	1,100.00
179	31/07/2014	4,500.00	64372	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			64373	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			64374	Zacatecas, Zac.	1,000.00
219	31/08/2014	4,500.00	67141	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			67142	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			67143	Zacatecas, Zac.	1,100.00
Total					\$21,505.09

(Visible a fojas 121-122 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
100	30/04/2014	Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,798.88
		Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,746.16
		Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,298.92
682	28/05/2014	Boleto número: 6467	Transporte aéreo	5,264.00
		Boleto número: 4485	Transporte aéreo	5,612.00
		Boleto número: 1486	Transporte aéreo	5,960.00
129	31/05/2014	Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,699.12
221	31/08/2014	Boleto número: 7608	Transporte aéreo	7,177.00
Total				\$30,556.08

(Visible a fojas 123-124 del Dictamen Consolidado)

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De las irregularidades números: “2” y “4” que derivaron de la revisión física:

El Partido Revolucionario Institucional, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.); toda vez que omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–** y, de igual forma, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, ello en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números: “2” y “4”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada⁵³ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción⁵⁴**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

⁵³ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁵⁴ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “2” y “4” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportó el Partido Revolucionario Institucional en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**⁵⁵ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por ese importe. Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

⁵⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que por una parte omitió presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** —irregularidad No. 2—, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
100	30/04/2014	Diario	Comprobación de gastos	2,990.01
129	31/05/2014	Diario	Comprobación de gastos	3,786.00
210	31/08/2014	Diario	Comprobación de gastos	300.00
Total				\$7,076.01

Y por otra, omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08** —irregularidad No. 4—, ello en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
100	30/04/2014	Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,798.88
		Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,746.16
		Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,298.92
682	28/05/2014	Boleto número: 6467	Transporte aéreo	5,264.00
		Boleto número: 4485	Transporte aéreo	5,612.00
		Boleto número: 1486	Transporte aéreo	5,960.00
129	31/05/2014	Recibo sin número de folio	Transporte aéreo	1,699.12
221	31/08/2014	Boleto número: 7608	Transporte aéreo	7,177.00
Total				\$30,556.08

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades –números “2” y “4”– pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificaron las presentes irregularidades al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PRI/CAP No. 149/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PRI/CAP No. 187/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁵⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

⁵⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**; así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Revolucionario Institucional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, ese instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre, que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–** y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por dicho importe.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida **a nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, con excepción del numeral 4 del presente artículo.

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para

despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida **a nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, **que se expida a su nombre** por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó,

así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban se haya expedido a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 – irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No.4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de

folio por ese importe; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera

de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Revolucionario Institucional se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento realizó, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–** y documentación comprobatoria con la totalidad de los

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 – irregularidad No. 4–**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.); y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como

documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo

únicamente boletos y recibos sin número de folio por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.).

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Revolucionario Institucional omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.). Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre, que dieran soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por ese importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “2” y “4”–**, se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la

falta de previsión del Partido Revolucionario Institucional para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que diera sustento las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No.4–**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus

consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por ese importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que

conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria **expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas, cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Revolucionario Institucional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, sea expedida a su nombre y que**

reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se

analizaron,⁵⁷ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora,

⁵⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre que acreditaran las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, ya que exhibió únicamente boletos y recibos sin número de folio por ese importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se han analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que las sanciones que correspondan a dicho instituto político por las irregularidades que nos ocupan resulten ser pecuniarias, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para

graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁵⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar, sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que amparara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$30,556.08 –**

⁵⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

irregularidad No. 4–, ello en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por ese importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.); lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos efectuados por dicho instituto político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **expedida a su nombre y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; es por ello, que el Partido Revolucionario Institucional al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar facturas expedidas a su nombre que ampararan las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01** – **irregularidad No. 2**–, así como documentación soporte con la totalidad de los

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**, exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por ese importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Revolucionario Institucional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial,

Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba **reúna dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe

de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$37,632.09** (Treinta y siete mil seiscientos treinta y dos pesos 09/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurren en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político **–Irregularidades números “2” y “4”–**, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta –ejercicio fiscal dos mil catorce–** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁵⁹ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o

⁵⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁰, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁶⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 100, 129 y 210; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 100, 129 y 210.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que

finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Revolucionario Institucional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 – irregularidad No. 2–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$14'628,324.21 (Catorce millones seiscientos veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente, no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 – irregularidad No. 2–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con

base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), **—irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas números 100, 129 y 210, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **17 (diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	17	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$1,084.09	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 100, 682, 129 y 221; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), exhibiendo únicamente boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 100, 682, 129 y 221.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 100, 682, 129 y 221, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Revolucionario Institucional con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales**

aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$14'628,324.21 (Catorce millones seiscientos veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que

concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente, no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Revolucionario Institucional, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria expedida a su nombre, que acreditara las erogaciones que efectuó por un importe de **\$7,076.01 –irregularidad No. 2–**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$30,556.08 –irregularidad No. 4–**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la debida rendición de cuentas, la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce–** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), **–irregularidad No. 4–**, esto en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 100, 682, 129 y 221, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **72 (sesenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$4,591.44 (Cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	72	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$4,591.44	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Revolucionario Institucional, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$7,076.01 (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 100, 129 y 210.</p>	<p>Multa de 17 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77</p>	<p>\$1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.).</p>
<p>No. "4" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Revolucionario Institucional, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales</p>	<p>Multa de 72 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77</p>	<p>\$4,591.44 (Cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 M.N.).</p>

<p>aplicables por la cantidad de \$30,556.08 (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas 100, 682, 129 y 221.</p>		
---	--	--

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$14'628,324.21 (Catorce millones seiscientos veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0388%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$14'628,324.21</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$5,675.53 \times 100}{\$14'628,324.21} = 0.0388$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p> <p>0.0388%</p>
--	------------------------	--	---

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De la irregularidad No. "3": El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a

través de una **omisión**⁶¹, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Revolucionario Institucional no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

⁶¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
34	28/02/2014	3,805.10	51694	Zacatecas, Zac.	1,095.00
			51695	Zacatecas, Zac.	1,150.03
			51696	Zacatecas, Zac.	1,100.07
87	30/04/2014	4,500.00	53634	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			53635	Zacatecas, Zac.	1,575.00
88	30/04/2014	4,500.00	56388	Zacatecas, Zac.	1,443.32
			56389	Zacatecas, Zac.	1,041.67
113	31/05/2014	4,500.00	59002	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			59003	Zacatecas, Zac.	1,044.96
			59004	Zacatecas, Zac.	1,155.04
151	30/06/2014	4,500.00	61706	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			61707	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			61708	Zacatecas, Zac.	1,100.00
179	31/07/2014	4,500.00	64372	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			64373	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			64374	Zacatecas, Zac.	1,000.00
219	31/08/2014	4,500.00	67141	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			67142	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			67143	Zacatecas, Zac.	1,100.00
Total					\$21,505.09

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Revolucionario Institucional, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó la presente irregularidad al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PRI/CAP No. 149/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PRI/CAP No. 187/15 del once de junio de dos mil

quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁶² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

⁶² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Revolucionario Institucional, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que

efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;
- b) Transferencia electrónica;
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que

los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), dado que las pagó en

efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en el municipio de **Zacatecas**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera

de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un

peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Revolucionario Institucional se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce,

toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en el municipio de **Zacatecas**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral

1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Revolucionario Institucional, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones

que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en el municipio de **Zacatecas**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los

recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del

Partido Revolucionario Institucional, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las

normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Revolucionario Institucional tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en el municipio de **Zacatecas**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Revolucionario Institucional al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, dado que los institutos

políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de

responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁶³ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

⁶³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en

consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “3”** que derivó de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido Revolucionario Institucional en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible.

Irregularidad No. “3”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
34	28/02/2014	3,805.10	51694	Zacatecas, Zac.	1,095.00
			51695	Zacatecas, Zac.	1,150.03
			51696	Zacatecas, Zac.	1,100.07
87	30/04/2014	4,500.00	53634	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			53635	Zacatecas, Zac.	1,575.00
88	30/04/2014	4,500.00	56388	Zacatecas, Zac.	1,443.32
			56389	Zacatecas, Zac.	1,041.67
113	31/05/2014	4,500.00	59002	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			59003	Zacatecas, Zac.	1,044.96
			59004	Zacatecas, Zac.	1,155.04

151	30/06/2014	4,500.00	61706	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			61707	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			61708	Zacatecas, Zac.	1,100.00
179	31/07/2014	4,500.00	64372	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			64373	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			64374	Zacatecas, Zac.	1,000.00
219	31/08/2014	4,500.00	67141	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			67142	Zacatecas, Zac.	1,000.00
			67143	Zacatecas, Zac.	1,100.00
Total					\$21,505.09

(Visible a fojas 121-122 del Dictamen Consolidado).

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo tercero**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “3”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

Irregularidad No. “3”: *El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$110,710.22 (Ciento diez mil setecientos diez pesos 22/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:*

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe \$
22	31/01/2013	10,800.00	GSB 25048	Guadalupe, Zac.	1,744.81
47	28/02/2013	30,000.00	D 8465	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 8464	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 8495	Zacatecas, Zac.	1,180.00
			D 8494	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 8505	Zacatecas, Zac.	1,190.00

			D 8506	Zacatecas, Zac.	1,180.00
			D 8605	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 8606	Zacatecas, Zac.	1,190.00
			D 9015	Zacatecas, Zac.	1,150.00
			D 9016	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9018	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9017	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			D 9053	Zacatecas, Zac.	1,100.00
			D 9052	Zacatecas, Zac.	1,150.00
76	28/02/2013	14,630.01	A 24973	Zacatecas, Zac.	1,500.16
			A 24972	Zacatecas, Zac.	1,377.31
			A 24974	Zacatecas, Zac.	1,452.32
77	28/02/2013	18,000.00	A 25440	Zacatecas, Zac.	1,212.14
			A 25421	Zacatecas, Zac.	1,346.45
			A 25411	Zacatecas, Zac.	1,366.08
			A 25396	Zacatecas, Zac.	1,322.22
			A 25382	Zacatecas, Zac.	1,400.15
			A 25374	Zacatecas, Zac.	1,496.32
			A 25687	Zacatecas, Zac.	1,499.56
			A 25685	Zacatecas, Zac.	1,356.00
			A 25679	Zacatecas, Zac.	1,456.00
103	31/03/2013	18,000.00	A 26380	Zacatecas, Zac.	1,813.21
			A 26326	Zacatecas, Zac.	1,819.20
			A 26381	Zacatecas, Zac.	1,427.39
			A 26379	Zacatecas, Zac.	1,539.36
			A 26323	Zacatecas, Zac.	1,900.13
			A 26325	Zacatecas, Zac.	1,634.61
			A 26384	Zacatecas, Zac.	1,200.09
			A 26324	Zacatecas, Zac.	1,995.09
			A 26383	Zacatecas, Zac.	1,670.43
			A 26382	Zacatecas, Zac.	1,336.91
121	31/03/2013	30,000.00	F4	Zacatecas, Zac.	1,040.06
			42	Zacatecas, Zac.	1,041.36

			5E	Zacatecas, Zac.	1,100.48
			2F	Zacatecas, Zac.	1,018.00
			FC	Zacatecas, Zac.	1,150.20
			50	Zacatecas, Zac.	1,080.07
			58	Zacatecas, Zac.	1,055.39
			7F	Zacatecas, Zac.	1,090.68
			09	Zacatecas, Zac.	1,046.07
			9C	Zacatecas, Zac.	1,090.19
			82	Zacatecas, Zac.	1,185.35
			A0	Zacatecas, Zac.	1,000.00
122	31/03/2013	10,000.00	3B	Zacatecas, Zac.	2,865.64
			E 18237	Zacatecas, Zac.	1,120.10
			E 18238	Zacatecas, Zac.	1,060.34
			4B	Zacatecas, Zac.	1,880.71
123	31/03/2013	10,800.00	47	Guadalupe, Zac.	2,355.17
134	30/04/2013	30,000.00	DD	Zacatecas, Zac.	1,110.16
162	30/04/2013	18,000.00	A-7217	Guadalupe, Zac.	1,415.20
			A 27711	Zacatecas, Zac.	1,999.00
			A 27602	Zacatecas, Zac.	1,919.85
			A 27712	Zacatecas, Zac.	1,999.00
			A 27509	Zacatecas, Zac.	1,958.87
			A 27469	Zacatecas, Zac.	1,901.34
			A 27611	Zacatecas, Zac.	1,114.49
182	31/05/2013	18,000.00	A-7913	Guadalupe, Zac.	1,093.01
			A-7910	Guadalupe, Zac.	1,456.82
			A-7889	Guadalupe, Zac.	1,185.17
			A-7858	Guadalupe, Zac.	1,300.06
			A-7864	Guadalupe, Zac.	1,450.06
			A-7832	Guadalupe, Zac.	1,353.04
			A-7852	Guadalupe, Zac.	1,400.08
			A-7819	Guadalupe, Zac.	1,400.00
			A-7824	Guadalupe, Zac.	1,240.83
			A-7795	Guadalupe, Zac.	1,016.82

			A-7804	Guadalupe, Zac.	1,100.08
194	31/05/2013	10,800.00	EC	Guadalupe, Zac.	1,000.00
200	31/05/2013	8,000.00	DC	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			55	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			58	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B1	Guadalupe, Zac.	2,000.00
392	31/12/2013	4,240.00	53	Zacatecas, Zac.	1,010.59
Total					110,710.22

(Visible a fojas 151-155 del Dictamen Consolidado).

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “3”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece con claridad los medios con los que están obligados los institutos políticos a realizar **el pago** por concepto de combustible, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fueron en efectivo.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional respecto de la irregularidad descrita en

el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de ese instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁶⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

⁶⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los

documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Revolucionario Institucional al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Revolucionario Institucional, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden al municipio de **Zacatecas**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.
- 6) El partido político es reincidente.
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con

el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁶⁵ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso

⁶⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación;

⁶⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

- a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.
- b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.
- c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.
- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido Revolucionario Institucional estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden al municipio de **Zacatecas**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las

transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Revolucionario Institucional cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$14'628,324.21 (Catorce millones seiscientos veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Revolucionario Institucional con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en**

que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce— cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Revolucionario Institucional no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes

en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en el municipio de Zacatecas por la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Revolucionario Institucional, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **51 (cincuenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,252.27 (Tres mil**

doscientos cincuenta y dos pesos 27/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	51	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$3,252.27	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 2.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$3,252.27 (Tres mil doscientos cincuenta y dos pesos 27/100 M.N.)**, equivalente a **cincuenta y un (51) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$6,504.54 (Seis mil quinientos cuatro pesos 54/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los

términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar la sanción impuesta con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$14'628,324.21 (Catorce millones seiscientos veintiocho mil trescientos veinticuatro pesos 21/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por este Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0445%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$14'628,324.21	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
		$\frac{\$6,504.54 \times 100}{\$14'628,324.21} = 0.0445$	0.0445%

Aunado a ello, el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo tercero.- En el considerando vigésimo noveno y punto cuarto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido de la Revolución Democrática** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número “1” y de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”:** El instituto político no presentó el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

De igual forma, no presentó la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Además el partido político de mérito, no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Por otra parte, no presentó el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

Por último, dicho instituto político en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la

cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, no anexó la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso. (Visible a fojas 164-166 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “2”** [correspondiente a la solicitud No. 2]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió que presenta la póliza de diario número 97 del mes de diciembre, en la cual se da de baja la cantidad de mérito, toda vez que por un error involuntario se registraron de más; no obstante la Comisión Fiscalizadora le señaló que dicho ajuste es incorrecto ya que el instituto político solo cargó y abonó a la misma cuenta, según se detalla a continuación:

Cuenta	Nombre	Cargos \$	Abonos \$
Proveedores			
2-20-100-0204-000	Torres Pasillas Juan	15,775.10	
2-20-100-0204-000	Torres Pasillas Juan		15,775.10
Totales		\$15,775.10	\$15,775.10

(Visible a fojas 176-177 del Dictamen Consolidado)

B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “2” y “3”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a foja 170 del Dictamen Consolidado).

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, refirió que: *“De acuerdo a lo anteriormente observado me permito manifestar, lo siguiente: UNICO.- Es cierto que los beneficios por reconocimiento en efectivo, derivados de actividades políticas, de una manera directa o indirecta, forman parte de los Órganos de Dirección, o eran trabajadores del Instituto Político, Sin embargo, esta circunstancia no los excluye de poder obtener tal beneficio por lo siguiente: *El artículo 69 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización, si bien establece a que el beneficiario NO PODRA SER, integrante de los Órganos que integran los Comités Directivos, y quienes tengan relación contractual, no menos cierto es que, dicho numeral no contiene un mandato imperativo que deba observarse en sus términos, pues de una recta interpretación del mismo debe entenderse que deja abierta la posibilidad de que si sean beneficiarios, pues establece “NO PODRAN SER”, por lo tanto no constituye un mandato de observancia estricta, pues no significa lo mismo DEBERAN que PODRAN. *Ahora bien, el problema estriba en saber cuándo pueden quienes integran los órganos de dirección de los partidos políticos y sus trabajadores, realizar actividades políticas; para tal efecto debemos remitirnos a lo que establece la Constitución Política Federal y la Ley Federal del Trabajo; En efecto, el artículo primero de nuestra Carta Magna Establece que toda persona gozara de los derechos humanos, (antes garantías constitucionales), que establezca la Constitución Federal, ahora bien, el artículo 5 es claro al señalar que toda persona puede dedicarse a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos, por ende, existe plena libertad en este aspecto; el artículo 123 primer párrafo previene que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, el apartado A numeral I establece con meridiana precisión que, la duración de la Jornada Máxima será de ocho horas; el numeral IV, establece que el salario que deban disfrutar los trabajadores debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural, y para proveer la educación de los hijos. Ahora bien, el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, establece que po cada seis días de trabajo el trabajador disfrutara de uno de descanso. Es público y notorio que en el Instituto Político que nos ocupa solo se labora de lunes a viernes. Sobre la base de lo anterior, consideramos que, siendo el trabajo un derecho humano perfectamente establecido en nuestra Carta Magna, en consecuencia, no es impedimento legal, el que un trabajador puede realizar otra actividad distinta a*

aquel empleo personal y subordinado que tiene, o en su defecto en sus días de descanso obligatorio que señala la propia ley y el precepto mencionado con anterioridad, pues sostener lo contrario, se vulnerarían sus derechos humanos y se impediría cumplir con uno de los fines de la prestación de un servicio para la obtención de un salario o sueldo, que le permita satisfacer sus necesidades en los términos que previene la Constitución Federal. Debo manifestar que todas las personas observadas en su oficio en mención, desarrollaron sus actividades políticas fuera de su horario de servicio, por lo tanto prestaron un servicio al partido que no estaba contemplado dentro de su jornada laboral, por ende se hicieron acreedores al reconocimiento en efectivo por actividades políticas, lo cual no choca con su salario por tratarse de situaciones distintas. En consecuencia, solicito que al momento de resolver sobre el cumplimiento o no de la observación tome en cuenta lo anterior y se libere de responsabilidad al Instituto Político requerido.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le precisó lo siguiente:

- I. El artículo 69 numeral 1, parte última del Reglamento invocado, es claro en señalar que los reconocimientos que en su momento los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político **(REPAP)**, se sujetarán a las siguientes reglas:
 1. Se otorgarán a militantes o simpatizantes de manera esporádica;
 2. Se otorgarán a militantes o simpatizantes respecto de los cuales **no exista relación laboral alguna**, y
 3. Que el beneficiario de tales apoyos económicos, **no sea integrante de los órganos del partido político.**
- II. La finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen **al propósito del artículo**, se establecieron **requisitos que deberán cumplir los beneficiarios** a quienes se les otorgue dichos reconocimientos, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es

precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es espontánea y esporádica. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados, etc**, para los que el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece otras vías.

- III. Los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se estiman insatisfactorios, ya que dicho instituto político incurre en una práctica argumentativa para desvirtuar la presente observación, pasando por alto que su pretensión debe subordinarse al cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización, además son insuficientes para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de **no** otorgar reconocimientos por actividades políticas, a integrantes de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales y Municipales y a personas que tienen una relación de trabajo con dicho instituto político; por tanto al no ajustar su conducta a lo que señala el Reglamento de Fiscalización, transgredió los principios de legalidad, certeza y transparencia en el uso y manejo de los recursos económicos que le fueron otorgados para el desarrollo de sus actividades específicas.

En consecuencia, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, o bien, a beneficiarios con los cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para **retribuir a su personal**.

Por último, el actuar de esta Comisión Fiscalizadora no tiene como fin coartar los derechos humanos o impedir satisfacer las necesidades de las personas que laboran en los institutos políticos, como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática, independientemente de que desarrollaran las actividades fuera de su horario de servicio; sino evitar que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y

Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o al personal.

Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Más aún, si se toma en cuenta que contrario a lo que manifiesta ese partido político, las fechas de inicio y conclusión de las actividades realizadas que se plasmaron en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, comprenden meses y quincenas completas, y no únicamente fines de semana, por lo que sus trabajadores no pudieron haber llevado a cabo dichas actividades fuera de su horario de servicio, lo anterior se detalla a continuación:

No. de cuenta	Nombre de la persona beneficiaria del reconocimiento por actividades políticas	Importe \$	Periodo comprendido
5-52-520-5203-014	Ovalle Vaquera Pedro	5,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-123	Ramos Robles Concepción	10,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-130	Sandra Díaz de León Cortés	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-140	Juan Contreras Márquez	8,000.00	Del 1° de enero al 15 de febrero de 2014
5-52-520-5203-159	José de Jesús González Palacios	10,000.00	Del 1° de enero al 15 de febrero de 2014
5-52-520-5203-187	Omar Alfaro Torres	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-256	Juan Edgar Burciaga Solís	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-262	Martín Morales Chávez	10,000.00	Del 1° de enero al 15 de febrero de 2014
5-52-520-5203-322	Mónica Fernández Rodríguez	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-498	Ángel Francisco Alonso Valenciano	9,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-533	Fernando Galván Martínez	3,000.00	Del 1° al 15 de marzo de 2014
5-52-520-5203-630	Claudio López Simental	10,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-711	Sergio Martín Flores Guzmán	10,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-711	Sergio Martín Flores Guzmán	5,000.00	Del 16 agosto al 15 de septiembre de 2014
5-52-520-5203-715	María Lourdes Franchini Gurrola	5,000.00	Del 1° al 20 enero de 2014
5-52-520-5203-740	Ortiz Méndez Arturo	10,000.00	
5-52-520-5203-759	María Guadalupe Barba García	3,200.00	Del 15 de marzo al 5 de abril de 2014
5-52-520-5203-760	Ricardo Hernández Andrade	5,000.00	Del 1° de marzo al 1° abril de 2014
5-52-520-5203-813	María Guadalupe Barba García	4,000.00	Del 1° al 30 de junio de 2014
5-52-520-5203-813	María Guadalupe Barba García	4,000.00	Del 1° al 15 de agosto de 2014
5-52-520-5203-813	María Guadalupe Barba García	4,000.00	Del 20 de abril al 15 de septiembre de 2014
Total		\$163,200.00	

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del

cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce. (Visible a foja 172 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “3” y “4”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
149	22/04/2014	Egresos	S/C	1,455.00
20	03/09/2014	Egresos	S/C	1,301.00
36	31/10/2014	Diario	S/C	228,322.00
Total				\$231,078.00

(Visible a fojas 195-196 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
98	22/01/2014	Egresos	S/C	3,115.81
55	08/05/2014	Egresos	S/C	3,423.90
Total				\$6,539.71

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —segunda respuesta—, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$3,474.00** (Tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito no fue valorada porque **no corresponde** con la **fecha**, el **concepto** e **importe** que registró en la póliza número 55 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), (Póliza que se observó en la verificación física de la documentación), según se muestra a continuación:

DATOS DE LA PÓLIZA NÚMERO 55 (Póliza observada en la verificación física)			DATOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EN LA SEGUNDA RESPUESTA			
FECHA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE \$	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE \$
08/05/2014	APOYOS SOCIALES (REGALOS DÍA DE LAS MADRES)	3,423.90	323	25/10/2014	CONSUMO DE ALIMENTOS	280.00
			12440	26/02/2014	LATAS DE PINTURA	3,194.00
TOTAL		\$3,423.90	TOTAL			\$3,474.00

(Visible a fojas 197-198 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
8	18/02/2014	17,626.00	20923	Guadalupe, Zac.	3,500.00
33	31/03/2014	19,290.00	22801	Guadalupe, Zac.	3,500.00
27	30/06/2014	6,540.99	24391	Guadalupe, Zac.	3,500.00
Total					\$10,500.00

(Visible a fojas 199-200 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
46	06/05/2014	Recibo de boleto número: 4894	Transporte aéreo	3,393.00
		Recibo de boleto número: 7629	Comisión por transporte aéreo	90.00
		Recibo de boleto número: 7630	Comisión por transporte aéreo	210.00
48	10/06/2014	Recibo de boleto número: 8813	Transporte aéreo	6,207.00
7	05/06/2014	Recibo de boleto número: 6090	Transporte aéreo	5,795.00
		Recibo de boleto número: 5441	Transporte aéreo	452.00
		Recibo de boleto número: 5281	Transporte aéreo	1,613.00
16	16/06/2014	Nota de venta con número de folio 04116	Alimentos	318.00
		Nota de venta con número de folio 04092	Alimentos	159.00
21	13/09/2014	Recibo de boleto número: 3099	Transporte aéreo	348.00
Total				\$18,585.00

(Visible a foja 202 del Dictamen Consolidado)

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año. (Visible a fojas 479, 480 y 481 del Dictamen Consolidado).

Lo anterior es así, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que de la revisión que se realizó a la documentación que presentó ese instituto político a efecto de solventar la **actividad número tres** denominada “Tareas Editoriales (Correo del Sol)”, se detectó la siguiente inconsistencia:

- a) Los productos de la impresión (Ejemplares del periódico correo del sol números 10 y 11), **corresponden** a publicaciones cuatrimestrales **del segundo cuatrimestre** (mayo-agosto) **y tercer cuatrimestre** (septiembre-diciembre) del ejercicio fiscal de dos mil trece (2013).

Por tanto, ese instituto político incumplió con lo que establece el artículo 115 numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

“Artículo 115.

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión, a más tardar dentro de los treinta (30) días naturales a la conclusión del trimestre que corresponda, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, los documentos y muestras que comprueben los gastos erogados en el trimestre por cualquiera de las actividades que se señalan en el artículo 109 de este Reglamento con que cuente. **Ningún documento o comprobante de gasto o muestra de la actividad correspondiente a un ejercicio fiscal podrá ser presentada en otro distinto.***

(...)"

[Énfasis añadido por esta autoridad]

Por lo expuesto, la Comisión Fiscalizadora determinó en su opinión final emitida en la tercera notificación que señala el procedimiento de fiscalización, que ese instituto político **no acreditó que destinó** la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 484, 485 y 487 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número "1" y de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número "2", relativas a la revisión de gabinete, son consideradas de **forma** por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. "1": El instituto político no presentó el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

De igual forma, no presentó la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Además el partido político de mérito, no presentó los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Por otra parte, no presentó el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

Por último, dicho instituto político en los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, no anexó la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso.

Irregularidad No. "2" [correspondiente a la solicitud No. 2]: El instituto político no presentó documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de "proveedores".

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II; 69, numeral 2 y 75, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**⁶⁷ siguientes:

- Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

⁶⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso.

- Presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas se valoran conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso.

- Presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió que presenta la póliza de diario número 97 del mes de diciembre, en la cual se da de baja la cantidad de mérito, toda vez que por un error involuntario se registraron de más; no obstante la Comisión Fiscalizadora le señaló que dicho ajuste es incorrecto ya que el instituto político solo cargó y abonó a la misma cuenta, según se detalla a continuación:

Cuenta	Nombre	Cargos \$	Abonos \$
Proveedores			
2-20-100-0204-000	Torres Pasillas Juan	15,775.10	
2-20-100-0204-000	Torres Pasillas Juan		15,775.10
Totales		\$15,775.10	\$15,775.10

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete que se

efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 118/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dichas irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 141/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 171/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al instituto político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en la revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cual se llevó a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁶⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

⁶⁸ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al ser omiso en:

a) Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible. Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.). Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925. Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904. En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso, y

b) Presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—,

por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido de la Revolución Democrática fue omiso en:

Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso; todo lo anterior se tradujo en la infracción a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV; 74 numeral 3, fracción I y II, de la Ley

Electoral; 28 numeral 1, fracción II; 67 numera 1, 69 numeral 2 y 75, del Reglamento de Fiscalización.

De una interpretación sistemática y funcional de las normas de referencia la finalidad es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control y registro de las operaciones financieras realizadas por los partidos políticos.

Las normas analizadas tienen como propósito regular todas las erogaciones que los partidos políticos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades políticas; y proporcionar a la autoridad electoral la posibilidad de contar **con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones e identificar plenamente a cada beneficiario**, obligando a los institutos políticos a soportar dichas erogaciones por recibos foliados que contengan:

- El nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago;
- Domicilio y teléfono;
- Clave de elector;
- El monto y la fecha de pago;
- El tipo de apoyo prestado al partido político;
- El período de tiempo durante el que se realizó, y además,
- Deberán estar firmados por el funcionario que autorizó el pago, que para el caso concreto, es la titular del órgano interno, encargada de recibir, registrar, controlar y administrar el patrimonio de la coalición, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

Del análisis anterior, es posible concluir que los referidos artículos reglamentarios concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

SEGUNDA FALTA FORMAL

Dicho partido político fue omiso en presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria que respalde los registros contables. En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los ingresos y egresos que realicen los institutos políticos; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes

jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido de la Revolución Democrática, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en las omisiones de:

a) Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso.

b) Presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil catorce.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de:

- Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso.

- Presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia

en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido de la Revolución Democrática; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia

de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar el recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número 4850, con el número de folio de la credencial de elector, así como la copia fotostática de la credencial de elector legible.

Presentar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de la persona a la que se le otorgó el recurso correspondiente al recibo de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcado con el número de folio 4898, por la cantidad de **\$1,000.00** (Un mil pesos 00/100 M.N.).

Presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4845, 4906, 4918 y 4925.

Presentar el control de folios de recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato CF-REPAP), en el cual enlistara el recibo marcado con el número de folio 4904.

En los recibos de reconocimientos por actividades políticas (Formato REPAP), marcados con los números de folio: 4667 y 4852, por la cantidad de **\$5,000.00** (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), cada uno, anexar la copia fotostática de la credencial para votar por ambos lados de las personas a las que se les otorgó este recurso.

- Presentar documentación comprobatoria que respaldara el registro por la cantidad de **\$15,775.10** (Quince mil setecientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.), en el rubro de “proveedores”.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,⁶⁹ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

⁶⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido de la Revolución Democrática actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión,

se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,⁷⁰ con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió

⁷⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito

⁷¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido de la Revolución Democrática que motivaran las irregularidades que derivaron de la observación identificada con el número “1” y de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2”, relativas a la revisión de gabinete, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

2. De la irregularidad No. "2": El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **acción**⁷² de ese instituto político, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

⁷² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —**primer y segunda respuesta**—, refirió que: *“De acuerdo a lo anteriormente observado me permito manifestar, lo siguiente: UNICO.- Es cierto que los beneficios por reconocimiento en efectivo, derivados de actividades políticas, de una manera directa o indirecta, forman parte de los Órganos de Dirección, o eran trabajadores del Instituto Político, Sin embargo, esta circunstancia no los excluye de poder obtener tal beneficio por lo siguiente: *El artículo 69 numeral 1 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización, si bien establece a que el beneficiario NO PODRA SER, integrante de los Órganos que integran los Comités Directivos, y quienes tengan relación contractual, no menos cierto es que, dicho numeral no contiene un mandato imperativo que deba observarse en sus términos, pues de una recta interpretación del mismo debe entenderse que deja abierta la posibilidad de que si sean beneficiarios, pues establece “NO PODRAN SER”, por lo tanto no constituye un mandato de observancia estricta, pues no significa lo mismo DEBERAN que PODRAN. *Ahora bien, el problema estriba en saber cuándo pueden quienes integran los órganos de dirección de los partidos políticos y sus trabajadores, realizar actividades políticas; para tal efecto debemos remitirnos a lo que establece la Constitución Política Federal y la Ley Federal del Trabajo; En efecto, el artículo primero de nuestra Carta Magna Establece que toda persona gozara de los derechos humanos, (antes garantías constitucionales), que establezca la Constitución Federal, ahora bien, el artículo 5 es claro al señalar que toda persona puede dedicarse a la industria, profesión, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando sean lícitos, por*

ende, existe plena libertad en este aspecto; el artículo 123 primer párrafo previene que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y socialmente útil, el apartado A numeral I establece con meridiana precisión que, la duración de la Jornada Máxima será de ocho horas; el numeral IV, establece que el salario que deban disfrutar los trabajadores debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social, cultural, y para proveer la educación de los hijos. Ahora bien, el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, establece que por cada seis días de trabajo el trabajador disfrutara de uno de descanso. Es público y notorio que en el Instituto Político que nos ocupa solo se labora de lunes a viernes. Sobre la base de lo anterior, consideramos que, siendo el trabajo un derecho humano perfectamente establecido en nuestra Carta Magna, en consecuencia, no es impedimento legal, el que un trabajador puede realizar otra actividad distinta a aquel empleo personal y subordinado que tiene, o en su defecto en sus días de descanso obligatorio que señala la propia ley y el precepto mencionado con anterioridad, pues sostener lo contrario, se vulnerarían sus derechos humanos y se impediría cumplir con uno de los fines de la prestación de un servicio para la obtención de un salario o sueldo, que le permita satisfacer sus necesidades en los términos que previene la Constitución Federal. Debo manifestar que todas las personas observadas en su oficio en mención, desarrollaron sus actividades políticas fuera de su horario de servicio, por lo tanto prestaron un servicio al partido que no estaba contemplado dentro de su jornada laboral, por ende se hicieron acreedores al reconocimiento en efectivo por actividades políticas, lo cual no choca con su salario por tratarse de situaciones distintas. En consecuencia, solicito que al momento de resolver sobre el cumplimiento o no de la observación tome en cuenta lo anterior y se libere de responsabilidad al Instituto Político requerido.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le precisó lo siguiente:

- I. El artículo 69 numeral 1, parte última del Reglamento invocado, es claro en señalar que los reconocimientos que en su momento los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político **(REPAP)**, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Se otorgarán a militantes o simpatizantes de manera esporádica;
 2. Se otorgarán a militantes o simpatizantes respecto de los cuales **no exista relación laboral alguna**, y
 3. Que el beneficiario de tales apoyos económicos, **no sea integrante de los órganos del partido político.**
- II. La finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen **al propósito del artículo**, se establecieron **requisitos que deberán cumplir los beneficiarios** a quienes se les otorgue dichos reconocimientos, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es espontánea y esporádica. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados, etc**, para los que el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, establece otras vías.
- III. Los argumentos vertidos por el Partido de la Revolución Democrática, se estiman insatisfactorios, ya que dicho instituto político incurre en una práctica argumentativa para desvirtuar la presente observación, pasando por alto que su pretensión debe subordinarse al cumplimiento de las reglas en materia de fiscalización, además son insuficientes para justificar las razones por las cuales incumplió la obligación de **no** otorgar reconocimientos por actividades políticas, a integrantes de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales y Municipales y a personas que tienen una relación de trabajo con dicho instituto político; por tanto al no ajustar su conducta a lo que señala el Reglamento de Fiscalización, transgredió los principios de legalidad, certeza y transparencia en

el uso y manejo de los recursos económicos que le fueron otorgados para el desarrollo de sus actividades específicas.

En consecuencia, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, o bien, a beneficiarios con los cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para **retribuir a su personal**.

Por último, el actuar de esta Comisión Fiscalizadora no tiene como fin coartar los derechos humanos o impedir satisfacer las necesidades de las personas que laboran en los institutos políticos, como lo pretende hacer valer el Partido de la Revolución Democrática, independientemente de que desarrollaran las actividades fuera de su horario de servicio; sino evitar que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o al personal.

Por lo anterior, la respuesta de dicho instituto político se consideró insatisfactoria al incumplir con lo establecido en el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización. Más aún, si se toma en cuenta que contrario a lo que manifiesta ese partido político, las fechas de inicio y conclusión de las actividades realizadas que se plasmaron en los recibos de reconocimientos por actividades políticas, comprenden meses y quincenas completas, y no únicamente fines de semana, por lo que sus trabajadores no pudieron haber llevado a cabo dichas actividades políticas fuera de su horario de servicio, lo anterior se detalla a continuación:

No. de cuenta	Nombre de la persona beneficiaria del reconocimiento por actividades políticas	Importe \$	Periodo comprendido
5-52-520-5203-014	Ovalle Vaquera Pedro	5,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-123	Ramos Robles Concepción	10,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-130	Sandra Díaz de León Cortés	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-140	Juan Contreras Márquez	8,000.00	Del 1° de enero al 15 de febrero de 2014
5-52-520-5203-159	José de Jesús González Palacios	10,000.00	Del 1° de enero al 15 de febrero de 2014
5-52-520-5203-187	Omar Alfaro Torres	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-256	Juan Edgar Burciaga Solís	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014

5-52-520-5203-262	Martín Morales Chávez	10,000.00	Del 1° de enero al 15 de febrero de 2014
5-52-520-5203-322	Mónica Fernández Rodríguez	12,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-498	Ángel Francisco Alonso Valenciano	9,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-533	Fernando Galván Martínez	3,000.00	Del 1° al 15 de marzo de 2014
5-52-520-5203-630	Claudio López Simental	10,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-711	Sergio Martín Flores Guzmán	10,000.00	Del 1° al 31 enero de 2014
5-52-520-5203-711	Sergio Martín Flores Guzmán	5,000.00	Del 16 agosto al 15 de septiembre de 2014
5-52-520-5203-715	María Lourdes Franchini Gurrola	5,000.00	Del 1° al 20 enero de 2014
5-52-520-5203-740	Ortiz Méndez Arturo	10,000.00	
5-52-520-5203-759	María Guadalupe Barba García	3,200.00	Del 15 de marzo al 5 de abril de 2014
5-52-520-5203-760	Ricardo Hernández Andrade	5,000.00	Del 1° de marzo al 1° abril de 2014
5-52-520-5203-813	María Guadalupe Barba García	4,000.00	Del 1° al 30 de junio de 2014
5-52-520-5203-813	María Guadalupe Barba García	4,000.00	Del 1° al 15 de agosto de 2014
5-52-520-5203-813	María Guadalupe Barba García	4,000.00	Del 20 de abril al 15 de septiembre de 2014
Total		\$163,200.00	

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 118/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 141/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que manifestara lo que a su derecho conviniera y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 171/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁷³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

⁷³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 69.

1. *Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. **En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el***

beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.

(...)"

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte la norma reglamentaria que se analiza —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— establece con puntualidad, que los partidos políticos no podrán otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, **podrá haber una relación contractual con ellos**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**.

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen al propósito de la norma, se establecieron **requisitos que deberán cumplir los beneficiarios** a quienes se les otorgue reconocimientos por participación en actividades políticas, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de Repap´s, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es **espontánea y esporádica**. En ese sentido, con tal precepto se pretende impedir que a través del citado medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el reglamento invocado, establece otras vías.

De lo anterior, es posible concluir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incita de forma directa la obligación de rendición de cuentas y el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de tales disposiciones subyace ese único valor común.

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de manera adecuada ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que sean normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); por sí misma, constituye una falta de fondo, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el sostenimiento de sus fines.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas que pertenecen a sus órganos directivos, o bien, a beneficiarios con los cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue

efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De ahí que, la vulneración de las normas reglamentarias analizadas, sea de gran relevancia, ya que trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido de la Revolución Democrática se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP’S) en efectivo, a beneficiarios que sean **integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes** y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y además, éstas deberán ser esporádicas**; obligación que no se

encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido político de mérito al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la prohibición de otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo; y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es

garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en no otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que

tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, no debe perderse de vista que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP'S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap's** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Además, el acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

De igual forma se advierte, que el Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral, debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de no otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo, así como de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el

contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave ordinaria**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.

- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- No pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap´s** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Por ello, esta autoridad administrativa electoral considera que ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

- El acto de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas como pago, a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.
- El partido político tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos

políticos, la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁷⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁷⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En esa lógica, el hecho de que ese instituto político, contravenga la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implica que la falta cometida se considere sustantiva o de fondo y que el resultado lesivo sea significativo, dado que con ella se acreditó el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce; no obstante, no se acredita que el referido ente político hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁷⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.

⁷⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes

o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas.**

- 4) Esta autoridad administrativa electoral, considera que ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S) a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

Lo anterior es así, en razón de que no pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP'S), **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes, ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por lo que el objeto de esa norma, es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **Repap's** exclusivamente para el fin que fueron creados, ya que la naturaleza de este tipo de erogaciones, es de realización espontánea y tiene como esencia, impedir que a través de este medio, se realicen pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías.

Lo cual no fue estrictamente observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S).

- 5) El acto de otorgar **Repap's** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos

constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

- 6) El Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap's en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería

otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas.**

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 7) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue Repap’s, a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 8) La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general, cuyo cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.
- 9) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁷⁶ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la

⁷⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷⁷ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

⁷⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a la disposición jurídica, que establece las reglas y requisitos a efecto de comprobar los gastos que se realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S); de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, previsto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

c) Ese instituto político al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce; incurrió en un abuso del citado instrumento; separándose de la finalidad y naturaleza de este tipo de erogaciones.

d) El acto de otorgar **Repap´s** como pago a personas con las cuales tiene una relación contractual, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal.

e) El partido político tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar Repap´s en efectivo, a beneficiarios que fueran integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a las personas con las que tuviera **una relación contractual**. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

f) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

g) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, dado que la contravención a la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implicó que la falta cometida se considerara como sustantiva o de fondo y se acreditara el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

h) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el

mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines, esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior se tradujo en el abuso excesivo de dicho instrumento —Repap´s—, puesto que su naturaleza y finalidad es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades políticas, **con los que no tenga un relación contractual** y no sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes; por lo que, con la citada infracción el partido político de mérito abusó de este

instrumento y no se apegó al propósito de la norma transgredida, que es precisamente, impedir que a través de este medio, se realizaran pagos como **salarios a dirigentes, comisionados, empleados o pagos a proveedores**, para los que el Reglamento de Fiscalización establece otras vías. Lo cual no fue observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

Además, el acto de otorgar **Repap´s** a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada, se le permita llevar a cabo a un partido político, ni mucho menos, por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente, ya que existen otros medios idóneos para retribuir a su personal; razón por la cual la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la conducta se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato reglamentario, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de otorgar Repap´s en efectivo, a personas con las que tuviera **una relación contractual**, y otorgarlos únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político y que además, éstas fueran esporádicas**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el Partido de la Revolución Democrática en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía, de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, dado que tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, por lo que se considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); sea sancionado con **una multa** equivalente a **384 (trescientas ochenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$24,487.68 (Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	384	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$24,487.68	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de abstenerse de otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a beneficiarios que sean integrantes de su Comité Directivo Estatal, Municipal, Distrital, Seccional u órganos equivalentes y menos aún, a personas con las que sostenga **una relación contractual**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por

la normatividad electoral, de ahí, que dicho instituto político contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad

total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.3907%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$24,487.68 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.3907$	<p>0.3907%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “3”: El partido político no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁷⁸, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no recuperó y no devengó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100

⁷⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 118/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 141/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que

presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PRD/CAP No. 171/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁷⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

⁷⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar y devengar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

..."

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

..."

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos o proveedores de bienes o servicios, y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad

de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido de la Revolución Democrática genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido de la Revolución Democrática, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

3.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines;

así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar, devengar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que

ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado o devengado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, devengados o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de

bienes o servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar, devengar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una

afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado o devengado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.
- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron recuperados o devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar, devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar, devengar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁸⁰ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

⁸⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de recuperar, devengar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es

indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “3”** que derivó de la revisión de gabinete que se efectuó al informe financiero anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce y, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no recuperó y no devengó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Irregularidad No. “3”: El partido político no recuperó y no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados y no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce. (Visible a foja 172 del Dictamen Consolidado).

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo cuarto**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “5”** relativa a la revisión de gabinete; misma que se detalla a continuación:

Irregularidad No. “5”: El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de **\$163,047.80** (Ciento sesenta y tres mil cuarenta y siete pesos 80/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto

trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 209-212 del Dictamen Consolidado).

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “3”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de bienes o servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplía hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Ahora bien, respecto a dichos artículos y, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio fiscal 2013 y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron los **mismos bienes jurídicos tutelados**, es menester realizar las precisiones siguientes:

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese sentido la *ratio legis* del **artículo** se traduce en garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar y evitar que los partidos políticos conserven saldos positivos en dichas cuentas, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximirlos de su obligación de

acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el doce de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de

diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que

la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁸¹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

⁸¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido de la Revolución Democrática para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar, devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar, devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido de la Revolución Democrática al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil catorce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de

Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

- 8) El partido político es reincidente.
- 9) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁸² de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si

⁸² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸³ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

⁸³ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en abstenerse de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar, devengar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, en razón de que dicho importe

careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar y devengar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.
- j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas

de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho

partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil catorce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron recuperados, devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que**

perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado o devengado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce –** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de recuperar y devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **1,004 (mil cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$64,025.08 (Sesenta y cuatro mil veinticinco pesos 08/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,004	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$64,025.08	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 3.2.3 “*De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*”, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de bienes o servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$64,025.08 (Sesenta y cuatro mil veinticinco pesos 08/100 M.N.)**, equivalente a **mil cuatro (1,004) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$128,050.16 (Ciento veintiocho mil cincuenta pesos 16/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100

M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 2.0432%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$128,050.16 \times 100}{\$6'267,285.00} = 2.0432$	<p>2.0432%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De las irregularidades números: “1”, “2” y “4” que derivaron de la revisión física:

El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil dcientos dos pesos 71/100 M.N.); toda vez que no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1”, “2” y “4”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada⁸⁴ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción⁸⁵**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

⁸⁴ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁸⁵ a) La calificación de la falta cometida; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y d) De las condiciones socioeconómicas del infractor.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”, “2” y “4” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, de los egresos que reportó el Partido de la Revolución Democrática en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**⁸⁶ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente recibos de boletos y notas de venta por dicho importe.

⁸⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
149	22/04/2014	Egresos	S/C	1,455.00
20	03/09/2014	Egresos	S/C	1,301.00
36	31/10/2014	Diario	S/C	228,322.00
Total				\$231,078.00

De igual forma, el partido político en cita omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
98	22/01/2014	Egresos	S/C	3,115.81
55	08/05/2014	Egresos	S/C	3,423.90
Total				\$6,539.71

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, en uso de su derecho de audiencia —segunda respuesta—, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$3,474.00** (Tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito no fue valorada porque **no corresponde** con la **fecha**, el **concepto** e **importe** que registró en la póliza número 55 de fecha ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), (Póliza que se observó en la verificación física de la documentación), según se muestra a continuación:

DATOS DE LA PÓLIZA NÚMERO 55 (Póliza observada en la verificación física)			DATOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EN LA SEGUNDA RESPUESTA			
FECHA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
		\$				\$
08/05/2014	APOYOS SOCIALES (REGALOS DÍA DE LAS MADRES)	3,423.90	323	25/10/2014	CONSUMO DE ALIMENTOS	280.00
			12440	26/02/2014	LATAS DE PINTURA	3,194.00
TOTAL		\$3,423.90	TOTAL			\$3,474.00

Por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00** —irregularidad No. 4—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
46	06/05/2014	Recibo de boleto número: 4894	Transporte aéreo	3,393.00
		Recibo de boleto número: 7629	Comisión por transporte aéreo	90.00
		Recibo de boleto número: 7630	Comisión por transporte aéreo	210.00
48	10/06/2014	Recibo de boleto número: 8813	Transporte aéreo	6,207.00
7	05/06/2014	Recibo de boleto número: 6090	Transporte aéreo	5,795.00
		Recibo de boleto número: 5441	Transporte aéreo	452.00
		Recibo de boleto número: 5281	Transporte aéreo	1,613.00
16	16/06/2014	Nota de venta con número de folio 04116	Alimentos	318.00
		Nota de venta con número de folio 04092	Alimentos	159.00
21	13/09/2014	Recibo de boleto número: 3099	Transporte aéreo	348.00
Total				\$18,585.00

Como se advierte, el partido político cometió tres irregularidades **números: “1”, “2” y “4”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del ocho de abril de dos mil quince, se notificaron las presentes irregularidades al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PRD/CAP No. 150/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PRD/CAP No. 188/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido en cita.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁸⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

⁸⁷ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** — **irregularidad No. 1**—; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** — **irregularidad No. 2**— y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00** — **irregularidad No. 4**—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de

cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas,

adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia

que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para

que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido de la Revolución Democrática se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria y **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido de la Revolución Democrática se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 — irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara

las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cometió **tres (3) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de tres faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la

cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil dcientos dos pesos 71/100 M.N.); de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00** — **irregularidad No. 4**—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a su nombre, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** —**irregularidad No. 1**—; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** —**irregularidad No. 2**— y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00** —**irregularidad No. 4**—, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados

por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido de la Revolución Democrática omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil dociientos dos pesos 71/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria y con la totalidad de los

requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones –**irregularidades números “1”, “2” y “4”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido de la Revolución Democrática para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo

General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido de la Revolución Democrática al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se

vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,⁸⁸ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

⁸⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el partido político de mérito son de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han

sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, — **vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce** —, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; —**únicamente por lo que respecta a las irregularidades “1” y “4”**— en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “1”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido de la Revolución Democrática en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros

relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Irregularidad No. "1": El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 195-196 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo cuarto**, apartado: "**B). Irregularidades de fondo**", **irregularidad No. "1"** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad No. "1"**: El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de \$17,000.00 (Diecisiete mil pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 230 a la 237 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **irregularidad número "1"** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos **con documentación comprobatoria** que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago.

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el doce de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio fiscal 2013 es igual a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “4”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido de la Revolución Democrática en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00**

(Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe.

Irregularidad No. “4”: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe.
(Visible a foja 202 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo cuarto**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “6”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe. (visible a fojas 244-245 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “4”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 63 parte última del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos con documentación comprobatoria **que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el doce de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el

expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁸⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

⁸⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Es por ello, que el Partido de la Revolución Democrática al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**, exhibiendo únicamente recibos de boletos y notas de venta; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea expedida con todos los requisitos.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El partido político es reincidente. —**Únicamente por lo que respecta a las irregularidades “1” y “4”**—.

- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$256,202.71** (Doscientos cincuenta y seis mil doscientos dos pesos 71/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “1”, “2” y “4”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁹⁰ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos

⁹⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹¹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a

⁹¹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

las pólizas números 149, 20 y 36; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 149, 20 y 36.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente

con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el

pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar con documentación comprobatoria y justificativa los egresos que efectuó.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de

\$231,078.00 (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a

los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas números 149, 20 y 36, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **725 (setecientos veinticinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$46,233.25 (Cuarenta y seis mil doscientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	725	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$46,233.25	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 4.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar con documentación comprobatoria y justificativa los egresos que efectuó.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral,

establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$46,233.25 (Cuarenta y seis mil doscientos treinta y tres pesos 25/100 M.N.)**, equivalente a **setecientos veinticinco (725) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$92,466.50 (Noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 98 y 55; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 98 y 55.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil

quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las

obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No.**

1—; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), **—irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas números 98 y 55, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **21 (veintiún) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,339.17 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 17/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	21	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$1,339.17	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 46, 48, 7, 16 y 21; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), exhibiendo únicamente recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 46, 48, 7, 16 y 21.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con

lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido de la Revolución Democrática con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que**

exigen las disposiciones fiscales aplicables, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación comprobatoria que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo

ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71 —irregularidad No. 2—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$18,585.00 —irregularidad No. 4—**; no obstante se

trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 4—**, esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 46, 48, 7, 16 y 21, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **44 (cuarenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,805.88 (Dos mil ochocientos cinco pesos 88/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	44	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$2,805.88	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 4.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el

ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación comprobatoria que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$2,805.88 (Dos mil ochocientos cinco pesos 88/100 M.N.)**, equivalente a **cuarenta y cuatro (44) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$5,611.76 (Cinco mil seiscientos once pesos 76/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "1" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la Revolución Democrática, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$231,078.00 (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 149, 20 y 36.</p>	<p>Multa de 1,450 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$92,466.50 (Noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.).</p>
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la Revolución Democrática, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$6,539.71 (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 98 y 55.</p>	<p>Multa de 21 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$1,339.17 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 17/100 M.N.).</p>
<p>No. "4" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido de la Revolución Democrática, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$18,585.00 (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 46, 48, 7, 16 y 21.</p>	<p>Multa de 88 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$5,611.76 (Cinco mil seiscientos once pesos 76/100 M.N.).</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.5863%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$99,417.43 \times 100}{\$6'267,285.00} = 1.5863$	<p>1.5863%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente

en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

5. De la irregularidad No. "3": El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**⁹², toda vez que el partido político, no pagó

⁹² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
8	18/02/2014	17,626.00	20923	Guadalupe, Zac.	3,500.00
33	31/03/2014	19,290.00	22801	Guadalupe, Zac.	3,500.00
27	30/06/2014	6,540.99	24391	Guadalupe, Zac.	3,500.00
Total					\$10,500.00

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del ocho de abril de dos mil quince, se notificó la presente irregularidad al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PRD/CAP No. 150/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PRD/CAP No. 188/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁹³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

⁹³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los

recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido de la Revolución Democrática se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de

los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

5.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral del Estado; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que

las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que

imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el **Partido de la Revolución Democrática** tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en

atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los

términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en el municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido de la Revolución Democrática al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y

transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,⁹⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

⁹⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena

certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;⁹⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para**

⁹⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

seleccionar y graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este

Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y

transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido de la Revolución Democrática, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden al municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjectivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265⁹⁶ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió

⁹⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹⁷ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de

⁹⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

\$10,500.00 (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución

Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.

e) El Partido de la Revolución Democrática estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible

corresponden al municipio de **Guadalupe**, lugar que de ninguna manera encuadra en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió singularidad en la falta, no es reincidente,

existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en el municipio de Guadalupe por la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave**

ordinaria partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia

electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **25 (veinticinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,594.25 (Un mil quinientos noventa y cuatro pesos 25/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	25	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$1,594.25	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA

PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0254%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$1,594.25 \times 100}{\$6'267,285.00} = 0.0254$	<p>0.0254%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

6. Irregularidad: El Partido de la Revolución Democrática no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada por los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una

omisión⁹⁸, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no acreditó que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha

⁹⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cantidad en el citado rubro, toda vez que de la revisión que se realizó a la documentación que presentó a efecto de solventar la **actividad número tres** denominada “Tareas Editoriales (Correo del Sol)”, se detectó que incumplió con lo que establece el artículo 115 numeral 1, parte última, del Reglamento de Fiscalización, dado que:

- a) Los productos de la impresión (Ejemplares del periódico correo del sol números 10 y 11), **corresponden** a publicaciones cuatrimestrales **del segundo cuatrimestre** (mayo-agosto) **y tercer cuatrimestre** (septiembre-diciembre) del ejercicio fiscal de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, la Comisión Fiscalizadora determinó en su opinión final emitida en la tercera notificación que señala el procedimiento de fiscalización, que ese instituto político **no acreditó que destinó** la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos que reportó haber ejercido en el rubro de actividades específicas en el segundo trimestre del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria que presentó a efecto de acreditar las erogaciones que reportó por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra⁹⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

⁹⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

Sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador; en consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación

de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de

tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

En se tenor, a continuación se analizará la trascendencia de los artículos vulnerados:

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

X. *Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)*

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

V. *Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;*

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de destinar cada año, el 3% de financiamiento público que les es otorgado para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo destinen exclusivamente para los fines establecidos.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y capacitación política entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al no **acreditar** que **destinó** el 3% de financiamiento público que recibió para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido de la Revolución Democrática consistente en no haber acreditado que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; generó como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el importe que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido de la Revolución Democrática, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los aludidos bienes jurídicos tutelados**, en razón de que no acreditó que destinó el tres por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad consistente en que omitió cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las

faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó **el importe de \$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación **de destinar y comprobar** el importe que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal **para actividades**

específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, toda vez que omitió comprobar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el importe que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta

sea trascendente, toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos **a destinar y comprobar el importe** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas

establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería **la gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica,

así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que de la revisión que se realizó a la documentación que presentó a efecto de solventar la actividad número tres denominada “Tareas Editoriales (Correo del Sol)”, se detectó que no cumplía con lo ordenado en el artículo 115 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización, dado que: los productos de la impresión (Ejemplares del periódico correo del sol números 10 y 11), **corresponden** a publicaciones cuatrimestrales **del segundo cuatrimestre** (mayo-agosto) **y tercer cuatrimestre** (septiembre-diciembre) del ejercicio fiscal de dos mil trece (2013).
- Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), **haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas**, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su empleo y aplicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción de no acreditar que destinó el importe de la cantidad de mérito, que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para

educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a **destinar y comprobar** el importe que reciban como financiamiento público en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su

voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en **primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁰⁰ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

¹⁰⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en no acreditar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de fondo y el resultado lesivo es significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de acreditar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió acreditar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁰¹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

¹⁰¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo y de resultado**, puesto que **omitió acreditar que destinó la cantidad de \$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que de la revisión que se realizó a la documentación que presentó a efecto de solventar la actividad número tres denominada “Tareas Editoriales (Correo del Sol)”, se detectó que no cumplía con lo ordenado en el artículo 115 numeral 1 parte última, del Reglamento de Fiscalización, dado que: los productos de la impresión (Ejemplares del periódico correo del sol números 10 y 11), **corresponden** a publicaciones cuatrimestrales **del segundo cuatrimestre** (mayo-agosto) **y tercer cuatrimestre** (septiembre-diciembre) del ejercicio fiscal de dos mil trece (2013).

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁰² de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁰² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰³ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y

¹⁰³ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, consistente en destinar y comprobar **el importe** que como financiamiento público recibió para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil catorce; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución

Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal de mérito **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos político.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre

en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de que la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización multicitado, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos político, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que al omitir acreditar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas

constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que, en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el importe de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, dado que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para el fin que le fue otorgado que era en actividades específicas.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.". Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y

agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; ello en razón de que únicamente reportó en el segundo trimestre de ese ejercicio fiscal, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese partido político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, de conformidad con lo que ordena el “*Reglamento de Fiscalización*”; se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 1,399 (mil trescientas noventa y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$89,214.23 (Ochenta y nueve mil doscientos catorce pesos 23/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,399	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$89,214.23	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, **a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política**, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.4235%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$89,214.23 \times 100}{\$6'267,285.00} = 1.4235$	<p>1.4235%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

7. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

7.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

7.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**¹⁰⁴, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de

¹⁰⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede

acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

7.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido de la Revolución Democrática no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que omitió comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los

manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erigió por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

7.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁰⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

¹⁰⁵ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido de la Revolución Democrática, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

7.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales

rubros; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador

radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la

rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

7.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido de la Revolución Democrática consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, **el importe total** del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

7.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido de la Revolución Democrática respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

7.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido de la Revolución Democrática, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 7.1.1 al 7.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% que debió destinar para esos fines; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión

por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, toda vez que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió comprobar que destinó para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de

los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, con lo que se desconoce el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en la Ley Electoral.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento

a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar; por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

7.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

7.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su aplicación, y por lo mismo del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los

partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—.
- Existió falta de reiteración y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁰⁶ resulte apropiada

¹⁰⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

7.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática consistente en la omisión de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y comprobó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

7.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la

reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;

- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil**

catorce—, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución relativa al fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres del Partido de la Revolución Democrática durante dos mil catorce, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

***Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que*

debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 484, 485 y 487 del Dictamen Consolidado).

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo cuarto**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES**; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad.** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil trece, equivalente a la cantidad de \$495,820.42 (Cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos veinte pesos 42/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

*Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de \$26,687.00 (Veintiseis mil seiscientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.16%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de \$469,133.42 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil ciento treinta y tres pesos 42/100 M.N.), que equivale al 2.84% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros. (Visible a fojas 597, 598 y 600 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, preceptos que disponen que los partidos políticos tienen la obligación de destinar una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el doce de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

7.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$1'788,711.29	\$0.00	\$1'788,711.29
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$310,124.65	\$310,124.65	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$125,507.16	\$125,507.16	\$0.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$148,893.07	\$148,893.07	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$59,664.35	\$59,664.35	\$0.00
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$94,053.89	\$94,053.89	\$0.00
TOTAL	\$2'526,954.41	\$738,243.13	\$1'788,711.29

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de **\$1'788,711.29** (Un millón setecientos ochenta y ocho mil setecientos once pesos 29/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

7.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido de la Revolución Democrática, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,¹⁰⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y**

¹⁰⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

graduar la sanción que corresponda, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 5) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral, al **destinar y acreditar** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% de su financiamiento público ordinario que debió aplicar en los rubros de liderazgo, capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido de la Revolución Democrática, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de

cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que omitió comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar, en tales rubros.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió destinar y acreditar el **porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y por lo mismo, del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido de la Revolución Democrática tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El partido político es reincidente.
- 9) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el rubro de promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁰⁸ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁰⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y,

¹⁰⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un porcentaje de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones

del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado

en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de destinar una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido de la Revolución Democrática cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil

quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido de la Revolución Democrática con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad; asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con lo mandatado en la Ley Electoral al **destinar y acreditar** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, de su financiamiento público ordinario que recibió, en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó el desconocimiento del destino de los recursos públicos que no fueron aplicados por ese partido político, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), esto es así, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del empleo y aplicación de dicho importe, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar

una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.". Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**,

colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido de la Revolución Democrática, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); equivalente al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **1,309 (mil trescientas nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$83,474.93 (Ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,309	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$83,474.93	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 7.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de destinar una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los

cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$83,474.93 (Ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos 93/100 M.N.)**, equivalente a **mil trescientas nueve (1,309) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$166,949.86 (Ciento sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$6'267,285.00 (Seis millones doscientos sesenta y siete mil doscientos ochenta y cinco

pesos 00/100 M.N.) como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 2.6638%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$5'589,245.50</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$166,949.86 \times 100}{\$6'267,285.00} = 2.6638$	<p>2.6638%</p>

Aunado a ello, el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo cuarto.- En el considerando trigésimo y punto quinto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido del Trabajo** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “5” y “6”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “5”:** El partido político no presentó copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 247-248 del Dictamen Consolidado).
- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al periodo de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
29	15/01/2014	3912	29/11/2013	Arrendamiento de copiadora	986.00
30	15/01/2014	12224	21/11/2013	Artículos de papelería	5,958.54
31	17/02/2014	43976	02/10/2013	Transporte aéreo	18,088.00
		6152	05/10/2013	Cargo por servicio de transporte aéreo	580.00
		44101	10/10/2013	Transporte aéreo	8,120.00
		6203	12/10/2013	Cargo por servicio de transporte aéreo	580.00
2	20/05/2014	11801	10/11/2013	Servicio de teléfono	300.00
Total					\$34,612.54

(Visible a foja 249 del Dictamen Consolidado)

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación número “4”, relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014. (Visible a fojas 222-223 del Dictamen Consolidado)

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “3” y “4”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
60	15/01/2014	Egresos	Pago a Jehú Chan Hernández	44,544.00
61	15/01/2014	Egresos	Pago a Jehú Chan Hernández	520,000.00
Total				\$564,544.00

(Visible a fojas 241-242 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Concepto	Facturado a nombre de	Importe \$
3	11169	Viáticos y pasajes	Unión de Colonos Solicitantes de Vivienda la Pimienta A.C.	216.50
12	2296	Viáticos y pasajes	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	1,337.00
4	178	Materiales de limpieza	Unión de Colonos Solicitantes de Vivienda la Pimienta A.C.	232.00
	49629		Unión de Colonos Solicitantes de Vivienda la Pimienta A.C.	128.72
Total				\$1,914.22

(Visible a foja 243 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
2	05/03/2014	25,000.00	52840	Guadalupe, Zac.	1,100.05
5	07/04/2014	50,000.00	34364	Guadalupe, Zac.	1,300.00
14	21/04/2014	15,000.00	49566	Zacatecas, Zac.	1,543.00
3	21/05/2014	50,000.00	15273	Guadalupe, Zac.	2,325.05
4	08/07/2014	50,000.00	796	Zacatecas, Zac.	1,189.13
4	13/10/2014	50,000.00	15168	Guadalupe, Zac.	1,997.85
			15166	Guadalupe, Zac.	1,996.70
			15167	Guadalupe, Zac.	2,000.10
6	14/11/2014	50,000.00	48192	Guadalupe, Zac.	1,462.60
			5076	Guadalupe, Zac.	1,355.94
1	12/12/2014	50,000.00	3845	Zacatecas, Zac.	1,128.25
Total					\$17,398.67

(Visible a fojas 244-245 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
11	16/04/2014	Recibo de boleto	Transporte aéreo	1,798.88
		Recibo de boleto	Transporte aéreo	1,848.82
3	21/05/2014	Nota de venta con número de folio 4142	Tarjeta sin card	116.00
10	16/07/2014	Recibo de boleto número: 4863	Transporte aéreo	3,393.00
1	01/07/2014	Recibo de boleto	Transporte aéreo	1,599.36
Total				\$8,756.06

(Visible a foja 246 del Dictamen Consolidado)

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 477, 478, 479, 480 y 482 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números "5" y "6", relativas a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) DOS IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “5”: El partido político no presentó copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613 respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la irregularidad No. “6”: El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido del Trabajo incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV; 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**¹¹⁰ siguientes:

¹¹⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), y
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo cometió dos faltas, al ser omiso en:

- Presentar copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), y
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
29	15/01/2014	3912	29/11/2013	Arrendamiento de copiadora	986.00
30	15/01/2014	12224	21/11/2013	Artículos de papelería	5,958.54
31	17/02/2014	43976	02/10/2013	Transporte aéreo	18,088.00
		6152	05/10/2013	Cargo por servicio de transporte aéreo	580.00
		44101	10/10/2013	Transporte aéreo	8,120.00
		6203	12/10/2013	Cargo por servicio de transporte aéreo	580.00
2	20/05/2014	11801	10/11/2013	Servicio de teléfono	300.00
Total					\$34,612.54

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del ocho de abril de dos mil quince, se notificó las presentes irregularidades al Partido del Trabajo, a efecto de que presentará las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PT/CAP No. 151/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PT/CAP No. 189/15 del once de junio del mismo año, respectivamente, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹¹¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

¹¹¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó dos conductas consistentes en las omisiones de:

- a) Presentar copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), y
- b) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un

mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido del Trabajo omitió presentar copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 66 parte última del Reglamento de Fiscalización.

Los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica del Instituto Electoral y el Reglamento de Fiscalización, por lo que entre las obligaciones que asumen es la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan resultan de carácter imperativo, acorde con lo previsto por el artículo 51, numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral.

Dicho precepto impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma de referencia, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad electoral realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia; la transgresión a tal disposición,

implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.¹¹²

Las disposiciones reglamentarias imponen a los entes políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son: **a)** Registrarlos contablemente; **b)** Soportarlos con documentación comprobatoria original, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y **c)** Tener la documentación para su revisión, a disposición de la Comisión de Administración y Prerrogativas.

En síntesis, la finalidad de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia, a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó.

De lo anterior, resulta incuestionable que el propósito que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que la actividad de los entes políticos se ajuste a los cauces legales. Esto es, tiene como objeto fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; virtud a ello, tiene lógica el hecho de que se prevea el deber de sustentar con documentación original la totalidad de los egresos que realicen, junto con la copia del cheque que se expida.

En ese entendido, el Partido del Trabajo al no atender el requerimiento que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, expedidos por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo determinado por la norma en la materia, dicho

¹¹² Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: "FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN."

incumplimiento se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones e implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

SEGUNDA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 63, 67 numeral 1, parte última y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apegarse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil catorce—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido del Trabajo consisten en que:

- a) No presentó copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), y

- b) No presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no

corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido del Trabajo, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.), y
- b) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil catorce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de:

- Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido del Trabajo cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido del Trabajo; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar las copias fotostáticas de los cheques números 157 y 1613, respecto de las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$70,000.00** (Setenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$34,612.54** (Treinta y cuatro mil seiscientos doce pesos 54/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

En ese contexto, el Partido del Trabajo debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,¹¹³ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

¹¹³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$161,323.45	\$0.00
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$194,416.00	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$715,440.62	\$715,440.62	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$248,584.97	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$51,354.18	\$0.00	\$51,354.18
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$316,022.17	\$37,065.05	\$278,957.12
TOTAL	\$1'809,106.83	\$1'356,830.09	\$452,276.74

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$452,276.74** (Cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 74/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido del Trabajo actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...;

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,¹¹⁴ con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la

¹¹⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

¹¹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido del Trabajo que motivaron las observaciones identificadas con los números: “5” y “6” relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa; las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido del Trabajo, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida

en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

2. De la irregularidad No. "4": El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹¹⁶, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

¹¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PT/CAP No. 119/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PT/CAP No. 142/15 del ocho de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PT/CAP No. 172/15 del veintinueve de mayo del mismo año, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹¹⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el

¹¹⁷ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues

de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apegarse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”*, *“Préstamos al Personal”*, *“Gastos por Comprobar”*, *“Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los

“principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido del Trabajo genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido del Trabajo, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos

protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a) Garantizar el uso**

debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.
- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizó para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que

es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.

- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹¹⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de recuperar o comprobar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes

¹¹⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación de los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en

consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “4”** que derivó de la revisión de gabinete que se efectuó al informe financiero anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce y, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no recuperó los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Irregularidad No. “4”: El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014. (Visible a fojas 222-223 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo quinto**, apartado: **“B). Irregularidades**

de fondo”, **irregularidad No. “8”** relativa a la revisión de gabinete; misma que se detalla a continuación:

Irregularidad No. “8”: *El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil doce y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece, por un monto total de \$780,698.59 (Setecientos ochenta mil seiscientos noventa y ocho pesos 59/100 M.N.).*

*Cabe señalar, que los **saldos no recuperados** corresponden **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el tercer trimestre de 2013, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2012 y hasta el cuarto trimestre de 2013 (Visible a fojas 320-321 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “4”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplía hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Ahora bien, respecto a dicho artículo y, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio fiscal 2013 y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron los **mismos bienes jurídicos tutelados**, es menester realizar las precisiones siguientes:

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese sentido la *ratio legis* del **artículo** se traduce en garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar y evitar que los partidos políticos conserven saldos positivos en dichas cuentas, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximirlos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$161,323.45	\$0.00
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$194,416.00	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$715,440.62	\$715,440.62	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$248,584.97	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$51,354.18	\$0.00	\$51,354.18
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$316,022.17	\$37,065.05	\$278,957.12
TOTAL	\$1'809,106.83	\$1'356,830.09	\$452,276.74

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$452,276.74** (Cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 74/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹¹⁹ se

¹¹⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA

desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas

IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido del Trabajo para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido del Trabajo al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil catorce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad

administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El partido político es reincidente.
- 9) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."*

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹²⁰ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a

¹²⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico

involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

¹²¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

*XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
...*

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y

anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar o recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes,

jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas**

de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor,

las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil catorce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido del Trabajo, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones

de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **12 (doce) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$765.24 (Setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	12	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$765.24	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 2.2.3 “*De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*”, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$765.24 (Setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.)**, equivalente a **doce (12) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$1,530.48 (Un mil quinientos treinta pesos 48/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en cuentas por cobrar correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0203%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	\$7'546,714.70	Operación aritmética	Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015
		$\frac{\$1,530.48 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.0203$	0.0203%

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente

en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De las irregularidades números: “1”, “2” y “4” que derivaron de la revisión física:

El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.); toda vez que no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1”, “2” y “4”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹²² de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción¹²³**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

¹²² Gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹²³ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”, “2” y “4” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, respecto de los ingresos y egresos que reportó el Partido del Trabajo en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**¹²⁴ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe.

¹²⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
60	15/01/2014	Egresos	Pago a Jehú Chan Hernández	44,544.00
61	15/01/2014	Egresos	Pago a Jehú Chan Hernández	520,000.00
Total				\$564,544.00

Por otra parte, el Partido del Trabajo omitió presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Concepto	Facturado a nombre de	Importe \$
3	11169	Viáticos y pasajes	Unión de Colonos Solicitantes de Vivienda la Pimienta A.C.	216.50
12	2296	Viáticos y pasajes	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	1,337.00
4	178	Materiales de limpieza	Unión de Colonos Solicitantes de Vivienda la Pimienta A.C.	232.00
	49629		Unión de Colonos Solicitantes de Vivienda la Pimienta A.C.	128.72
Total				\$1,914.22

Por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
11	16/04/2014	Recibo de boleto	Transporte aéreo	1,798.88
		Recibo de boleto	Transporte aéreo	1,848.82
3	21/05/2014	Nota de venta con número de folio 4142	Tarjeta sin card	116.00
10	16/07/2014	Recibo de boleto número: 4863	Transporte aéreo	3,393.00
1	01/07/2014	Recibo de boleto	Transporte aéreo	1,599.36
Total				\$8,756.06

Como se advierte, el partido político cometió tres irregularidades **números: “1”, “2” y “4**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido del Trabajo, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del ocho de abril de dos mil quince, se notificó las presentes irregularidades al Partido del Trabajo, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a

través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PT/CAP No. 151/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PT/CAP No. 189/15 del once de junio del mismo año, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹²⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede

¹²⁵ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, sin

que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de

\$564,544.00 —irregularidad No. 1—; asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), **—irregularidad No. 2;** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.”**

“Artículo 64.

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

“Artículo 67

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.***

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a **nombre del partido político**, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, **sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe.

Lo anterior generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.) y como consecuencia se afectaron de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Además, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien

protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuara el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos que**

exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria en original, **expedida a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido del Trabajo se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **tres (3) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28**

(Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido del Trabajo cometió **tres (3) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de tres faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido del Trabajo, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último,

documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.); de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria en original, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera**, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.
- En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad**

No. 2—; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

- En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban**, conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido del Trabajo omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes

jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre**, en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1”, “2” y “4”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido del Trabajo para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido del Trabajo se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria en original, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de

observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban**, conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no

obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹²⁶ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹²⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido del Trabajo, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.); esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido del Trabajo, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de

\$8,756.06 —irregularidad No. 4—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el partido político de mérito son de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido

confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, — **vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce** —, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; —**únicamente por lo que respecta a las irregularidades “2” y “4”**— en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU**

ACTUALIZACIÓN”, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “2”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido del Trabajo en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria **a su nombre** que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.).

Irregularidad No. “2”: El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.). (Visible a foja 243 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo quinto**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”**, **irregularidad No. “3”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

Irregularidad No. “3”: El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$9,432.02** (Nueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 02/100 M.N.). (Visible a fojas 366-367 del Dictamen Consolidado).

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “2”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos con documentación comprobatoria que se expida **a su nombre** por la persona a quien se efectuó el pago.

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal 2013 es igual a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “4”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido del Trabajo en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe.

Irregularidad No. “4”: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe. (Visible a foja 246 del Dictamen Consolidado).

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo quinto**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “4”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$5,533.00 (Cinco mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos*

simples y ticket por dicho importe. (Visible a foja 368-369 del Dictamen Consolidado)

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “4”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 63 parte última del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos con documentación comprobatoria **que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa

se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$161,323.45	\$0.00
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$194,416.00	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$715,440.62	\$715,440.62	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$248,584.97	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$51,354.18	\$0.00	\$51,354.18
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$316,022.17	\$37,065.05	\$278,957.12
TOTAL	\$1'809,106.83	\$1'356,830.09	\$452,276.74

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$452,276.74** (Cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 74/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹²⁷ se

¹²⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A

desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las tres faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre**.

Es por ello, que el Partido del Trabajo al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; así como documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de

\$1,914.22 —irregularidad No. 2—; y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**, exhibiendo únicamente recibos de boletos y nota de venta por dicho importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre** en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El partido político es reincidente. —**Únicamente por lo que respecta a las irregularidades “2” y “4”**—.

- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$575,214.28** (Quinientos setenta y cinco mil doscientos catorce pesos 28/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurren en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “1”, “2” y “4”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹²⁸ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

¹²⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹²⁹, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las tres infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 60 y 61; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

¹²⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la

conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 60 y 61.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, que constara en original **y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban**, conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida **a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que** conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y **sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como

financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original **y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las

disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas números 60 y 61, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **1,771 (mil setecientos setenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$112,936.67 (Ciento doce mil novecientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,771	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	112,936.67	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con

documentación comprobatoria que constara en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos

22/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 3, 12 y 4; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 3, 12 y 4.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político yo por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria **expedida a su nombre**, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y

obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **expedida a su nombre** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades** consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa

que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre

en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida **a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar

todos sus egresos con documentación **expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos

catorce pesos 22/100 M.N.), **—irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas números 3, 12 y 4, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **5 (cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$318.85 (Trescientos dieciocho pesos 85/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	5	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$318.85	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 3.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación **que sea expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$318.85 (Trescientos dieciocho pesos 85/100 M.N.)**, equivalente a **cinco (5) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$637.70 (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que

por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que conste en original, **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido del Trabajo, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 11, 3, 10 y 1; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del

Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), exhibiendo únicamente recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 11, 3, 10 y 1.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por

la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido del Trabajo con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que**

reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **tres (3) irregularidades** consistentes en no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 — irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 — irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 — irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación comprobatoria que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral del Estado, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente y no

empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido del Trabajo, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió tres irregularidades, al no presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00 —irregularidad No. 1—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,914.22 —irregularidad No. 2—**; y, por último, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$8,756.06 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las

sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), **—irregularidad No. 4—**, esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 11, 3, 10 y 1, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa equivalente a 21 (veintiún) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,339.17 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 17/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	21	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$1,339.17	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 3.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar los egresos que efectuó, con documentación comprobatoria que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$1,339.17 (Un mil trescientos treinta y nueve pesos**

17/100 M.N.), equivalente a **veintiún (21) cuotas de salario mínimo,** lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$2,678.34 (Dos mil seiscientos setenta y ocho pesos 34/100 M.N.).**

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las tres infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "1" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$564,544.00 (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 60 y 61.</p>	<p>Multa de 1,771 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$112,936.67 (Ciento doce mil novecientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.).</p>
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,914.22 (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), importe que corresponde a las</p>	<p>Multa de 10 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$637.70 (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.).</p>

pólizas números 3, 12 y 4.		
No. "4" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido del Trabajo, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$8,756.06 (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 11, 3, 10 y 1.	Multa de 42 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.	\$2,678.34 (Dos mil seiscientos setenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.5405%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$116,252.71 \times 100}{\$7'546,714.70} = 1.5405$	<p>1.5405%</p>

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De la irregularidad No. “3”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹³⁰, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la

¹³⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido del Trabajo no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
2	05/03/2014	25,000.00	52840	Guadalupe, Zac.	1,100.05
5	07/04/2014	50,000.00	34364	Guadalupe, Zac.	1,300.00
14	21/04/2014	15,000.00	49566	Zacatecas, Zac.	1,543.00
3	21/05/2014	50,000.00	15273	Guadalupe, Zac.	2,325.05
4	08/07/2014	50,000.00	796	Zacatecas, Zac.	1,189.13
4	13/10/2014	50,000.00	15168	Guadalupe, Zac.	1,997.85
			15166	Guadalupe, Zac.	1,996.70
			15167	Guadalupe, Zac.	2,000.10
6	14/11/2014	50,000.00	48192	Guadalupe, Zac.	1,462.60
			5076	Guadalupe, Zac.	1,355.94
1	12/12/2014	50,000.00	3845	Zacatecas, Zac.	1,128.25
Total					\$17,398.67

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del ocho de abril de dos mil quince, se notificó la presente irregularidad al Partido del Trabajo, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PT/CAP No. 151/15 del once de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PT/CAP No. 189/15 del once de junio del mismo año, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹³¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

¹³¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido del Trabajo al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido del Trabajo se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios

señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido del Trabajo se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que

las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque**

nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o**

monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido del Trabajo queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en

atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con

excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido del Trabajo al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

¹³² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido del Trabajo, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido del Trabajo no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no

tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya

mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “3”** que derivó de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido del Trabajo en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible.

Irregularidad No. “3”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
2	05/03/2014	25,000.00	52840	Guadalupe, Zac.	1,100.05
5	07/04/2014	50,000.00	34364	Guadalupe, Zac.	1,300.00
14	21/04/2014	15,000.00	49566	Zacatecas, Zac.	1,543.00
3	21/05/2014	50,000.00	15273	Guadalupe, Zac.	2,325.05
4	08/07/2014	50,000.00	796	Zacatecas, Zac.	1,189.13
4	13/10/2014	50,000.00	15168	Guadalupe, Zac.	1,997.85
			15166	Guadalupe, Zac.	1,996.70
			15167	Guadalupe, Zac.	2,000.10
6	14/11/2014	50,000.00	48192	Guadalupe, Zac.	1,462.60
			5076	Guadalupe, Zac.	1,355.94
1	12/12/2014	50,000.00	3845	Zacatecas, Zac.	1,128.25
Total					\$17,398.67

(Visible a fojas 244-245 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido del Trabajo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio

fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo quinto**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “10”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

Irregularidad No. “10”: *El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de \$69,842.94 (Sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 94/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas de diario siguientes:*

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
38	15/01/2013	50,000.00	ZCF 13633	Guadalupe, Zac.	1,625.20
			ZCF 13630	Guadalupe, Zac.	1,891.00
			ZCF 13631	Guadalupe, Zac.	1,884.00
64	11/01/2013	30,000.00	07BE	Zacatecas, Zac.	1,250.06
38	15/02/2013	70,000.00	1CA8	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			B1C3	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			ZCF 13632	Guadalupe, Zac.	1,856.20
			A731	Guadalupe, Zac.	1,000.27
			ABE	Guadalupe, Zac.	2,050.81
			ZCF 13497	Guadalupe, Zac.	1,340.00
			09BA	Guadalupe, Zac.	1,641.49
51	22/02/2013	40,000.00	D5F6	Guadalupe, Zac.	1,889.11
			E391	Zacatecas, Zac.	1,695.90
			3A47	Zacatecas, Zac.	1,670.09
74	23/03/2013	90,000.00	A 25856	Zacatecas, Zac.	1,098.60
			EC0E	Guadalupe, Zac.	2,000.00
			8187	Guadalupe, Zac.	1,999.90

			02D4	Guadalupe, Zac.	1,000.00
			3A47	Zacatecas, Zac.	1,670.09
84	14/03/2013	20,000.00	9242	Zacatecas, Zac.	1,540.21
			6479	Zacatecas, Zac.	1,200.00
1	17/05/2013	130,000.00	413F	Guadalupe, Zac.	1,036.35
			GSB 29839	Guadalupe, Zac.	1,522.34
			251C	Zacatecas, Zac.	1,000.07
2	29/05/2013	50,000.00	cbe2	Zacatecas, Zac.	1,331.60
6	28/06/2013	70,000.00	4c57	Guadalupe, Zac.	1,015.21
33	01/07/2013	25,000.00	BC51	Zacatecas, Zac.	1,137.55
			413F	Guadalupe, Zac.	1,036.35
3	30/09/2013	50,000.00	9727	Zacatecas, Zac.	1,200.00
			8E18	Zacatecas, Zac.	1,100.00
4	21/10/2012	20,000.00	5331	Guadalupe, Zac.	1,541.39
			c451	Guadalupe, Zac.	1,130.01
			B 65725	Guadalupe, Zac.	1,595.10
8	28/10/2013	40,000.00	D66E	Zacatecas, Zac.	1,418.25
			A55D	Zacatecas, Zac.	1,480.04
			E595	Zacatecas, Zac.	1,445.16
			C149	Zacatecas, Zac.	1,565.00
			2849	Zacatecas, Zac.	2,355.40
9	28/10/2013	20,000.00	A425	Zacatecas, Zac.	1,970.84
14	30/10/2013	29,000.00	898A	Zacatecas, Zac.	1,287.50
			2428	Zacatecas, Zac.	1,340.03
			29C8	Zacatecas, Zac.	1,815.37
13	29/11/2013	25,000.00	B 65725	Guadalupe, Zac.	1,595.10
			B 66693	Guadalupe, Zac.	1,100.00
16	30/11/2013	30,000.00	7576	Guadalupe, Zac.	1,000.00

18	30/11/2013	30,000.00	C7C5	Guadalupe, Zac.	1,150.05
11	19/12/2013	10,000.00	SBE 31677	Guadalupe, Zac.	1,371.30
Total					\$69,842.94

(Visible a fojas 388-392 del Dictamen Consolidado).

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “3”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece con claridad los medios con los que están obligados los institutos políticos a realizar **el pago** por concepto de combustible, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fueron en efectivo.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido del Trabajo respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de ese instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$161,323.45	\$0.00
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$194,416.00	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$715,440.62	\$715,440.62	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$248,584.97	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$51,354.18	\$0.00	\$51,354.18
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$316,022.17	\$37,065.05	\$278,957.12
TOTAL	\$1'809,106.83	\$1'356,830.09	\$452,276.74

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$452,276.74** (Cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 74/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹³³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido del Trabajo incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los

¹³³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido del Trabajo, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el**

ejercicio fiscal dos mil catorce, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el

manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El partido político es reincidente.
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los*

candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹³⁴ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

¹³⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

¹³⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

- c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.
- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido del Trabajo estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible.
- i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- j) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015,

emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la

obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **41 (cuarenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,614.57 (Dos mil seiscientos catorce pesos 57/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	41	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto; border: 1px solid black;"/>	
	\$2,614.57	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 4.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$2,614.57 (Dos mil seiscientos catorce pesos 57/100 M.N.)**, equivalente a **cuarenta y un (41) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$5,229.14 (Cinco mil doscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido del Trabajo, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0693%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$5,229.14 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.0693$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p> <p>0.0693%</p>
--	-----------------------	---	---

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

5. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido del Trabajo, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹³⁶, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total** de

¹³⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

\$430,951.19 (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido del Trabajo no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido del Trabajo, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en los diversos trimestres de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹³⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en

¹³⁷ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido del Trabajo, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de

manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido del Trabajo, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido del Trabajo al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19**, que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00**, que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —*lo que por ende implica acreditar*—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, —lo que por ende implica acreditar—, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al omitir comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los

cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido del Trabajo consistente en que no acreditó que destinó el importe total de

\$430,951.19 (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido del Trabajo, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido del Trabajo respecto de la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100

M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido del Trabajo **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido del Trabajo se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales

valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario

debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la

participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar —lo que por ende implica acreditar—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir

con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido del Trabajo, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido del Trabajo se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política,

fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos

públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹³⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

¹³⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido del Trabajo consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó el **importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido del Trabajo, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE AGOSTO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$161,323.45	\$161,323.45	\$0.00
RCG-IEEZ-002/V/2014	\$194,416.00	\$194,416.00	\$0.00
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$715,440.62	\$715,440.62	\$0.00
RCG-IEEZ-005/V/2014	\$121,965.44	\$0.00	\$121,965.44
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$248,584.97	\$248,584.97	\$0.00
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$51,354.18	\$0.00	\$51,354.18
RCG-IEEZ-010/V/2014	\$316,022.17	\$37,065.05	\$278,957.12
TOTAL	\$1'809,106.83	\$1'356,830.09	\$452,276.74

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de **\$452,276.74** (Cuatrocientos cincuenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos 74/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido del Trabajo, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹³⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de

¹³⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

\$174,000.00 (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido del Trabajo es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin

embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido del Trabajo, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁴⁰ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la

¹⁴⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos

¹⁴¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar que destinó **el importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$256,951.19** que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido del Trabajo cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos 70/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido del Trabajo con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la

infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido del Trabajo no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.21%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó a la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$256,951.19**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas

constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), equivalente al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido del Trabajo, por no acreditar que destinó el **importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende

comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 1,007 (mil siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$64,216.39 (Sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos 39/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,007	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$64,216.39	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido del Trabajo en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$7'546,714.70 (Siete millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos catorce pesos

70/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.8509%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$7'546,714.70</p>	<p>Operación aritmética</p> $\frac{\$64,216.39 \times 100}{\$7'546,714.70} = 0.8509$	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p> <p>0.8509%</p>
--	-----------------------	--	---

Aunado a ello, el Partido del Trabajo, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo quinto.- En el considerando trigésimo primero y punto sexto del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Verde Ecologista de México** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito; que son:

A) TRES IRREGULARIDADES DE FORMA:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2”, relativas a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político presentó el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), con una diferencia por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas, según se detalla a continuación:

Concepto	Importe registrado en contabilidad y lo registrado en el informe de periodicidad anual (Formato INFANU) \$	Importe que reportó y acreditó por concepto de Actividades Específicas \$	Diferencia \$
Actividades Específicas “Tareas Editoriales”	836,568.00	455,000.00	\$381,568.00

(Visible a fojas 273-274 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “2”:** El instituto político omitió corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21. (Visible a foja 276 del Dictamen Consolidado)

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “4”, relativa a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al periodo de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
13	22/01/2014	5622	02/07/2013	Comisión por transporte aéreo	290.00
		5652	06/07/2013	Comisión por transporte aéreo	580.00
		5682	15/07/2013	Comisión por transporte aéreo	580.00
		5688	17/07/2013	Comisión por transporte aéreo	290.00
		5689	17/07/2013	Comisión por transporte aéreo	870.00
		Recibo de boleto 42621	01/07/2013	Transporte aéreo	3,258.00
		Recibo de boleto 42663	04/07/2013	Transporte aéreo	12,130.00
		Recibo de boleto 42768	13/07/2013	Transporte aéreo	3,548.00
		Recibo de boleto 42769	13/07/2013	Transporte aéreo	3,548.00
		Recibo de boleto 42795	15/07/2013	Transporte aéreo	4,102.00
		Recibo de boleto 42824	17/07/2013	Transporte aéreo	5,697.00
21	24/01/2014	1081	20/12/2013	Servicio de mantenimiento y limpieza	1,289.74
15	31/12/2014	29266	14/08/2012	Combustible (Gasolina magna)	800.01
Total					\$36,982.75

(Visible a fojas 310-311 del Dictamen Consolidado)

B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “3” relativa a la revisión de gabinete

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos del rubro de anticipo a proveedores del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos

mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce. (Visible a foja 277 del Dictamen Consolidado).

6 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “3”, “5”, “6” y “7”, relativas a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
57	29/08/2014	Egresos	Miriam Vázquez Cruz	2,700.00
48	14/08/2014	Egresos	Héctor Gustavo Pablo García Robles	18,560.00
2	31/10/2014	Diario	Comprobación del gasto anticipos	251,270.04
Total				\$272,530.04

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, presentó documentación comprobatoria y justificativa por la cantidad de **\$85,608.00** (Ochenta y cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicha documentación **se consideró en la primera respuesta** que le fue notificada a ese instituto político, misma que se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
A 6	09/10/2014	Publicidad impresa	3,944.00
151	22/09/2014	Publicidad de perifoneo y valla móvil en Zacatecas y Guadalupe	9,860.00
A 1262	02/04/2014	Compra-venta escritura número 28901	11,020.00
A 3893	22/12/2014	Impresión (Revista)	60,784.00
Total			\$85,608.00

Así mismo, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$70,784.00** (Setenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito **no corresponde con ninguna de las pólizas observadas**, la cual se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$	Inconsistencia
A3909	13/01/2015	Impresión de 5000 revistas	60,784.00	No corresponde con ninguna póliza e importe observado.
F204	05/11/2014	Venta de periódico que contiene servicios informativos del Partido Verde Ecologista de México.	10,000.00	No corresponde con ninguna póliza e importe observado.

(Visible a fojas 303-304 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe \$
5	31/10/2014	Comprobación del gasto anticipos	2,980.00	2,690.00
42	21/12/2014	Comprobación del gasto	4,284.00	1,180.00
Total				\$3,870.00

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia **—segunda respuesta—**, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$3,634.60** (Tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito no fue valorada porque **no corresponde** con la **fecha e importe** que registró en las pólizas números 5 y 42, de fechas treinta y uno (31) de octubre y de diciembre de dos mil catorce (2014), (Pólizas que se observaron en la verificación física de la documentación), según se muestra a continuación:

DATOS DE LAS PÓLIZAS NÚMEROS 5 Y 42 (Pólizas observadas en la verificación física)			DATOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EN LA SEGUNDA RESPUESTA			
FECHA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE \$	NUMERO DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE \$
31/10/2014	COMPROBACIÓN DEL GASTO ANTICIPOS	2,690.00	16038302	19/09/2014	ETIQUETAS	55.90
			17192879	03/11/2014	ARTÍCULOS DE PAPELERIA	227.20
31/12/2014	COMPROBACION DEL GASTO	1,180.00	17753062	24/11/2014	ARTÍCULOS DE PAPELERIA	2,892.50
			9933047	28/01/2014	PAPEL REC.	459.00
TOTAL		\$3,870.00	TOTAL			\$3,634.60

(Visible a foja 306 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
17	28/04/2014	Recibo de boleto número: 46239	Transporte aéreo	2,806.00
		Recibo de boleto número: 46198	Transporte aéreo	2,088.00
		Recibo de boleto número: 7252	Transporte aéreo	1,702.00
		Recibo de boleto número: 7217	Transporte aéreo	1,702.00
		Recibo de boleto número: 7361	Transporte aéreo	3,790.00
24	30/05/2014	Recibo de boleto número: 1323	Transporte aéreo	3,786.00
		Recibo de boleto número: 5669	Transporte aéreo	2,690.00
		Recibo de boleto número: 5671	Transporte aéreo	2,568.00
		Recibo de boleto número: 1387	Transporte aéreo	2,522.00

		Recibo de boleto número: 1388	Transporte aéreo	2,522.00
		Recibo de boleto número: 1389	Transporte aéreo	2,522.00
		Recibo de boleto número: 1390	Transporte aéreo	2,290.00
		Recibo de boleto número: 1333	Transporte aéreo	3,908.00
26	30/06/2014	Recibo de boleto número: 46763	Transporte aéreo	6,879.00
		Recibo de boleto número: 4946	Transporte aéreo	3,850.00
		Recibo de boleto número: 4910	Transporte aéreo	4,073.00
		Recibo de boleto número: 4900	Transporte aéreo	4,082.00
		Recibo de boleto número: 2228	Transporte aéreo	3,212.00
		Recibo de boleto número: 8692	Transporte aéreo	4,082.00
		Recibo de boleto número: 4579	Transporte aéreo	3,813.00
		Recibo de boleto número: 5402	Transporte aéreo	4,082.00
9	11/08/2014	Recibo de boleto número: 46768	Transporte aéreo	3,725.00
		Recibo de boleto número: 46920	Transporte aéreo	3,393.00
		Recibo de boleto número: 47553	Transporte aéreo	6,659.00
26	9/10/2014	Recibo de boleto número: 6955	Transporte aéreo	499.00
		Recibo de boleto número: 47540	Transporte aéreo	552.00
		Recibo de boleto número: 47638	Transporte aéreo	1,997.00
		Recibo de boleto número: 47429	Transporte aéreo	4,089.00
		Recibo de boleto número: 47617	Transporte aéreo	6,208.00
		Recibo de boleto número: 47579	Transporte aéreo	2,744.00
		Recibo de boleto número: 47601	Transporte aéreo	6,786.00
		Recibo de boleto número: 47591	Transporte aéreo	3,614.00
		Recibo de boleto número: 47588	Transporte aéreo	2,524.00
		Recibo de boleto número: 47269	Transporte aéreo	5,669.00
27	09/10/2014	Recibo de boleto número: 47643	Transporte aéreo	6,311.00
6	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47785	Transporte aéreo	3,567.00
7	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47851	Transporte aéreo	6,536.00
8	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47861	Transporte aéreo	3,616.00
9	31/10/2014	Recibo de boleto número: 0016	Transporte aéreo	4,284.00
2	31/12/2014	El ticket número: 2764	Varios artículos	1,526.29
30	31/12/2014	Recibo de boleto número: 0015	Transporte aéreo	4,284.00
49	31/12/2014	Recibo de boleto número: 345179	Transporte aéreo	2,796.50
60	31/12/2014			
Total				\$150,348.79

(Visible a fojas 308-309 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. "5":** El partido político no acreditó las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Comentarios	Importe de la factura \$
6	30/09/2014	7240	Transporte aéreo	Se registró y anexó en la póliza de diario 5 del 30 de septiembre de 2014	2,799.00
7	30/09/2014	7444	Transporte aéreo	Se registró y anexó en la póliza de diario 5 del 30 de septiembre de 2014	2,799.00
Total					\$5,598.00

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia —segunda respuesta—, presentó documentación por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito, no fue valorada

porque **es la misma** que se le **observó en la verificación física**, la cual se detalla a continuación:

No. de Factura	Concepto	Importe de la factura \$
7240	Transporte aéreo	2,799.00
7444	Transporte aéreo	2,799.00

(Visible a fojas 312-313 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ocasionó, que no se contara con mayores elementos de convicción que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de tales recursos; lo anterior es así, ya que el Partido Verde Ecologista de México no presentó la evidencia **—testigos del gasto—**, que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, mismas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto de la factura	Importe de la factura \$
8	15/01/2014	950	Publicidad impresa según diseño	58,000.00
4	08/05/2014	383	Impresión de lonas	16,240.00
18	23/05/2014	384	Impresión de lonas	6,264.00
1	02/06/2014	4F42	Síntesis trimestral de medios impresos y portales de noticias estatales	11,571.00
6	09/06/2014	A 2	Servicios promocionales	5,800.00
3	02/07/2014	118	Publicidad pago del 60% de renta de cartelera anual con imagen del Partido Verde Ecologista a la entrada de Zacatecas	70,992.00
4	02/07/2014	182	Publicidad	22,968.00
		181	Publicidad	52,200.00
6	02/07/2014	8	Arrendamiento de espacio publicitario	70,992.00
17	15/07/2014	10	Servicios promocionales	5,800.00
1	03/09/2014	139	Publicidad renta de 3 carteles con imagen del Partido Verde Ecologista ubicadas en el Estado de Zacatecas	24,360.00
20	17/09/2014	53	Agenda política año 2015	23,200.00
49	15/10/2014	348217	Espectaculares ubicados Calzada de la Revolución Mexicana S/N Bernárdez Guadalupe, Zacatecas	23,200.00
50	15/10/2014	1551	Renta de espectacular ubicado en Héroes de Chapultepec 300 en la ciudad de Zacatecas	17,400.00
3	04/11/2014	26027	Espectacular dirección Boulevard Paseo del Mineral S/N, Col. El Vergel	23,200.00
32	18/11/2014	349172	Renta de espectaculares	23,200.00
Total				\$455,387.00

(Visible a fojas 314-315 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “7”:** El partido político no presentó físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), importe que corresponde al bien que se detalla a continuación:

No. Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
Mobiliario y Equipo					
1	Mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo				19,999.99
Total					\$19,999.99

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia **—segunda respuesta—**, refiere en su escrito de respuestas recibido el veintiséis (26) de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que envía el formato RAAFI del bien, así como fotografía impresa y en medio magnético; sin embargo, lo que se le solicitó a dicho instituto político fue que **presentara físicamente** el bien faltante que no fue localizado en la verificación física del activo fijo. (Visible a fojas 316-317 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

- **Irregularidad:** El partido político no publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce. (Visible a fojas 490-491 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2”, relativas a la revisión de gabinete, así como de la observación marcada con el número “4”, relativa a la verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa, son consideradas de **forma**, por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) TRES IRREGULARIDADES DE FORMA:

De la irregularidad No. “1” [correspondiente a la observación No. 1, de la revisión de gabinete]: El partido político presentó el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), con una diferencia por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas.

De la irregularidad No. “2” [correspondiente a la observación No. 2, de la revisión de gabinete]: El instituto político omitió corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

De la irregularidad No. “4” [correspondiente a la observación No. 4, de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa]: El partido político no presentó documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.2 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 28, numeral 1, fracción II, 63 parte última, 66, 67, numeral 1, parte última y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**¹⁴² siguientes:

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas.
- Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

¹⁴² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México cometió tres faltas, al ser omiso en:

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas, según se detalla a continuación:

Concepto	Importe registrado en contabilidad y lo registrado en el informe de periodicidad anual (Formato INFANU) \$	Importe que reportó y acreditó por concepto de Actividades Específicas \$	Diferencia \$
Actividades Específicas "Tareas Editoriales"	836,568.00	455,000.00	\$381,568.00

- Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Fecha de expedición	Concepto	Importe de la factura \$
13	22/01/2014	5622	02/07/2013	Comisión por transporte aéreo	290.00
		5652	06/07/2013	Comisión por transporte aéreo	580.00
		5682	15/07/2013	Comisión por transporte aéreo	580.00
		5688	17/07/2013	Comisión por transporte aéreo	290.00
		5689	17/07/2013	Comisión por transporte aéreo	870.00
		Recibo de boleto 42621	01/07/2013	Transporte aéreo	3,258.00
		Recibo de boleto 42663	04/07/2013	Transporte aéreo	12,130.00
		Recibo de boleto 42768	13/07/2013	Transporte aéreo	3,548.00
		Recibo de boleto 42769	13/07/2013	Transporte aéreo	3,548.00
		Recibo de boleto 42795	15/07/2013	Transporte aéreo	4,102.00
21	24/01/2014	1081	20/12/2013	Servicio de mantenimiento y limpieza	1,289.74
15	31/12/2014	29266	14/08/2012	Combustible (Gasolina magna)	800.01
Total					\$36,982.75

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en los procedimientos de revisión de gabinete, así como de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

- Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PVEM/CAP No. 120/15 y acta de cierre de la visita de verificación física del diecisiete de abril de dos mil quince, se notificaron las irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación;
- Cuando a través de los oficios OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PVEM/CAP No. 143/15 y OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PVEM/CAP No. 165/15 del ocho y diecinueve de mayo, del mismo año, respectivamente; de nueva cuenta se informó al partido político que dichas omisiones no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y
- Cuando por los oficios OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PVEM/CAP No. 173/15 y OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PVEM/CAP

No. 190/15 del veintinueve de mayo y once de junio de dos mil quince, respectivamente, se informó a dicho partido político el resultado final de las observaciones de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. Las conductas reprochadas al instituto político acontecieron en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en: **a)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y **b)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, llevada a cabo en las oficinas que ocupa la dirigencia estatal del Partido Verde Ecologista de México.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁴³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

¹⁴³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente ya que realizó tres conductas consistentes en las omisiones de:

- a)** Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas;

- b) Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y
- c) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México omitió presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos **(Formato INFANU)**, sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 8 y 28, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 8.

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

- II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*

...”

La normatividad de mérito en esencia señala que las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político se asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se deberán sujetar al cumplimiento de las obligaciones relativas a los recursos financieros y materiales que constituyen su patrimonio, lo que implica que se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, en lo relativo al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual forma, prevén que todos los ingresos que obtengan los partidos políticos por cualquier modalidad de financiamiento deberán registrarse en su contabilidad, respaldarse con documentación correspondiente y reportarse en los informes que se presenten al Instituto, acorde con lo previsto en la normatividad electoral. Que en el caso concreto se trata del formato INFANU (Informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos).

Cabe señalar que los resultados de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables —formatos que al efecto se emitan—, deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables; y por ende, que los datos no tengan sustento. Por lo que los

formatos que se presenten ante el órgano fiscalizador deberán cumplir con los requisitos previstos para su llenado.

Por tanto, la finalidad de las normas de mérito, consiste en dar transparencia a los egresos que efectúen los partidos políticos, sin dejar ningún gasto sin la existencia de documentación adecuada para su comprobación, y de esta manera, fomentar el principio de la debida rendición de cuentas.

En ese sentido, la norma electoral impone el deber a los partidos políticos que en sus informes sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos, realicen debidamente el registro contable, el cual deberá coincidir con los diversos instrumentos que presenten como respaldo para la comprobación de sus egresos e ingresos; lo que implica que no deben existir diferencias entre los registros contables que realicen los partidos políticos y lo que al efecto se reporte en el **Formato INFANU**; a fin de que se observen las normas en materia de comprobación de gastos y en aras de una correcta rendición de cuentas.

SEGUNDA FALTA FORMAL

El Partido Verde Ecologista de México omitió corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; vulnerando lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 28, numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, por ende, los requerimientos que se

formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, resulta ser de carácter imperativo.

En esencia, imponen las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos respecto de los egresos que efectúen, como es: entregar la documentación que les requieran los órganos de fiscalización en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos, y conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos para la comprobación de los egresos.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros deberá reflejar de manera precisa lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilicen, es decir, al momento de realizar cualquier tipo de gasto este deberá contabilizarse en el rubro que le corresponda, en las cuentas o subcuentas creadas para ello, apegándose en todo momento a las Normas de Información Financiera.

Los institutos políticos deben sujetar a ciertas reglas su contabilidad, y en el caso que nos ocupa, al momento de detectar los errores en que incurrió, su deber es realizar la corrección del registro que realizó de forma incorrecta, y máxime que tuvo oportunidad y tiempo para llevarlo a cabo, toda vez que se le informó a través de las distintas etapas que integran el procedimiento de fiscalización.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común, es decir, la finalidad de las normas, consiste en lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de la forma más clara y ordenada que sea posible.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de que los egresos que realicen se asienten contablemente en el rubro, cuenta o subcuenta correspondiente para que al

momento de verificar la información que reportó coincida plenamente con la documentación soporte que da sustento a las mismas, ya que esto, supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión.

TERCERA FALTA FORMAL

El instituto político omitió presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago, lo que se tradujo en la infracción a los artículos 74, numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 63, 67 numeral 1, parte última y 94 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Los dispositivos de referencia tienen como propósito regular diversas situaciones específicas, entre ellas, precisar las obligaciones que los partidos políticos deben observar entre las que se encuentran, apearse a los lineamientos relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice.

De igual manera, prevé que las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos; asimismo, que los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir con la totalidad de los requisitos que establecen las leyes fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

En ese tenor, los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, ésta deberá cumplir con los requisitos

que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a saber: fecha y lugar en que se efectuó la erogación, monto, concepto específico del gasto, nombre y firma de la persona que realizó el pago y firma de autorización, y anexarse los comprobantes que se recaben de tales gastos, dichos egresos deberán estar registrados en las cuentas destinadas para tal efecto.

En consecuencia, en relación a los egresos que efectúen los partidos políticos durante un ejercicio fiscal, se establece la obligación de presentar documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos fiscales, entre ellos, que la documentación soporte corresponda al periodo que se revisa —el plazo de duración del ejercicio fiscal dos mil catorce—.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, por lo que la documentación comprobatoria que los entes políticos presenten para soportar los egresos efectuados durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, necesariamente tendrá que tener vigencia de dicho periodo; es decir, invariablemente deberá ser expedida dentro del plazo que comprenda el ejercicio fiscal de mérito, no así de ejercicios fiscales anteriores.

En ese sentido, es dable afirmar que las infracciones en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consisten en omitir:

- a) Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas;
- b) Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y

Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y

- c) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Verde Ecologista de México, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en la omisión de:

- a) Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas;

- b) Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y

- c) Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil catorce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de:

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas;
- Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de las conductas irregulares que nos ocupan.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Verde Ecologista de México; en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), sin diferencias, dado que existe una por la cantidad de **\$381,568.00** (Trescientos ochenta y un mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), entre lo que registró en contabilidad y el importe que reportó y acreditó durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce (2014), por concepto de Actividades Específicas;
- Corregir el registro de la subcuenta 103-1032-90-003-001, correspondiente a “gasto a comprobar”, por la cantidad de **\$343,000.00** (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.); toda vez que dicho importe corresponde a “Sueldos y Salarios”, según se desprende de las pólizas de diario marcadas con los números: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, y
- Presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, respecto de las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$36,982.75** (Treinta y seis mil novecientos ochenta y dos pesos 75/100 M.N.), las cuales no corresponden al período de revisión; ni creó el pasivo que reflejara la obligación de cubrir dicho pago.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,¹⁴⁴ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

¹⁴⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 139, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Verde Ecologista de México actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*

...;

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,¹⁴⁵ con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o

¹⁴⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un

beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Verde Ecologista de México que motivaron las observaciones identificadas con los números: “1” y “2” relativas a la revisión de gabinete; así como la irregularidad “4”, correspondiente a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa; las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó, al tomar en consideración que las infracciones cometidas por el instituto político,

¹⁴⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

2. De la irregularidad No. “3”: El partido político no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos del rubro de anticipo a proveedores del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no devengados**, corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por lo que se refiere a los **abonos**, se están considerando a partir del cuarto trimestre de dos mil trece y hasta el cuarto trimestre de dos mil catorce.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁴⁷, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no devengó los saldos del rubro de anticipo a proveedores del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto

¹⁴⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no devengó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos del rubro de anticipo a proveedores del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

Cabe señalar, que los **saldos no devengados** corresponden a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PVEM/CAP No. 120/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PVEM/CAP No. 143/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que

presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PVEM/CAP No. 173/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁴⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

¹⁴⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir devengar los saldos del rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros o proveedores de bienes o servicios de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad

de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran devengar o comprobar los saldos registrados en el rubro de anticipo a proveedores a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Verde Ecologista de México genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Verde Ecologista de México, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la obligación de devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de

los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos

mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de devengar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue devengado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron devengados o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de devengar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros o proveedores de bienes o servicios, y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se

amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran devengar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera

culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de devengar o comprobar los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue devengado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.
- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fueron devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizaron para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación de devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.

- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran devengar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁴⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en la omisión de devengar o comprobar los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil

¹⁴⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará que devengó los saldos positivos que registró en cuentas por cobrar, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁵⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

¹⁵⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Verde Ecologista de México es de **fondo y de resultado** puesto que omitió devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como

en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Verde Ecologista de México para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió devengar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) El Partido Verde Ecologista de México al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil catorce, de los saldos registrados en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si los mismos fueron devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁵¹ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

¹⁵¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse de devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

¹⁵² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar o devengar los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió devengar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de devengar los saldos reportados en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas,

idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran devengar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que

concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no es reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se

acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil catorce; esto es así, en razón de que el importe reportado en el rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a las personas a quienes fueron adjudicados los recursos reportados en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si los mismos fueron devengados, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fueron utilizados para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de devengar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que**

perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a diversos de sus miembros o proveedores de bienes o servicios, como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran devengar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no devengó los saldos del rubro de anticipo a proveedores durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue devengado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y

nueve pesos 56/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **–vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce–** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores, correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **22 (veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,402.94 (Un mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	22	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$1,402.94	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos reportados en el rubro de anticipo a proveedores correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que ascienden a la cantidad total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0281%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$4'997,361.71</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$1,402.94 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.0281$	<p>0.0281%</p>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De las irregularidades números: “1”, “2”, “3” y “5” que derivaron de la revisión física:

El Partido Verde Ecologista de México, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.); toda vez que no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** — **irregularidad No. 1**—; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** — **irregularidad No. 2**—; asimismo no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79** — **irregularidad No. 3**—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe; y por último, no acreditó las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00** — **irregularidad No. 5**—, puesto que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1”, “2”, “3” y “5”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹⁵³ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción¹⁵⁴**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

¹⁵³ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹⁵⁴ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”, “2”, “3” y “5” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, de los egresos que reportó el Partido Verde Ecologista de México en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**¹⁵⁵ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe; y por último, no acreditó las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada.

¹⁵⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
57	29/08/2014	Egresos	Miriam Vázquez Cruz	2,700.00
48	14/08/2014	Egresos	Héctor Gustavo Pablo García Robles	18,560.00
2	31/10/2014	Diario	Comprobación del gasto anticipos	251,270.04
Total				\$272,530.04

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia **—segunda respuesta—**, presentó documentación comprobatoria y justificativa por la cantidad de **\$85,608.00** (Ochenta y cinco mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, dicha documentación **se consideró en la primera respuesta** que le fue notificada a ese instituto político, misma que se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$
A 6	09/10/2014	Publicidad impresa	3,944.00
151	22/09/2014	Publicidad de perifoneo y valla móvil en Zacatecas y Guadalupe	9,860.00
A 1262	02/04/2014	Compra-venta escritura número 28901	11,020.00
A 3893	22/12/2014	Impresión (Revista)	60,784.00
Total			\$85,608.00

Así mismo, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$70,784.00** (Setenta mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito **no corresponde con ninguna de las pólizas observadas**, la cual se detalla a continuación:

No. de factura	Fecha	Concepto	Importe \$	Inconsistencia
A3909	13/01/2015	Impresión de 5000 revistas	60,784.00	No corresponde con ninguna póliza e importe observado.
F204	05/11/2014	Venta de periódico que contiene servicios informativos del Partido Verde Ecologista de México.	10,000.00	No corresponde con ninguna póliza e importe observado.

De igual forma, el partido político en cita omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe \$
5	31/10/2014	Comprobación del gasto anticipos	2,980.00	2,690.00
42	21/12/2014	Comprobación del gasto	4,284.00	1,180.00
Total				\$3,870.00

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia **—segunda respuesta—**, presentó documentación comprobatoria por la cantidad de **\$3,634.60** (Tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos 60/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito no fue valorada porque **no corresponde con la fecha e importe** que registró en las pólizas números 5 y 42, de fechas treinta y uno (31) de octubre y de diciembre de dos mil catorce (2014), (Pólizas que se observaron en la verificación física de la documentación), según se muestra a continuación:

DATOS DE LAS PÓLIZAS NÚMEROS 5 Y 42 (Pólizas observadas en la verificación física)			DATOS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRESENTÓ EN LA SEGUNDA RESPUESTA			
FECHA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE \$	NÚMERO DE FACTURA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE \$
31/10/2014	COMPROBACIÓN DEL GASTO ANTICIPOS	2,690.00	16038302	19/09/2014	ETIQUETAS	55.90
			17192879	03/11/2014	ARTÍCULOS DE PAPELERIA	227.20
31/12/2014	COMPROBACION DEL GASTO	1,180.00	17753062	24/11/2014	ARTÍCULOS DE PAPELERIA	2,892.50
			9933047	28/01/2014	PAPEL REC.	459.00
TOTAL		\$3,870.00	TOTAL			\$3,634.60

Asimismo, no presenté documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presenté recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
17	28/04/2014	Recibo de boleto número: 46239	Transporte aéreo	2,806.00
		Recibo de boleto número: 46198	Transporte aéreo	2,088.00
		Recibo de boleto número: 7252	Transporte aéreo	1,702.00
		Recibo de boleto número: 7217	Transporte aéreo	1,702.00
24	30/05/2014	Recibo de boleto número: 7361	Transporte aéreo	3,790.00
		Recibo de boleto número: 1323	Transporte aéreo	3,786.00
		Recibo de boleto número: 5669	Transporte aéreo	2,690.00
		Recibo de boleto número: 5671	Transporte aéreo	2,568.00
		Recibo de boleto número: 1387	Transporte aéreo	2,522.00
		Recibo de boleto número: 1388	Transporte aéreo	2,522.00
		Recibo de boleto número: 1389	Transporte aéreo	2,522.00
26	30/06/2014	Recibo de boleto número: 1390	Transporte aéreo	2,290.00
		Recibo de boleto número: 1333	Transporte aéreo	3,908.00
		Recibo de boleto número: 46763	Transporte aéreo	6,879.00
		Recibo de boleto número: 4946	Transporte aéreo	3,850.00
		Recibo de boleto número: 4910	Transporte aéreo	4,073.00
		Recibo de boleto número: 4900	Transporte aéreo	4,082.00
9	11/08/2014	Recibo de boleto número: 2228	Transporte aéreo	3,212.00
		Recibo de boleto número: 8692	Transporte aéreo	4,082.00
		Recibo de boleto número: 4579	Transporte aéreo	3,813.00
		Recibo de boleto número: 5402	Transporte aéreo	4,082.00
		Recibo de boleto número: 46768	Transporte aéreo	3,725.00
26	9/10/2014	Recibo de boleto número: 46920	Transporte aéreo	3,393.00
		Recibo de boleto número: 47553	Transporte aéreo	6,659.00
		Recibo de boleto número: 6955	Transporte aéreo	499.00
		Recibo de boleto número: 47540	Transporte aéreo	552.00
		Recibo de boleto número: 47638	Transporte aéreo	1,997.00
		Recibo de boleto número: 47429	Transporte aéreo	4,089.00
		Recibo de boleto número: 47617	Transporte aéreo	6,208.00
		Recibo de boleto número: 47579	Transporte aéreo	2,744.00
		Recibo de boleto número: 47601	Transporte aéreo	6,786.00
		Recibo de boleto número: 47591	Transporte aéreo	3,614.00
27	09/10/2014	Recibo de boleto número: 47588	Transporte aéreo	2,524.00
6	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47269	Transporte aéreo	5,669.00
7	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47643	Transporte aéreo	6,311.00
7	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47785	Transporte aéreo	3,567.00
8	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47851	Transporte aéreo	6,536.00
9	31/10/2014	Recibo de boleto número: 47861	Transporte aéreo	3,616.00
2	31/12/2014	Recibo de boleto número: 0016	Transporte aéreo	4,284.00
30	31/12/2014	El ticket número: 2764	Varios artículos	1,526.29
49	31/12/2014	Recibo de boleto número: 0015	Transporte aéreo	4,284.00
60	31/12/2014	Recibo de boleto número: 345179	Transporte aéreo	2,796.50
Total				\$150,348.79

Por último, no acreditó las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00** — **irregularidad No. 5**—, puesto que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada, importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de Factura	Concepto	Comentarios	Importe de la factura \$
6	30/09/2014	7240	Transporte aéreo	Se registró y anexó en la póliza de diario 5 del 30 de septiembre de 2014	2,799.00
7	30/09/2014	7444	Transporte aéreo	Se registró y anexó en la póliza de diario 5 del 30 de septiembre de 2014	2,799.00
Total					\$5,598.00

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, presentó documentación por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la documentación de mérito, no fue valorada porque **es la misma** que se le **observó en la verificación física**, la cual se detalla a continuación:

No. de Factura	Concepto	Importe de la factura \$
7240	Transporte aéreo	2,799.00
7444	Transporte aéreo	2,799.00

Como se advierte, el partido político cometió cuatro irregularidades **números: “1”, “2”, “3” y “5”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del diecisiete de abril de dos mil quince, se notificaron las presentes irregularidades al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PVEM/CAP No. 165/15 del diecinueve de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y c) Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PVEM/CAP No. 190/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido en cita.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁵⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

¹⁵⁶ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante

que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe; y por último, no acreditó las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados**

por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.

...”

“Artículo 64

1. Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los partidos políticos deberán constar en original, como soporte a los informes financieros y estarán a disposición de la Comisión y de la Unidad de Fiscalización para su revisión de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Electoral.

...”

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de

cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura

los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe; y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No.**

5—, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria original, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos

treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Verde Ecologista de México se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, comprobar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con documentación comprobatoria que corresponda directamente al gasto que se efectuó, y no con documentación que corresponda a otros gastos, es decir duplicada, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México cometió **cuatro (4) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar

documentación comprobatoria duplicada; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de cuatro faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63, 64 numeral 1 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada; generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que correspondan directamente al gasto que se efectuó y no con comprobantes que corresponda a otros gastos, es decir

duplicados, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó y, además que correspondiera directamente al gasto que se efectuó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente y que correspondan directamente con la erogación a la cual dan soporte, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1”, “2”, “3” y “5”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus

consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión y que corresponda directamente al gasto que se efectuó; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho,

de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente o que la documentación comprobatoria no corresponda directamente al gasto que se efectuó, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—** y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, ya que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹⁵⁷ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

¹⁵⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el partido político de mérito son de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el SUP-RAP-583/2011 la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya

mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, — **vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce** —, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; —**únicamente por lo que respecta a la irregularidad “1”**— en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “1”** que derivó de la revisión de física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó el Partido Verde Ecologista de México en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce y detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria que ampara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.).

Irregularidad No. “1”: El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.). (Visible a fojas 303-304 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Verde Ecologista de México correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo sexto**, apartado: **“A). Irregularidades de fondo”, irregularidad No. “1”** relativa a la revisión física; misma que se detalla a continuación:

Irregularidad No. “1”: *El partido político omitió presentar documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,301.01 (Dos mil trescientos un pesos 01/100 M.N.). (Visible a foja 430 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “1”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación respecto de los egresos que efectúen, de soportarlos **con documentación comprobatoria** que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago.

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza respecto de los egresos que efectuó dicho partido político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de egresos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México en el ejercicio fiscal 2013 es igual a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁵⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen **—agravantes—**, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que

¹⁵⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad

electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Es por ello, que el Partido Verde Ecologista de México al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al igual que documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, y por último, acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Verde Ecologista de México, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y que corresponda directamente al gasto que se efectuó, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea expedida con todos los requisitos.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que las sustente o con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; asimismo no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**; y por último, no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, puesto que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- 7) El partido político es reincidente. —**Únicamente por lo que respecta a la irregularidad “1”**—.
- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$432,346.83** (Cuatrocientos treinta y dos mil trescientos cuarenta y seis pesos 83/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “1”, “2”, “3” y “5”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley,

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁵⁹ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la

¹⁵⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶⁰, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las cuatro infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), importe que

¹⁶⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

corresponde a las pólizas números 57, 48 y 2; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 57, 48 y 2.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera

congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el

pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de soportar con documentación comprobatoria y justificativa los egresos que efectuó.

j) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), fuera

congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y al no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), **—irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a las pólizas números 57, 48 y 2, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **855 (ochocientas cincuenta y cinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$54,523.35 (Cincuenta y cuatro mil quinientos veintitrés pesos 35/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	855	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$54,523.35	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 3.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de soportar con documentación comprobatoria y justificativa los egresos que efectuó.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$54,523.35 (Cincuenta y cuatro mil quinientos veintitrés pesos 35/100 M.N.)**, equivalente a **ochocientas cincuenta y cinco (855) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$109,046.70 (Ciento nueve mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 5 y 42; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la

conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 5 y 42.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el

mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el

instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4) irregularidades**, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad**

No. 1—; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a las pólizas números 5 y 42, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **12 (doce) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$765.24 (Setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	12	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr/>	
	\$765.24	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 17, 24, 26, 9, 26, 27, 6, 7, 8, 9, 2, 30, 49 y 60; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), exhibiendo únicamente recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 17, 24, 26, 9, 26, 27, 6, 7, 8, 9, 2, 30, 49 y 60.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las

actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, dado que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la**

documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **cuatro (4)** irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las

actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente, no es reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar

las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), **—irregularidad No. 3—**, esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 17, 24, 26, 9, 26, 27, 6, 7, 8, 9, 2, 30, 49 y 60, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **354 (trescientas cincuenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$22,574.58 (Veintidós mil quinientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	354	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$22,574.58	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “5”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse comprobar las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde

Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al abstenerse de comprobar las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), puesto que dichos gastos fueron observados por presentar documentación comprobatoria duplicada.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 64 numeral 1 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), y que

no comprobó, dado que los comprobantes de gasto que presentó no se correspondían directamente a las erogaciones efectuadas, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con comprobantes de gastos que se correspondan directamente con el concepto y monto de de las erogaciones; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

f) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le

asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRETIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente, no es reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no presentó comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de las erogaciones, lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que

confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04 —irregularidad No. 1—**; omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00 —irregularidad No. 2—**; no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$150,348.79 —irregularidad No. 3—**, y no acreditar las erogaciones que efectuó por la cantidad de **\$5,598.00 —irregularidad No. 5—**, con comprobantes de gastos que se correspondieran directamente con el concepto y monto de dichas erogaciones, no así, con documentación comprobatoria duplicada; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de acreditar las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 5—**, puesto que a fin de demostrar el gasto efectuado, lo hizo con

documentación comprobatoria duplicada; lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **18 (dieciocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,147.86 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	18	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$1,147.86	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las cuatro infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. “1” correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$272,530.04 (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.),</p>	<p>Multa de 1,710 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$109,046.70 (Ciento nueve mil cuarenta y seis pesos 70/100 M.N.).</p>

<p>importe que corresponde a las pólizas números 57, 48 y 2.</p>		
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$3,870.00 (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 5 y 42.</p>	<p>Multa de 12 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$765.24 (Setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.).</p>
<p>No. "3" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$150,348.79 (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 17, 24, 26, 9, 26, 27, 6, 7, 8, 9, 2, 30, 49 y 60.</p>	<p>Multa de 354 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$22,574.58 (Veintidós mil quinientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.).</p>
<p>No. "5" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Verde Ecologista de México, no acreditó las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$5,598.00 (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), ya que dichos gastos fueron observados por ser erogaciones que presentan documentación comprobatoria duplicada.</p>	<p>Multa de 18 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$1,147.86 (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.).</p>

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 2.6721%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$4'997,361.71</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$133,534.38 \times 100}{\$4'997,361.71} = 2.6721$	<p>2.6721%</p>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

4. De la irregularidad No. “6”: El partido político no presentó los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ocasionó, que no se contara con mayores elementos de convicción que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de tales recursos.

Lo anterior es así, ya que el Partido Verde Ecologista de México no presentó la evidencia —**testigos del gasto**—, que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó

a través de una **omisión**¹⁶¹, toda vez que el partido político en cita, no presentó los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no contara con mayores elementos de convicción que le permitieran comprobar la aplicación de tales recursos, con lo cual se configuró, una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México cometió una infracción a la normatividad electoral, al omitir presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ocasionó, que no se contara con mayores elementos de convicción que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de tales recursos. Lo anterior es así, ya que dicho instituto político no presentó la evidencia — **testigos del gasto**—, que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, mismas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	No. de factura	Concepto de la factura	Importe de la factura \$
8	15/01/2014	950	Publicidad impresa según diseño	58,000.00
4	08/05/2014	383	Impresión de lonas	16,240.00
18	23/05/2014	384	Impresión de lonas	6,264.00
1	02/06/2014	4F42	Síntesis trimestral de medios impresos y portales de noticias estatales	11,571.00

¹⁶¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

6	09/06/2014	A 2	Servicios promocionales	5,800.00
3	02/07/2014	118	Publicidad pago del 60% de renta de cartelera anual con imagen del Partido Verde Ecologista a la entrada de Zacatecas	70,992.00
4	02/07/2014	182	Publicidad	22,968.00
		181	Publicidad	52,200.00
6	02/07/2014	8	Arrendamiento de espacio publicitario	70,992.00
17	15/07/2014	10	Servicios promocionales	5,800.00
1	03/09/2014	139	Publicidad renta de 3 carteles con imagen del Partido Verde Ecologista ubicadas en el Estado de Zacatecas	24,360.00
20	17/09/2014	53	Agenda política año 2015	23,200.00
49	15/10/2014	348217	Espectaculares ubicados Calzada de la Revolución Mexicana S/N Bernárdez Guadalupe, Zacatecas	23,200.00
50	15/10/2014	1551	Renta de espectacular ubicado en Héroes de Chapultepec 300 en la ciudad de Zacatecas	17,400.00
3	04/11/2014	26027	Espectacular dirección Boulevard Paseo del Mineral S/N, Col. El Vergel	23,200.00
32	18/11/2014	349172	Renta de espectaculares	23,200.00
Total				\$455,387.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del diecisiete de abril de dos mil quince, se le notificó la presente irregularidad al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FIS-ORD-2014/PVEM/CAP No.165/15 del diecinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FIS-ORD-2014/PVEM/CAP No.190/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y

egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁶² los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CV/2005 con el rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser

¹⁶² CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia —**testigos del gasto**— que comprobara que las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), corresponden a las facturas que presentó; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- I. *Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*
 - II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*
- ...

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*
...
 - II. *Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;*
...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la obligación de exhibir la documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que lo anterior constituye prueba plena de que el instituto político está reportando y comprobando.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes

Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó. En ese sentido, es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la transgresión a las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, buscan proteger los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, a fin de que la Comisión Fiscalizadora conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los institutos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en presentar la documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), con el propósito de que la autoridad fiscalizadora contara con la evidencia que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó ese instituto político, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la falta administrativa y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al omitir presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, y 28 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia **—testigos del gasto—** que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que se presentaron.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto que soporten todas sus facturas, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la obligación de exhibir la documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que lo anterior constituye prueba plena de que el instituto político está reportando y comprobando.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia —**testigos del gasto**— que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto por la

cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no presente evidencias —**testigos del gasto**— que comprueben que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesis, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia —**testigos del gasto**— que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con la

citada omisión se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto que soporten todas sus facturas, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no presente evidencias —**testigos del gasto**— que comprueben que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de exhibir la

documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que lo anterior constituye prueba plena de que el instituto político está reportando y comprobando.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁶³ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁶³ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto es así al no exhibir la evidencia **—testigos del gasto—** que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó.

Desde esa tesitura, al partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente soportados con documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, no cumpliera con la obligación de presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han

sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁶⁴ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de la falta que se le atribuye —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) No existió dolo en el obrar, sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

¹⁶⁴ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia —**testigos del gasto**— que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, es por ello, que el Partido Verde Ecologista de México al omitir presentar documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.); impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar

a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como exhibir la evidencia —**testigos del gasto**— que comprueben que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto como lo era el haber presentado documentación comprobatoria consistente en los testigos del gasto, a efecto de garantizar a la autoridad fiscalizadora: la certeza y transparencia en la

rendición de cuentas, esto al no exhibir la evidencia —**testigos del gasto**— que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó.

Bajo esos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no presente evidencias —**testigos del gasto**— que comprueben que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c), y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁶⁵ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁶⁵ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶⁶ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse de presentar los testigos del gasto por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), que comprobaran que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, importe que corresponde a las pólizas números 8, 14, 18, 1, 6, 3, 4, 6, 17, 1, 20, 49, 50, 3 y 32, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrir en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

¹⁶⁶ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al abstenerse de presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ocasionó, que no se contara con mayores elementos de convicción que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de tales recursos, ya que no se contó con la evidencia de que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que se presentaron.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haber presentado evidencias **—testigos del gasto—** que comprueben que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que se presentó.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de presentar evidencias **—testigos del gasto—** que comprobaran que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

e) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la obligación de exhibir la documentación que la Comisión Fiscalizadora les requiera, ya que lo anterior constituye prueba plena de que el instituto político está reportando y comprobando, situación que en la especie no sucedió.

f) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben presentar la evidencia **—testigos del gasto—** que compruebe que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que

concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes

en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), esto es así, al no exhibir la evidencia **—testigos del gasto—** que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

La conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de exhibir la evidencia **—testigos del gasto—** que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), ocasionó, que no se contara con mayores elementos de convicción que le permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar la aplicación de tales recursos, ya que dicho instituto político al no presentar la evidencia **—testigos del gasto—**, que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **1,071 (mil setenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$68,297.67 (Sesenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 67/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1,071	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$68,297.67	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba presentar la evidencia **—testigos del gasto—** que comprobara que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún

momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.3667%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$4'997,361.71</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$68,297.67 \times 100}{\$4'997,361.71} = 1.3667$	<p>1.3667%</p>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

5. De la irregularidad No. “7”: El partido político no presentó físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.).

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7, 28 numeral 1, fracción II y 99 numerales 1, 2, 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**¹⁶⁷, toda vez que el partido político en cita, no presentó físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), lo que ocasionó que la autoridad fiscalizadora no tenga certidumbre en cuanto a la existencia y localización del bien consistente en *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, registrado contablemente, con lo cual se configuró, una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹⁶⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México cometió una infracción a la normatividad electoral, al omitir presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), importe que corresponde al bien que se detalla a continuación:

No. Progresivo	Descripción del bien	Marca	Modelo	Serie	Importe \$
Mobiliario y Equipo					
1	Mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo				19,999.99
Total					\$19,999.99

Es importante señalar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Verde Ecologista de México, en uso de su derecho de audiencia —**segunda respuesta**—, refirió en su escrito de respuestas recibido el veintiséis (26) de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que envía el formato RAAFI del bien, así como fotografía impresa y en medio magnético; sin embargo, lo que se le solicitó a dicho instituto político fue que **presentara físicamente** el bien faltante que no fue localizado en la verificación física del activo fijo.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del diecisiete de abril de dos mil quince, se le notificó la presente irregularidad al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que

presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FIS-ORD-2014/PVEM/CAP No.165/15 del diecinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FIS-ORD-2014/PVEM/CAP No.190/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁶⁸ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CV/2005 con el rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha

¹⁶⁸ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, esto al no presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al omitir presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7, 28 numeral 1, fracción II y 99 numerales 1, 2, 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 99.

1. El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo

fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo registrados en contabilidad.

2. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub clasificado por año de adquisición y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; y resguardo, indicando el nombre del responsable.

...

5. Cuando los partidos políticos registren altas de activo fijo deberán adjuntar:

...

III. En los casos de mobiliario y equipo de oficina; equipo de cómputo; equipo telefónico; equipo fotográfico; equipo de sonido y video; equipo de impresión; equipo de comunicación; entre otros: Las facturas que amparen las compras.”

La finalidad de dichos artículos es establecer las obligaciones específicas que los partidos políticos deben observar respecto de los recursos materiales que constituyen su patrimonio, como son entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos; entregar la citada documentación, con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; y además, que el control de inventarios de activo fijo se lleve a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de mantener actualizadas las cifras reportadas en los listados las cuales en todo momento deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo que se encuentren registradas contablemente.

Es dable señalar que la finalidad de llevar un control adecuado y actualizado de sus activos fijos, es con el objeto de conocer el estado patrimonial real de cada instituto político y con

ello la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitudes de verificar que la información reportada en los listados coincida con lo registrado en su contabilidad.

En ese sentido, se tiene que la finalidad de la norma es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, con la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Por tanto, la omisión de presentar la totalidad de los bienes muebles en la verificación física de su inventario, indica que no se lleva un control adecuado de sus inventarios, puesto que se desconoce la ubicación o localización de bienes muebles que se encuentran registrados contablemente, pero no se sabe el estado o situación física que guardan, lo que se traduce en la vulneración a las citadas disposiciones, ya que pone en riesgo los principios de certeza y transparencia. En consecuencia, al no presentar el bien mueble señalado para verificar su existencia, ubicación exacta, estado que guarda y que se encuentra en posesión del partido político y así justificar lo que en su momento registró y reportó en el referido informe financiero anual dos mil catorce, obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, el destino, empleo y aplicación de este recurso no se encuentra acreditado, en ese sentido, es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la transgresión a las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, buscan proteger los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, a fin de que la Comisión Fiscalizadora conozca la aplicación adecuada y específica de los recursos proporcionados a los institutos políticos, así como el uso y destino que tuvieron.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las

infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Verde Ecologista de México se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en llevar un sistema de control de inventarios de activo fijo que cumpla a cabalidad con los elementos ordenados en la normatividad electoral en materia de fiscalización, de manera que los bienes registrados contablemente puedan **ser ubicados y presentados físicamente**; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la falta administrativa y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México, respecto de la obligación de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.) y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al omitir presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se carece de certidumbre en cuanto la existencia y localización del bien consistente en *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, registrado contablemente, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3,

fracción II de la Ley Electoral; 7, 28 numeral 1, fracción II y 99 numerales 1, 2, 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de

mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se carece de certidumbre en cuanto la existencia y localización del referido bien de activo fijo.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de llevar un sistema de control de inventarios de activo fijo que cumpla a cabalidad con los elementos ordenados en materia de fiscalización, de manera que los bienes registrados contablemente puedan **ser ubicados y presentados físicamente**; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar el bien consistente en *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, registrado contablemente, con lo cual se configuró, una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la obligación de llevar un adecuado control y sistema de

inventarios que dote de certidumbre sobre la existencia, ubicación y aplicación de los bienes de activo fijo.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se carece de certidumbre en cuanto la existencia y localización del referido bien de activo fijo.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió presentar el bien consistente en *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, registrado contablemente.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no lleve un sistema de control de inventarios que permita conocer con exactitud la existencia de los bienes muebles a través de un registro que permita la identificación y localización del activo fijo, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento a las reglas establecidas para llevar un adecuado control y sistema de inventarios con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo, lo que dio lugar a la falta de localización física de *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, y con ello el desconocimiento del destino y aplicación dado a ese recurso.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se carece de certidumbre en cuanto la existencia y localización del referido bien de activo fijo.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de llevar un sistema de control de inventarios de activo fijo que cumpla a cabalidad con los elementos ordenados en materia de fiscalización, de manera que los bienes registrados contablemente puedan **ser ubicados y presentados físicamente**; obligación que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Verde Ecologista de México al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político no lleve un sistema de control de inventarios que permita conocer con exactitud la existencia de los bienes muebles a través de un registro que permita la identificación y localización del activo fijo, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de llevar un adecuado

control y sistema de inventarios que dote de certidumbre sobre la existencia, ubicación y aplicación de los bienes de activo fijo.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁶⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁶⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se carece de certidumbre en cuanto la existencia y localización del referido bien de activo fijo. Desde esa tesitura, al partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, con la actualización y control adecuado de sus inventarios de activo fijo mediante un sistema de asignación de números de inventarios y listados para registrar altas y bajas, ello para conocer el estado patrimonial que guardan los partidos políticos a fin de que se tenga mayor certeza de la existencia, ubicación exacta y aplicación de los bienes que los institutos políticos adquieran o tengan en propiedad.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México, no cumpliera con la obligación de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la

aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁷⁰ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de la falta que se le atribuye —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) No existió dolo en el obrar, sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

¹⁷⁰ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Verde Ecologista de México incumplió un mandato legal, al omitir presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que se carece de certidumbre en cuanto la existencia y localización del referido bien de activo fijo.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, es por ello, que el Partido Verde Ecologista de México al omitir presentar físicamente el bien consistente en *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, registrado contablemente; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Bajo esos términos, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.
- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, no lleve un sistema de control de inventarios que permita conocer con exactitud la existencia de los bienes muebles a través de un registro que permita la identificación y localización del activo fijo, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c), y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁷¹ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁷¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;*

¹⁷² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

...
XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al abstenerse de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), ocasionó, que la autoridad fiscalizadora no tenga certidumbre en cuanto a la existencia y localización del bien de activo fijo, registrado contablemente.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, previstos en los artículos

51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7, 28 numeral 1, fracción II y 99 numerales 1, 2, 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haber presentado el bien consistente en *“una mesa de trabajo con iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”*, registrado contablemente.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

d) El Partido Verde Ecologista de México con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de llevar un sistema de control de inventarios de activo fijo que cumpla a cabalidad con los elementos ordenados en materia de fiscalización, de manera que los bienes registrados contablemente puedan **ser ubicados y presentados físicamente**, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

e) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben llevar un adecuado mecanismo de control y seguimiento de los bienes que integran su activo fijo, que permita **ubicarlos y presentarlos físicamente**;

por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), esto es así, al omitir llevar un adecuado mecanismo de control y seguimiento de los bienes integrantes del activo fijo, lo que dio lugar a la falta de presentación de *“una mesa de trabajo con*

iluminación en lamina cal. 18 con ángulo”, registrada contablemente, y con ello el desconocimiento del destino y aplicación de dicho recurso; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Verde Ecologista de México, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

La conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora certeza y transparencia en la rendición de cuentas, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al

Partido Verde Ecologista de México, por abstenerse de presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.), ocasionó, que la autoridad fiscalizadora no tenga certidumbre en cuanto a la existencia y localización del referido bien, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dicho recurso; sea sancionado con **una multa** equivalente a **47 (cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,997.19 (Dos mil novecientos noventa y siete pesos 19/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	47	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$2,997.19	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba llevar un sistema de control de inventarios de activo fijo que cumpliera a cabalidad con los elementos ordenados en la normatividad electoral en materia de fiscalización, de manera que los bienes registrados contablemente pudieran **ser ubicados y presentados físicamente**; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un

pesos 71/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0600%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$4'997,361.71</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$2,997.19 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.0600$	<p>0.0600%</p>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

6. Irregularidad: El partido político no publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**¹⁷³, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de publicar en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, con la finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹⁷³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Verde Ecologista de México, no cumplió con la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, con lo cual coadyuvara al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció al detectar que este instituto político no cumplió con la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos, en el periodo correspondiente a **enero- marzo** del ejercicio en cita.

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión que se efectuó a los informes de periodicidad trimestral del ejercicio fiscal de dos mil catorce, llevada a cabo en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁷⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

¹⁷⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Verde Ecologista de México, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Verde Ecologista de México, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse; además de que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, el partido político de mérito transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos,

por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—.

En ese orden de ideas, el Partido Verde Ecologista de México al abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que coadyuvara al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIII de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera;

...”

El Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio de publicidad;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en la obligación que tienen los partidos políticos de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, pues al ser entidades de interés público, tienen entre sus finalidades la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, la cual no solamente se constriñe a la promoción del voto, su emisión y la integración de la representación estatal; sino que la participación del pueblo, debe tener en cuenta la definición de democracia prevista por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que ésta no es solo una estructura jurídica o un régimen político, sino un sistema de vida fundado en constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Bajo esa premisa, se advierte que dicho precepto legal tiene como propósito contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho; por lo que los estados financieros de ingresos y egresos de los partidos políticos deberán hacerse públicos, en aras de que se establezca el compromiso para que los institutos políticos contribuyan y se comprometan a impulsar el conocimiento de la ciudadanía de los asuntos sociales y públicos sobre los que tengan interés. Ello al partir, de que el interés público es el que entre otras cosas, despierta en los ciudadanos para conocer sobre: las actividades, decisiones que se toman y recursos que se utilizan, sean de carácter público o privado, máxime si los sujetos obligados tienen bajo su resguardo recursos del erario público.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Por tanto, las normas citadas resultan relevantes ya que la publicidad de los estados financieros de los partidos políticos, tienen como finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos por cualquier modalidad, como mecanismo del sistema de rendición de cuentas.

En ese sentido, la omisión del instituto político de no publicar su estado financiero de ingresos y egresos del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Verde Ecologista de México, consistente en haberse determinado que incurre en

responsabilidad, por abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio de máxima publicidad; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación, a fin de coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en que los institutos políticos publiquen trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, con la finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público, lo que colma los fines de coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Verde Ecologista de México, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Verde Ecologista de México, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político a los artículos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, consistente en abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados.
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de publicar sus estados financieros de ingresos y egresos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, toda vez que no realizó la publicación de su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, es decir dicho partido político como entidad de interés público se

abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.

- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, situación que en la especie no aconteció.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal, al abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; con lo cual generó, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, aunado a que transgredió el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse.

Por ende al incumplir el Partido Verde Ecologista de México con dicha obligación genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4

trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería **la gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados. Asimismo, transgredió el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse.

Por ende al incumplir el Partido Verde Ecologista de México con dicha obligación genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio, ello con la finalidad de que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos de los institutos políticos, al ser información de interés público; coadyuvar al conocimiento, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y

las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁷⁵ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México consistente en no publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse;

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no

¹⁷⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;¹⁷⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

¹⁷⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La conducta del Partido Verde Ecologista de México, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; lo que generó, un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistentes en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados. Aunado a que transgredió el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

- 4) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio, ello con la finalidad de que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos de los institutos políticos, al ser información de interés público; coadyuvar al conocimiento, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Verde Ecologista de México tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con

el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- f) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que calumnien a las personas;*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁷⁷ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la

¹⁷⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

¹⁷⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de ahí que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos

de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

- b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetar su actuar, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.
- c) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.
- d) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- e) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- f) El Partido Verde Ecologista de México cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Verde Ecologista de México con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta,

existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse; toda vez que al abstenerse de publicar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, con la finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público; se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Verde Ecologista de México, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como a la transgresión del principio de máxima publicidad y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, —**vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce**— es procedente que al Partido Verde Ecologista de México, por la omisión de no publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; sea sancionado con **una multa** equivalente a **trescientas un (301) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la**

cantidad de \$19,194.77 (Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.), operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	Días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$19,194.77	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, lo que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible

comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$4'997,361.71 (Cuatro millones novecientos noventa y siete mil trescientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.3841%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$4'997,361.71</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$19,194.77 \times 100}{\$4'997,361.71} = 0.3841$	<p>0.3841%</p>

Aunado a ello, el Partido Verde Ecologista de México, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo sexto.- En el considerando trigésimo segundo y punto séptimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Movimiento Ciudadano** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación única de la revisión de gabinete

- **Irregularidad única:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014. (Visible a foja 332 del Dictamen Consolidado)

3 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2” y “3”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
3	31/12/2014	Diario	Comprobación de gastos de enero a septiembre	2,000.09
Total				\$2,000.09

(Visible a fojas 343-344 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
5	31/05/2014	Recibo de boleto número: C67U7M	Transporte aéreo	1,599.36
		Recibo de boleto número: 1385	Transporte aéreo	2,058.00
36	17/06/2014	Recibo de boleto número: 6021	Transporte aéreo	3,783.00
3	31/07/2014	Recibo de boleto número: 6441	Transporte aéreo	3,610.00
Total				\$11,050.36

(Visible a foja 345 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
1	16/01/2014	16,546.65	20603	Guadalupe, Zac	1,169.60
			38532	Zacatecas, Zac.	1,239.33
2	14/02/2014	10,778.43	39512	Zacatecas, Zac.	3,219.99
1	01/03/2014	5,800.00	32440	Zacatecas, Zac.	1,900.00
2	01/03/2014	45,141.54	32931	Zacatecas, Zac.	6,000.00
4	31/10/2014	5,000.06	219167	Zacatecas, Zac.	5,000.00
Total					\$18,528.92

(Visible a foja 347 del Dictamen Consolidado)

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año. (Visible a fojas 479, 480 y 482 del Dictamen Consolidado).

Lo anterior es así, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que se le requirió, consistente en:

- a) El material didáctico utilizado en medio impreso y la proyección de la presentación en medio magnético, y
- b) Los comprobantes del gasto por la cantidad de **\$11,574.40** (Once mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), con todos los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo expuesto, la Comisión Fiscalizadora determinó en su opinión final emitida en la tercera notificación que señala el procedimiento de fiscalización, que ese instituto político **no acreditó que destinó** la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos registrados en actividades específicas de educación y capacitación política.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros. (Visible a fojas 482, 483, 484, 485 y 487 del Dictamen Consolidado).

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, es decir, no realizó publicaciones en los tres cuatrimestres de dicho ejercicio. (Visible a foja 489 del Dictamen Consolidado)

PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

- **Irregularidad:** El partido político no publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce. (Visible a fojas 490-491 del Dictamen Consolidado).

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) OCHO IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad única de gabinete: El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁷⁹, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, no recuperó el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100

¹⁷⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PMC/CAP No. 121/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PMC/CAP No. 144/15 del ocho de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PMC/CAP No. 174/15 del veintinueve de mayo del mismo año,

se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁸⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

¹⁸⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar el saldo reportado en la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del

destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en la cuenta de “Deudores diversos” correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 94.

...

5. Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en

cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *juris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Movimiento Ciudadano genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este t3pico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuraci3n del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracci3n de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aqu3llas que con su sola comisi3n generan la afectaci3n o da3o material del bien jur3dico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un da3o directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jur3dicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneraci3n o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acci3n encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jur3dico, no es requisito esencial para su acreditaci3n, pues no es necesario que se produzca un da3o material sobre el bien protegido, bastar3 que en la descripci3n normativa se d3 la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el da3o y la vulneraci3n al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, en la sentencia reca3da al expediente SUP-RAP-188/2008, se3al3 que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jur3dico, es el resultado t3pico. Por tanto, requiere la comprobaci3n de la proximidad del peligro al bien jur3dico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realizaci3n de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Movimiento Ciudadano, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

1.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos” correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos” correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.); no puede ser considerada como

una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizó para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es

importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁸¹ resulte apropiada a efecto de

¹⁸¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de recuperar o comprobar el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la

producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

que se constatará la recuperación del saldo positivo que registró en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido

en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ¹⁸²	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

¹⁸² Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud judice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

05/2010;¹⁸³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)**

¹⁸³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”; “SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN”; y “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Movimiento Ciudadano para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) El Partido Movimiento Ciudadano al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil catorce, del saldo registrado en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.
- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.
- 8) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁸⁴ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

¹⁸⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

¹⁸⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar o recuperar el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar el saldo reportado en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el

obrar, al ser una conducta negligente, no es reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil catorce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su

calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Movimiento Ciudadano, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de

dos mil catorce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le

imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **1,689 (mil seiscientos ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$107,707.53 (Ciento siete mil setecientos siete pesos 53/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	1689	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$107,707.53	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.), actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 3.8659%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$107,707.53 \times 100}{\$2'786,052.66} = 3.8659$	<p>3.8659%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De las irregularidades números: “1” y “2” que derivaron de la revisión física:

El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.); toda vez que no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** — **irregularidad No. 1**— y, de igual forma, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36** — **irregularidad No. 2**—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1” y “2”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada¹⁸⁶ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción¹⁸⁷**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción** —*determinación de la sanción*— que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

¹⁸⁶ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

¹⁸⁷ **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1” y “2” que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, de los egresos que reportó el Partido Movimiento Ciudadano en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a dos **omisiones**¹⁸⁸ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** y, de igual forma, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente recibos de boletos por dicho importe.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

¹⁸⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** —irregularidad **No. 1**—, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
3	31/12/2014	Diario	Comprobación de gastos de enero a septiembre	2,000.09
Total				\$2,000.09

De igual forma, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36** —irregularidad **No. 2**—, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
5	31/05/2014	Recibo de boleto número: C67U7M	Transporte aéreo	1,599.36
		Recibo de boleto número: 1385	Transporte aéreo	2,058.00
36	17/06/2014	Recibo de boleto número: 6021	Transporte aéreo	3,783.00
3	31/07/2014	Recibo de boleto número: 6441	Transporte aéreo	3,610.00
Total				\$11,050.36

Como se advierte, el partido político cometió dos irregularidades **números: “1” y “2”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la

documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del diecisiete de abril de dos mil quince, se notificaron las presentes irregularidades al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/MC/CAP No. 166/15 del diecinueve de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/MC/CAP No. 191/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido en cita.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁸⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el

¹⁸⁹ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el

obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** así como documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** y, tampoco presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...

“Artículo 63

*1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.***

...

“Artículo 67

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.***

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, sea expedida a su nombre y **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado

funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese

sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Movimiento Ciudadano se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **dos (2) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de las obligaciones de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** — **irregularidad No. 1**— y documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36** — **irregularidad No. 2**—, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano cometió **dos (2) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de dos faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.); de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Movimiento Ciudadano omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1” y “2”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Movimiento Ciudadano para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades, consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** y, no presentar documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen

las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Movimiento Ciudadano al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—** y, no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**; no obstante se trata de

infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,¹⁹⁰ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

¹⁹⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y

finés legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el partido político de mérito son de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que aquí se le han imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ¹⁹¹	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

¹⁹¹ Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud judice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

05/2010;¹⁹² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las dos faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió un mandato legal, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, así como documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**, ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.).

¹⁹² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Es por ello, que el Partido Movimiento Ciudadano al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** — **irregularidad No. 1**—, así como documentación soporte con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36** —**irregularidad No. 2**—, exhibiendo únicamente recibos de boletos;

impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/IV/2011 del 16 de diciembre de 2011, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 4 de enero de 2012. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba sea expedida con todos los requisitos.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió dos irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 — irregularidad No. 1—**, y no presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36 —**

irregularidad No. 2—; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$13,050.45** (Trece mil cincuenta pesos 45/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo y subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “1” y “2”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265¹⁹³ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

¹⁹³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹⁴, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las dos infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio

¹⁹⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 3; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones

del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 3.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que

dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2)** irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente; no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que

le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades**, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los

bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), **—irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a la póliza número 3, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **6 (seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$382.62 (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	6	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$382.62	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó

bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 5, 36 y 3; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no

presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), exhibiendo únicamente recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 5, 36 y 3.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1, parte última del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Movimiento Ciudadano con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo

pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2)** irregularidades consistentes en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**; no obstante se trata de

infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

j) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente, no es reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar

integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Movimiento Ciudadano, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió **dos (2) irregularidades**, al no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09 —irregularidad No. 1—**, y tampoco presentar documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$11,050.36 —irregularidad No. 2—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), **—irregularidad No. 2—**, esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 5, 36 y 3, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **26 (veintiséis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,658.02 (Un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 02/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	26	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$1,658.02</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, **que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las dos infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "1" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$2,000.09 (Dos mil pesos 09/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 3.</p>	<p>Multa de 6 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$382.62 (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.).</p>
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Movimiento Ciudadano, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de \$11,050.36 (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que</p>	<p>Multa de 26 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$1,658.02 (Un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 02/100 M.N.).</p>

<p>únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 5, 36 y 3.</p>		
---	--	--

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0732%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$2,040.64 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.0732$	<p>0.0732%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “3”: El partido político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1,

fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**¹⁹⁵, toda vez que el partido político, no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; importe que corresponde a las pólizas siguientes:

¹⁹⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

No. de póliza	Fecha	Importe de la póliza \$	No. de factura	Lugar de expedición	Importe de la factura \$
1	16/01/2014	16,546.65	20603	Guadalupe, Zac	1,169.60
			38532	Zacatecas, Zac.	1,239.33
2	14/02/2014	10,778.43	39512	Zacatecas, Zac.	3,219.99
1	01/03/2014	5,800.00	32440	Zacatecas, Zac.	1,900.00
2	01/03/2014	45,141.54	32931	Zacatecas, Zac.	6,000.00
4	31/10/2014	5,000.06	219167	Zacatecas, Zac.	5,000.00
Total					\$18,528.92

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del diecisiete de abril de dos mil quince, se notificó la presente irregularidad al Partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/MC/CAP No. 166/15 del diecinueve de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/MC/CAP No. 191/15 del once de junio del mismo año, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra¹⁹⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

¹⁹⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados, infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esos preceptos legales.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

1. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del

Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 76.

1. La documentación comprobatoria, que por concepto de combustible se presente, deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Invariablemente deberá ampararse con factura, todo gasto que para pago de combustible se realice. Los pagos deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios:

- a) Cheque nominativo del contribuyente;*
- b) Transferencia electrónica;*
- c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.*

En el caso de consumo de combustible en lugares en los que el pago no se pueda realizar a través de los medios señalados, éste podrá realizarse en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

...”

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones específicas, la de **apegarse a los lineamientos técnicos** que expida el Instituto Electoral del Estado relativos al registro de sus ingresos y egresos; así como **entregar la documentación comprobatoria y justificativa que se les solicite** respecto de los mismos.

En esa lógica, por cuanto hace a los egresos que efectúen los partidos políticos **por concepto de combustible**, el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, establece con claridad los medios con los que están obligados a realizar **el pago**, a saber: a) Cheque nominativo del contribuyente; b) Transferencia electrónica y c) Tarjeta de servicios o monederos electrónicos.

Así mismo, señala como **caso de excepción**, que en los lugares donde el consumo de combustible no sea posible cubrirlo a través de los medios señalados —situación que deberán acreditar—, el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

La finalidad de dicho dispositivo, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar los pagos de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, por ello, imponen claramente la obligación que tienen de presentar a la

Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que hicieron por concepto de combustible no fue en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el Partido Movimiento Ciudadano al incumplir la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), dado que las pagó en efectivo; trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó por dicho concepto, esto al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, en ese sentido es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una falta de **fondo**.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que establece el dispositivo jurídico de mérito, toda vez que los pagos observados por concepto de combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Movimiento Ciudadano se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en pagar

mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realice **por concepto de combustible**, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago de combustible a través de los medios señalados; ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al manejo y aplicación de las erogaciones que se realicen por concepto de combustible se considera **trascendente**, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, **y no en efectivo**, ocasionando incertidumbre en la aplicación de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la infracción y de la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que como ya se expuso, son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Aunado a que en el caso que nos ocupa, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad con lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos observados por concepto de

combustible, se efectuaron en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano, respecto de la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por concepto de combustible** y, no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al omitir pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), esto en virtud a que las cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **grave**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarla como levísima, ni leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), cubriéndolas en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y

transparencia en el manejo y aplicación de los egresos que efectuó ese instituto político por concepto de combustible.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- Con base en lo expuesto, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria** en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

Asimismo, no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo y no mediante **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico** las erogaciones que realizó por

concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en la normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

En ese orden de ideas, con la omisión en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano queda de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; dicha conducta constituye una **falta de fondo y de resultado**, que produce una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que

conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realicen **por concepto de combustible**, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo; ello es así, en razón de que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible —y que por tal situación le fueron observados—, los efectuó en los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto legal.

- El Partido Movimiento Ciudadano al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, dado que los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en

combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas en materia de fiscalización, adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,¹⁹⁷

¹⁹⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó en combustible, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en combustible, dichos dispositivos les impone la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es efectivo; en esa lógica, el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano no cumpliera con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las

erogaciones que realizó **por concepto de combustible** que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), puesto que las pagó en efectivo, tal situación trajo como consecuencia, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para ese concepto por la cantidad de mérito.

Con base en lo expuesto y al tomar en consideración que la falta cometida por el instituto político de mérito es de fondo y de resultado, el resultado lesivo es significativo, no obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ¹⁹⁸	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-

¹⁹⁸ Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud judice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

05/2010;¹⁹⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La infracción en cuestión, es **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Movimiento Ciudadano incumplió el mandato legal consistente en pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.) y, dado que las **cubrió en efectivo**, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; tal conducta generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los

¹⁹⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

gastos que efectuó por dicho concepto, esto es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que destinó para combustible por la cantidad de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de combustible, por lo cual tienen la obligación de presentar a la Comisión Fiscalizadora, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en ese rubro no es en efectivo; es por ello que el Partido Movimiento Ciudadano al no cumplir con la obligación de pagar **mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizó **por dicho concepto** que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), —puesto que las pagó en efectivo—, tal situación se tradujo en que este Consejo General no tenga plena certeza de que ese partido político haya destinado la citada cantidad para la adquisición de combustible, es decir, que dicha transacción económica se haya realizado.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la finalidad del artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización que vulneró ese instituto político, es establecer la forma en que los entes políticos deben

efectuar el pago de combustible, que será únicamente a través de los citados medios, con ello, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan a ese rubro, toda vez que tiene la posibilidad de identificar quien realiza el pago y quien lo recibe, de manera que no quede lugar a dudas que dicha transacción económica se realizó y que los recursos fueron empleados para el cumplimiento de los fines que tienen legalmente encomendados los partidos políticos. Lo que en el caso concreto como ya se refirió, no se encuentra plenamente acreditado, en razón de que dicho instituto político pagó en efectivo las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, por la cantidad de mérito.

- 4) El Partido Movimiento Ciudadano, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir su actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la presente infracción, esto es, **el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial,

Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente.

Es importante destacar, que en la especie no se actualiza la citada excepción, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala dicho artículo.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias, se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la

obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjectivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición

de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁰⁰ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley,

²⁰⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y,

²⁰¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas que establecen el manejo y formas de pago de los recursos que los institutos políticos destinan en combustible; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones

del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no pagó mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numeral 3, fracción II, de la Ley Electoral; 7 y 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c), del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto.

c) Con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible por la cantidad de mérito, es decir, que dicha transacción económica efectivamente se haya realizado.

- d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo.
- e) El Partido Movimiento Ciudadano estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, toda vez que los pagos que realizó en efectivo por concepto de combustible corresponden a los municipios de **Guadalupe y Zacatecas**, lugares que de ninguna manera encuadran en el supuesto de excepción que señala el artículo de mérito. Por lo que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico.
- f) Los partidos políticos adquieren la responsabilidad de presentar a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen por concepto de combustible no es en efectivo. Lo que en el caso concreto no aconteció.
- g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el

obrar, al ser una conducta negligente, no es reincidente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó por concepto de combustible, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas de fiscalización establecidas para tal efecto; con la conducta infractora, se ocasionó que este Consejo General no tenga plena certidumbre de la aplicación de los recursos que ese instituto político destinó en el rubro de combustible en los municipios de Zacatecas y Guadalupe por la cantidad de **\$18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), la cual cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuar el pago a través de cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico; razón por la cual, ese partido político estuvo en condiciones de cumplir a cabalidad lo que mandata el artículo 76 numeral 1, fracción I, incisos a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización y, sin embargo no lo hizo, de ahí que dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a ese precepto jurídico. Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

La infracción se considera trascendente, toda vez que transgredió las normas a través de las cuales como ya se señaló, la autoridad electoral salvaguarda los principios de certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los recursos públicos que los institutos políticos destinan en combustible, por lo que su inobservancia constituye una afectación al principio de legalidad, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa la certeza y transparencia respecto de los

egresos que efectúen los partidos políticos en ese rubro y, se calificó como **grave ordinaria** partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es que los partidos políticos presenten a la Comisión de Administración y Prerrogativas, copia de los cheques nominativos o la impresión de las transferencias electrónicas, a través de las cuales sustenten que los pagos que realicen en combustible no es en efectivo, y con ello permitir, a dicha autoridad cumplir con el objetivo primordial de su función fiscalizadora que tiene encomendada que es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo.

Por último, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, toda vez que por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, aunado a que las normas transgredidas son de orden público y observancia general, por lo que con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, conocía la obligación a la que estaba sujeto, como lo era pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, la cual no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Con excepción de aquellos lugares en los que el partido político acredite que el consumo de combustible no es posible cubrirlo a través de los medios señalados, en los cuales el pago se podrá realizar en efectivo y se comprobará con la factura correspondiente. Supuesto que en la presente irregularidad no se actualiza.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora la certeza y transparencia en el manejo y aplicación de los gastos que efectuó ese partido político por concepto de combustible; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido

Movimiento Ciudadano, por no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.); las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados; sea sancionado con **una multa** equivalente a **44 (cuarenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,805.88 (Dos mil ochocientos cinco pesos 88/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	44	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$2,805.88	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Movimiento Ciudadano , en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba pagar mediante: **cheque nominativo, transferencia electrónica o monedero electrónico**, las erogaciones que realizara por concepto de combustible, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época,

identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.1007%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$2,805.88 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.1007$	<p>0.1007%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

4. Irregularidad: El Partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada por los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²⁰²,

²⁰² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que

toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no acreditó que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha

prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cantidad en el citado rubro, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que se le requirió, consistente en:

- a) El material didáctico utilizado en medio impreso y la proyección de la presentación en medio magnético, y
- b) Los comprobantes del gasto por la cantidad de **\$11,574.40** (Once mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), con todos los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

Por lo expuesto, la Comisión Fiscalizadora determinó en su opinión final emitida en la tercera notificación que señala el procedimiento de fiscalización, que ese instituto político **no acreditó que destinó** la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos registrados en actividades específicas de educación y capacitación política.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos que reportó haber ejercido en el rubro de actividades específicas en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de gastos registrados en actividades específicas de educación y capacitación política.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria que presentó a efecto de acreditar las erogaciones que reportó por concepto de gastos registrados en actividades específicas de educación y capacitación política; el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁰³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²⁰³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

Sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador; en consecuencia, la infracción se traduce en

una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, vulneró lo

dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral del Estado y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

En se tenor, a continuación se analizará la trascendencia de los artículos vulnerados:

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

..."

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de destinar cada año, el 3% de financiamiento público que les es otorgado para el desarrollo de las actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria.

Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político, por lo tanto, al instituir

la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo destinen exclusivamente para los fines establecidos.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la educación y capacitación política entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al no **acreditar** que **destinó** el 3% de financiamiento público que recibió para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una **falta de fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este t3pico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuraci3n del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracci3n de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aqu3llas que con su sola comisi3n generan la afectaci3n o da3o material del bien jur3dico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un da3o directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jur3dicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneraci3n o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acci3n encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jur3dico, no es requisito esencial para su acreditaci3n, pues no es necesario que se produzca un da3o material sobre el bien protegido, bastar3 que en la descripci3n normativa se d3 la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el da3o y la vulneraci3n al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, en la sentencia reca3da al expediente SUP-RAP-188/2008, se3al3 que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jur3dico, es el resultado t3pico. Por tanto, requiere la comprobaci3n de la proximidad del peligro al bien jur3dico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realizaci3n de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario

valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en no haber acreditado que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; generó como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el importe que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los**

aludidos bienes jurídicos tutelados, en razón de que no acreditó que destinó el tres por ciento que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al

3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad consistente en que omitió cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó **el importe de \$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintinueve pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía

previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación **de destinar y comprobar** el importe que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, toda vez que omitió comprobar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el importe que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a

través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos **a destinar y comprobar el importe** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración

de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería **la gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no acreditar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que se le requirió, consistente en: a) El material didáctico utilizado en medio impreso y la proyección de la presentación en medio magnético, y b) Los comprobantes del gasto por la cantidad de **\$11,574.40** (Once mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), con todos los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

- Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), **haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas**, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su empleo y aplicación; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción de no acreditar que destinó el importe de la cantidad de mérito, que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.
- El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a **destinar y comprobar** el importe que reciban como financiamiento público en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora

del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en **primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos **y, posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁰⁴ resulte apropiada a efecto de

²⁰⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

La Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en no acreditar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de fondo y el resultado lesivo es significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de acreditar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió acreditar que aplicó para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ²⁰⁵	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

²⁰⁵ Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud judice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁰⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano, es de **fondo y de resultado**, puesto que **omitió acreditar que destinó la cantidad de \$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento

²⁰⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político, únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que el instituto político de mérito no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria y justificativa que se le requirió, consistente en: a) El material didáctico utilizado en medio impreso y la proyección de la presentación en medio magnético, y b) Los comprobantes del gasto por la cantidad de **\$11,574.40** (Once mil quinientos setenta y cuatro pesos 40/100 M.N.), con todos los requisitos fiscales que señalan las disposiciones fiscales aplicables.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar

que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.
- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas

transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, posteriormente, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁰⁷ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

²⁰⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰⁸ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, esto de conformidad con lo ordenado en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” —vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—; por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

²⁰⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, consistente en destinar y comprobar **el importe** que como financiamiento público recibió para actividades específicas en el ejercicio fiscal dos mil catorce; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal de mérito **para actividades específicas,**

relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos político.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad

deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de que la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), haya sido aplicada para el desarrollo de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización multicitado, para constatar que dicho importe efectivamente se destinó en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos político, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que al omitir acreditar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que, en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el importe de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y

cinco mil veintidós pesos 63/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, dado que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para el fin que le fue otorgado que era en actividades específicas.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintidós pesos 63/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación a los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintidós pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público

ordinario que se le asignó en ese año; ello en razón de que únicamente reportó en el cuarto trimestre de ese ejercicio fiscal, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese partido político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, de conformidad con lo que ordena el “*Reglamento de Fiscalización*”; se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 608 (seiscientos ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$38,772.16 (Treinta y ocho mil setecientos setenta y dos pesos 16/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	608	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$38,772.16	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, **a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales** así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que

en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.3917%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$38,772.16 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.3917$	<p>1.3917%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

5. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

5.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

5.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁰⁹, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que

²⁰⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no acreditó que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que omitió comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en los diversos trimestres del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erigió por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

5.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²¹⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha

²¹⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

5.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros; vulneró lo dispuesto en los artículos 51

numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador

radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la

rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

5.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—, el importe total* del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

5.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se

actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

5.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 5.1.1 al 5.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% que debió destinar para esos fines; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta

de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, toda vez que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió comprobar que destinó para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de

los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, con lo que se desconoce el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en la Ley Electoral.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento

a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar; por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

5.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

5.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su aplicación, y por lo mismo del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso

de un año **el importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—.
- Existió falta de reiteración y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²¹¹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

²¹¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

5.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en la omisión de acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas. Lo anterior es así, en razón de que sólo **destinó y comprobó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad

fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó **el importe total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

5.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

5.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ²¹²	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

²¹² Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud judice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

5.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²¹³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de dar cumplimiento a lo mandado por la Ley Electoral, al **destinar y acreditar** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% de su financiamiento público ordinario que debió aplicar en los rubros de liderazgo, capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

²¹³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar y comprobar para esos fines, por lo que omitió comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar, en tales rubros.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levisima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación

política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió destinar y acreditar el **porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y por lo mismo, del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el **importe total** del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con

la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar

—lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el rubro de promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los

límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²¹⁴ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;

²¹⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

²¹⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un porcentaje de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la

conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la

capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de

\$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no es reincidente; asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con lo mandado en la Ley Electoral al **destinar y acreditar** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.), equivalente al 0.91%, de su financiamiento público ordinario que recibió, en los rubros de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó el desconocimiento del destino de los recursos públicos que no fueron aplicados por ese partido político, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), esto es así, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del empleo y aplicación de dicho importe, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el **porcentaje total** señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar

una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso

b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en razón de que sólo **destinó y acreditó** la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); equivalente al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en tales rubros, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **439 (cuatrocientas treinta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$27,995.03 (Veinte siete mil novecientos noventa y cinco pesos 03/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	439	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$27,995.03	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni

resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.0048%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$27,995.03 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.0048$	<p>1.0048%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES

6. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, es decir, no realizó publicaciones en los tres cuatrimestres de dicho ejercicio.

6.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

6.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²¹⁶, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²¹⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

6.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, es decir, no realizó publicaciones en los tres cuatrimestres de dicho ejercicio, que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció al detectar que este instituto político no cumplió con la obligación de presentar las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico en los periodos correspondientes a: **enero- abril; mayo- agosto y septiembre-diciembre** del ejercicio en cita.

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión que se efectuó a los informes de periodicidad trimestral del ejercicio fiscal de dos mil catorce, llevada a cabo en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

6.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²¹⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido

²¹⁷ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica

del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta — elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en la capacitación política y educación cívica, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática y la cultura política; además de que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, el partido político de mérito transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

6.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al abstenerse de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

VIII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico;

...”

El Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VII. Editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en que a través de los partidos políticos, se facilite la capacitación y educación cívica de la ciudadanía para contribuir al enriquecimiento de la cultura política y al avance de la vida democrática del Estado. En esa tesitura, la obligación que les impone de editar por lo

menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, tiene como finalidad específica que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, esto por ser precisamente los partidos políticos formas de asociación ciudadana con fines específicos constitucionalmente encomendados, como lo es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad.

Por lo que resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis identificada con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER.”,²¹⁸ donde sostiene que una publicación que merezca ser calificada de carácter teórica, debe tener sustento en una investigación con rigor científico en el tema de que se trate, y ha de estar apoyada no solo en hechos o apreciaciones de carácter subjetivo de quien lo realice, sino en conceptos doctrinarios básicos que permitan un análisis profundo y objetivo del problema de que se trate, a la par que concluya con la definición de propuestas concretas al caso, y no en una simple opinión, que en razón de quien la externa, venga a constituir solamente una posición que se adopte ante el mismo.

En suma, ha de brindar a quien va dirigido, los elementos objetivos necesarios para que pueda, por sí mismo, conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que así colmaría los fines de coadyuvar al desarrollo de la cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada, razón por la cual el legislador no solo impuso la obligación de realizar las publicaciones mencionadas, sino también determinó dotarlas de financiamiento público.

En virtud de lo anterior, el incumplimiento a la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, causa afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales

²¹⁸ Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 184.

tareas encomendadas a los institutos políticos, que es la coadyuvancia en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

En adición a lo anterior, cabe señalar que los partidos políticos que omitan editar **por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico**, impiden el efectivo ejercicio de la facultad fiscalizadora, puesto que dicha conducta se constituye en la inobservancia de una norma creada para el cumplimiento de las reglas establecidas en el manejo y comprobación de sus recursos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

6.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Movimiento Ciudadano consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación editorial, a fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones mencionadas, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

6.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

6.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, es decir, no realizó publicación alguna en los tres cuatrimestres que comprenden dicho

ejercicio, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 6.1.1 al 6.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político a los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, consistente en abstenerse de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.
- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, toda vez que no realizó la edición de por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, es decir dicho partido político como entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.
- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, situación que en la especie no aconteció.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal, al abstenerse de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; con lo cual generó, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, aunado a que transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió utilizar parte de su financiamiento ordinario, para coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, a través de la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico; impidiendo con esto que la autoridad electoral tenga plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos, que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones.

La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está inobservando uno de sus primordiales deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, deben realizarse mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería **la gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento

Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

6.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

6.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Asimismo, transgredió el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

- La conducta omisa del instituto político, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- La infracción en que incurrió ese partido político, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las principales tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de sus cambios que va teniendo a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicite, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²¹⁹ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

6.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

²¹⁹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en no editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, es decir, no realizó publicación alguna en los tres cuatrimestres que comprenden el ejercicio fiscal en cita, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

Desde esa tesitura y a partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de la aplicación de los recursos que se le otorgaron al instituto político para tal fin, impidió que dicha autoridad tuviera plena seguridad y certeza del destino último de los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones, asimismo imposibilitó la verificación de que dichos recursos hubieran sido empleados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos; además, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. No obstante no se advierten elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

6.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es

indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución relativa a no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no realizó publicaciones en los tres cuatrimestres de dicho ejercicio.

***Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, es decir, no realizó publicaciones en los tres cuatrimestres de dicho ejercicio.*

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Movimiento Ciudadano correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo séptimo**, apartado: “**B). Irregularidades de fondo**”, **PUBLICACIONES CUATRIMESTRALES**; misma que se detalla a continuación:

***Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de presentar los ejemplares de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, correspondientes al **segundo y tercer cuatrimestre** del ejercicio fiscal dos mil trece (visible a fojas 603-604 del Dictamen Consolidado).*

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización, preceptos que disponen que los partidos políticos tienen la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico.

El bien jurídico protegido con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014²²⁰, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó

²²⁰ Cabe señalar, que dicha resolución se encuentra sud judge en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), únicamente por lo que respecta a las irregularidades de fondo consistentes en:

*No recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil trece los saldos de las cuentas por cobrar, observación no. “3” de la revisión de gabinete, y

*No presentar documentación comprobatoria, observación no. “1” de la revisión física.

Por lo tanto, las irregularidades de fondo correspondientes a la solicitud no. “1” incisos a) y b) de la revisión de gabinete y observaciones “1”, “4” párrafo quinto, numeral 2 de la revisión física, así como las irregularidades de rubros: “Actividades Específicas”, “Liderazgo Político de las Mujeres” y “**Publicaciones Cuatrimestrales**”, han quedado firmes al no haber sido recurridas por ese instituto político.

sancionar al Partido Movimiento Ciudadano respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

6.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

s observaciones la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ²²¹	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

²²¹ Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud iudice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

6.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²²² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) Existió singularidad en la falta.
- 3) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

²²² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, es decir, no realizó publicación alguna en los tres cuatrimestres que comprenden el ejercicio fiscal en cita, lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos. Aunado a que transgredió el principio de legalidad, al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la gravedad **ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al desarrollo de la cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada, por lo que en la medida que este instituto político omitió editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que

brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus primordiales deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presenta a través del tiempo.

Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, lo que impidió que la autoridad electoral tuviera plena seguridad y certeza del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que fueron destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.
- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico en cada ejercicio fiscal —el cual se

integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones—, ello con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político es reincidente.

- 7) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de mérito —en total 3 publicaciones como mínimo—, así como de presentarlas a la autoridad fiscalizadora cuando ésta se las solicitara, ya que son obligaciones contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...*
- g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²²³ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

²²³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²²⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de editar por lo menos una publicación de divulgación y carácter teórico en los tres cuatrimestres del ejercicio fiscal de dos mil catorce; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

²²⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y

anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como el principio de legalidad al que debió sujetarse con el objeto de promover la participación de la ciudadanía en la cultura política, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción VIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos, que omitió utilizar para la elaboración y distribución de las publicaciones cuatrimestrales de divulgación y carácter teórico, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no fueron aplicados en la edición de las mencionadas publicaciones, puesto que careció de la documentación necesaria para constatar que dichos recursos hayan sido destinados en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar en la capacitación y educación cívica de la ciudadanía a través de publicaciones editoriales cuatrimestrales.

e) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

f) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el

obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, además, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como el principio de legalidad, toda vez que al abstenerse de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, es decir, al no realizar publicación alguna durante los tres cuatrimestres del ejercicio fiscal dos mil catorce, generó el desconocimiento del destino de los recursos que omitió utilizar para la elaboración y distribución de dichas publicaciones, esto debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo plena seguridad y certeza respecto del destino último que tuvieron los recursos que no aplicó en la edición de las mencionadas publicaciones, lo que dio como resultado la vulneración al principio del correcto uso de los recursos, razón por la cual la infracción se consideró trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En esa tesitura es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en la elaboración y distribución de las publicaciones en cita, ya que a través de ellas los institutos políticos informan sobre sus actividades, capacitan a los ciudadanos y realizan investigaciones con rigor científico que brindan los elementos objetivos necesarios para que el lector pueda por sí mismo conocer una determinada problemática, sus dimensiones y repercusiones, de manera tal que le permitan adoptar una posición propia, coincidente o no con la del editor, como la formación de una conciencia crítica, lo que colma los fines de coadyuvar al desarrollo de una cultura política y la creación de una opinión pública mejor informada.

Por lo que el Partido Movimiento Ciudadano al incumplir con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio de capacitación e información a la sociedad para un mayor conocimiento de la vida política y de los cambios que presenta a través del tiempo. Al respecto sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave CXXIII/2002 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: “PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER”.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, durante el ejercicio fiscal de mérito, —*el cual se integra de 3 cuatrimestres, por ende, debió realizar mínimo 3 publicaciones, ya que son disposiciones de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposiciones legales y reglamentarias, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.*

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el desarrollo de la vida democrática de la entidad, mediante la capacitación y educación cívica y política de los ciudadanos, así como a la transgresión del principio de legalidad y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de no editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; sea sancionado con **una multa** equivalente a **trescientos un (301) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$19,194.77 (Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	Días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$19,194.77	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 6.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)”*, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y de carácter teórico.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo

cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$19,194.77 (Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.)**, equivalente a **trescientas un (301) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$38,389.54 (Treinta y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 54/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico, la que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.3779%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$38,389.54 \times 100}{\$2'786,052.66} = 1.3779$	<p>1.3779%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

PUBLICACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

De la irregularidad No. “7”: El partido político no publicó su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

7.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

7.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en un incumplimiento a una **acción** ordenada en los dispositivos jurídicos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, por lo que, este Consejo General advierte que la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²²⁵, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de publicar en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, con la finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público; configurándose con ello, una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

7.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Movimiento Ciudadano, no cumplió con la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, con lo cual coadyuvara al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

²²⁵ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, este Consejo General considera, que la infracción atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció al detectar que este instituto político no cumplió con la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos, en el periodo correspondiente a **enero-marzo** del ejercicio en cita.

Lugar. La conducta reprochada al partido político, aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en la revisión que se efectuó a los informes de periodicidad trimestral del ejercicio fiscal de dos mil catorce, llevada a cabo en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

7.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²²⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y

²²⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, se tiene que en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Movimiento Ciudadano, para obtener el resultado de la comisión de la falta — elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que se pueda advertir con plena certeza la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Movimiento Ciudadano, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía

en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse; además de que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, el partido político de mérito transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

7.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—.

En ese orden de ideas, el Partido Movimiento Ciudadano al abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que coadyuvara al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada; vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIII de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, que señalan:

La Ley Electoral indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera;

...”

El Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

VIII. Publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio de publicidad;

...”

Dichos preceptos sin duda plasman claramente la intención del legislador, consistente en la obligación que tienen los partidos políticos de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, pues al ser entidades de interés público, tienen entre sus finalidades la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, la cual no solamente se constriñe a la promoción del voto, su emisión y la integración de la representación estatal; sino que la participación del pueblo, debe tener en cuenta la definición de democracia prevista por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que ésta no es solo una estructura jurídica o un régimen político, sino un sistema de vida fundado en constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Bajo esa premisa, se advierte que dicho precepto legal tiene como propósito contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del Estado de derecho; por lo que los estados financieros de ingresos y egresos de los partidos políticos deberán hacerse públicos, en aras de que se establezca el compromiso para que los institutos políticos contribuyan y se comprometan a impulsar el conocimiento de la ciudadanía de los asuntos sociales y públicos sobre los que tengan interés. Ello al partir, de que el interés público es el que entre otras cosas, despierta en los ciudadanos para conocer sobre: las actividades, decisiones que se toman y recursos que se utilizan, sean de carácter público o

privado, máxime si los sujetos obligados tienen bajo su resguardo recursos del erario público.

Asimismo, es menester destacar, que los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo, en esa tesitura mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Por tanto, las normas citadas resultan relevantes ya que la publicidad de los estados financieros de los partidos políticos, tienen como finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos por cualquier modalidad, como mecanismo del sistema de rendición de cuentas.

En ese sentido, la omisión del instituto político de no publicar su estado financiero de ingresos y egresos del primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, constituye por sí misma, **una falta de fondo**.

7.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Movimiento Ciudadano, consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad, por abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce; trajo como consecuencia la vulneración del referido bien jurídico así como el principio de máxima publicidad; dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe cumplir a cabalidad con dicha obligación, a fin de coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada.

En ese contexto es indudable que uno de los principales mecanismos para alcanzar tales objetivos consiste en que los institutos políticos publiquen trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, con la finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público, lo que colma los fines de coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Movimiento Ciudadano, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico** tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos.

7.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Movimiento Ciudadano respecto de la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

7.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el primer trimestre durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados; vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Movimiento Ciudadano, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la

contravención de la norma, señalados en los puntos del 7.1.1 al 7.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Movimiento Ciudadano se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político a los artículos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización, consistente en abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados.

- La conducta desplegada por el partido político, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de publicar sus estados financieros de ingresos y egresos, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, toda vez que no realizó la publicación de su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, es decir dicho partido político como entidad de interés público se abstuvo de cumplir con una obligación legal de hacer, o que requería una actividad positiva.
- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, situación que en la especie no aconteció.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo y de resultado**, en virtud de que desatendió un mandato legal, al abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; con lo cual generó, una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos

públicos y privados, aunado a que transgredió el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

Por otra parte, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería **la gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Movimiento Ciudadano, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave ordinaria**.

7.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

7.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es, impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados. Asimismo, transgredió el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse.

Por ende al incumplir el Partido Movimiento Ciudadano con dicha obligación genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio, ello con la finalidad de que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de los recursos de los institutos políticos, al ser información de interés público; coadyuvar al conocimiento, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²²⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

7.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

²²⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, se precisa que la infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano consistente en no publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, como lo es impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse;

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es **de fondo** y el **resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática de la entidad, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

7.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

7.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En razón de lo anterior, cabe señalar que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, los siguientes registros de sanciones que le han sido impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, por este Consejo General:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL	MONTO TOTAL DE LAS SANCIONES	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE JUNIO DE 2015	MONTO POR SALDAR
RCG-IEEZ-001/V/2014	\$661,913.86	\$430,067.12	\$231,846.74
RCG-IEEZ-004/V/2014	\$2,000.00	\$0.00	\$2,000.00
RCG-IEEZ-008/V/2014	\$11,905.85	\$0.00	\$11,905.85
RCG-IEEZ-009/V/2014	\$209,013.22	\$0.00	\$209,013.22
RCG-IEEZ-010/V/2014 ²²⁸	\$126,787.44	\$0.00	\$126,787.44
TOTAL	\$1'011,620.37	\$430,067.12	\$581,553.25

De lo anterior, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano tiene un saldo pendiente de **\$581,553.25** (Quinientos ochenta y un mil quinientos cincuenta y tres pesos 25/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

²²⁸ Cabe señalar, que la presente resolución se encuentra *sud judice* en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (expediente SUP-JRC-465/2015), respecto de las irregularidades de fondo que equivalen a la cantidad total de \$383,018.50 (Trescientos ochenta y tres mil dieciocho pesos 50/100 M.N.); por lo cual, la cantidad de \$126,787.44 (Ciento veintiséis mil setecientos ochenta y siete pesos 44/100 M.N.), únicamente refleja el monto de las sanciones que han quedado firmes al no haber sido recurridas por el Partido Movimiento Ciudadano.

7.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277, numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²²⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Movimiento Ciudadano, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; lo que generó, un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistentes en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos

²²⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados. Aunado a que transgredió el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la cual se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **ordinaria**, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

Por ende al incumplir el partido político con dicha obligación, genera incertidumbre sobre su funcionalidad como institución política que coadyuva al desarrollo de la vida política, pues está incumpliendo uno de sus deberes como medio para que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público.

- 4) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad, que los institutos políticos se encuentran obligados a publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de Internet y/o cualquier otro medio, ello con la finalidad de que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y

destino de los recursos de los institutos políticos, al ser información de interés público; coadyuvar al conocimiento, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese sentido, es indudable que el Partido Movimiento Ciudadano tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- f) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²³⁰ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

²³⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, consistente en abstenerse de publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

1. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

²³¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de ahí que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del

artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetar su actuar, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIII, de la Ley Electoral, 7 y 28 numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

c) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplirse con una de las principales tareas encomendadas a los institutos políticos, como lo es coadyuvar al conocimiento y a la creación de una opinión pública mejor informada, toda vez que la información que aparece en los estados financieros contiene todo lo relacionado con el origen y destino de los recursos públicos o privados con los que cuentan los institutos políticos y proporciona una visión detallada de sus políticas contables.

d) La conducta de mérito fue calificada como **grave ordinaria**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

e) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

f) El Partido Movimiento Ciudadano cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Movimiento Ciudadano con una **multa de hasta diez**

mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1 fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor,

las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como el principio de máxima publicidad al que debió sujetarse; toda vez que al abstenerse de publicar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal de dos mil catorce, su estado financiero de ingresos y egresos conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad, con la finalidad que la ciudadanía en general se encontrara en posibilidades de conocer el origen y destino de sus recursos por cualquier modalidad, al ser información de interés público; se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Asimismo es importante destacar, que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró el referido bien jurídico, sino que ocasionó una afectación directa a la sociedad y a la vida democrática del Estado, al no cumplir con una de las principales tareas que en su carácter de entidad de interés público le han sido encomendadas, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado y coadyuvar al desarrollo de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de publicar trimestralmente su estado financiero de ingresos y egresos durante el ejercicio fiscal de mérito, —el cual se integra de 4 trimestres, por ende, debe realizar 4 publicaciones trimestrales conforme a las normas de información financiera, en su página de internet y/o cualquier otro medio de publicidad —, así como la de presentar la documentación que acredite la publicación de mérito, ya que dichas obligaciones se encuentran contenidas en normas de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún

momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Movimiento Ciudadano, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado, consistente en impulsar el conocimiento de la ciudadanía en las actividades y decisiones que los partidos políticos toman respecto de sus recursos públicos y privados, así como a la transgresión del principio de máxima publicidad y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de no publicar su estado financiero de ingresos y egresos durante el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce; sea sancionado con **una multa** equivalente a **trescientos un (301) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$19,194.77 (Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	301	Días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$19,194.77	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba

publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal de dos mil catorce, lo que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las

mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$2'786,052.66 (Dos millones setecientos ochenta y seis mil cincuenta y dos pesos 66/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.6890%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$2'786,052.66</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$19,194.77 \times 100}{\$2'786,052.66} = 0.6890$	<p>0.6890%</p>

Aunado a ello, el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo séptimo.- En el considerando trigésimo tercero y punto octavo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Nueva Alianza** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

2 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2” y “3”, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.). (Visible a fojas 367-368 del Dictamen Consolidado)

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza, en uso de su derecho de audiencia **—primer respuesta—**, refirió que: *“Si bien el concepto que se puso de manifiesto en los recibos no corresponde a una actividad política como tal, la actividad que se llevó a cabo y por lo cual se les pago ese reconocimiento si fue por una actividad de promoción de cultura y democracia la cual*

están obligados a tener todos los partidos políticos, en la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas en su Art. 39 numeral 1 señala. “Art. 39.- 1.- Los partidos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo Ejecutivo.....” El énfasis es nuestro. Derivado de éste artículo señala que debemos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática por lo cual nueva alianza cumpliendo con lo dicho realizó una carrera ciclista dentro del marco de “Siete días por las juventudes” programa a nivel nacional para promover la participación de los jóvenes en cultura y democracia, por lo tanto se cumple con el Art. 39 en la actividad, a lo cual la autoridad fiscalizadora se basa únicamente a los hecho de forma y no de fondo que dieron origen al objeto del gasto, como lo es la promoción del partido en sus diferentes facetas. Un enunciado en el recibo REPAP da por hecho una actividad la cual se desarrolló en un marco de promoción partidaria. Por tanto dichos reconocimientos forman parte de una actividad política aunque no se mencione en el concepto.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le realizó las siguientes precisiones: el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de fiscalización, es claro en señalar que los reconocimientos que en su momento los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes, para llevar a cabo sus actividades ordinarias, se realizarán por concepto de **participación en actividades de apoyo político**. El instituto político reconoce en su escrito de contestación, que el concepto plasmado en los recibos de reconocimientos no se relaciona con una actividad política, cuando señala lo siguiente:

*“Si bien el concepto que se puso de manifiesto en los recibos **no corresponde a una actividad política como tal**, la actividad que se llevó a cabo y por lo cual se les pago ese reconocimiento si fue por una actividad de promoción de cultura y democracia la cual están obligados a tener todos los partidos políticos, ...”*

[Énfasis añadido por esta autoridad]

En ese tenor, los recibos de reconocimientos con números de folio: Z0303, Z0304, Z0305 y Z0306, presentados por el Partido Nueva Alianza, por una parte, carecen de la formalidad que exige el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; ya

que el concepto de dichos recibos señala que fueron apoyos otorgados por **actividades deportivas**, y no por **actividades de apoyo político**; y por otra, el gasto no está justificado, por las siguientes razones:

- I. Es cierto, que el artículo 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, al que hace referencia ese instituto político, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, pero lo anterior no significa que los partidos políticos estén facultados para entregar reconocimientos en efectivo a militantes y simpatizantes en todas las actividades que realicen, como por ejemplo, entregar reconocimientos a quien participó en la realización u organización de una carrera ciclista, como fue el caso.

- II. La finalidad primordial del artículo 69 numeral 1, del Reglamento invocado, es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades de apoyo político**. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los institutos políticos que se apeguen **al propósito del artículo** y utilicen los REPAP solo para su finalidad, resulta importante evitar que a través de este medio se otorguen reconocimientos en efectivo por cualquier actividad que no tenga relación y que no cumpla con los fines de participación en actividades de apoyo político.

Ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente para retribuir **exclusivamente dichas actividades**, por lo anterior, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza resulta irregular, ya que los recibos de reconocimientos con números de folio: Z0303, Z0304, Z0305 y Z0306, por concepto de apoyo en actividades deportivas, no cumplen con la forma que establece el Reglamento de fiscalización y tampoco acreditan que los gastos realizados cumplan con los fines de participación en actividades de apoyo político que refiere el artículo en comento.

Y en su—**segunda respuesta**—, manifestó: “Como parte de las actividades ordinarias el partido Nueva Alianza, ha participado en una campaña a nivel nacional con jóvenes del partido dentro denominada “Siete días de Activismo por la Juventud” en la cual se hicieron diversos eventos para jóvenes y niños, en los cuales se incluyeron eventos deportivos, los Reconocimientos por Actividades Políticas Referidos se hicieron atendiendo a la necesidad de contar con personas que organizaran y apoyaran en dichos eventos.

Por lo anteriormente dicho éste instituto político no ha trasgredido lo marcado por el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, ya que efectivamente como lo mencionamos es una actividad ordinaria del partido la promoción y participación de los jóvenes en actividades que se vinculen con el partido en todo momento. Anexo fotos de los eventos para abonar más en lo argumentado.

Ahora bien la Comisión de Fiscalización está tomando únicamente como base para declarar que no es un Gasto susceptible de pagarse con REPAP el enunciado manifestado en los recibos REPAP, y no atiende al fondo en lo general como lo manifiesto en lo dicho anteriormente, ya que si bien son actividades deportivas, también lo es que se vinculan con la actividad ordinaria del partido, que es la promoción y participación de la ciudadanía en la vida democrática, lo cual está plasmado en las leyes electorales correspondientes.

Por tal razón pido a la comisión que si bien, la forma no es la correcta en cómo se plasmo en los formatos REPAP consideren el Fondo del Gasto. Con lo comprobado anteriormente. ”

A lo cual, la Comisión Fiscalizadora le señaló que: aun y cuando el instituto político refiere que realizó el evento deportivo como una actividad ordinaria para la promoción y participación de los jóvenes en actividades que se vinculan con el partido en todo momento; ello no lo releva de cumplir con las formalidades y con la finalidad del artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que es facilitar la comprobación de gastos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades de apoyo político**, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente

para retribuir exclusivamente dichas actividades y no para actividades de organización y apoyo de eventos deportivos, —tal como lo señala dicho instituto político en su escrito de respuestas— que se pretendan encuadrar como una actividad ordinaria del Partido Nueva Alianza. Por todo anterior, las respuestas de dicho instituto político se consideraron insatisfactorias al incumplir con lo que establece el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014. (Visible a foja 369 del Dictamen Consolidado)

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el números “2”, relativa a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

Irregularidad No. “2”: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
1025	17/01/2014	Ticket número 2333	Telefonía celular	220.00
1209	20/05/2014	Recibo de boleto número QBLUWQ	Transporte aéreo	3,497.78
		Recibo de boleto número QBLUWQ	Transporte aéreo	3,555.78
Total				\$7,273.56

(Visible a fojas 383-384 del Dictamen Consolidado)

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza, en uso de su derecho de audiencia —**primer respuesta**—, refirió que: *“Respecto de los tickets de Radiomovil Dipsa SA de CV estamos en espera de que el Comité de Dirección Nacional nos los mande por lo cual en cuanto los recibamos mandaremos las correspondientes facturas para solventar la observación. En cuanto a los Boletos de avión QBLUWQ, por la cantidad de **\$3,497.78** y **\$3,555.78** respectivamente me permito a hacer la aclaración correspondiente a ésta unidad fiscalizadora. El boleto es en sí como lo marca la regla fiscal miscelánea 1.2.8.3.1.1 fracción cuarta de la Resolución Miscelánea del 28 de diciembre de 2012 que a la letra dice:*

Documentos que pueden utilizarse como comprobantes fiscales

1.2.8.3.1.1. Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que perciban, en los siguientes casos:

IV. Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA".

Ahora bien, si bien el Código Fiscal de la Federación en su reforma 2014 establece la obligación de expedir CFDI, en Resolución Miscelánea para 2014 en el artículo séptimo transitorio establece una prorroga para las aerolíneas de expedir CFDI, para lo cuál hago la siguiente transcripción del mencionado precepto.

Séptimo. *Para los efectos de los artículos 29, primer y último párrafos y 29-A del CFF, durante el período comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio del mismo año, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla 1.2.7.1.27., durante el mismo período, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 cumplan dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al período señalado. Respecto de los contribuyentes que presten*

servicios de transporte aéreo de bienes, durante el período comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de marzo del mismo año, podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., siempre que a más tardar el 1 de abril de 2014 cumplan con dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al período señalado. Los contribuyentes que hagan uso de esta facilidad deberán informar a las personas que contraten sus servicios, que han optado por diferir la emisión del CFDI en los términos del presente artículo, y darles a conocer el medio mediante el cual les serán entregados o puestos a su disposición los CFDI cuya emisión sea diferida. Los contribuyentes que adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o “E-Tickets” que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147, fracción VIII de la Ley del ISR. Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar el presente artículo, incumplan lo dispuesto en el mismo, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla, quedando obligados a cumplir las disposiciones generales en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

Derivado de lo anterior los boletos constituyen a todas luces, comprobantes con requisitos fiscales a favor del partido ahora bien dichos boletos fueron utilizados para personal que labora en el partido y consejera electoral nacional.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le realizó las siguientes precisiones: La Resolución Miscelánea fiscal **I.2.8.3.1.1.** publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), estuvo vigente para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013); por lo que a partir del ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), ya no operaba dicha regla.

Por lo que respecta al artículo séptimo transitorio de la PRIMERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), establece que **los contribuyentes** que presten servicio de transporte aéreo de personas **podrán diferir** la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27, **durante el mismo período, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 cumplan** con dicha regla y **hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.**

Así mismo establece que cuando los contribuyentes adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o ...**siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147 de la Ley del ISR.

[Énfasis añadido por esta autoridad]

Expuesto lo anterior, los comprobantes que presentó ese instituto político en la verificación física de la documentación comprobatoria, carecen de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Y en su—**segunda respuesta**—, manifestó: *“En cuanto a la documentación, correspondiente a Radio móvil Dipsa SA de CV se solicitaron las facturas correspondientes, debido a que no llegaban al domicilio local del partido, si, no que al domicilio fiscal del mismo, haciendosé las gestiones necesarias para poder tener dichos documentos sin que a la fecha nos hayan sido enviados en su caso por el CDE nacional o Radio móvil Dipsa SA de CV, por lo que solicitamos a esta comisión considere el hecho de que los mismos corresponden a cuentas del partido político, y que las mismas como tal son pagadas a una empresa que tiene la obligación de expedir los comprobantes fiscales correspondientes, y que los mismos en ocasiones no llegan a la dirección del domicilio local del Partido, solicito consideren este hecho ya que si bien los*

que entregamos en la revisión no cumplen con los requisitos fiscales son comprobantes de que el partido no incurrió en errores de fondo si no de forma.

En cuanto a los boletos de avión si bien la autoridad tiene razón en el hecho de que se debieron de haber sacado los CFDI al 31 de diciembre de 2014 también el artículo séptimo transitorio señala que las aerolíneas que ejerzan la opción de no expedir CFDI tienen que informar dicha situación a sus clientes por lo cual al no haber en el comprobante fiscal una manifestación impresa de esta resolución, si no de la Regla I.2.8.3.1.1 fracción cuarta de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 la cual es vigente hasta que otra la sustituya, por lo cual el partido sin fines de dolo o mala fe lo consideró como comprobante fiscal, al amparo de dicha Regla y el Artículo séptimo transitorio por lo cual, pedimos a la comisión considere los argumentos en sus consideraciones para solventar dicha Observación, o lo conducente.”

A lo cual, la Comisión Fiscalizadora de nueva cuenta le precisó que: como ya se había hecho del conocimiento de ese instituto político, la Resolución Miscelánea fiscal **I.2.8.3.1.1.** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), estuvo vigente para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013); por lo que a partir del ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), ya no operaba dicha regla.

El artículo séptimo transitorio de la PRIMERA Resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce (2014), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), es claro al señalar que **los contribuyentes** que presten servicio de transporte aéreo de personas **podrán diferir** la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27, **durante el mismo período, siempre que a más tardar el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014) cumplan** con dicha regla **y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.**

Así mismo establece que cuando los contribuyentes adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los

comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o ...**siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014)**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147 de la Ley del ISR. Por todo lo anterior, los comprobantes que presentó ese instituto político en la verificación física de la documentación comprobatoria, carecen de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De la irregularidad No. "2": El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por "apoyo en actividades deportivas", y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto

de estudio se efectuó a través de una **acción**²³² de ese instituto político, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento invocado ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configura una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El partido político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político.

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza, en uso de su derecho de audiencia —**primer respuesta**—, refirió que: *“Si bien el concepto que se puso de manifiesto en los recibos no corresponde a una actividad política como tal, la actividad que se llevó a cabo y por lo cual se les pago ese reconocimiento si fue por una actividad de promoción de cultura y democracia la cual están obligados a tener todos los partidos políticos, en la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas en su Art. 39 numeral 1 señala. “Art. 39.- 1.- Los partidos son entidades de interés público, y tienen*

²³² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

como fin promover la participación en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo Ejecutivo.....” El énfasis es nuestro. Derivado de éste artículo señala que debemos de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática por lo cual nueva alianza cumpliendo con lo dicho realizó una carrera ciclista dentro del marco de “Siete días por las juventudes” programa a nivel nacional para promover la participación de los jóvenes en cultura y democracia, por lo tanto se cumple con el Art. 39 en la actividad, a lo cual la autoridad fiscalizadora se basa únicamente a los hecho de forma y no de fondo que dieron origen al objeto del gasto, como lo es la promoción del partido en sus diferentes facetas. Un enunciado en el recibo REPAP da por hecho una actividad la cual se desarrolló en un marco de promoción partidaria. Por tanto dichos reconocimientos forman parte de una actividad política aunque no se mencione en el concepto.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le realizó las siguientes precisiones: el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de fiscalización, es claro en señalar que los reconocimientos que en su momento los partidos políticos otorguen a sus militantes o simpatizantes, para llevar a cabo sus actividades ordinarias, se realizarán por concepto de **participación en actividades de apoyo político**. El instituto político reconoce en su escrito de contestación, que el concepto plasmado en los recibos de reconocimientos no se relaciona con una actividad política, cuando señala lo siguiente:

*“Si bien el concepto que se puso de manifiesto en los recibos **no corresponde a una actividad política como tal**, la actividad que se llevó a cabo y por lo cual se les pago ese reconocimiento si fue por una actividad de promoción de cultura y democracia la cual están obligados a tener todos los partidos políticos, ...”*

[Énfasis añadido por esta autoridad]

En ese tenor, los recibos de reconocimientos con números de folio: Z0303, Z0304, Z0305 y Z0306, presentados por el Partido Nueva Alianza, por una parte, carecen de la formalidad que exige el Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; ya que el concepto de dichos recibos señala que fueron apoyos otorgados por **actividades deportivas**, y no

por **actividades de apoyo político**; y por otra, el gasto no está justificado, por las siguientes razones:

- I. Es cierto, que el artículo 39 numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, al que hace referencia ese instituto político, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, pero lo anterior no significa que los partidos políticos estén facultados para entregar reconocimientos en efectivo a militantes y simpatizantes en todas las actividades que realicen, como por ejemplo, entregar reconocimientos a quien participó en la realización u organización de una carrera ciclista, como fue el caso.

- II. La finalidad primordial del artículo 69 numeral 1, del Reglamento invocado, es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades de apoyo político**. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los institutos políticos que se apeguen **al propósito del artículo** y utilicen los REPAP solo para su finalidad, resulta importante evitar que a través de este medio se otorguen reconocimientos en efectivo por cualquier actividad que no tenga relación y que no cumpla con los fines de participación en actividades de apoyo político.

Ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente para retribuir **exclusivamente dichas actividades**, por lo anterior, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza resulta irregular, ya que los recibos de reconocimientos con números de folio: Z0303, Z0304, Z0305 y Z0306, por concepto de apoyo en actividades deportivas, no cumplen con la forma que establece el Reglamento de fiscalización y tampoco acreditan que los gastos realizados cumplan con los fines de participación en actividades de apoyo político que refiere el artículo en comento.

Y en su—**segunda respuesta**—, manifestó: “Como parte de las actividades ordinarias el partido Nueva Alianza, ha participado en una campaña a nivel nacional con jóvenes del partido dentro denominada “Siete días de Activismo por la Juventud” en la cual se hicieron diversos eventos para jóvenes y niños, en los cuales se incluyeron eventos deportivos, los Reconocimientos por Actividades Políticas Referidos se hicieron atendiendo a la necesidad de contar con personas que organizaran y apoyaran en dichos eventos.

Por lo anteriormente dicho éste instituto político no ha trasgredido lo marcado por el artículo 69 del Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, ya que efectivamente como lo mencionamos es una actividad ordinaria del partido la promoción y participación de los jóvenes en actividades que se vinculen con el partido en todo momento. Anexo fotos de los eventos para abonar más en lo argumentado.

Ahora bien la Comisión de Fiscalización está tomando únicamente como base para declarar que no es un Gasto susceptible de pagarse con REPAP el enunciado manifestado en los recibos REPAP, y no atiende al fondo en lo general como lo manifiesto en lo dicho anteriormente, ya que si bien son actividades deportivas, también lo es que se vinculan con la actividad ordinaria del partido, que es la promoción y participación de la ciudadanía en la vida democrática, lo cual está plasmado en las leyes electorales correspondientes.

Por tal razón pido a la comisión que si bien, la forma no es la correcta en cómo se plasmo en los formatos REPAP consideren el Fondo del Gasto. Con lo comprobado anteriormente.”

A lo cual, la Comisión Fiscalizadora le señaló que: aun y cuando el instituto político refiere que realizó el evento deportivo como una actividad ordinaria para la promoción y participación de los jóvenes en actividades que se vinculan con el partido en todo momento; ello no lo releva de cumplir con las formalidades y con la finalidad del artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que es facilitar la comprobación de gastos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades de apoyo político**, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades y no para actividades de organización y apoyo de eventos deportivos, —tal como lo señala dicho instituto político en

su escrito de respuestas— que se pretendan encuadrar como una actividad ordinaria del Partido Nueva Alianza. Por todo anterior, las respuestas de dicho instituto político se consideraron insatisfactorias al incumplir con lo que establece el artículo 69 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PNA/CAP No. 122/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PNA/CAP No. 145/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dicha irregularidad no fue solventada, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PNA/CAP No. 175/15 del veintinueve de mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²³³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

²³³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y por otra, no se observa que la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), fuera utilizada como un gasto en actividades de apoyo político, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho partido político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se

afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y por otra, al no justificar el egreso ya que no se advierte que dicha cantidad fuera utilizada como un gasto de actividades de apoyo político, vulneró lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 69.

1. *Para llevar a cabo sus actividades ordinarias, los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos en efectivo a sus militantes o simpatizantes **por su participación en actividades de apoyo político**. En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual,*

y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos que integran los Comités Directivos Estatales, Municipales, Distritales, Seccionales u órganos equivalentes, de los partidos políticos.

(...)"

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización.

Por su parte la norma reglamentaria que se analiza —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— establece con puntualidad, que los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S) en efectivo, a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político** y además, éstas deberán ser esporádicas.

Por tanto, la finalidad de la norma es facilitar a los partidos políticos, la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades políticas**. Por lo que, en aras de evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos políticos que se apeguen al propósito de la norma, por lo que resulta importante evitar que a través de este medio se otorguen reconocimientos por cualquier actividad que no tenga relación y que no cumpla con los fines de participación en actividades de apoyo político, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de Repap´s, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades que efectúen los simpatizantes o militantes de los partidos políticos, cuya realización es espontánea y esporádica.

De lo anterior, es posible concluir que el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incita de forma directa la obligación de rendición de cuentas y el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de tales disposiciones subyace ese único valor común.

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos de rendir cuentas de manera adecuada ante la autoridad fiscalizadora, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

De ahí que sean normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, la irregularidad en que incurrió ese partido político consistente en que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por sí misma, constituye una falta de fondo, al vulnerar de forma directa el bien jurídico tutelado consistente en el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el sostenimiento de sus fines.

De ahí que, la vulneración de las normas reglamentarias analizadas, sea de gran relevancia, ya que trae consigo la vulneración del citado principio, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no destinar (REPAP´S) en efectivo, para actividades que no guarden relación con los fines de participación en actividades de apoyo político. Por lo que, únicamente deberá otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su participación en dichas actividades; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido político de mérito al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y al no encontrarse justificado el egreso; ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento administrado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la prohibición de otorgar (REPAP´S), para actividades que no guarden relación con los fines de participación en actividades de apoyo político y sin la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización, y tampoco existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y por otra, no justifican el egreso, ya que no se advierte que dicha cantidad fuera utilizada como un gasto en actividades de apoyo político, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y la imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, no se justifica el gasto, ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación sustancial al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Lo anterior es así, aun y cuando el instituto político refiere que realizó el evento deportivo como una actividad ordinaria para la promoción y participación de los jóvenes en actividades que se vinculan con el partido en todo momento; ello no lo relevaba de cumplir con las formalidades y con la finalidad del artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que es como se ha dicho, facilitar la comprobación de gastos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades de apoyo político**, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades y

no para actividades de organización y apoyo de eventos deportivos, —tal como lo señala dicho instituto político en su escrito de respuestas— que se pretendan encuadrar como una actividad ordinaria del Partido Nueva Alianza.

- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- La conducta desplegada por el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación consistente en no destinar (REPAP'S) en efectivo, para actividades que no guarden relación con los fines de participación en actividades de apoyo político; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral.

De ahí que, la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche que se analiza debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

La conducta del Partido Nueva Alianza es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP'S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la

formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y por otra no se justifica el egreso, ya que no se advierte que dicha cantidad fuera utilizada como un gasto de actividades de apoyo político; con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.

Asimismo, no debe perderse de vista que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los institutos políticos a que utilicen los **REPAP´S** exclusivamente para el fin que fueron creados y evitar que a través de este medio se otorguen reconocimientos por cualquier actividad que no guarde relación y que no cumpla con los fines de participación en actividades de apoyo político.

De igual forma se advierte, que el Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, debe conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de no otorgar REPAP´S, para actividades que no guarden relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, así como de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades

políticas (REPAP'S), a personas que organicen y apoyen eventos deportivos y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

En ese orden de ideas, con la conducta en que incurrió el Partido Nueva Alianza quedó de manifiesto la falta de previsión para dar cumplimiento a las reglas establecidas en materia de gastos y comprobación de sus recursos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa y, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad califica la irregularidad que se analiza como **grave ordinaria**.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- La conducta es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta para el desarrollo de sus fines.
- El citado bien jurídico es de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, ya que los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, al ser considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los integrantes de los Ayuntamientos de Estado, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido político en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.
- No pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), por tanto, el objeto de esa norma es ceñir a los partidos

políticos a que utilicen los **REPAP´S** exclusivamente para el fin que fueron creados y evitar a través de este medio se otorguen reconocimientos por cualquier actividad que no guarde relación y que no cumpla con los fines de participación en actividades de apoyo político.

- El partido político tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.
- En adición a lo anterior, la falta se considera trascendente, en virtud de que ocasionó la afectación directa del bien jurídico tutelado por la norma transgredida, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; lo cual cobra especial relevancia, en razón de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas que organicen y apoyen eventos deportivos y no para cubrir actividades políticas que realicen sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general que impone a los partidos políticos, la obligación de abstenerse de otorgar (REPAP´S) en efectivo, para actividades que no guarden relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²³⁴ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las

²³⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza vulneró sustancialmente el bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines; esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y por otra no se justifica el egreso, ya que no se advierte que dicha cantidad fuera utilizada como un gasto de actividades de apoyo político; lo cual infringió lo dispuesto por los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En esa lógica, el hecho de que ese instituto político, contravenga la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implica que la falta cometida se considere sustantiva o de fondo y que el resultado lesivo sea significativo, dado que con ella se acreditó el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce; no obstante, no se acredita que el referido ente político hubiera obtenido un beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad ese partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que aquí se le ha imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia, recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²³⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

²³⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) Existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción es de fondo y de resultado, puesto que otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.); con la cual se generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales bienes, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los

documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.

Lo anterior es así, en razón de que no pasa desapercibido para este Consejo General, que la norma infringida —artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización— tiene como finalidad, facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que otorguen a militantes y simpatizantes por su participación en actividades políticas (REPAP´S), ello en aras de evitar el abuso excesivo de tal instrumento; por lo que el objeto de esa norma, es ceñir a los partidos políticos a que utilicen los **REPAP´S** exclusivamente para el fin que fueron creados y evitar que a través de este medio se otorguen reconocimientos por cualquier actividad que no guarde relación y que no cumpla con los fines de participación en actividades de apoyo político.

Lo cual no fue estrictamente observado por ese partido político, pues ha quedado de manifiesto, la falta de previsión para cumplir a cabalidad con las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

- 4) El Partido Nueva Alianza, con anterioridad a la presentación del informe anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contenida en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, debe conducir

sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en la infracción, **esto es, el ejercicio fiscal dos mil catorce**, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

Por tanto, el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar REPAP's en efectivo, a personas que organicen y apoyen eventos deportivos. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político**.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un "error" respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

- 5) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue REPAP´S, a personas que organicen y apoyen eventos deportivos y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.
- 6) La conducta que desplegó el partido político se traduce en la transgresión a una disposición reglamentaria de la cual tenía previo conocimiento, toda vez que es una norma de orden público y de observancia general, cuyo cumplimiento no se encontraba sujeto a su voluntad, sino que por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos previstos por la normatividad electoral.
- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²³⁶ de la Ley Electoral del Estado, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

²³⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³⁷ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y por otra al no justificar el egreso, ya que no se advierte que dicha cantidad fuera utilizada como un gasto en actividades de apoyo político; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

²³⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a la disposición jurídica, que establece las reglas y requisitos a efecto de comprobar los gastos que se realicen por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S); de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político otorgó reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, aun y cuando el instituto político refiere que realizó el evento deportivo como una actividad ordinaria para la promoción y participación de los jóvenes en actividades que se vinculan con el partido en todo momento; ello no lo relevaba de cumplir con las formalidades y con la finalidad del artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que es como se ha dicho, facilitar la comprobación de gastos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades de**

apoyo político, ya que la naturaleza de los gastos que se realizan a través de esta vía, es precisamente para retribuir exclusivamente dichas actividades y no para actividades de organización y apoyo de eventos deportivos, —tal como lo señala dicho instituto político en su escrito de respuestas— que se pretendan encuadrar como una actividad ordinaria del Partido Nueva Alianza.

b) Se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma infringida, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el desarrollo de sus fines, previsto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado; 7 y 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al no haberse apegado estrictamente a las reglas y requisitos establecidos en materia de gastos, relativos a reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP´S).

c) El partido político tuvo pleno conocimiento de la prohibición a la que su actividad estaba sujeta, como lo era, abstenerse de otorgar REPAP´S en efectivo, para actividades que no guarden relación con los fines de participación en actividades de apoyo político. Por lo que, únicamente debería otorgarlos a sus militantes o simpatizantes por su participación en dichas actividades.

Bajo estos términos, dicho instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las obligaciones que tenía, por lo que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

d) La infracción a lo dispuesto en el artículo 69 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con el bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta el partido político para el cumplimiento de sus fines, en virtud de que dicho principio es fundamental en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político otorgue reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), a personas que organicen y apoyen eventos deportivos y no para cubrir actividades políticas que realicen de manera esporádica sus militantes y simpatizantes, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

e) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, dado que la contravención a la prohibición expresa del artículo 69 numeral 1 del Reglamento invocado, implicó que la falta cometida se considerara como sustantiva o de fondo y se acreditara el uso inadecuado de los recursos con lo que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

f) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de la norma transgredida, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos por concepto de reconocimientos por participación en actividades políticas (REPAP'S), por lo cual tienen la obligación de garantizar a la Comisión Fiscalizadora, que dichos reconocimientos los otorgan únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político esporádicas y no para retribuir actividades diversas**.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$3'153,811.97 (Tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos once pesos 97/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en

el obrar, al ser una conducta negligente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines, esto es así, al haber otorgado reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

La naturaleza y finalidad de los REPAP´S, es facilitar a los partidos políticos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorgan a militantes y simpatizantes en razón de su participación en **actividades políticas**, por lo que la infracción se consideró trascendente, en la medida en que generó un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad; asimismo, la conducta se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato reglamentario, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba abstenerse de otorgar REPAP´S en efectivo, a personas que organicen y apoyen eventos deportivos de ese instituto político, y otorgarlos únicamente a sus militantes o simpatizantes por su **participación en actividades de apoyo político**, lo que en la especie no aconteció.

En ese sentido, el Partido Nueva Alianza en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía, de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, dado que tenía pleno conocimiento de la obligación de “no hacer” contenida en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general, por lo que se considera que no se actualiza alguna causal excluyente de responsabilidad, por cuanto a la comisión de la falta que por esta vía se sanciona.

Ahora bien, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta y a la afectación del bien jurídico tutelado consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que cuenta dicho partido político para el cumplimiento de sus fines; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), que por una parte carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización ya que el concepto de los recibos señala que fueron otorgados por “apoyo en actividades deportivas”, y por otra, el gasto no se encuentra justificado ya que dicha actividad no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.); sea sancionado con **una multa** equivalente a **32 (treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,040.64 (Dos mil cuarenta pesos 64/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	32	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$2,040.64	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de abstenerse de otorgar REPAP´S en efectivo, a personas que organizaron y apoyaron en la realización de un evento deportivo, el cual no se puede encuadrar como una actividad ordinaria de dicho instituto político; obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino que debió ser acatada en los términos previstos por la normatividad electoral, de ahí, que dicho instituto político contravino una disposición reglamentaria que conocía previamente.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las

mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$3'153,811.97 (Tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos once pesos 97/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0647%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$2,040.64 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.0647$	<p>0.0647%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

2. De la irregularidad No. “3”: El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²³⁸, toda vez que el partido político, durante el

²³⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede

ejercicio fiscal dos mil catorce, no recuperó el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PNA/CAP No. 122/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PNA/CAP No. 145/15 del ocho de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no

manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PNA/CAP No. 175/15 del veintinueve de mayo del mismo año, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²³⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad;

²³⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir recuperar el saldo reportado en la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en la cuenta de “Deudores diversos” correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral indica:

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

...

- II. *Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;*

..."

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 94.

...

5. *Los recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal” “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, deberán de ser recuperados o comprobados dentro del mismo ejercicio fiscal; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.*

..."

En principio, resulta oportuno destacar que el precepto legal transcrito obliga a los partidos políticos a llevar en orden su contabilidad, al señalar que deben apearse a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice, a efecto de que haya claridad y certeza en el manejo de sus recursos.

La norma reglamentaria que se analiza prevé la obligación que tienen los partidos políticos de comprobar en el mismo ejercicio fiscal en el que se generen, los saldos registrados en las cuentas por cobrar, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4º) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

En ese tenor, se tiene que las cuentas por cobrar atendiendo a su origen, pueden formar diversos grupos:

- a) Deudores diversos;
- b) Préstamos al personal;
- c) Gastos por comprobar, y
- d) Anticipo a proveedores; o cualquier otra.

De lo anterior se desprende que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por recursos entregados a los miembros de los partidos políticos y registrados en las cuentas por cobrar tales como: *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”* o cualquier otra. Por tanto, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como *“Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”*, fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable

afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este caso, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado —público y privado—, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendientes de comprobación o recuperación.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma **constituye una falta de fondo**, ya que con la aludida omisión se acredita, como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines, al no tener la autoridad fiscalizadora certeza del uso y destino final de los recursos erogados por el partido político.

En ese orden de ideas, queda debidamente acreditado que el partido político cuenta en sus estados financieros con saldos positivos en cuentas por cobrar por la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que sí se parte de que la finalidad de la norma es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; luego la conducta del Partido Nueva Alianza genera la vulneración a los principios de certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, la transgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este t3pico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuraci3n del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracci3n de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aqu3llas que con su sola comisi3n generan la afectaci3n o da3o material del bien jur3dico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un da3o directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jur3dicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneraci3n o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acci3n encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jur3dico, no es requisito esencial para su acreditaci3n, pues no es necesario que se produzca un da3o material sobre el bien protegido, bastar3 que en la descripci3n normativa se d3 la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el da3o y la vulneraci3n al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federaci3n, en la sentencia reca3da al expediente SUP-RAP-188/2008, se3al3 que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jur3dico, es el resultado t3pico. Por tanto, requiere la comprobaci3n de la proximidad del peligro al bien jur3dico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida y que se le reprochan al Partido Nueva Alianza, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza y transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción respecto de la omisión de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), acredita la vulneración a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior, se señala, en virtud de la obligación que tienen los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, las que podrán ser comprobadas a más tardar en el primer trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior.

Ello con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el solo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que es inadmisibile, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En el presente caso, la irregularidad imputable al partido político, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de la obligación de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos” correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos; en contravención a los artículos 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos” correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el

contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: **a)** El uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** La certeza del destino de los recursos erogados y **c)** La transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que hayan entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar; con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hayan realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se podrá ampliar hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos dispositivos jurídicos, situación que no aconteció, pues omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se

cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto del uso y destino de los mismos, así como su empleo y aplicación en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

En adición a lo anterior, la falta es trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos

establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Nueva Alianza, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político consistente en la omisión de recuperar o comprobar el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce; constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su uso y destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien el uso final que se le dio.

- La infracción se considera trascendente derivado de que, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación; o bien, si se utilizó para un fin diverso a las actividades propias del partido político.
- El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que el partido político tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar,

que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁴⁰ resulte apropiada a efecto de

²⁴⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza consistente en la omisión de recuperar o comprobar el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, en la medida de que al ser omiso en proporcionar la documentación en la que se constatará la recuperación del saldo positivo que registró en cuentas por cobrar

producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

“Deudores diversos”, generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, que corresponde a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia como agravante en una sanción son:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima repetida la infracción;

2. La naturaleza de las contravenciones (violación formal o sustantiva), así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cabe señalar, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la sentencia recaída al recurso de apelación con la clave SUP-RAP-512/2011, que al relacionar los anteriores criterios con los principios de legalidad, proporcionalidad, prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, fundamentación y motivación, que rigen en el derecho administrativo sancionador se arriba a la conclusión, de que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que en la resolución la autoridad administrativa electoral sancionadora, exponga de manera clara y precisa, lo siguiente:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral;
- b) El período en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio de impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en la sentencia recaída en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 277 numeral 4, fracción V, de la Ley Electoral y 148 numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, **—vigentes en el ejercicio fiscal dos mil catorce—**, los criterios analizados resultan aplicables al caso concreto, en razón de que la reincidencia es un elemento subjetivo que debe ponderarse para la individualización de la sanción.

En razón de lo anterior, este órgano superior de dirección considera que del análisis a la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto Electoral, es posible concluir que se actualiza la reincidencia; en consecuencia a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación, se procede a exponer de manera clara y precisa los elementos que señala la Jurisprudencia número 41/2010 con el rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**, así como los referidos por la Sala Superior en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-583/2011:

A). La conducta infractora descrita en la presente Resolución en la **Irregularidad número “3”** que derivó de la revisión de gabinete que se efectuó al informe financiero anual del Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce y, detallada en el Dictamen Consolidado sobre los informes financieros relativos al origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, del ejercicio fiscal de mérito, **se considera reincidente**; toda vez que el partido político en cita no recuperó el saldo de la cuenta por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), durante el ejercicio fiscal dos mil catorce.

Irregularidad No. “3”: El partido político no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar “Deudores diversos”, del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

Cabe señalar, que el **saldo no recuperado** corresponde a **cargos** a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el tercer trimestre de 2014, por lo que se refiere a los abonos, se están considerando a partir del cuarto trimestre de 2013 y hasta el cuarto trimestre de 2014. (Visible a foja 369 del Dictamen Consolidado)

B). Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión del informe anual del Partido Nueva Alianza correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece, específicamente en la Resolución del Consejo General, sobre el origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas del ejercicio fiscal de mérito, en el **Considerando Décimo octavo**, apartado: **“B). Irregularidades de fondo”**, **irregularidad No. “1”** segundo párrafo, relativa a la revisión de gabinete; misma que se detalla a continuación:

Asimismo, no recuperó durante el ejercicio fiscal dos mil trece un saldo de gastos a comprobar por la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a un cargo del segundo trimestre del ejercicio de mérito. (Visible a fojas 566-574 del Dictamen Consolidado).

C). La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio fiscal 2013, fue de **fondo** al igual que la **Irregularidad número “3”** de la presente Resolución cometida en el ejercicio fiscal 2014.

Se infringieron los mismos bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, precepto que dispone que los partidos políticos tienen la obligación de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar, tales como: “*Deudores Diversos*”, “*Préstamos al Personal*”, “*Gastos por Comprobar*”, “*Anticipo a Proveedores*” o cualquier otra, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4°) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplía hasta la presentación del primer (1°) trimestre del ejercicio fiscal siguiente.

Ahora bien, respecto a dichos artículos y, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en el ejercicio fiscal 2013 y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneraron los **mismos bienes jurídicos tutelados**, es menester realizar las precisiones siguientes:

Los bienes jurídicos protegidos con el establecimiento de la citada obligación, es garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como la certeza del destino de los recursos erogados y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese sentido la *ratio legis* del **artículo** se traduce en garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar y evitar que los partidos políticos conserven saldos positivos en dichas cuentas, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximirlos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al

permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar el destino de los recursos para las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

D). Este Consejo General, mediante Resolución RCG-IEEZ-010/V/2014, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza respecto de la irregularidad descrita en el inciso **B)** del presente apartado, prevista en el informe anual de dicho instituto político correspondiente al ejercicio fiscal 2013; quedando firme dicha conducta el nueve de enero de dos mil quince, al no haber sido impugnada por ese partido político.

Con base en lo expuesto, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta cometida por el Partido Nueva Alianza en el ejercicio fiscal 2013 es igual o análoga a la cometida en el ejercicio fiscal 2014, ambas se consideran faltas de fondo, vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados, en las dos conductas el instituto político actuó con culpa y dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se colige que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción como elemento para agravarla.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el

expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁴¹ se

²⁴¹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 3) Existe singularidad en la falta.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Nueva Alianza es de **fondo y de resultado** puesto que omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: **a)** Garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; **b)** Certeza del destino de los recursos erogados y **c)** Transparencia en el registro de los ingresos y egresos.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de

fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, puesto que se acredita como presunción *iuris tantum* el uso indebido de los recursos con los que contó el Partido Nueva Alianza para el desarrollo de sus fines, toda vez que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del uso y destino de los recursos que ese partido político omitió recuperar o comprobar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).
- 4) El partido político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar tales como: “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, dentro del mismo ejercicio fiscal, con excepción de aquellas disposiciones de dinero que se hubieran realizado en el cuarto (4º) trimestre, caso en el cual el plazo establecido se amplió hasta la presentación del primer (1º) trimestre del ejercicio fiscal inmediato posterior —ejercicio fiscal dos mil quince—; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.
- 5) El Partido Nueva Alianza al abstenerse de presentar documentación comprobatoria para acreditar la recuperación o comprobación durante el transcurso del ejercicio fiscal dos mil catorce, del saldo registrado en cuentas por cobrar por la cantidad multicitada, generó el desconocimiento sobre el destino de los mismos y respecto de que su aplicación fuera para fines partidistas; por lo que esta autoridad administrativa electoral estima que existió un beneficio económico indebido por la cantidad que omitió comprobar.

- 6) La infracción se considera trascendente pues, si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar, también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

- 7) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por el Reglamento de Fiscalización. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

- 8) El partido político es reincidente.

- 9) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁴² de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

²⁴² En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴³ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, consistente en abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

²⁴³ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del artículo de referencia, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una

conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar o recuperar el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.).

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, previstos por los artículos 51, numeral 1, fracción I; 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral y 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, se acreditó como presunción *iusuris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que contó en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad que omitió comprobar, durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, en razón de que dicho importe careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas.

e) La omisión de recuperar el saldo reportado en cuentas por cobrar durante el citado ejercicio fiscal, generó un daño lesivo significativo, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora, tuviera certeza del destino de los recursos que erogó e hizo imposible verificar que haya cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

f) La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar el saldo registrado en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

- g) La conducta de mérito fue calificada como grave especial, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.
- h) Se acreditó plenamente que el partido político es reincidente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.
- h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la irregularidad muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.
- i) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$3'153,811.97 (Tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos once pesos 97/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la

comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo son el garantizar el uso debido de los recursos, la certeza del destino y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, hechos con los que se

acreditó como presunción *iuris tantum*, el uso indebido de los recursos asignados a dicho partido político para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados en el ejercicio fiscal dos mil catorce; esto es así, en razón de que el importe reportado en las cuentas por cobrar correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), careció de la documentación necesaria para acreditar y justificar que su aplicación fue para fines partidistas; lo que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de su uso y destino, así como de su empleo y aplicación, con lo cual generó un daño lesivo significativo, que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad indicada. Asimismo, la infracción se consideró trascendente, derivado de que si bien es cierto, en primera instancia se conoce a la persona a quien fue adjudicado el recurso reportado en cuentas por cobrar; también lo es, que se desconoce si el mismo fue recuperado, o en su caso, las acciones realizadas tendentes a su recuperación, o bien, si fue utilizado para un fin diverso a las actividades propias del partido político.

De igual forma, el Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de recuperar o comprobar los importes registrados en las cuentas por cobrar dentro del mismo ejercicio fiscal; ya que son normas de interés público y de observancia general, que no se encontraban sujetas a su voluntad, sino que por el contrario, debieron ser acatadas puntualmente en la forma prevista en el Reglamento de Fiscalización; aunado a que, en su calidad de instituto político por su propia naturaleza de entidad de interés público, tiene la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Se debe destacar que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Nueva Alianza, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracciones I, XIV parte última, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral del Estado, ya que dichos preceptos normativos establecen como ya se señaló que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, entregar la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que realicen, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que**

perciban por cualquier modalidad de financiamiento, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien se encargará de la presentación de los informes financieros así como de recibir y registrar los recursos que conforman su régimen de financiamiento.

En esa lógica y tomando en consideración que los recursos registrados en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores”, fueron entregados por el propio instituto político a uno de sus miembros como un acto inherente a sus facultades de **control, administración y aplicación** de los recursos que recibe por cualquier modalidad de financiamiento, es dable afirmar que le correspondía ejecutar las medidas oportunas, idóneas, eficaces, pertinentes, jurídicas y necesarias, que le permitieran recuperar o comprobar los saldos registrados en cuentas por cobrar a efecto de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 94 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político no recuperó cuentas por cobrar durante el transcurso del ejercicio fiscal de dos mil catorce, tal y como quedó acreditado, existe la presunción *iuris tantum* del uso indebido de los recursos con los que contó para el desarrollo de sus fines legalmente encomendados, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su destino, ni de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe fue recuperado por el partido político, o bien, el uso final que se le dio; lo que se tradujo en un beneficio económico indebido a su favor por dicha cantidad.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004 “MULTA IMPUESTA

EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas y en atención a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar “Deudores diversos”, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), la cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por dicha cantidad; se le imponga una sanción consistente en **una multa** equivalente a **125 (ciento veinticinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$7,971.25 (Siete mil novecientos setenta y un pesos 25/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	125	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$7,971.25	pesos como multa

Sin embargo, como fue señalado en el apartado 2.2.3 *“De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar*

(reincidencia)”, de la presente individualización, el instituto político fiscalizado es reincidente en la comisión de la irregularidad de cuenta, ello en atención a que en el ejercicio fiscal dos mil trece incurrió en la misma falta consistente en la omisión de recuperar o comprobar dentro del mismo ejercicio fiscal, los recursos que haya entregado a sus miembros y que se encuentren registrados en cuentas por cobrar.

Así, atendiendo a los razonamientos precedentes y con base en el principio general del derecho relativo a que la autoridad únicamente debe hacer lo que la ley le faculta o permite y siendo que el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) parte última de la Ley Electoral, establece que por reincidencia la sanción podrá ser aumentada hasta en dos tantos, por lo cual; toda vez que ya se sancionó por este tipo de irregularidad a dicho partido político y de acuerdo a la hipótesis referida en el artículo anterior, es procedente imponer por reincidencia la cantidad adicional de **\$7,971.25 (Siete mil novecientos setenta y un pesos 25/100 M.N.)**, equivalente a **ciento veinticinco (125) cuotas de salario mínimo**, lo que en suma arroja como resultado el monto total de **\$15,942.50 (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.)**.

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, ya que por su propia naturaleza como entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo reportado en cuentas por cobrar correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.)**, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que

en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$3'153,811.97 (Tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos once pesos 97/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.5055%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$15,942.50 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.5055$	<p>0.5055%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De la irregularidad No. “2”: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁴⁴, toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), exhibiendo únicamente un ticket y recibos de boletos por ese importe, con lo cual se configuró, una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁴⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Nueva Alianza cometió una infracción a la normatividad electoral, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
1025	17/01/2014	Ticket número 2333	Telefonía celular	220.00
1209	20/05/2014	Recibo de boleto número QBLUWQ	Transporte aéreo	3,497.78
		Recibo de boleto número QBLUWQ	Transporte aéreo	3,555.78
Total				\$7,273.56

Es importante señalar que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Nueva Alianza, en uso de su derecho de audiencia —**primer respuesta**—, refirió que: *“Respecto de los tickets de Radiomovil Dipsa SA de CV estamos en espera de que el Comité de Dirección Nacional nos los mande por lo cual en cuanto los recibamos mandaremos las correspondientes facturas para solventar la observación. En cuanto a los Boletos de avión QBLUWQ, por la cantidad de **\$3,497.78** y **\$3,555.78** respectivamente me permito a hacer la aclaración correspondiente a ésta unidad fiscalizadora. El boleto es en sí como lo marca la regla fiscal miscelánea I.2.8.3.1.1 fracción cuarta de la Resolución Miscelánea del 28 de diciembre de 2012 que a la letra dice:*

Documentos que pueden utilizarse como comprobantes fiscales

I.2.8.3.1.1. Para los efectos del artículo 29-B, fracción III del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen o por los ingresos que perciban, en los siguientes casos:

IV. Las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de equipaje y por otros servicios asociados al viaje, expedidos por las líneas aéreas en formatos aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o por la International Air Transport Association "IATA".

Ahora bien, si bien el Código Fiscal de la Federación en su reforma 2014 establece la obligación de expedir CFDI, en Resolución Miscelánea para 2014 en el artículo séptimo transitorio establece una prorroga para los aerolíneas de expedir CFDI, para lo cuál hago la siguiente transcripción del mencionado precepto.

Séptimo. *Para los efectos de los artículos 29, primer y último párrafos y 29-A del CFF, durante el período comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 30 de junio del mismo año, los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de personas podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., durante el mismo período, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 cumplan dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al período señalado. Respecto de los contribuyentes que presten servicios de transporte aéreo de bienes, durante el período comprendido del 1 de enero de 2014 y hasta el 31 de marzo del mismo año, podrán diferir la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27., siempre que a más tardar el 1 de abril de 2014 cumplan con dicha regla y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al período señalado. Los contribuyentes que hagan uso de esta facilidad deberán informar a las personas que contraten sus servicios, que han optado por diferir la emisión del CFDI en los términos del presente artículo, y darles a conocer el medio mediante el cual les serán entregados o puestos a su disposición los CFDI cuya emisión sea diferida. Los contribuyentes que adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o "E-Tickets" que amparen los boletos de pasajeros, las guías aéreas de carga, las órdenes de cargos misceláneos y los comprobantes de cargo por exceso de*

equipaje y por otros servicios asociados al viaje, siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el 31 de diciembre de 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147, fracción VIII de la Ley del ISR. Cuando los contribuyentes que hayan optado por aplicar el presente artículo, incumplan lo dispuesto en el mismo, perderán el derecho de aplicar la facilidad que en el mismo se detalla, quedando obligados a cumplir las disposiciones generales en materia de expedición de comprobantes fiscales a partir del 1 de enero de 2014.

Derivado de lo anterior los boletos constituyen a todas luces, comprobantes con requisitos fiscales a favor del partido ahora bien dichos boletos fueron utilizados para personal que labora en el partido y consejera electoral nacional.”

Al respecto, la Comisión Fiscalizadora le realizó las siguientes precisiones: La Resolución Miscelánea fiscal **I.2.8.3.1.1.** publicada en el Diario Oficial de la Federación del día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), estuvo vigente para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013); por lo que a partir del ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), ya no operaba dicha regla.

Por lo que respecta al artículo séptimo transitorio de la PRIMERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), establece que **los contribuyentes** que presten servicio de transporte aéreo de personas **podrán diferir** la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27, **durante el mismo período, siempre que a más tardar el 1 de julio de 2014 cumplan** con dicha regla **y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.**

Así mismo establece que cuando los contribuyentes adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o **...siempre y cuando,**

obtengan el CFDI correspondiente **a más tardar el 31 de diciembre de 2014**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147 de la Ley del ISR.

[Énfasis añadido por esta autoridad]

Expuesto lo anterior, los comprobantes que presentó ese instituto político en la verificación física de la documentación comprobatoria, carecen de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Y en su—**segunda respuesta**—, manifestó: *“En cuanto a la documentación, correspondiente a Radio móvil Dipsa SA de CV se solicitaron las facturas correspondientes, debido a que no llegaban al domicilio local del partido, si, no que al domicilio fiscal del mismo, haciendosé las gestiones necesarias para poder tener dichos documentos sin que a la fecha nos hayan sido enviados en su caso por el CDE nacional o Radio móvil Dipsa SA de CV, por lo que solicitamos a esta comisión considere el hecho de que los mismos corresponden a cuentas del partido político, y que las mismas como tal son pagadas a una empresa que tiene la obligación de expedir los comprobantes fiscales correspondientes, y que los mismos en ocasiones no llegan a la dirección del domicilio local del Partido, solicito consideren este hecho ya que si bien los que entregamos en la revisión no cumplen con los requisitos fiscales son comprobantes de que el partido no incurrió en errores de fondo si no de forma.*

En cuanto a los boletos de avión si bien la autoridad tiene razón en el hecho de que se debieron de haber sacado los CFDI al 31 de diciembre de 2014 también el artículo séptimo transitorio señala que las aerolíneas que ejerzan la opción de no expedir CFDI tienen que informar dicha situación a sus clientes por lo cual al no haber en el comprobante fiscal una manifestación impresa de esta resolución, si no de la Regla I.2.8.3.1.1 fracción cuarta de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012 la cual es vigente hasta que otra la sustituya, por lo cual el partido sin fines de dolo o mala fe lo consideró como comprobante fiscal, al amparo de dicha Regla y el Artículo séptimo transitorio por lo cual, pedimos a la comisión considere los argumentos en sus consideraciones para solventar dicha Observación, o lo conducente.”

A lo cual, la Comisión Fiscalizadora de nueva cuenta le precisó que: como ya se había hecho del conocimiento de ese instituto político, la Resolución Miscelánea fiscal **I.2.8.3.1.1.** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), estuvo vigente para el ejercicio fiscal dos mil trece (2013); por lo que a partir del ejercicio fiscal dos mil catorce (2014), ya no operaba dicha regla.

El artículo séptimo transitorio de la PRIMERA Resolución de modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil catorce (2014), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), es claro al señalar que **los contribuyentes** que presten servicio de transporte aéreo de personas **podrán diferir** la expedición de los CFDI a que se refiere la regla I.2.7.1.27, **durante el mismo período, siempre que a más tardar el primero (1°) de julio de dos mil catorce (2014) cumplan** con dicha regla **y hayan emitido a sus clientes que así lo hayan solicitado, todos los CFDI correspondientes al periodo señalado.**

Así mismo establece que cuando los contribuyentes adquieran servicios de transporte aéreo, de prestadores de estos servicios que hayan optado por diferir la emisión de CFDI en los términos del presente artículo, para efectos de comprobar deducciones o acreditamientos, en su caso, podrán utilizar las copias de boletos de pasajero, los comprobantes electrónicos denominados boletos electrónicos o **...siempre y cuando, obtengan el CFDI correspondiente a más tardar el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014),** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XVIII y 147 de la Ley del ISR. Por todo lo anterior, los comprobantes que presentó ese instituto político en la verificación física de la documentación comprobatoria, carecen de los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Nueva Alianza, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del diecisiete de abril de dos mil quince, se le notificó la presente irregularidad al Partido Nueva Alianza, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; b) Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FIS-ORD-2014/PNA/CAP No.167/15 del diecinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y c) Cuando por oficio OF/IEEZ/3FIS-ORD-2014/PNA/CAP No.192/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁴⁵ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

²⁴⁵ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CV/2005 con el rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Nueva Alianza, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que

únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Nueva Alianza, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley

Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

...

XIV. *Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;*

...”

“Artículo 74

...

3. *Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:*

III. *Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;*

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. *Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”*

“Artículo 8

1. *El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”*

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

..."

“Artículo 63.

*1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**”*

“Artículo 67

*1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. **La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.***

..."

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado,

la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar registrados contablemente, estar soportados con documentación comprobatoria que expida a su nombre la persona a quien se efectuó el pago y, además, **contener la totalidad de los requisitos fiscales aplicables**, esto a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura, los partidos

políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que le sea expedida para acreditar sus gastos, cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria **con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** por la cantidad de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos. En ese sentido, es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo.**

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la transgresión a las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Nueva Alianza se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por disposición legal, consistente en soportar las erogaciones que efectúe con documentación comprobatoria que se expida a su nombre, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y además, **reunir la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora** cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, los gastos que realizó por la cantidad total **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), exhibiendo únicamente un ticket y recibos de boletos por dicho importe, lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la falta administrativa y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Nueva Alianza se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza, respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.) y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe; asimismo, es de destacar que la citada conducta se

traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Nueva Alianza, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Nueva Alianza, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas

rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe; no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria expedida a su nombre **y además, cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Nueva Alianza tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.).

- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Nueva Alianza omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de sustentarlas trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Nueva Alianza para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Nueva Alianza se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe; generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con la

citada omisión se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria expedida a su nombre y además, **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Nueva Alianza al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Nueva Alianza.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁴⁶ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

²⁴⁶ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Nueva Alianza, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, al partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.**

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Nueva Alianza, no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de

comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, derivado de los registros que obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral, se advierte que el Partido Nueva Alianza actualmente no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de

que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Nueva Alianza, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁴⁷ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de la falta que se le atribuye —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) No existió dolo en el obrar, sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.

²⁴⁷ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Nueva Alianza incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los

partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que se expedida a su nombre y además, deberá **reunir todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; es por ello, que el Partido Nueva Alianza al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), exhibiendo únicamente un ticket y recibos de boletos por dicho importe; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En esa tesitura el Consejo General, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/IV/2009 aprobó el Reglamento de Fiscalización, que tiene por objeto establecer los criterios, reglas y lineamientos que deberán observar los partidos políticos en la presentación de sus informes financieros al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante los cuales den cuenta del origen, monto, uso, destino y aplicación del financiamiento que perciban por cualquier modalidad, así como los requisitos que deberá contener la documentación comprobatoria que presenten a fin de acreditar la totalidad de sus ingresos y egresos. Cabe precisar que ese ordenamiento fue del conocimiento de la representación de ese instituto político ante el Consejo General y que se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado el 5 de diciembre de 2009 en el Suplemento 4 al 97; el cual se encontraba vigente en el momento en que ese partido político incurrió en las infracciones, **esto es, el**

ejercicio fiscal dos mil catorce, al igual que las reformas y adiciones que el Consejo General aprobó a dicho reglamento mediante Acuerdo ACG-IEEZ-046/IV/2012 del 21 de diciembre de 2012, publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el 9 de enero de 2013. Las cuales entraron en vigor a partir del ejercicio fiscal de ese año.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto como lo era el haber presentado documentación comprobatoria **con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a efecto de amparar las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, así como **verificar previamente**, que la documentación comprobatoria que reciba **reúna dichos requisitos**.

Bajo esos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c), y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁴⁸ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

²⁴⁸ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁴⁹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

²⁴⁹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Nueva Alianza, consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 1025 y 1209, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Nueva Alianza, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), exhibiendo únicamente un ticket y recibos de boletos por dicho importe, que corresponde a las pólizas números 1025 y 1209.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que **reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, dado que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 1025 y

1209, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Nueva Alianza con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria **que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación **que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Nueva Alianza cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$3'153,811.97 (Tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos once pesos 97/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Nueva Alianza con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Nueva Alianza no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurren en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la plena certeza respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación que **reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**; lo que evitó que la

autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Nueva Alianza, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria **que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un

“error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Nueva Alianza, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, por la cantidad total de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 1025 y 1209, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **17 (diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	17	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$1,084.09	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones

fiscales aplicables, así como verificar que la documentación que en su momento le sea expedida cumpla con dichos requisitos, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe

de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$3'153,811.97 (Tres millones ciento cincuenta y tres mil ochocientos once pesos 97/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0344%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$3'153,811.97</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$1,084.09 \times 100}{\$3'153,811.97} = 0.0344$	<p>0.0344%</p>

Aunado a ello, el Partido Nueva Alianza, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo octavo.- En el considerando trigésimo quinto y punto décimo del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Encuentro Social** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito; así como del análisis que se realizó a los gastos que reportó en los apartados de “Actividades Específicas” y “Liderazgo Político”, al tenor de lo siguiente:

A) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de las observaciones identificadas con los números “1”-“3”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1-3”, la cual derivó de las observaciones identificadas con los números “1” y “3” por versar sobre el mismo concepto de omisión se consideran una sola infracción.** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; así mismo, no realizó el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
1	15/11/2014	Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	7,000.00
3	30/11/2014	Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	7,000.00
102	16/12/2014	Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	7,000.00
Total				\$94,000.00

(Visible a fojas 418-421 del Dictamen Consolidado)

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

- **Irregularidad:** El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas. (Visible a fojas 477, 478, 479, 480 y 482 del Dictamen Consolidado).

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. (Visible a fojas 482, 483, 484, 485 y 487 del Dictamen Consolidado).

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal dos mil catorce, presentó documentación por la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a efecto de acreditar los gastos que efectuó en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a la documentación, se concluyó que el Partido Encuentro Social no acreditó que destinó dicha cantidad en la actividad de mérito, toda vez que no presentó la documentación que se le requirió, consistente en:

- a) La documentación comprobatoria y justificativa **que acreditara el gasto** por concepto de pago de impuestos consistente en:
 - Copia fotostática del cheque ó transferencia electrónica con los que se pagó, y
 - Copia fotostática del estado de cuenta bancario que demostrara que dichas transferencias se realizaron, o bien en el caso de los cheques que demostrara que fueron cobrados;

- b) El recibo de honorarios con las cifras correctas y que correspondiera al mismo prestador de servicios que emitió el recibo de origen;
- c) Por otra parte, lo manifestado por ese instituto político no justifica el incumplimiento a lo que establece el artículo 12 último párrafo de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización* y los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres*, dicho partido político no acreditó la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos en educación y capacitación política de las mujeres.

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) TRES IRREGULARIDADES DE FONDO:

1. De las irregularidades números “1 y 3”: El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; así mismo, no realizó el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1” y “3”** es importante precisar, que dado que versan sobre el mismo concepto de omisión y afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, se consideran

una sola infracción para efectos de la calificación de la falta e individualización y determinación de la sanción, al igual por tratarse del mismo monto involucrado.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Encuentro Social, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 66 numeral 3 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁵⁰, toda vez que el partido político en cita no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; al igual que no realizó el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual se configuró, una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁵⁰ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Encuentro Social cometió una infracción a la normatividad electoral, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al omitir realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas que se detallan a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
1	15/11/2014	Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	1ra quincena de noviembre Sueldos por pagar	7,000.00
3	30/11/2014	Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios	2da quincena de noviembre Sueldos pendientes por pagar	7,000.00
102	16/12/2014	Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	7,500.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	1ra quincena de diciembre	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	7,500.00

		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	7,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	2,000.00
		Recibo simple de sueldos asimilados a salarios Daniel Carranza Montañez	2da quincena de diciembre	7,000.00
Total				\$94,000.00

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Encuentro Social, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintitrés de abril de dos mil quince, se le notificaron las presentes irregularidades al Partido Encuentro Social, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FIS-ORD-2014/PES/CAP No.168/15 del diecinueve de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FIS-ORD-2014/PES/CAP No.193/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido político en cita.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad, es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁵¹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención; esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que, se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CV/2005 con el rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo vislumbra la posibilidad que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse sino que

²⁵¹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Encuentro Social, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al omitir realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Encuentro Social, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Encuentro Social al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al omitir realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 66 numeral 3 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

IV. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28.

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...”

“Artículo 63.

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el

catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**”

“Artículo 66.

...

3. **Los pagos correspondientes a sueldos y salarios deberán realizarse por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario.**”

“Artículo 67

1. **Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.**

...”

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre, en razón de que el propósito de la referida norma, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión, y
- c) Que los pagos correspondientes a sueldos y salarios se realicen por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar registrados contablemente, estar soportados con documentación comprobatoria que expida a su nombre la persona a quien se efectuó el pago y, además, **contener la totalidad de los requisitos fiscales aplicables**, esto a efecto de que dicha autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó; asimismo, imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que entreguen o le**

sea expedida para acreditar sus gastos, cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Además, la norma es clara al señalar que en concepto de pago por sueldos y salarios los medios por los cuales deberán ser cubiertos son a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario. El deber de efectuar los pagos por concepto de nómina por los medios antes indicados se atribuye a que a través de estos mecanismos son con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga mayor certeza de que los recursos fueron destinados a cubrir dicho pago por ese concepto y que este se realizó efectivamente a quien labora en el instituto político, y se encuentre dado de alta como trabajador o prestador del servicio.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender el requerimiento expreso y detallado que le fue formulado por la autoridad fiscalizadora, consistente en presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples

de sueldos asimilados a salarios; al igual que realizar el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, trajo como consecuencia, que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio. En ese sentido, es dable afirmar que la irregularidad de mérito por sí misma, constituye una **falta de fondo**.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la transgresión a las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo la vulneración de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Encuentro Social se traduce en la vulneración a obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en soportar las

erogaciones que efectúe con documentación comprobatoria que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera y efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que deben ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

Ahora bien, la infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se considera trascendente, en virtud de que el multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y de realizar el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, ocasionando incertidumbre en el destino de los recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de la falta administrativa y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, la irregularidad imputable al Partido Encuentro Social se traduce en una infracción de **resultado** que ocasiona un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de **fondo**, cuyo objeto infractor concurre con la omisión de rendir cuentas, conforme a lo establecido en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Encuentro Social, respecto de la obligación de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y de realizar el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante una falta del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al no realizar el pago de sueldos y salarios a

través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de fondo y de resultado, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora presta el servicio, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 66 numeral 3 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se subsume o adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Encuentro Social, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa, señalados en los puntos del 1.1.1 al 1.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al no realizar el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los partidos políticos, la obligación de soportar las erogaciones que efectúe con documentación comprobatoria que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera y efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y omitió realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

- En esa tesitura, los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que entreguen o le sea expedida para acreditar sus gastos, cumpla con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y el deber de efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **ordinaria**, en razón de lo siguiente:

Es de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que el Partido Encuentro Social desatendió un mandato legal, al abstenerse de respaldar con documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y de realizar el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

En adición a lo anterior, la falta que por esta vía se sanciona se considera trascendente, toda vez que ocasionó la afectación directa de los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político, registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de sustentarlas trasciende en un menoscabo del Estado democrático, así como no realizar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Encuentro Social para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que la infracción en estudio es calificada como **grave ordinaria**, debiendo proceder a individualizarla e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesis, se tiene que la falta en que incurrió el Partido Encuentro Social se calificó como **grave ordinaria**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al no realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.); generando así, una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con la citada omisión se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- El Partido Encuentro Social al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los causes previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.
- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte

que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, al igual que no realizar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y el deber de efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, situación que en la especie no sucedió.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Encuentro Social.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares

del caso que se analizó,²⁵² resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Encuentro Social, vulneró sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Desde esa tesitura, al partir de que la finalidad de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

²⁵² Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Encuentro Social, no cumpliera con la obligación de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al no realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que a su vez trajo como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, al tomar en consideración que la falta cometida por el partido político de mérito es de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral; entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Encuentro Social, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁵³ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias

²⁵³ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de la falta que se le atribuye —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) Existió singularidad en la falta.
- 4) No existió dolo en el obrar, sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de la falta que se le atribuye —**agravantes**—, son:

- 1) La infracción, es de **fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Encuentro Social incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, y al no realizar el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), lo que generó una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los

valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- 3) La falta se ubica en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tratándose de pagos por concepto de nómina, deben efectuarse a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario; es por ello, que el Partido Encuentro Social al omitir presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y al no realizar el pago de sueldos y salarios a través de los medios indicados, por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Encuentro Social con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1 de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Bajo esos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una transgresión a un mandato legal.

- 5) La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se considera trascendente, toda vez que se vincula directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son la debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, al igual que no realizar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c), y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁵⁴ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

²⁵⁴ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos

los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵⁵ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Encuentro Social, consistente en abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al omitir realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por el importe de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual corresponde a las pólizas números 1, 3 y 102, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral del Estado, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

²⁵⁵ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

XI. *El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y

anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Encuentro Social, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al omitir realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por el importe de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que corresponde a las pólizas números 1, 3 y 102.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y brindar certeza de que a quién se realice la

transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última, 66 numeral 3 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que reuniera todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y al no realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Encuentro Social con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera

para su revisión y efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y el deber de efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

i) El Partido Encuentro Social cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de

\$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Encuentro Social con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Encuentro Social no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza de que a quién se realice la transferencia o se gire el cheque es efectivamente quien labora o presta el servicio, por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y al no realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Encuentro Social, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión y efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora una debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, y en

atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Encuentro Social, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; y por no realizar el pago de sueldos y salarios a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por el importe de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), el cual corresponde a las pólizas números 1, 3 y 102, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **221 (doscientas veintiún) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$14,093.17 (Catorce mil noventa y tres pesos 17/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	221	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$14,093.17	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Encuentro Social, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y efectuar los pagos por concepto de nómina a través de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, misma que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí, que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general, por lo que en ningún momento actuó

bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar, que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la sanción que por esta vía se impone, resulta apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 1.4730%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$956,782.89</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$14,093.17 \times 100}{\$956,782.89} = 1.4730$	<p>1.4730%</p>

Aunado a ello, el Partido Encuentro Social, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

2. Irregularidad: El partido político no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el rubro de actividades específicas.

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Encuentro Social, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **omisión**²⁵⁶, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de comprobar que destinó **el importe total** de

²⁵⁶ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

\$13,507.02 (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas, con lo que se configuró una infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Encuentro Social no cumplió con la obligación de comprobar que destinó el **importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en

porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en actividades específicas.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Encuentro Social, se concretizó durante el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos en el cuarto trimestre de dicho ejercicio fiscal.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de actividades específicas; la cual se efectuó en las oficinas de esta autoridad electoral administrativa.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁵⁷ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

²⁵⁷ CARRARA, Francesco (1997): "Derecho Penal". México. Editorial Harla. Primera edición.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Encuentro Social, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas,**

relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Encuentro Social, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—.

Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Encuentro Social al no cumplir con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político. Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. (...)

...”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 28.

1. *Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones, tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:*

...

V. Destinar anualmente el tres por ciento (3%) que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político;

...”

Los preceptos legales y reglamentarios mencionados, imponen la obligación que tienen los partidos políticos de **destinar** cada año —*lo que por ende implica acreditar*—, el 3% de **financiamiento público que les es otorgado** para el desarrollo de las **actividades específicas** tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros, observando para ello los lineamientos que establece la ley para estos efectos.

La intención de establecer como obligación a cargo de los institutos políticos, de destinar el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento ordinario que se les asigne anualmente; tiene como finalidad el que contribuyan mediante la investigación de la problemática política, cultural y económica que atraviesa la entidad, a desarrollar de mejor manera sus actividades, de tal forma que dicha obligación se constituye como una garantía para asegurarse de que los partidos políticos cumplan con las finalidades que como entidades de interés público tienen encomendadas; asimismo, a través de ese desarrollo permanente, se contribuye a la conformación de la cultura política, lo cual se debe realizar de manera constante y regular, pero sin descuidar otras obligaciones que la propia ley les impone, ni su actividad ordinaria. Pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser

entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido, por lo tanto, al instituir la obligación a cargo de los partidos políticos de destinar un financiamiento público exclusivo, —*lo que por ende implica acreditar*—, para actividades específicas; lo que se pretende es garantizar que dichos institutos políticos cumplan con las finalidades para lo cual fueron creados.

Vale la pena destacar, que las actividades específicas al estar apoyadas mediante un financiamiento público, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asigne a los partidos políticos cada año; obliga a la autoridad fiscalizadora a vigilar que los diversos institutos políticos lo **destinen exclusivamente para los fines establecidos**.

Es esa tesitura la finalidad de la norma, consiste en fomentar en los partidos políticos, la celebración periódica de actividades encaminadas a incentivar en la ciudadanía la **educación y capacitación política** entre otras actividades y con ello, garantizar la conformación de una cultura política con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana a través de las actividades específicas, por lo que los bienes jurídicos tutelados consisten en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo estos términos, tenemos que el partido político al omitir comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total del 3% de financiamiento público **que recibió para actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, ocasionó la vulneración de los bienes jurídicos aludidos; en ese sentido, es dable afirmar que tal omisión por sí misma constituye una falta de **fondo**.

Por tanto, la transgresión a las normas citadas resulta ser de gran relevancia, en razón de que tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado e imputable al Partido Encuentro Social consistente en que no acreditó que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de

\$8,400.14 (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), equivalente al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciba para esos fines.

En ese entendido, se tiene que la irregularidad imputable al Partido Encuentro Social, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, en razón de que no acreditó que destinó la totalidad del tres por ciento (3%) que el legislador consideró para la promoción del pueblo en la vida democrática; puesto que **no acreditó que destinó** la cantidad de cuenta, que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar por dicho concepto.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad promover el desarrollo de centros de formación e investigación en materia política y sobre todo la participación del pueblo en la vida democrática.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Encuentro Social respecto de la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; toda vez que por la naturaleza de la obligación, sólo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad consistente en la omisión de cumplir con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; asimismo, es importante destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los

partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y 28, numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Encuentro Social **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Encuentro Social se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; por lo que dicha infracción, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se les asigne anualmente; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponía esa disposición legal, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil

quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para actividades específicas, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

El ente político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Encuentro Social, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, en primer término, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Encuentro Social, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se

advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Encuentro Social se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, de no comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto,

acreditó que destinó la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera plena certidumbre respecto de la aplicación de la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.); esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar, que dicho importe se empleó para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó que los citados recursos, se aplicarán para el fin específico —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.
- La infracción de no comprobar que destinó el importe total de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, de tal forma, que la obligación de destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, el financiamiento público que se les otorgue cada año para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; se constituye como una garantía para asegurar que los institutos políticos como entidades de interés público, cumplan con los fines que tienen encomendados a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; en ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Encuentro Social, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido.
- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Encuentro Social; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁵⁸ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

²⁵⁸ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Encuentro Social consistente en la omisión de comprobar que destinó **el importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es, garantizar el uso adecuado de los recursos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por dicho concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político **es de fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto de los recursos que no acreditó que aplicó para la conformación de una cultura política, por la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la **omisión** de comprobar que destinó **el importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió comprobar que aplicó

para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros.

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, hubiera incurrido en conductas iguales o análogas para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se ha analizado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Encuentro Social, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral del Estado, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁵⁹ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.
- 6) La conducta del partido político denota que tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), equivalente al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

²⁵⁹ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Encuentro Social es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió comprobar que destinó **el importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por concepto de actividades específicas, importe equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar —*lo que por ende implica acreditar*—, en dicho concepto; también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas.
- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la gravedad **especial**, pues resulta claro que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, por lo que en la medida que este

instituto político omitió comprobar que destinó el porcentaje señalado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, que promovieran una cultura de equidad entre los géneros; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de dichas actividades, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por dicha cantidad, dado que finalmente ese partido político no comprobó los recursos de mérito, que le fueron asignados para un fin específico, —como lo es la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como de tareas editoriales—, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran constreñidos a destinar y comprobar **el importe total** que como financiamiento público reciban en cada ejercicio fiscal para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promueva una cultura de equidad entre los géneros; en ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a la pauta que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral y en el Reglamento de Fiscalización.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Encuentro Social, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término** de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los institutos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁶⁰ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

²⁶⁰ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶¹ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Encuentro Social, consistente en no comprobar que destinó el **importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros; esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió por ese concepto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales

²⁶¹ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

rubros; dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un financiamiento determinado en actividades específicas como entidad de interés público, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Encuentro Social, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el periodo de la comisión de la falta; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar que destinó **el importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal de mérito, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, de la Ley Electoral y 28 numeral 1, fracción V del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado para el desarrollo de actividades específicas, dado que finalmente no comprobó los recursos de mérito, de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad en cita, en razón de que no acreditó fehacientemente que fue destinada para la conformación de una cultura política, con la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la infracción.

h) El Partido Encuentro Social cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Encuentro Social con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la

comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Encuentro Social no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad. Asimismo, se advierte que el partido político tuvo la intención de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe total que se le asignó por concepto de actividades específicas, dado que acreditó **que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), equivalente al 1.87%, respecto del 3% de financiamiento público que recibió para destinar en el rubro de actividades específicas.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurren en la

irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó a la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de la aplicación del importe de **\$5,106.88**, en la conformación de una cultura política a través de la educación, capacitación, investigación socioeconómica, esto es así, en la medida que careció de la documentación comprobatoria necesaria para constatar que haya sido empleado en tales rubros, razón por la cual esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor por esa cantidad, dado que finalmente no la acreditó de conformidad con lo requerido por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del desarrollo permanente de actividades específicas, que fortalezca una cultura política de participación ciudadana. Sirve como criterio orientador la tesis identificada con la clave III/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO".

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, de ahí que, **al omitir comprobar que destinó el porcentaje total** marcado en la normatividad electoral, para la conformación de una cultura política incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas

constitucionalmente, como es la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido; es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo que en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó **el importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales promoviera una cultura de equidad entre los géneros, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, esto en virtud de que si bien, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), equivalente al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en tales rubros; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a la cantidad de mérito, que corresponde exclusivamente al porcentaje que ese partido político no destinó para actividades específicas, tal y como quedó acreditado.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas, al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Encuentro Social, por no acreditar que destinó el **importe total de \$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, **para actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que en porcentaje equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en los rubros de actividades específicas; lo cual generó la vulneración de los referidos bienes jurídicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y por ende comprobar **el importe total** que como

financiamiento público reciba para esos fines, lo que se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa equivalente a 20 (veinte) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,275.40 (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	20	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$1,275.40	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Encuentro Social en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba destinar y comprobar el importe total que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la generación y fortalecimiento de la participación del pueblo en la vida democrática, a través de actividades específicas tales como educación, capacitación, investigación socioeconómica, tareas editoriales así como para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación en los cuales se promoviera una cultura de equidad entre los géneros, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de esta irregularidad.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.1333%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo

la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$956,782.89</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$1,275.40 \times 100}{\$956,782.89} = 0.1333$	<p>0.1333%</p>

Aunado a ello, el Partido Encuentro Social, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

3. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal dos mil catorce, presentó documentación por la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a efecto de acreditar los gastos que efectuó en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a la documentación, se concluyó que el Partido Encuentro Social no acreditó que destinó dicha cantidad en la actividad de mérito, toda vez que no presentó la documentación que se le requirió, consistente en: a) La documentación comprobatoria y justificativa **que acreditara el gasto** por concepto de pago de impuestos consistente en: 1. Copia fotostática del cheque ó transferencia electrónica con los que se pagó, y 2. Copia fotostática del estado de cuenta bancario que demostrara que dichas transferencias se realizaron, o bien en el caso de los cheques que demostrara que fueron cobrados; b) El recibo de honorarios con las cifras correctas y que correspondiera al mismo prestador de servicios que emitió el recibo de origen; c) Por otra parte, lo manifestado por ese instituto político no justifica el incumplimiento a lo que establece el artículo 12 último párrafo de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización* y los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres*, dicho partido político no acreditó la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos en educación y capacitación política de las mujeres.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Encuentro Social, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁶², toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con lo cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Encuentro Social no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad

²⁶² La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político, si bien en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal dos mil catorce, presentó documentación por la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a efecto de acreditar los gastos que efectuó en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a la documentación, se concluyó que el Partido Encuentro Social no acreditó que destinó dicha cantidad en la actividad de mérito, toda vez que no presentó la documentación que se le requirió, consistente en:

- a) La documentación comprobatoria y justificativa **que acreditara el gasto** por concepto de pago de impuestos consistente en:
 - Copia fotostática del cheque ó transferencia electrónica con los que se pagó, y
 - Copia fotostática del estado de cuenta bancario que demostrara que dichas transferencias se realizaron, o bien en el caso de los cheques que demostrara que fueron cobrados;
- b) El recibo de honorarios con las cifras correctas y que correspondiera al mismo prestador de servicios que emitió el recibo de origen;
- c) Por otra parte, lo manifestado por ese instituto político no justifica el incumplimiento a lo que establece el artículo 12 último párrafo de los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el *Reglamento de Fiscalización* y los *Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público ordinario para el liderazgo político de las mujeres*, dicho partido político no acreditó la cantidad de **\$4,558.00**

(Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos en educación y capacitación política de las mujeres.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Encuentro Social, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de la documentación comprobatoria y justificativa que dio soporte a los recursos que erogó por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁶³ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha

²⁶³ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Encuentro Social, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político no **acreditó** que destinó la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria que acreditara dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en el *“Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones”* y los *“Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Encuentro Social, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Encuentro Social al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promoció, capacite o desarrolle el liderazgo político de las**

mujeres, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la

rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del

peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Encuentro Social consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes

jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el **importe total** del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

3.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Encuentro Social respecto de la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Encuentro Social cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51, numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Encuentro Social, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Encuentro Social, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el **desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un

inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar el importe del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó el importe de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), que recibió como financiamiento público para el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos,

es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje que mandata la Ley Electoral de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, con lo que se desconoce el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en el ordenamiento invocado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión

incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Encuentro Social, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Encuentro Social, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar; por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Encuentro Social se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- Lo anterior es así, en razón de que ese partido político no **acreditó** que destinó la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria que acreditara dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*”

y los “Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

- Con la conducta omisa del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no fueron aplicados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre de su aplicación, y por lo mismo del destino final que tuvieron; esto es así, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe hubiera sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,

ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe equivalente** al 3% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Encuentro Social, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar

que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—.

- Existió falta de reiteración y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Encuentro Social; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁶⁴ resulte apropiada a efecto de

²⁶⁴ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Encuentro Social consistente en la omisión de comprobar que destinó el importe de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, importe equivalente al 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en este ejercicio fiscal; infringió sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político no **acreditó** que destinó la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1,

producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria que acreditara dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones” y los “Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de acreditar que destinó el importe del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Encuentro Social no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Encuentro Social, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁶⁵ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Encuentro Social, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

²⁶⁵ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

Lo anterior es así, en razón de que ese partido político no **acreditó** que destinó la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria que acreditara dicho importe, de conformidad con lo dispuesto en el “*Reglamento para la Presentación y Revisión de los Informes Financieros y Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones*” y los “*Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres*”.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Encuentro Social tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Encuentro Social, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.

- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se

trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁶⁶ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió

²⁶⁶ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶⁷ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Encuentro Social, consistente en no comprobar que destinó el importe de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres,

²⁶⁷ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año, actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

- XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un porcentaje de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con amonestación pública;

- b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Encuentro Social, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Encuentro Social cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Encuentro Social con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Encuentro Social no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó el desconocimiento del destino de los recursos públicos que no fueron aplicados por ese partido político, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres por la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), esto es así, debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certeza respecto del

empleo y aplicación de dicho importe, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el porcentaje señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a esa cantidad, importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no acreditó que destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.". Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente

que al Partido Encuentro Social, por la omisión de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que ese partido político no **acreditó** que destinó la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: “Mujer el Podio es tuyo”, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria que acreditara dicho importe, lo cual se tradujo en un beneficio económico en su favor por la cantidad de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **17 (diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,084.09 (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	17	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$1,084.09	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Encuentro Social en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni

resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.1133%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$956,782.89</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$1,084.09 \times 100}{\$956,782.89} = 0.1133$	<p>0.1133%</p>

Aunado a ello, el Partido Encuentro Social, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Décimo noveno.- En el considerando trigésimo sexto y punto décimo primero del Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General, sobre los referidos informes se acreditó que el **Partido Humanista** incurrió en diversas irregularidades que derivaron de: **1)** La revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, así como de **2)** La verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa respecto de los ingresos y egresos que reportó en el informe financiero de mérito, que son:

A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:

6 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “2”, “3”, “4”, “5” y “6” y de la solicitud única de documentación complementaria, relativas a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no corrigió las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), según se detalla a continuación:

Concepto	Importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas \$	Importe registrado en el informe de periodicidad anual (Formato INFANU) \$	Diferencia \$
Servicios Personales	126,707.33	117,493.75	-9,213.58
Servicios Generales	86,335.45	95,549.03	9,213.58

De igual forma, no presentó el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Por último, el partido político de mérito tampoco presentó el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.). (Visible a foja 448 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El instituto político no presentó pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Asimismo, no presentó los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Además, omitió presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

De igual forma, no presentó el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Por último, el instituto político de mérito tampoco presentó el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo. (Visible a foja 450 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “4”:** El instituto político no presentó el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003.

Además, no presentó el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**). (Visible a foja 452 del Dictamen Consolidado).

- **Irregularidad No. “5”:** El instituto político no presentó documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones. (Visible a foja 453 del Dictamen Consolidado)
- **Irregularidad No. “6”:** El partido político no corrigió la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo, conforme se detalla a continuación:

Importe registrado en contabilidad en la cuenta de mobiliario y equipo \$	Importe según factura de mobiliario y equipo \$	Diferencia \$
2,574.91	1,887.90	-687.01

De igual forma, no corrigió la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo, conforme se detalla a continuación:

Importe registrado en contabilidad en la cuenta de equipo de cómputo \$	Importe según factura de equipo de cómputo \$	Diferencia \$
0.00	1,099.00	1,099.00

Por último, dicho partido político omitió enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”. (Visible a fojas 455-456 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad única** [correspondiente a la solicitud única]: El partido político no presentó el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético. (Visible a fojas 456-457 del Dictamen Consolidado)

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

1 Irregularidad que derivó de la observación identificada con el número “1”, relativa a la revisión de gabinete.

- **Irregularidad No. “1”:** El financiamiento privado que recibió el Partido Humanista, excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Financiamiento Público ordinario ejercicio fiscal 2014.	\$131,527.79
Total financiamiento público	\$131,527.79
Financiamiento Privado:	
Aportaciones de militantes	9,061.38
Transferencias de su Dirigencia Nacional	124,707.33
Total financiamiento privado	\$ 133,768.71
Excedente	\$ 2,240.92

(Visible a foja 446 del Dictamen Consolidado).

4 Irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “1”, “2”, “3” y “4”, relativas a la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa

- **Irregularidad No. “1”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
13	21/11/2014	Egresos	Pago de páginas	1,799.88
Total				\$1,799.88

(Visible a fojas 469-470 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “2”:** El partido político no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe \$
23	04/12/2014	Adquisición de teléfono y reposición de pérdida	3,870.00	1,300.00
Total				\$1,300.00

(Visible a foja 471 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “3”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Concepto	Facturado a nombre de	Importe \$
25	4B40	Teléfono	Fondo Cultural Zacatecas A.C.	1,022.00
Total				\$1,022.00

(Visible a foja 472 del Dictamen Consolidado)

- **Irregularidad No. “4”:** El partido político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
7	20/11/2014	Nota de venta con número de folio TF-18303232	Telefonía celular	4,042.36
Total				\$4,042.36

(Visible a foja 474 del Dictamen Consolidado)

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

- **Irregularidad:** El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito. (Visible a fojas 483, 484, 485 y 488 del Dictamen Consolidado).

Es preciso mencionar que las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números “2”, “3”, “4”, “5” y “6” y de la solicitud única de documentación complementaria, relativas a la revisión de gabinete, son consideradas de **forma** por lo que el estudio se realizará en un solo apartado, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente una falta de claridad y suficiencia respecto de las cuentas rendidas.

Señalado lo anterior, de conformidad con el método planteado se procederá a efectuar el análisis de las conductas que se reprochan y, si es el caso, a determinar e individualizar las sanciones que conforme a derecho correspondan, en los términos siguientes:

Fijación e individualización de las sanciones administrativas

A) SEIS IRREGULARIDADES DE FORMA:

Irregularidad No. “2”: El partido político no corrigió las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**).

De igual forma, no presentó el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Por último, el partido político de mérito tampoco presentó el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

Irregularidad No. “3”: El instituto político no presentó pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Asimismo, no presentó los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Además, omitió presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

De igual forma, no presentó el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Por último, el instituto político de mérito tampoco presentó el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.

Irregularidad No. “4”: El instituto político no presentó el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003.

Además, no presentó el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).

Irregularidad No. “5”: El instituto político no presentó documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.

Irregularidad No. “6”: El partido político no corrigió la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo.

De igual forma, no corrigió la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo.

Por último, dicho partido político omitió enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

Irregularidad única [correspondiente a la solicitud única]: El partido político no presentó el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

1.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de las faltas que se acreditaron en el Dictamen, deberán sustentarse en el examen los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

1.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, el Partido Humanista incumplió con lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado; 8, 17 numeral 3, 28, numeral 1, fracción II; 45, 49 y 99 numerales 1 y 5 fracción III, del Reglamento de Fiscalización, a través de las **omisiones**²⁶⁸ siguientes:

²⁶⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

- Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

- Presentar pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.

- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003.

Presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).

- Presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo.

Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo.

Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

1.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas se valoran conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

Modo. El Partido Humanista cometió diversas faltas, al ser omiso en:

- Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), según se detalla a continuación:

Concepto	Importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas \$	Importe registrado en el informe de periodicidad anual (Formato INFANU) \$	Diferencia \$
Servicios Personales	126,707.33	117,493.75	-9,213.58
Servicios Generales	86,335.45	95,549.03	9,213.58

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

- Presentar pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.

- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003.

Presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).

- Presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta

de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo, conforme se detalla a continuación:

Importe registrado en contabilidad en la cuenta de mobiliario y equipo \$	Importe según factura de mobiliario y equipo \$	Diferencia \$
2,574.91	1,887.90	-687.01

Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo.

Importe registrado en contabilidad en la cuenta de equipo de cómputo \$	Importe según factura de equipo de cómputo \$	Diferencia \$
0.00	1,099.00	1,099.00

Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Humanista, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PH/CAP No. 125/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dichas irregularidades al partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PH/CAP No. 147/15 del ocho de mayo del mismo año, de nueva cuenta se informó al partido político que dichas irregularidades no fueron solventadas, en la que se reiteró la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación y **c)** Cuando por el oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PH/CAP No. 177/15 del veintinueve de

mayo de dos mil quince, se informó a dicho partido político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al instituto político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en la revisión de gabinete que se efectuó a su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cual se llevó a cabo en las oficinas de esta autoridad administrativa electoral.

1.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁶⁹ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

²⁶⁹ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

Por lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción, respecto de que existió una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente al ser omiso en:

- a)** Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**). Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.). Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

- b) Presentar pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan. Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar. Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”. Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”. Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.
- c) Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003. Presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).
- d) Presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.
- e) Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo. Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en

contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo. Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

- f) Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

En consecuencia, las irregularidades se traducen en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco, la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

1.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro; ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se vulnera un mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada —la sociedad—, por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos políticos.

Además, se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad administrativa, al obligarla con un incumplimiento a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes.

PRIMERA FALTA FORMAL

El Partido Humanista fue omiso en:

Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.); con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, registrar contablemente el origen y monto de todos sus ingresos, así como el destino y aplicación de sus egresos, los cuales en todo momento deberán realizar con apego a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de presentar debidamente conciliados los egresos que realicen con lo que se registre contablemente.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal. Cuando los partidos políticos presentan la documentación que se les requiere sin diferencias existentes, estos es, debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización, como lo es el del control, que implica un régimen de

transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad sus tareas.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora. Por lo que la información que reporten los partidos políticos en sus informes financieros debe reflejar de manera precisa lo asentado en sus registros contables sin que existan diferencias entre los instrumentos de contabilidad y la documentación que les dio origen, y al momento de realizar cualquier gasto, este deberá contabilizarse en el rubro que corresponda.

De lo anterior, es posible concluir que los artículos de referencia concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Por tanto, los partidos políticos tienen la obligación de llevar un control adecuado en el manejo de sus registros contables, y de esa forma coincidir plenamente y sin presentar diferencia alguna su contabilidad.

SEGUNDA FALTA FORMAL

El partido político fue omiso en presentar:

Pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo; con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria que respalde los registros contables. En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los ingresos y egresos que realicen los institutos políticos; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Dichas infracciones por sí mismas constituyen meras **faltas formales**, ya que con esas irregularidades no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización, toda vez que aún y cuando dichas conductas sean distintas, y vulneren diversos preceptos legales, solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

TERCERA FALTA FORMAL

El partido político fue omiso en presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003, así como en presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**), con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 28 numeral 1, fracción II, 45 y 49 del Reglamento de Fiscalización.

En principio resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la citada Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Administración y Prerrogativas respecto del origen, monto y destino de sus recursos, así como de los ingresos que reciban por financiamiento privado que provenga de sus militantes, los cuales deberán estar respaldados con el respectivo recibo de aportaciones de militantes, además, deberán llevar un correcto control de folios de los recibos que se impriman y expidan, para que con ello se permita verificar el número total de recibos impresos, utilizados con su importe total,

cancelados y pendientes de utilizar; de igual manera, prevén que para el registro adecuado de la contabilidad, se adopten mecanismos que permitan conocer a detalle los montos que cada militante aporte.

En este sentido, es dable señalar que el órgano interno de cada partido político debe llevar un control adecuado de sus ingresos, y plasmarlo en los formatos anexos al reglamento de referencia, ello con la finalidad que haga suponer el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión a la autoridad fiscalizadora.

Acorde con lo anterior, los partidos políticos deben atender de manera expresa los requerimientos que haga la autoridad fiscalizadora, mediante la presentación de la documentación que le sea requerida para la verificación de los ingresos que en su momento hubieren reportado. En el caso que nos ocupa, los institutos políticos deberán llevar un control adecuado de los recibos de aportaciones de militantes que se hayan expedido, utilizado o en su defecto cancelado, debiendo plasmar esta información en el respectivo **Formato APOM 2**, asimismo, deberán presentar el monto acumulado de las aportaciones que cada persona realizó, el cual deberá presentarse mediante el **Formato APOM 3**.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los ingresos que perciban los institutos políticos, los que en todo momento deberán estar debidamente soportados con la documentación idónea que dé a conocer a detalle lo que se registró contablemente y así permita cotejar su veracidad.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

CUARTA FALTA FORMAL

El Partido Humanista, omitió presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones; con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 8 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En los artículos de referencia se precisan las obligaciones específicas que deben observar los partidos políticos, como es entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones de sus ingresos y egresos; conducir su actuar de acuerdo a los lineamientos existentes para la fiscalización de los recursos y cumplir con los requisitos previamente establecidos.

En consecuencia, existe la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar documentación comprobatoria que respalde los registros contables. En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias indicadas, es que la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, tenga seguridad, certeza y transparencia, de los ingresos y egresos que realicen los institutos políticos; asimismo, imponen la obligación de que previa solicitud, dicha documentación sea entregada a la Comisión de Administración y Prerrogativas.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

QUINTA FALTA FORMAL

El Partido Humanista fue omiso en:

Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo.

Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo.

Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”; con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral; 8, 28 numeral 1, fracción II y 99 numerales 1, 5 fracción III del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, registrar contablemente el origen y monto de todos sus ingresos, así como el destino y aplicación de sus egresos, los cuales en todo momento deberán realizar con apego a las Normas de Información Financiera. Asimismo, les imponen la obligación de presentar debidamente conciliados los egresos que realicen con lo que se registre contablemente.

El cumplimiento de esta obligación, permite a la autoridad fiscalizadora contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos públicos y privados que los partidos políticos reciban y administren a través de su órgano interno estatal. Cuando los partidos políticos presentan la documentación que se les requiere sin diferencias existentes, estos es, debidamente requisitada, preservan uno de los principios de la fiscalización, como lo es el del control, que implica un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático, esto es así, en la medida en que el cumplimiento de dicha obligación coadyuva a que la autoridad cumpla a cabalidad sus tareas.

De igual forma, con el objeto de que la autoridad electoral cuente con la información exacta respecto del patrimonio de los partidos políticos, impone la obligación de enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo, cada uno de los artículos que amparen las facturas, a efecto de que la autoridad electoral conozca el patrimonio real de cada instituto político y se encuentre en aptitudes de verificar la información reportada en su contabilidad.

En ese orden de ideas, la finalidad de las disposiciones normativas es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

SEXTA FALTA FORMAL

El partido político fue omiso en presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético, con lo cual vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción II de la Ley Electoral; 17 numeral 3 y 28 numeral 1, fracción II del Reglamento de Fiscalización.

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos, asimismo, les imponen la obligación de presentar los informes financieros de que presenten en medio impreso y **magnético**.

Por consiguiente, la vulneración de las disposiciones de mérito pone en riesgo los principios de transparencia y debida rendición de cuentas, al obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización, al no presentar el referido informe financiero conforme a las especificaciones determinadas.

1.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Los bienes jurídicos tutelados por las normas legales y reglamentarias infringidas por el Partido Humanista, son los principios de certeza y transparencia en la rendición de

cuentas; por lo que las infracciones de **forma** expuestas en el Dictamen Consolidado consistentes en las omisiones de:

a) Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**). Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.). Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

b) Presentar pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan. Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar. Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”. Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”. Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.

c) Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003. Presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).

d) Presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.

e) Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo. Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo. Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

f) Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

No acreditan la vulneración o afectación de los aludidos bienes jurídicos protegidos, sino el incumplimiento a la obligación de rendir cuentas conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

Las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político, las cuales pusieron en peligro —peligro abstracto— los citados bienes jurídicos tutelados, toda vez que la autoridad fiscalizadora no contó en tiempo con los documentos necesarios para realizar un debido control y cotejar lo reportado por el partido político en el informe financiero anual dos mil catorce.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que solo contribuye para agravar el reproche, pero por

tratarse de peligro abstracto no lo agravaron con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

1.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Humanista, respecto de las obligaciones de:

- Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

- Presentar pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.

- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003.

Presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).

- Presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo.

Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo.

Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

Además, no existe constancia de que dicho partido político haya cometido de manera constante y repetitiva con anterioridad faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

1.1.7 De la singularidad o pluralidad

El Partido Humanista cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en **faltas de forma**, infracciones que aún y cuando vulneran diversos preceptos normativos en materia de fiscalización, transgreden el mismo valor jurídico común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta y solamente, configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sin afectarlos de forma directa.

En este sentido, lo procedente es imponer una sanción, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Humanista **se procede a calificar las faltas**, para ello, se toma en consideración el análisis efectuado a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, contenidos en los apartados del 1.1.1 al 1.1.7, los que se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Por consiguiente, se determina que las infracciones imputables a ese partido político, se califican como **leves** en atención a que se trata de faltas formales, que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización no acreditan plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas; sino únicamente, la puesta en peligro de dichos valores, con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas, como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Afirmación, que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-029/2007, en la que señaló que por regla general, resulta adecuado calificar como leves las faltas formales, en atención a que la trascendencia de la norma transgredida, y a que los efectos que producen la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.

Aunado a ello, se toma en consideración que no existió reiteración en las conductas descritas y hubo ausencia de dolo, pues se estimó que la vulneración acreditada derivó de faltas de cuidado por dicho instituto político.

1.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificaron las faltas acreditadas y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

1.2.1 De la calificación de la falta

Este órgano superior de dirección calificó como leves las faltas formales cometidas por el Partido Humanista, en razón de que se trata de faltas que incumplen con diversas normas que ordenan un debido registro contable, cuya actualización solamente configuran un riesgo o peligro de los bienes jurídicamente tutelados en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, existió falta de reiteración de las conductas descritas y hubo ausencia de dolo en el obrar, pues se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado —culpa negligente—, al abstenerse de:

- Corregir las diferencias existentes por las cantidades de **-\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.) y **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.), entre el importe determinado por la Comisión de Administración y Prerrogativas y la cantidad que reportó en el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Generales”, la cantidad de **\$10,074.23** (Diez mil setenta y cuatro pesos 23/100 M.N.).

Presentar el registro contable en el cual acumulara a la cuenta de “Servicios Personales”, la cantidad de **\$9,213.58** (Nueve mil doscientos trece pesos 58/100 M.N.).

- Presentar pólizas y movimientos auxiliares en los cuales se reflejaran los registros contables de los gastos totales que correspondan.

Presentar los registros contables correspondientes al periodo del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, de la subcuenta número 1-10-103-0000 de **forma individualizada** del gasto a comprobar.

Presentar el registro de la cuenta número 4-41-000-0000, con el nombre correcto que es: “Aportaciones de Militantes”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-50-502-0000, con el nombre correcto que es: “Gastos Directos de Actividades Específicas”.

Presentar el registro de la cuenta número 5-51-516-0000, por la cantidad de **\$2,574.91** (Dos mil quinientos setenta y cuatro pesos 91/100 M.N.), con el concepto correcto que es: “Bienes muebles”, toda vez que corresponde a la adquisición de mobiliario y equipo y equipo de cómputo.

- Presentar el control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales de los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 2**), en donde se enlistaran como cancelados los recibos de aportaciones de militantes (**Formato APOM 1**), marcados con los números de folio: 001, 002 y 003.

Presentar el detalle de montos aportados por los militantes y organizaciones sociales a los partidos políticos o coaliciones (**Formato APOM 3**).

- Presentar documentación comprobatoria, respecto del registro incorrecto de la cuenta número 4-43-000-0000 “Productos Financieros”, por la cantidad de **\$390.00** (Trescientos noventa pesos 00/100 M.N.), por concepto de “Reintegro viáticos”; ya que dicho importe corresponde a un ingreso por rendimientos financieros, fondos o fideicomisos, toda vez que es la devolución que realizó el banco por un cobro doble de comisiones.
- Corregir la diferencia existente por la cantidad de **-\$687.01** (Seiscientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Mobiliario y Equipo” y el monto según factura, que acredita la compra de Mobiliario y Equipo.

Corregir la diferencia existente por la cantidad de **\$1,099.00** (Un mil noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), entre el importe que registró en contabilidad en la cuenta de “Equipo de Cómputo” y el importe según factura, que acredita la compra de Equipo de cómputo.

Enlistar en la relación pormenorizada de altas de activo fijo de los partidos políticos (**Formato RAAFI**), cada uno de los artículos que ampara la factura, correspondiente a “Mobiliario y Equipo”.

- Presentar el informe de periodicidad anual sobre el origen, monto, empleo y aplicación de los recursos de los partidos políticos (**Formato INFANU**), en medio magnético.

En ese contexto, el Partido Humanista debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares del caso concreto,²⁷⁰ se considere apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

1.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, el partido político al incumplir las obligaciones a que se ha hecho referencia, impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, y puso en riesgo los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que no fue posible verificar que éste cumpliera con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto. La lesión o daño que se

²⁷⁰ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

genera con este tipo de infracciones es impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido político afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa los bienes jurídicos tutelados.

Sin embargo, la afectación no fue significativa, en razón de que si bien el partido político realizó conductas que implican una contravención a lo dispuesto en la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización multicitado, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneraron de forma sustancial los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, sino simplemente su puesta en peligro; aunado a que, no se acreditó que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

1.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277, numeral 4, fracción V de la Ley Electoral del Estado y 148, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, en los archivos del Instituto Electoral, no existen medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de las conductas que se le han imputado.

1.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Humanista no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

1.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **leves**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora.
- El partido político no presentó una conducta reiterada, no es reincidente y fue una conducta plural.
- El Partido Humanista actuó de manera culposa, de carácter negligente.

Es importante precisar, que el monto involucrado en la totalidad de las infracciones de forma, no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar la sanción a imponer en las faltas formales, por lo que al momento de llevar a cabo la individualización, se debe considerar otros elementos, como son los objetivos y subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y la reiteración de la falta.

Ello se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-89/2007, en el cual

reconoce que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando sea determinable, para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En la especie, se considera oportuno aplicar el criterio establecido por dicho órgano jurisdiccional electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-29/2007, en el que señaló que resulta incorrecto que al tratarse de faltas formales, al momento de determinar el monto de la sanción, se tome como parámetro el monto involucrado; ello es así, dado que no existe una vulneración sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de la debida rendición de cuentas.

Precisado lo anterior, calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo de mérito, se destaca que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e) señalan las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265 de la Ley Electoral,²⁷¹ con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias son

²⁷¹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos.

partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

De tal forma, que al momento de elegir algunas de las sanciones a imponer, se hará de conformidad con la apreciación del juzgador, en relación a la conducta infractora que se sanciona.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese orden de ideas, se precisa que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es, que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos

los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷² es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Al respecto, es importante referir el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-518/2011, en donde señaló que al calificar la falta como leve, resulta incuestionable que la sanción a imponer, si bien podría situarse en la mínima —amonestación— lo cierto es que por las circunstancias que rodean las condiciones del infractor, la cuantificación de la sanción debe moverse hacia el punto inmediato siguiente de mayor gravedad consistente en una multa.

En ese sentido, en el presente caso se calificaron como leves las **faltas formales** acreditadas e imputadas al Partido Humanista que motivaran las irregularidades que derivaron de las observaciones identificadas con los números: “2”, “3”, “4”, “5”, “6” y de la solicitud única de documentación complementaria, relativas a la revisión de gabinete, las cuales se encuentran contenidas en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración y Prerrogativas, dicha calificación resultó al tomar en consideración que las infracciones cometidas por dicho instituto político, solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados; asimismo, que no se encontraron elementos para considerarlas intencionales o dolosas, que no existe un monto involucrado que incida en la imposición de

²⁷² Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

la sanción y que tampoco fueron reincidentes, reiteradas, ni sistemáticas. Además, de que no se acreditó un eventual beneficio o lucro obtenido por ese partido político con la comisión de las faltas.

Así las cosas, se tiene que derivado del estudio efectuado de las conductas infractoras, las sanciones contenidas en el artículo 276, numeral 1, fracción I, incisos b), d) y g) de la Ley Electoral, no resultan idóneas para ser impuestas al Partido Humanista, por que resultarían excesivas y desproporcionadas en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas en las que se cometieron las conductas irregulares.

Entonces, con base en los razonamientos precedentes y al partir de la premisa de que la sanción que se imponga debe guardar proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso, de conformidad con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, este Consejo General considera que por tratarse de infracciones leves, que no existe dolo, no son reincidentes, reiteradas ni sistemáticas, el monto involucrado no es relevante, aunado a que no se acreditó un eventual beneficio o lucro, le corresponde una sanción proporcional a como fue calificada, que es la contenida en el numeral 1, fracción I, inciso a) del artículo 276 del ordenamiento citado, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido político infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso a) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

B) SEIS IRREGULARIDADES DE FONDO:

2. De la irregularidad No. "1": El financiamiento privado que recibió el Partido Humanista, excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.).

2.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

2.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Humanista, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 44 párrafo primero de la Constitución Local; 60 numeral 1, fracciones I, II; incisos a) y e) de la Ley Electoral; 7 y 61 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta que se analiza se efectuó a través de una **acción**²⁷³, toda vez que el partido político, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, ingresó mayor financiamiento de origen privado que público por un monto de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

2.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son las siguientes:

²⁷³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo..

Modo. El financiamiento privado que recibió el Partido Humanista, excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), según se detalla a continuación:

Financiamiento Público ordinario ejercicio fiscal 2014	\$131,527.79
Total financiamiento público	\$131,527.79
Financiamiento Privado:	
Aportaciones de militantes	9,061.38
Transferencias de su Dirigencia Nacional	124,707.33
Total financiamiento privado	\$133,768.71
Excedente	\$2,240.92

Ahora bien, respecto a la presente irregularidad resulta importante destacar, que durante el procedimiento de fiscalización el Partido Humanista, no realizó manifestación alguna durante la **primera y segunda notificación** que ordena dicho procedimiento²⁷⁴, a través de las cuales en estricto apego a las formalidades esenciales del debido proceso y en absoluto respeto de las garantías constitucionales de legalidad, objetividad, certeza y seguridad jurídica, dicho órgano electoral le garantizó a ese instituto político su derecho de audiencia otorgándole los plazos de diez y cinco días²⁷⁵ que señala la normativa electoral.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Humanista, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito; en específico en tres momentos: **a)** Una vez que mediante el oficio OF/IEEZ/1GAB-ORD-2014/PH/CAP No. 125/15 del veintitrés de marzo de dos mil quince, se notificó dicha irregularidad a ese partido político, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio

²⁷⁴ Artículo 74 numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

²⁷⁵ Sirve de respaldo lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2002 y en la Tesis relevante LXXVIII/2002, con los rubros siguientes: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", "GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL", respectivamente.

OF/IEEZ/2GAB-ORD-2014/PH/CAP No. 147/15 del ocho de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dicha irregularidad no fue solventada, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3GAB-ORD-2014/PH/CAP No. 177/15 del veintinueve de mayo del mismo año, se informó a dicho instituto político el resultado final de la irregularidad de mérito, en el sentido de que no fue solventada.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión de gabinete de su informe financiero anual dos mil catorce, llevado a cabo en las oficinas de la autoridad administrativa electoral.

2.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁷⁶ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede

²⁷⁶ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Humanista, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al ejercer mayor financiamiento privado que público durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite

una intención en el obrar del Partido Humanista, no implica que no se haya vulnerado el bien jurídico tutelado consistente en la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas; y que no sea responsable de la conducta, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

2.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Humanista al ingresar mayor financiamiento de origen privado que público por un monto de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), infringió lo dispuesto en los artículos 44 párrafo primero de la Constitución Local; 60 numeral 1, fracciones I, II; incisos a) y e) de la Ley Electoral; 7 y 61 del Reglamento de Fiscalización.

La Constitución Local señala:

“Artículo 44. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

...”

[Énfasis añadido por esta autoridad]

La Ley Electoral indica:

“Artículo 7.

1. Los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 60

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;

II. Financiamiento proveniente de fuentes distintas al erario público estatal, cuyo origen puede ser:

...

a) Financiamiento por militancia;

...

e) Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.”

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización señala:

“Artículo 61.

1. El partido político que reciba transferencias será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia, se apeguen a lo establecido en la Ley Electoral y este Reglamento.”

La normatividad electoral de mérito establece la obligación que tienen los partidos políticos de ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, del contenido del artículo 44 párrafo primero de la Constitución Local, se desprende la prohibición expresa de que los recursos privados obtenidos por los institutos políticos no rebasen al financiamiento público que el Estado les otorga, ahora bien; el artículo 60 numeral 1, fracción II de la Ley Electoral, establece el financiamiento proveniente de fuentes distintas del erario público estatal, cuyo origen puede ser:

- a) **Financiamiento por militancia;**
- b) Financiamiento de simpatizantes;
- c) Autofinanciamiento;
- d) Derivado de rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; y
- e) ***Financiamiento a los partidos políticos con registro nacional por sus dirigencias nacionales.***

Bajo esa tesitura, uno de los propósitos de imponer la obligación a los partidos políticos de que el financiamiento privado sea inferior respecto de su financiamiento público, es con la finalidad de obtener una ventaja indebida frente a los demás institutos políticos y evitar una prevalencia de la fuente privada sobre la pública, situación que en la especie no sucedió, ya que el Partido Humanista recibió la cantidad de **\$9,061.38** (Nueve mil sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por concepto de aportaciones de militantes, más el importe de **\$124,707.33** (Ciento veinticuatro mil setecientos siete pesos 33/100 M.N.), por transferencias de su Dirigencia Nacional, por lo cual su financiamiento privado ascendió a la cantidad de **\$133,768.71** (Ciento treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 71/100 M.N.); mismo que excedió el monto del financiamiento público por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), pues como ha quedado de manifiesto dicho partido político recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce la cantidad de

\$131,527.79 (Ciento treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 79/100 M.N.), como financiamiento público ordinario.

Por tanto, la transgresión de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia en virtud de que trae consigo la vulneración de equidad y la legalidad, al haberse acreditado que el financiamiento privado de ese instituto político tuvo prevalencia sobre el financiamiento público.

2.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Precisado lo anterior, es dable sostener que la conducta del Partido Humanista se traduce en la vulneración a una obligación ordenada por la normatividad electoral, consistente en no ejercer mayor financiamiento privado que público durante un ejercicio fiscal; la cual no se encuentra sujeta a su voluntad, puesto que se trata de una norma de orden público y de observancia general, que debe ser acatada en los términos previstos por la normatividad.

En ese sentido, el partido de mérito debió limitar el monto de las aportaciones de sus militantes o las transferencias de su Dirigencia Nacional, por lo que al no apegarse a las

disposiciones constitucionales y legales provocó una situación inequitativa, con respecto a los demás partidos políticos.

En ese entendido, la irregularidad imputable al partido político se traduce en una infracción **de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado protegido por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar dicho elemento adminiculado con los aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuyen a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la Legislación Electoral del Estado en materia de financiamiento de los partidos políticos.

2.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Humanista respecto de recibir y ejercer mayor financiamiento privado, toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

2.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Humanista cometió una sola irregularidad consistente en que su financiamiento privado excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.); conducta que se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, la cual afectó directamente el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas; en contravención a los artículos 44 párrafo primero de la Constitución Local; 60 numeral 1, fracciones I, II; incisos a) y e) de la Ley Electoral; 7 y 61 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y III de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Humanista **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 2.1.1 al 2.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levisimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Humanista se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levisima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.
- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en que el financiamiento privado que recibió excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existe una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, como es garantizar la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos, constitucionales, legales y reglamentarios que

conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de acatar el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.

- El Partido Humanista tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, vulnerando con ello los valores protegidos por la normatividad electoral —**equidad y legalidad**—; es decir; para considerar actualizada una violación a dichos valores es suficiente con que exista constancia de que el instituto político obtenga mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora, por lo cual, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, etcétera, para considerar actualizada la violación a los valores referidos.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial**, y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el financiamiento privado del Partido Humanista prevaleció sobre su financiamiento público, ya que recibió la cantidad de **\$9,061.38** (Nueve mil sesenta y un pesos 38/100 M.N.), por concepto de aportaciones de militantes, más el importe de **\$124,707.33** (Ciento veinticuatro mil setecientos siete pesos 33/100 M.N.), por transferencias de su Dirigencia Nacional, por lo cual su financiamiento privado ascendió a la cantidad de **\$133,768.71** (Ciento treinta y tres mil setecientos sesenta y ocho pesos 71/100 M.N.); mismo que excedió el monto del financiamiento

público por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), pues como ha quedado de manifiesto dicho partido político recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce la cantidad de **\$131,527.79** (Ciento treinta y un mil quinientos veintisiete pesos 79/100 M.N.), como financiamiento público ordinario.

El partido político de mérito, al no limitar el monto de las aportaciones de sus militantes o las transferencias de su Dirigencia Nacional, no se apegó a las disposiciones constitucionales y legales, lo cual generó una situación inequitativa, con respecto a los demás partidos políticos.

El ente político con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación de acatar el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral; por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

Se debe destacar, que la falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Humanista, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien tiene conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de financiamiento privado.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la gravedad mayor, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Humanista, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el

obrar, por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

2.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

2.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Humanista se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en que el financiamiento privado que recibió excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), constituye una falta de fondo y de resultado, toda vez que existió una afectación real y directa al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas.

- La conducta infractora se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición constitucional y legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, ya que es una norma de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por la Constitución Local y la Ley Electoral.
- La falta en estudio es reprochable exclusivamente al Partido Humanista, en términos de los artículos 51 numeral 1, fracción I, 74 numerales 1 y 3, fracción II de la Ley Electoral, ya que dichos preceptos normativos establecen que los partidos políticos tienen las obligaciones de conducir sus actividades dentro de los “cauces legales”, de ajustar su conducta y la de sus militantes a los “principios del Estado democrático”, y son los únicos responsables del **registro, control, administración y aplicación de los recursos que perciban por cualquier modalidad de financiamiento**, así mismo es importante precisar, que para la ejecución de dichas actividades contarán con un órgano interno estatal acreditado ante esta autoridad administrativa electoral, quien tiene conocimiento pleno de los límites a que estaban sujetos respecto de la obtención de financiamiento privado.

En esa lógica y tomando en consideración que el partido político de mérito al no limitar el monto de las aportaciones de sus militantes o las transferencias de su Dirigencia Nacional, generó una situación inequitativa, con respecto a los demás partidos políticos.

- Existió falta de reiteración de la conducta descrita y singularidad en la falta.
- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—, pues como se indicó la vulneración a las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Humanista; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁷⁷ resulte apropiada a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

2.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Humanista consistente en que el financiamiento privado que recibió excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), afectó sustancialmente el bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del

²⁷⁷ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en la presente irregularidad, existió un beneficio económico en su favor, al ingresar mayor financiamiento de origen privado que público por un monto de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.).

2.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

2.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Humanista no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

2.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis de la conducta infractora cometida por el Partido Humanista, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁷⁸ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes—**, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor **—agravantes—**, son:

- 1) La conducta del Partido Humanista es de **fondo y de resultado**, puesto que el financiamiento privado que recibió excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos

²⁷⁸ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), lo que generó un daño real y directo al bien jurídico tutelado por las normas infringidas, consistente en garantizar la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.
- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, ya que la infracción del partido político se traduce en una clara transgresión a dispositivos, constitucionales, legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos la obligación de acatar el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral.
- 4) El Partido Humanista tuvo pleno conocimiento de que sus ingresos por concepto de financiamiento privado eran superiores respecto de su financiamiento público, vulnerando con ello los valores protegidos por la normatividad electoral —**equidad y legalidad**—; es decir; para considerar actualizada una violación a dichos valores es suficiente con que exista constancia de que el instituto político obtenga mayores recursos de origen privado que público en una determinada anualidad, sin que se

requiera la existencia de una relación entre el beneficio obtenido con la conducta infractora, por lo cual, no es indispensable demostrar que ese beneficio se tradujo, por ejemplo, en la realización de mayores actividades políticas o en un mejor desempeño de actividades para atraer mayor número de ciudadanos a enlistarse en las filas del partido político, etcétera, para considerar actualizada la violación a los valores referidos. Por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. En ese sentido, es indudable que tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía esa disposición, lo cual en la especie no aconteció.

- 5) La conducta infractora que por esta vía se sanciona, se traduce en una transgresión a una obligación ordenada por disposiciones constitucionales y legales, que no se encontraban sujetas a su voluntad, ya que son normas de interés público y de observancia general que debió ser acatada con puntualidad en la forma prevista por la Constitución Local y la Ley Electoral. Aunado a que los institutos políticos por su propia naturaleza como entidades de interés público, tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

- 6) El monto involucrado asciende a la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) *Con amonestación pública;*
- b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*
- c) *Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;*
- ...
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*
- ..."

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁷⁹ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en el numeral 2, fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

²⁷⁹ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurren los partidos políticos y coaliciones.

- 1) Amonestación pública;
- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸⁰ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

En ese contexto, al tomar en consideración que la falta desplegada por el Partido Humanista, consistente en que su financiamiento privado, excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 265, numeral 2, fracción III de la Ley Electoral, que indica:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

...

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

...”

En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) del mismo ordenamiento, **la irregularidad de mérito debe ser sancionada, con hasta un tanto del monto que se haya ejercido en exceso**, pudiéndose aplicar una agravante que aumente la sanción hasta el doble, en caso de existir reincidencia; es decir, dicho artículo establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción, no obstante, deja al arbitrio de la autoridad, que el monto particular que se fije como sanción, pueda desplazarse dentro de un parámetro cuyo límite máximo (en el caso de que no se acredite reincidencia) será el importe equivalente al monto total recibido por encima de la ley.

²⁸⁰ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

En ese sentido, es importante destacar que si bien es cierto, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Desde esa tesitura, este consejo General estima que el monto particular que se fijará como sanción en la presente irregularidad, se determinará dentro del parámetro establecido en el inciso c), fracción I, del artículo 276, de la Ley Electoral, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es:

“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. *No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.”*

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad

deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución que recayó al recurso de apelación identificado con la clave: SUP-RAP-62/2008.

Con base en lo expuesto, es preciso señalar que las **agravantes** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona, consistieron en que dicha infracción es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa al bien jurídico tutelado consistente en garantizar la equidad, entendida ésta como el derecho igualitario contenido en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades **ordinarias, específicas**, las relativas a la obtención del voto, de acuerdo a las circunstancias de cada uno de ellos, en un entorno de justicia distributiva, que se traduce en igualdad, en términos de oportunidades equitativas.

La conducta se calificó como **grave especial** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor, y se tradujo en una transgresión a un mandato constitucional y legal, toda vez que el partido político por su propia naturaleza de entidad de interés público tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba la obligación de acatar el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado; misma que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista en la normatividad electoral, lo que en la especie no aconteció. En ese sentido, el Partido Humanista en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de dicha obligación.

Por otra parte, cabe advertir que las **atenuantes** que se presentaron en la comisión de la falta, se hicieron consistir en que la conducta infractora de dicho partido político no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Sentado lo anterior este Consejo General estima, que atendiendo a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos

circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación al bien jurídico tutelado; este Consejo General en ejercicio de su **facultad de arbitrio**, considera que la sanción a aplicar al Partido Humanista debe fijarse en **un tanto igual** con el que excedió el financiamiento privado al público, que asciende a la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), ello en razón de las circunstancias que quedaron previamente detalladas y además se considera que en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, dicha cantidad que es equivalente al monto total con el que se excedió el financiamiento público, mismo que no resulta excesivo en el presente caso.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General colige, que el Partido Humanista, sea sancionado con la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), es menester señalar, que dicha sanción encuentra sustento en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que la citada sanción es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares similares y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General

en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.2342%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$956,782.89</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$2,240.92 \times 100}{\$956,782.89} = 0.2342$	<p>0.2342%</p>

Aunado a ello, el Partido Humanista, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

3. De las irregularidades números: “1”, “2”, “3” y “4” que derivaron de la revisión física:

El Partido Humanista, no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.); toda vez que no presentó el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe.

Respecto a las irregularidades **sustanciales o de fondo números “1”, “2”, “3” y “4”** es importante destacar que cada una de ellas genera por su parte consecuencias particulares, no obstante afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual su **gravedad será calificada²⁸¹ de manera conjunta** así como el apartado de **individualización de la sanción²⁸²**; sin embargo, por tratarse de faltas de fondo, **la imposición de la sanción —determinación de la sanción—** que corresponda a cada una de ellas se realizará por separado.

3.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

²⁸¹ Gravedad ordinaria, especial o mayor.

²⁸² **a)** La calificación de la falta cometida; **b)** La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; **c)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar —reincidencia—; y **d)** De las condiciones socioeconómicas del infractor.

3.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con las irregularidades identificadas con los números “1”, “2”, “3” y “4”, que derivaron de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, de los egresos que reportó el Partido Humanista en su informe financiero anual dos mil catorce; se identificó que ese partido político no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas **omisiones**²⁸³ en que incurrió dicho instituto político, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe.

Lo que se traduce en un incumplimiento a diversas acciones ordenadas en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, el partido político no comprobó las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), con lo cual se configuró la infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

²⁸³ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

3.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Humanista no presentó documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Lo anterior es así, toda vez que omitió presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Tipo	Concepto	Importe \$
13	21/11/2014	Egresos	Pago de páginas	1,799.88
Total				\$1,799.88

De igual forma, el partido político en cita omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Concepto	Importe de la póliza \$	Importe \$
23	04/12/2014	Adquisición de teléfono y reposición de pérdida	3,870.00	1,300.00
Total				\$1,300.00

Asimismo, el Partido Humanista no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—**, importe que corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de Póliza	No. de factura	Concepto	Facturado a nombre de	Importe \$
25	4B40	Teléfono	Fondo Cultural Zacatecas A.C.	1,022.00
Total				\$1,022.00

Por último, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, esto en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza que se detalla a continuación:

No. de póliza	Fecha	Documentación que no reúne los Requisitos Fiscales	Concepto	Importe observado \$
7	20/11/2014	Nota de venta con número de folio TF-18303232	Telefonía celular	4,042.36
Total				\$4,042.36

Como se advierte, el partido político cometió cuatro irregularidades **números: “1”, “2”, “3” y “4”**, pero es de destacar, que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, razón por la cual se individualizan en forma conjunta.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, las infracciones atribuidas al Partido Humanista, se concretizaron en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal de mérito, en específico en tres momentos:

a) Una vez que mediante el acta de cierre de la visita de verificación física de la documentación comprobatoria y justificativa del veintitrés de abril de dos mil quince, se notificaron las presentes irregularidades al Partido Humanista, a efecto de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes para su solventación; **b)** Cuando a través del oficio OF/IEEZ/2FÍS-ORD-2014/PH/CAP No. 169/15 del diecinueve de mayo de dos mil quince, de nueva cuenta se informó a ese instituto político que dichas irregularidades no fueron solventadas, reiterándole la solicitud de que presentara las rectificaciones o aclaraciones que estimara pertinentes, para su solventación, y **c)** Cuando por oficio OF/IEEZ/3FÍS-ORD-2014/PH/CAP No. 194/15 del once de junio de dos mil quince, se informó a dicho instituto político el resultado final de las irregularidades de mérito, en el sentido de que no fueron solventadas.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que las irregularidades se evidenciaron en el procedimiento de revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente a los ingresos y egresos que reportó en su informe financiero anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, el cual se llevó a cabo en las oficinas que ocupa el partido en cita.

3.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁸⁴ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que

²⁸⁴ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Humanista, para obtener el resultado de la comisión de las faltas —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa de forma negligente, al omitir presentar la documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, las infracciones se traducen en faltas de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Humanista, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político; y que no sea responsable de las conductas omisas, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

3.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Humanista al omitir presentar documentación comprobatoria que diera soporte a las erogaciones que efectuó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.); infringió lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ello es así, en la medida en que se abstuvo de presentar el soporte documental de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, de igual forma omitió presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, asimismo no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

XIV. Permitir la práctica de auditoras y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

...”

“Artículo 74

...

3. Las funciones de registro, control y administración a cargo de cada partido político que asumirá a través de su respectivo órgano interno estatal, y que se refieren a los recursos financieros y materiales que constituyen el patrimonio, implica para aquéllos, sujetarse al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

I. Llevar sus registros conforme a las Normas de Información Financiera; el Consejo General del Instituto proporcionará anualmente el catálogo de cuentas y las formas o formatos de reportes a que se adecuará el mismo;

II. Se apegarán a los lineamientos técnicos que expida el Instituto, relativos al registro de sus ingresos y egresos, así como a la presentación de la documentación comprobatoria y justificativa de las operaciones que contabilice;

...”

El Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 7

1. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos deberán ajustar su actuar con lo dispuesto en la Ley Electoral, la Ley Orgánica y el Reglamento.”

“Artículo 8

1. El registro del origen y monto de los ingresos, así como el destino y su aplicación por los partidos políticos y coaliciones deberá realizarse con apego a las Normas de Información Financiera y al catálogo de cuentas que forma parte de este Reglamento.”

“Artículo 28

1. Para efectos del Reglamento, los partidos políticos y coaliciones tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

...

II. Entregar la documentación que le solicite la Comisión respecto al origen, monto y destino de sus recursos;

...

“Artículo 63

1. Las erogaciones que se efectúen con cargo a los renglones de gasto de “servicios personales”, “materiales y suministros”, “servicios generales” y “bienes muebles e inmuebles”, deberán ser agrupadas en subcuentas por partida de gasto según el catálogo de cuentas y atendiendo a las necesidades específicas de los partidos políticos. **Los comprobantes que amparen estas erogaciones deberán cubrir los requisitos que establecen las Leyes Fiscales y estar debidamente autorizados por la persona facultada para ello y firmado de conformidad por quien recibió el bien o el servicio.**

...

“Artículo 67

1. Los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación que se expida **a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago. La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción del párrafo 2 del presente artículo.**

...

[El énfasis añadido es de esta autoridad]

En principio, resulta oportuno destacar que los partidos políticos deben ajustar su conducta a lo dispuesto en la Ley Electoral, Ley Orgánica y el Reglamento de Fiscalización, por lo que desde esa tesitura, asumen entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos; por ende, los requerimientos que se formulan con base en lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIV de la Ley Electoral, resultan ser de carácter imperativo.

En ese contexto, mediante dicho precepto legal se impone una obligación a los partidos políticos que es de ineludible cumplimiento, cuya desatención implica la vulneración a la normatividad electoral y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se

incurre, en razón de que el propósito de la norma referida, es obtener documentación para despejar obstáculos o barreras, a efecto de que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia. Acorde con lo señalado, la transgresión a dicha disposición implica poner en riesgo el principio de rendición de cuentas, puesto que obstaculiza a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

Lo anterior se robustece, con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número S3EL 030/2001, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, identificada con el rubro siguiente: “FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO GENERAR UNA SANCIÓN”.

Ahora bien, por cuanto hace a las disposiciones reglamentarias indicadas, se tiene que de igual modo se impone a los institutos políticos diversas obligaciones respecto a los egresos que efectúen, como son:

- a) Registrarlos contablemente;
- b) Soportarlos con documentación comprobatoria original, que reúna la totalidad de los **requisitos que exige las disposiciones fiscales aplicables, que se expida a nombre del partido político, por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, y**
- c) Que la citada documentación se encuentre a disposición de la Comisión para su revisión.

En síntesis, la trascendencia de las disposiciones legales y reglamentarias que han sido puntualizadas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria en original, que se expida a su nombre por la persona a quien se efectuó el pago y que contenga la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales

aplicables, esto a efecto de que la autoridad tenga certeza del movimiento que se realizó, así como la veracidad de lo reportado en sus informes financieros; asimismo, claramente imponen la obligación que tienen de entregar la documentación soporte de estos egresos, cuando le sea solicitada por la Comisión de Administración y Prerrogativas. En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban conste en original, **sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros.

De lo anterior, resulta incuestionable que la finalidad que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral y garantizar que su actividad se ajuste a los cauces legales.

Por tanto, las disposiciones en comento son de gran trascendencia porque tutelan bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de manera tal, que las infracciones que cometa un partido político en materia de rendición de cuentas, origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese entendido, el partido político que por esta vía se sanciona, al no atender los requerimientos expresos y detallados que le fueron formulados por la autoridad fiscalizadora, consistentes en que presentara documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que

documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), lo que trajo como consecuencia que se afectaran de forma directa los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por dicho instituto político, esto al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden, en ese sentido es dable afirmar que las irregularidades de mérito se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, que afectan a los mismos bienes jurídicos como son la certeza y transparencia.

En suma, este Consejo General arriba a la conclusión de que la trasgresión de las normas legales y reglamentarias que han sido analizadas, resulta ser de gran relevancia, en virtud de que trae consigo el quebranto de los citados principios, lo cual trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

3.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Entendido lo anterior, la conducta del Partido Humanista se traduce en la vulneración a diversas obligaciones ordenadas por disposiciones legales, consistentes en que diera soporte a las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiriera; obligaciones que no se encontraban sujetas a su voluntad, puesto que se trata de normas de orden público y de observancia general, que debieron ser acatadas en los términos en que se encuentran previstas en la normatividad electoral.

En ese sentido, al abstenerse el partido político de mérito de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4**, trajo como consecuencia que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Ahora bien, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de las erogaciones se consideran trascendentes, en virtud de que el

multicitado partido político desatendió el mandato legal, de respaldar con documentación comprobatoria **a su nombre y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables**, los gastos que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), lo que ocasionó incertidumbre en el destino de los citados recursos, aunado a que conocía la normatividad electoral previo a la actualización de las faltas administrativas y de la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que está constreñido a observar en su carácter de entidad de interés público.

Por lo anterior, las irregularidades imputables al Partido Humanista se traducen en infracciones de **resultado** que ocasionan un daño directo y real a los aludidos bienes jurídicos.

En ese tenor, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **cuatro (4) faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia respecto de los recursos erogados por ese partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche.

3.1.6 De la reiteración de la Infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que por reiteración de la infracción se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Humanista, respecto de las obligaciones de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, lo que generó que no diera soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), y no existe constancia de que dicho instituto político haya cometido de manera constante faltas del mismo tipo.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

3.1.7 De la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso concreto existe **pluralidad** en las faltas cometidas, en virtud a que de la revisión física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, en el marco de la revisión del ejercicio fiscal dos mil catorce, se advierte que el Partido Humanista cometió **cuatro (4) irregularidades** que consistieron en abstenerse de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación

comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; con las que transgredió los mismos preceptos normativos, en consecuencia se trata de cuatro faltas que aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran los mismos bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, vulnerando con ello lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es de destacar que las citadas conductas se traducen en una pluralidad de faltas de **fondo y de resultado**, —que como se expuso se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los citados bienes jurídicos tutelados—.

Ahora bien, en razón de que las irregularidades reprochadas se subsumen o adecuan con las tipificadas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, este Consejo General arriba a la conclusión de que las faltas son procedentes y deben sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de las infracciones y su imputación subjetiva al Partido Humanista, **se procede a calificar las faltas**; para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas administrativas, señalados en los puntos del 3.1.1 al 3.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, ha sostenido que las faltas se pueden calificar como levisimas; leves; graves ordinarias; graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que las conductas irregulares cometidas por el Partido Humanista, se califican como **graves**, por las siguientes razones:

- No es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

- Las infracciones cometidas por ese instituto político, consistentes en abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.); de ahí que esas irregularidades no pueden ser consideradas como faltas formales, pues no se trata simplemente, de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos, por el contrario, las infracciones en cuestión por sí mismas constituyen faltas de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación sustancial a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos que efectuó dicho instituto político.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, expedida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a

disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera, obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior, a efecto de acreditar que los egresos que en su momento realicen poseen un destino acorde con el objeto del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral.

En ese sentido, es indudable que el Partido Humanista tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esas disposiciones legales, situación que no aconteció, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe; lo que generó que no sustentara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

En esa tesitura los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de **verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea expedida a **su nombre**, a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

De ahí, que las conductas infractoras sean de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califiquen como **graves**.

En cuanto a la gravedad de las conductas, se estima que las infracciones de reproche que se analizan deben graduarse como **ordinarias** en razón de lo siguiente:

Son de **fondo** y de **resultado**, en virtud de que desatendió el mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que el Partido Humanista omitió comprobar por la cantidad en cita.

Asimismo, no debe perderse de vista que el objetivo de la función fiscalizadora, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo que en el caso no se encuentra acreditado, en razón de que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Lo anterior es así, dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó

por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe.

De igual forma, se advierte que el partido político tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público, de observancia general y por que los partidos políticos, tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí, que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir.

En adición a lo anterior, las faltas que por esta vía se sancionan se consideran trascendentes, toda vez que ocasionaron la afectación directa de los citados bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida **a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

Lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones **–irregularidades números “1”, “2”, “3” y “4”** se acredita el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización, por consecuencia, se vulnera de manera directa los bienes jurídicos que se aluden. En ese orden de ideas, queda de manifiesto la falta de previsión del Partido Humanista para dar cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de sus gastos.

Asimismo, se advierte que existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de

\$1,799.88 —irregularidad No. 1—, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Con independencia de lo anterior, este Consejo General concluye que la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad especial o mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del citado instituto político, a considerar: no realizó una conducta reiterada, no se acreditó que existiera dolo en el obrar, por el contrario, dicho partido político obró de manera culposa; no se desprenden elementos indiciarios que permitan presumir un uso indebido de los recursos; asimismo no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, esta autoridad estima que las infracciones en estudio son calificadas como **graves ordinarias**, debiendo proceder a individualizarlas e imponer la sanción que en su caso corresponda al instituto político de mérito.

3.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

3.2.1 De la calificación de la falta

Bajo esa tesitura, se tiene que las faltas en que incurrió el Partido Humanista se calificaron como **graves ordinarias**; en razón de lo siguiente:

- El instituto político de mérito desatendió un mandato legal, al abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- Se impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; lo anterior es así, dado que con las citadas omisiones se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas conforme a las disposiciones de la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- Las conductas desplegadas por el partido político que por esta vía se sancionan, se traducen en una clara trasgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, las obligaciones de respaldar las erogaciones que efectúen con documentación comprobatoria original, que se expida a su nombre, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y tenerla a disposición de la autoridad fiscalizadora cuando ésta se la requiera para su revisión; obligaciones que no se encuentran sujetas a su voluntad, sino por el contrario, debieron ser acatadas con puntualidad en los términos en que se encuentran previstas por la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

- El Partido Humanista al tener pleno conocimiento de las obligaciones contempladas en las normas transgredidas, con anterioridad a la presentación del informe financiero anual dos mil catorce, por ser disposiciones de interés público de observancia general y porque además, los institutos políticos tienen la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley; se advierte que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de las normas que debía cumplir.

- Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria **expedida a su nombre, en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- En esa lógica, los partidos políticos a fin de dar cabal cumplimiento a las normas analizadas, de igual forma adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables a efecto de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.
- Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** —**irregularidad No. 1**—, omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** —**irregularidad No. 2**—, no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00** —**irregularidad No. 3**— y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36** —**irregularidad No. 4**—, no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.
- Existió ausencia de dolo en el obrar (se acreditó culpa negligente), pues como se indicó la vulneración a las disposiciones legales y reglamentarias acreditadas derivó de una falta de cuidado.
- Existió falta de reiteración de las conductas descritas.

En ese contexto, para determinar las sanciones y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades acreditadas.

Queda expuesto, que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Humanista.

Ante esas circunstancias, el partido político en cita debe ser objeto de una sanción por cada una de las omisiones en que incurrió, las cuales al tomar en consideración la calificación de las irregularidades y las circunstancias particulares de los casos que se analizaron,²⁸⁵ resulten apropiadas a efecto de disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

3.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, se precisa que las infracciones cometidas por el Partido Humanista, vulneraron sustancialmente los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos efectuados por dicho instituto político por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

²⁸⁵ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Desde esa tesitura y partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que realizan los partidos políticos, mismos que deberán estar debidamente comprobados y soportados con documentación comprobatoria que conste en original, **reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables** y sea **expedida a su nombre** por la persona física o moral a quien se efectuó el pago.

Con base en lo expuesto, el hecho de que el Partido Humanista, no cumpliera con la obligación de sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe; impidió a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que trae como consecuencia, que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

En ese tenor, tomando en consideración que las faltas cometidas por el partido político de mérito son de fondo, de resultado y se tradujo en la imposibilidad de verificar que la aplicación de las erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral;

entonces, el resultado lesivo es significativo. No obstante, no se cuenta con elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de las faltas.

3.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

3.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la

obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Humanista no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

3.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a las conductas infractoras cometidas por el Partido Humanista, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar

las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010;²⁸⁶ se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar las sanciones que más se adecuen a las particularidades de cada infracción cometida**, en función de la gravedad de cada una de las faltas, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor en la comisión de las cuatro faltas que se le atribuyen —**agravantes**—, son:

- 1) Las infracciones, son **de fondo y de resultado**, en virtud de que el Partido Humanista incumplió un mandato legal, al omitir presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su

²⁸⁶ Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe, por lo que no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

Tales conductas generaron una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por ese partido político, esto es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, ocasionando con ello, que este Consejo General no tenga certidumbre respecto del destino de los recursos que ese partido político omitió comprobar por la cantidad en cita.

- 2) Las conductas se calificaron como **graves**, en virtud de que no es posible calificarlas como levísimas, ni leves, pues en dichas calificaciones, sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.
- 3) Las faltas se ubican en la **gravedad ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que acredite su existencia y que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Es por ello, que el Partido Humanista al no sustentar las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), dado que se abstuvo de presentar el soporte documental que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, así como la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al igual que documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**, exhibiendo únicamente una nota de venta; impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados por el partido político de mérito, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados; situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político haya cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

- 4) El Partido Humanista, con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

De lo expuesto se advierte que el partido político de mérito, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, como lo era el haber presentado documentación comprobatoria en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a efecto de dar soporte a las erogaciones que realizó por la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), así como **verificar previamente**, que la

documentación comprobatoria que reciba sea **expedida a su nombre y con dichos requisitos**.

Bajo estos términos, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

- 5) Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la comprobación de los egresos, se consideran trascendentes, toda vez que se vinculan directamente con los bienes jurídicos tutelados por dichas normas, como son el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los recursos erogados por los institutos políticos, lo cual cobra especial relevancia, en virtud de que dichos principios son fundamentales en el Estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político registre contablemente erogaciones y no presente documentación comprobatoria expedida a su nombre en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables que las sustente, trasciende en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad.

- 6) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

- 7) El monto involucrado asciende a la cantidad total de **\$8,164.24** (Ocho mil ciento sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.), el cual debe ser tomado en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de las faltas, que son de carácter **ordinaria**, así como las circunstancias que las rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede entonces a elegir las sanciones a imponer por cada una de las faltas en que incurrió ese partido político —**Irregularidades números “1”, “2”, “3” y “4”**—, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁸⁷ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

- 1). Amonestación pública;
- 2). Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;
- 3). Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- 4). Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada

²⁸⁷ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸⁸, es precisamente esta disuasión, la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar por cada una de las cuatro infracciones de fondo en que incurrió ese partido político, cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a las conductas cometidas y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

²⁸⁸ Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.

—IRREGULARIDAD NO. “1”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Humanista, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 13; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido

Humanista, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no sustentó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 13.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su

nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Humanista con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales

aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Humanista cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Humanista con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Humanista no fue reiterada, no es reincidente, existió culpa en el obrar al ser una conducta

negligente y no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Humanista, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), fuera congruente con

los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Humanista, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), **—irregularidad No. 1—**, importe que corresponde a la póliza número 13, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **6 (seis) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$382.62 (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	6	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	\$382.62	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Humanista, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba

sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “2”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Humanista, consistente en no presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 23; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Humanista, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no

presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 23.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracciones I y II, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre y que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Humanista con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser

disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre, que constara en original y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban, conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que conste en original, reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, no

presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Humanista cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Humanista con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la

infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Humanista no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de

\$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que constara en original y reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Humanista, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria en original, que reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión,

lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Humanista, por abstenerse de presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 2—**, importe que corresponde a la póliza número

23, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **4 (cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$255.08 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	4	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/>	
	\$255.08	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Humanista, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época,

identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “3”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Humanista, consistente en no presentar documentación comprobatoria a su nombre que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 25; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Humanista, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria a su nombre que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 25.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; 7, 8 y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que

dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Humanista con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria expedida a su nombre y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que

sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Humanista cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Humanista con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Humanista no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no es

reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Humanista, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluyeron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso

adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Humanista, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), **—irregularidad No. 3—**, importe que corresponde a la póliza número 25, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **2 (dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$127.54 (Ciento veintisiete pesos 54/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	2	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$127.54	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Humanista, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

—IRREGULARIDAD NO. “4”—

En primer lugar, conviene precisar que la conducta que desplegó el Partido Humanista, consistente en no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 7; actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265 numeral 2, fracciones I y XI de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XI. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, así como de las reglas relativas a la comprobación de sus recursos y entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos; de ahí, que dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

...

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente Resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta y por consiguiente no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, así como tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Humanista, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; es la idónea, en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión en esta ciudad de Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, consistente en que dicho instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 7.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora: el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó ese partido político por la cantidad en cita, previstos en los artículos 51 numeral 1, fracción XIV, 74 numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; 7, 8, 28 numeral 1, fracción II, 63 parte última y 67 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior es así, al haber realizado gastos que no fueron sustentados en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos.

c) Con la conducta infractora, se evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos que erogó ese partido político por la cantidad en cita, con el fin de comprobar su licitud y que hayan sido destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los institutos políticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que dicho instituto político, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

d) La infracción en que incurrió ese partido político generó un resultado lesivo significativo, toda vez que no se tiene plena certeza respecto del destino de los recursos que erogó por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), y que no comprobó con documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, lo que imposibilitó la verificación de que la aplicación de esas erogaciones fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

e) El Partido Humanista con anterioridad a la presentación del informe financiero de periodicidad anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar las erogaciones que en su momento efectuara, con documentación comprobatoria que reuniera los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo

51 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos, lo que se traduce en una clara transgresión a un mandato legal.

f) Los partidos políticos a efecto de dar cabal cumplimiento a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, adquieren la responsabilidad de verificar que la documentación comprobatoria que reciban sea expedida a su nombre y reúna la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, a fin de acreditar los gastos que reporten en los informes financieros, situación que en la especie no sucedió.

g) La conducta fue calificada como **grave ordinaria**, partiendo de que el espíritu de las normas transgredidas, es otorgar certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora, respecto de los egresos que efectúen los partidos políticos, los cuales necesariamente deben estar comprobados y soportados con documentación que sea expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y con la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; por ende, las disposiciones transgredidas son de una importancia crucial en el sistema de control y vigilancia en materia electoral.

h) Existe pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades consistentes en no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

i) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que la infracción muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

k) El Partido Humanista cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer en el caso concreto, se procede a su cuantificación de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Humanista con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que

concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en el recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político **—atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta—** las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Humanista no fue reiterada, existió culpa en el obrar al ser una conducta negligente; no es reincidente y, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar; y los elementos adversos **—agravantes—** que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino de los egresos que efectuó dicho instituto político por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), esto es así, al haber realizado gastos que no sustentó en apego a las reglas establecidas para la comprobación de los egresos, puesto que no los comprobó con documentación comprobatoria reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, lo que evitó que la autoridad fiscalizadora tuviera la posibilidad de revisar integralmente la totalidad de los recursos erogados por el Partido Humanista, con el fin de comprobar su licitud y que fueran destinados a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados a los

partidos políticos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 numeral 1, fracción XIX de la Ley Electoral, situación que finalmente se traduce en que este Consejo General no pueda verificar a cabalidad que el instituto político de mérito, haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a que estuvo sujeto y que tenga certidumbre del destino final de los recursos que omitió acreditar.

Por las circunstancias expuestas, la infracción se consideró trascendente, en la medida en que se tradujo en un menoscabo del Estado democrático, pues constituye una afectación al principio de legalidad y, se calificó como **grave ordinaria** por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor; asimismo, el daño causado con la presente irregularidad, es significativo toda vez que imposibilitó la verificación de que la aplicación de las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), fuera congruente con los fines y obligaciones que le han sido asignados a los partidos políticos en las normas constitucionales y legales.

De igual forma, la conducta infractora del citado instituto político, se traduce en una clara transgresión a un mandato legal, dado que con anterioridad a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de las obligaciones contenidas en las normas transgredidas, por ser disposiciones de interés público y de observancia general, que sin duda le imponían el deber de respaldar todos sus egresos con documentación que reuniera la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando ésta se la requiriera para su revisión, lo que en la especie no aconteció; aunado a que de conformidad con lo previsto en el artículo 51 numeral 1, fracción I de la Ley invocada, por su propia naturaleza de entidad de interés público tiene la obligación inexorable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Por tanto, ese instituto político en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la obligación que tenía de rendir cuentas con apego a los extremos legales y reglamentarios previstos.

Por último, existió pluralidad en las faltas, en virtud de que ese instituto político cometió cuatro irregularidades, al no presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88 —irregularidad No. 1—**, al omitir presentar la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00 —irregularidad No. 2—**, al no presentar documentación comprobatoria a su nombre, que diera soporte a las erogaciones que efectuó por un importe de **\$1,022.00 —irregularidad No. 3—** y, por último, al no presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36 —irregularidad No. 4—**; no obstante se trata de infracciones que aun cuando sean distintas afectan de forma directa los mismos bienes jurídicos tutelados.

Ahora bien, atendiendo a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales, tanto objetivos como subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales, a la gravedad de la falta, a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar a la autoridad fiscalizadora el uso adecuado, la debida rendición de cuentas y la certeza del destino respecto de los egresos que efectuó dicho instituto político y, en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Humanista, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), **—irregularidad No. 4—**, importe que corresponde a la póliza número 7, lo que generó que este Consejo General no tenga plena certeza del destino de dichos recursos; sea sancionado con **una multa** equivalente a **10 (diez) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$637.70 (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	10	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<u>\$637.70</u>	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar no derivó de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Humanista, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, esto es así, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba respaldar todos sus egresos con documentación comprobatoria que constara en original, expedida a su nombre por la persona física o moral a quien se efectuó el pago, que reuniera la totalidad de los requisitos fiscales aplicables y, además, entregarla a la Comisión de Administración y Prerrogativas cuando le sea requerida para su revisión, obligación que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, ésta debió ser acatada con puntualidad en los términos que prevé el Reglamento de Fiscalización, de ahí que dicho instituto político contravino disposiciones reglamentarias que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general por lo que, en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que como quedó precisado, la conducta se calificó como grave ordinaria.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, esta autoridad arriba a la convicción de que las sanciones que por esta vía se imponen, resultan apropiadas para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Sentado lo anterior, como resultado de las cuatro infracciones que cometió ese partido político, se le fijan las siguientes sanciones:

IRREGULARIDAD	SANCIÓN IMPUESTA	MONTO EQUIVALENTE
<p>No. "1" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Humanista, se abstuvo de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,799.88 (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 13.</p>	<p>Multa de 6 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$382.62 (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.).</p>
<p>No. "2" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Humanista, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,300.00</p>	<p>Multa de 4 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.</p>	<p>\$255.08 (Doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.).</p>

(Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 23.		
No. "3" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Humanista, no presentó la documentación comprobatoria a su nombre que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de \$1,022.00 (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 25.	Multa de 2 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.	\$127.54 (Ciento veintisiete pesos 54/100 M.N.).
No. "4" correspondiente a la Revisión Física.- El Partido Humanista, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de \$4,042.36 (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó una nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 7.	Multa de 10 cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77.	\$637.70 (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.).

Se considera además, que dadas las cantidades que se imponen como sanciones, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no son de carácter gravoso ni resultan desproporcionadas, esto en razón de que al confrontar las sanciones impuestas en su conjunto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la

cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.1467%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$956,782.89</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$1,402.94 \times 100}{\$956,782.89} = 0.1467$	<p>0.1467%</p>

Aunado a ello, el Partido Humanista, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

FORTALECIMIENTO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES

4. Irregularidad: El partido político no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito.

4.1 De la calificación de la falta

La adecuada calificación de la falta que se acreditó en el Dictamen Consolidado, deberá sustentarse en el examen de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa; por lo que, se procede a su análisis como se muestra:

4.1.1 Del tipo de infracción (acción u omisión)

En la especie, la conducta irregular en que incurrió el Partido Humanista, se traduce en un incumplimiento a una acción ordenada en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral del Estado y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, la falta objeto de estudio se efectuó a través de una **omisión**²⁸⁹, toda vez que el partido político en cita no cumplió con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con lo

²⁸⁹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que emitió en el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, señaló que las infracciones de acción se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

cual se configuró una clara infracción a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

4.1.2 De las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta se valora conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso concreto, como son:

Modo. El Partido Humanista no acreditó que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, la infracción atribuida al Partido Humanista, se concretizó en el ejercicio fiscal dos mil catorce y se evidenció en la revisión de los recursos ejercidos por este instituto político en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito y de la cual se advirtió, que ese instituto político no reportó que ejerció cantidad alguna por concepto de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lugar. La conducta reprochada al partido político aconteció en el estado de Zacatecas, puesto que la irregularidad se evidenció en el procedimiento de revisión que se realizó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, el cual se efectuó en las oficinas que ocupa esta autoridad administrativa electoral.

4.1.3 De la comisión intencional o culposa

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Al respecto, el Jurista Francesco Carrara al abordar en su obra²⁹⁰ los temas dolo y preterintención, establece que la culpa es la falta de intención, esto es, que en sentido estricto la culpa es la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, por lo que se dice que no se representó mentalmente el resultado de su accionar; mientras que el dolo es la intención de cometer el acto en cuestión y, generar sus consecuencias, por lo que previamente se representó mentalmente el resultado de su acto.

En ese tenor, resulta aplicable señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis CV/2005 con rubro: “DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS.”, ha distinguido el dolo directo del eventual, señalando en esencia, que el primero se puede asimilar a la intención, lo que el sujeto persigue directamente y abarca todas las consecuencias que, aunque no las persiga, prevé que se producirán con seguridad; mientras que el segundo se presenta cuando el sujeto activo no persigue un resultado y tampoco lo prevé como seguro, sino que solo prevé que es posible que se produzca, y en caso que ello ocurra, lo asume con sus consecuencias.

De modo similar, debe resaltarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-125/2008, ha sostenido que el dolo lleva implícito la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, y que cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por “dolo”, todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Asimismo, determinó que: **a)** El dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario; y **b)** Para estimar que un partido político actuó con dolo, debe acreditarse plenamente que intencionalmente no reportó sus egresos u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función

²⁹⁰ CARRARA, Francesco (1997): “Derecho Penal”. México. Editorial Harla. Primera edición.

fiscalizadora de la autoridad, pues solo de acreditarse que un partido político procede de esta manera, podría estimarse que actúa con dolo.

A partir de lo expuesto, en el caso que nos ocupa, no existe elemento probatorio alguno que genere convicción respecto de que existió una intención específica del Partido Humanista, para obtener el resultado de la comisión de la falta —elemento esencial constitutivo del dolo—; sino por el contrario, se considera que existe culpa en el obrar, pues de los elementos que se han analizado se demuestra que ese ente político, obró de manera culposa, de forma negligente, al omitir acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito, sin que se pueda advertir la intencionalidad de infringir la norma, así como tampoco la de obstaculizar la función del órgano fiscalizador.

En consecuencia, la infracción se traduce en una falta de atención, cuidado y vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes, cabe precisar, que el hecho de que no se acredite una intención en el obrar del Partido Humanista, no implica que no se hayan vulnerado los bienes jurídicos tutelados consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; y que no sea responsable de la conducta omisa, pues como ha quedado demostrado, dicho instituto político transgredió la normatividad electoral, por ende, es sujeto de una sanción como consecuencia de su conducta infractora.

4.1.4 De la trascendencia de las normas transgredidas

Con la actualización de las faltas de fondo se acredita la afectación de forma directa y efectiva de los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Por lo que, una falta de fondo trae consigo la no rendición de cuentas, o bien hace imposible garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consiguiente, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral y se afecta a la persona jurídica indeterminada —los individuos pertenecientes a la sociedad—. Es decir, en esta clase de faltas, no se tiene certeza sobre el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el Partido Humanista al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el importe de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó ese año. Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal de mérito; por lo que vulneró lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

La Ley Electoral, indica:

“Artículo 51

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

X. (...). Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.

...”

Por su parte el Reglamento de Fiscalización, señala:

“Artículo 114

1. Los partidos políticos deberán destinar el tres por ciento (3%) de su financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en los términos del artículo 51 numeral 1, fracción X de la Ley Electoral y en los Lineamientos que para tal efecto se expidan.

...”

Dichos preceptos sin duda obligan a los partidos políticos a destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La finalidad de tal obligación consiste en que los partidos políticos destinen una determinada cantidad de recursos a la realización de actividades, a través de las cuales de manera exclusiva, **se promocióne, capacite o desarrolle el liderazgo político de las mujeres**, con el objeto de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que es claro que la intención del legislador radica en que esas actividades se apliquen al mayor número de personas posibles sin discriminación alguna y con programas dirigidos a cumplir con dichos objetivos.

Por lo tanto, las normas citadas resultan relevantes porque tienen como finalidad promover la equidad de género, de ahí que el bien jurídico tutelado consiste en garantizar que la mujer participe y sea tomada en cuenta en los cambios políticos que acontecen en la entidad, lo cual es de gran importancia para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Como se ha puesto de manifiesto, la finalidad de los citados artículos es potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres, y toda vez que aún no es factible dicha participación, resulta necesario imponer un mínimo de apoyo económico que genere y promueva la participación, deliberación y debate de las mujeres en los asuntos públicos de nuestra entidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos referidos concurren directamente con la obligación de **rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos**, por lo cual en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

En ese sentido, la omisión del instituto político de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, dicha conducta constituye por sí misma **una falta de fondo**.

Así, dichas normas resultan relevantes para la tutela los bienes jurídicos consistentes en: garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

4.1.5 De los valores jurídicos tutelados o los efectos que pudieron producirse

Sobre este tópico deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

La falta puede actualizarse como una infracción de resultado, peligro abstracto y peligro concreto.

Las infracciones de resultado conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo, total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, y se perfeccionaron con la vulneración o menoscabo del bien tutelado; en ese sentido, se requiere que uno u otro se produzca, para que la acción encuadre en el supuesto normativo, y la conducta sea susceptible de sancionarse.

En lo que respecta a las infracciones de peligro —abstracto y concreto—, el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico, no es requisito esencial para su acreditación, pues no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien

tutelado, para que se considere el daño y la vulneración al supuesto contenido en la norma.

Cabe indicar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo; por ello, esas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa; esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción “típicamente peligrosa” o peligrosa “en abstracto”, en su peligrosidad típica, sin exigir como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que ocasiona un peligro en general —abstracto—, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente —concreto— y, a su vez de manera diferente a la que origina la misma falta, en iguales condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las normas infringidas protegen bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, como son el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; por lo que resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestra entidad.

Desde esa tesitura, la infracción expuesta en el Dictamen Consolidado, e imputable al Partido Humanista consistente en haberse determinado que incurre en responsabilidad por omitir acreditar que destinó el tres por ciento del financiamiento público otorgado para sus actividades ordinarias, a la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres; trajo como consecuencia la vulneración de los referidos bienes jurídicos así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—, el importe total* del tres por ciento que el legislador consideró para esos fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al partido político de mérito, se traduce en una **infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados**, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Bajo esos términos, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática de nuestro estado, en razón de que tienen por finalidad potenciar el rol de las mujeres en la esfera pública, con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito parlamentario y político, a través del mismo punto de partida entre hombres y mujeres.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

4.1.6 De la reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación)

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define reiterar como volver a decir o hacer algo, mientras que por reiteración en su segunda acepción se entiende como

la circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

De modo que, por reiteración se debe entender aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar producidas por el partido político, que influyen en una repetición de la conducta, lo que la distingue de la reincidencia.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-172/2008, sostuvo que la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicios anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Humanista respecto de la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; toda vez que por la naturaleza de la obligación, solo se puede vulnerar una vez dentro de un mismo ejercicio fiscal.

Por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta irregular que nos ocupa.

4.1.7 De la singularidad o pluralidad

Existe singularidad en la falta, pues el Partido Humanista cometió una sola irregularidad al no cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.); para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, asimismo, es de destacar que la citada conducta se traduce en una falta de **fondo y de resultado**, que afectó directamente los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas,

así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; en contravención a los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, en razón de que la irregularidad reprochada se adecua con las tipificadas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, la falta es procedente y debe sancionarse.

En conclusión, acreditada la existencia de la infracción y su imputación subjetiva al Partido Humanista, **se procede a calificar la falta**, para lo cual se considerará el análisis que se efectuó a cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, señalados en los puntos del 4.1.1 al 4.1.7 y que en este apartado se tienen por reproducidos como si se insertaran de forma literal.

De igual forma, se toma en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002, SUP-RAP-031/2002, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-96/2010, sostuvo que las faltas se pueden calificar como levísimas, leves, graves ordinarias, graves especiales y graves mayores.

Bajo esos términos, se determina que la conducta irregular cometida por el Partido Humanista, se califica como **grave**, por las razones siguientes:

- No es posible calificarla como levísima ni leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas aquellas conductas de forma, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, que se actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias. Lo que en la especie no aconteció.

- La infracción cometida por ese instituto político, consistente en abstenerse de cumplir con la obligación de acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, no puede ser considerada como una falta formal, pues no se trata simplemente de una indebida contabilidad o un inadecuado soporte documental de ingresos; por el contrario, la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existe una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas, como son garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.
- La conducta desplegada por el partido político que por esta vía se sanciona, se traduce en una clara transgresión a dispositivos legales y reglamentarios que conocía previamente, toda vez que son normas de orden público y de observancia general que imponen a los institutos políticos, la obligación de destinar y comprobar **el importe** del 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; misma que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista por la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- En ese sentido, es indudable que el Partido Humanista tenía total facilidad para ajustar su conducta, a las pautas que le imponían esos ordenamientos, situación que no aconteció, pues omitió comprobar que destinó el importe de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la realización de actividades que conlleven la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

De ahí, que la conducta infractora sea de fondo, de resultado, de gran relevancia y se califique como **grave**.

En cuanto a la gravedad de la conducta, se estima que la infracción de reproche debe graduarse como **especial** y no en el extremo mínimo de la gravedad como sería la ordinaria, ya que ello viciaría los fines que se persiguen con la facultad punitiva con que se cuenta, pues no debe perderse de vista que el objetivo de la fiscalización de los recursos, es lograr una eficaz transparencia y rendición de cuentas, que permita conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que operan los partidos políticos, debiendo comprobar su adecuado y transparente manejo, y que se destinen a la consecución de las actividades y fines legalmente encomendados, lo que en el caso no se encuentra acreditado, pues el instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje que mandata la Ley Electoral de su financiamiento ordinario a la generación, desarrollo y fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres, ocasionando que se desconozca el destino que finalmente tuvieron los recursos que se encontraban etiquetados para ser utilizados a un fin específico, determinado así en el ordenamiento invocado.

La infracción en que incurrió ese partido político, de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente; toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, de tal forma que cuando efectivamente **se destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a los conceptos de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político**, los propios partidos políticos se fortalecen y a su vez también la sociedad en su conjunto.

El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Humanista tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión incurrida quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Humanista, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

Con independencia de lo anterior, la conducta no gravita hacia una de mayor entidad, como sería la **gravedad mayor**, toda vez que existen circunstancias modificativas que no permiten aumentar la responsabilidad del Partido Humanista, a considerar: no realizó una conducta reiterada, existió singularidad en la falta, no se acreditó que existiera dolo en el obrar; por el contrario, dicho instituto político obró de manera culposa; además, no se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar dicha falta y evadir su responsabilidad.

Por lo expuesto, la irregularidad en estudio es calificada como **grave especial**.

4.2 De la individualización de la sanción

Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción —consecuencia directa de la calificación de la falta—, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar la sanción a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar su medida, en atención a las circunstancias de carácter objetivo —gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, modo y lugar de ejecución— y subjetivo —grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia—, como se muestra:

4.2.1 De la calificación de la falta

La falta en que incurrió el Partido Humanista se calificó como **grave especial**; en razón de lo siguiente:

- La infracción cometida por ese partido político, consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, constituye una falta de **fondo y de resultado**, toda vez que existió una afectación real y directa a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como lo es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos

políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito.

- Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la medida que careció de la documentación fehaciente que ordena el Reglamento y los Lineamientos invocados, para constatar que dicho importe efectivamente se utilizó en los citados rubros.
- La infracción en que incurrió ese partido político de no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad en cita, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que una de las tareas encomendadas a los partidos políticos, radica en promover la participación del pueblo en la vida democrática, generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles. Lo que en la especie no aconteció.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES,

ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- El partido político desatendió el mandato legal que establece con claridad que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año **el importe equivalente al 3%** del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. En ese sentido, es indudable que el Partido Humanista tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con dicha omisión quedó de manifiesto la falta de previsión que adoptó para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral del Estado, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tenía pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Humanista, se tradujo en una transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.
- Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por lo tanto al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar

que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político se encontraba en posibilidad de destinar parte de su financiamiento, a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió ese instituto político da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen así como la sociedad en su conjunto.

- Existió ausencia de dolo en el obrar —se acreditó culpa negligente—.

- Existió falta de reiteración y singularidad en la falta.

En ese contexto, para determinar la sanción y graduación se debe partir no solo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad acreditada.

En el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el Partido Humanista; ante esas circunstancias, debe ser objeto de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,²⁹¹ resulte apropiada a efecto de

²⁹¹ Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron

disuadirlo de conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho alusión.

4.2.2 De la entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse

Esta autoridad electoral, considera que la finalidad principal de este punto, es el establecer cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Por ello, primeramente, es importante señalar que la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Buenos Aires, Argentina, define daño como la expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca.

Entonces el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los bienes jurídicamente tutelados.

En ese orden de ideas, la infracción cometida por el Partido Humanista consistente en la omisión comprobar que destinó el importe de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; importe equivalente al 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en ese ejercicio fiscal; afectó sustancialmente los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, como es garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito.

producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En ese tenor, la falta cometida por dicho instituto político es de **fondo y el resultado lesivo es significativo**, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres tendente a lograr la paridad en la competencia electoral e impidió que la autoridad fiscalizadora tuviera certeza respecto del destino de los recursos que no acreditó que aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), e hizo imposible verificar que el importe de mérito, hubiera sido empleado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas, como es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles.

Además, esta autoridad electoral administrativa estima que en razón de que la conducta infractora se tradujo en la omisión de comprobar que destinó el importe del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; existió un beneficio económico en su favor, que asciende a dicha cantidad, importe que corresponde al porcentaje que el partido político omitió aplicar para esos fines.

4.2.3 De la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria recaída en el expediente SUP-RAP-52/2010, consideró que la reincidencia en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza *lato sensu*, cuando el infractor que ha sido condenado por resolución firme, incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas.

Dicho criterio se recoge en la Jurisprudencia número 41/2010, publicada en las páginas 545 y 546 de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen I, cuyo rubro indica: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”.

Ahora bien, el criterio en cita resulta aplicable al presente caso, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 277 numeral 4, fracción V de la Ley Electoral y 148 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

En el caso concreto, no existen en los archivos del Instituto Electoral, medios probatorios que generen convicción respecto a que con anterioridad, el citado partido político, haya incurrido en conductas iguales o análogas, para que esta autoridad electoral lo considere reincidente respecto de la conducta que se le ha imputado.

4.2.4 De las condiciones socioeconómicas del infractor

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, ordinarias, específicas y para la obtención del sufragio popular, y con ello estar en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En este sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica de los entes infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-0231/2008, en la que ha reconocido que una de las condiciones socioeconómicas que se debe apreciar a efecto de mantener el equilibrio entre la multa que se fija y la capacidad financiera del responsable, es el relativo a la existencia **de sanciones pendientes por cubrir**; asimismo dicho criterio es retomado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Segunda Circunscripción Plurinominal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave SM-JDC-0250/2014.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se hayan presentado.

En este sentido, se advierte que el Partido Humanista no tiene saldos pendientes por pagar por concepto de sanciones impuestas, por lo cual y en el caso de que la sanción que corresponda a dicho instituto político por la irregularidad que nos ocupa resulte ser pecuniaria, ello no afectará de manera grave su capacidad económica.

Aunado al hecho de que ese partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la Ley Electoral.

4.2.5 De la imposición de la sanción

Del análisis a la conducta infractora cometida por el Partido Humanista, el cual se efectuó con base en los elementos que deben considerarse para graduar o individualizar las sanciones en la materia, contenidos en el artículo 277 numeral 4 de la Ley Electoral, así como en los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-05/2010,²⁹² se desprenden los parámetros que se tomarán en cuenta **para seleccionar y graduar la sanción que corresponda**, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares.

²⁹² Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y de jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"; "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AÚN CUANDO INTEGRAN UNA COALICIÓN"; y "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

A manera de preámbulo, se puntualiza que del citado análisis a los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma, se advierte que las circunstancias que disminuyen la responsabilidad del partido político —**atenuantes**—, son:

- 1) No presentó una conducta reiterada.
- 2) No es reincidente.
- 3) No existió dolo en el obrar; sin embargo, sí se desprenden elementos para considerar que dicho partido político, obró de manera culposa de forma negligente.
- 4) Existe singularidad en la falta.
- 5) No se advierte que haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta y evadir su responsabilidad.

De igual forma, se advierte que las circunstancias que aumentan la responsabilidad del infractor —**agravantes**—, son:

- 1) La conducta del Partido Humanista, es de **fondo y de resultado**, puesto que omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, lo que generó un daño real y directo a los bienes jurídicos tutelados por las normas infringidas, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito.

- 2) La conducta se calificó como **grave**, en virtud de que no es posible calificarla como levísima o leve, pues en dichas calificaciones sólo pueden estar incluidas, aquellas conductas de forma en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización; sino únicamente la puesta en peligro de tales valores, la que se

actualiza con la falta de claridad e insuficiencia tanto en las cuentas rendidas como en los documentos y formatos establecidos como indispensables, para garantizar la transparencia y precisión necesarias; lo cual en la especie no aconteció.

- 3) La conducta se ubica en la **gravedad especial**, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular, de dirección al interior de los partidos políticos y/o de participación política en cualquiera de sus niveles, por lo que en la medida que este instituto político omitió acreditar que destinó el porcentaje marcado en la normatividad electoral, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, lo que dio como resultado que la falta sea trascendente, toda vez que incumplió una de las principales tareas que le fueron encomendadas.

Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

- 4) Con la conducta omisa del instituto político, la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de que la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que dicho importe haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, de ahí que esta autoridad administrativa electoral estima, que existió un beneficio económico indebido en su favor por la citada cantidad.

- 5) El partido político desatendió el mandato legal que establece que los institutos políticos se encuentran obligados a destinar y comprobar en el transcurso de un año el importe del 3% del financiamiento público ordinario que reciban, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular; en ese sentido, es indudable que el Partido Humanista tenía total facilidad para ajustar su conducta a los parámetros que le imponía dicha disposición legal; sin embargo, con la omisión en que incurrió quedó de manifiesto la falta de previsión adoptada para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento en el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

- 6) El partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas transgredidas, ya que son de interés público y de observancia general; aunado a que los partidos políticos tienen la obligación inevitable de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, de ahí que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir. Por tanto, la conducta infractora del Partido Humanista, se tradujo en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encuentra sujeta a su voluntad, por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en los términos en que se encuentra prevista.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, por tanto, al ser entidades de interés público, la autoridad debe asegurar que los recursos públicos que le son otorgados tengan la finalidad, **en primer término**, de cumplir con las encomiendas establecidas constitucionalmente para los

partidos políticos y, **posteriormente**, para el sostenimiento de las actividades a nivel interno del partido político.

- 7) La falta en estudio afecta directamente los intereses tutelados en las normas transgredidas, toda vez que dicho partido político estaba en posibilidad de destinar —lo que por ende de igual forma implica comprobar—, parte de su financiamiento a capacitar al mayor número de mujeres desarrollando en ellas un liderazgo político que les permitiera acceder a los cargos de representación popular, asimismo, tenía la posibilidad de realizar investigaciones y diagnósticos relativos a problemas referentes a la inclusión de la mujer en la política; sin embargo, la omisión en que incurrió da como resultado un perjuicio tanto en la formación política de este núcleo, como en el estudio, difusión y mejoramiento de la cultura democrática de esta ciudad, pues es importante enfatizar que cuando efectivamente se **destinan, reportan y acreditan los gastos inherentes a estos conceptos**, los propios partidos políticos se fortalecen y también la sociedad en su conjunto.
- 8) El monto total involucrado asciende a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), el cual debe tomarse en cuenta al momento de la imposición de la sanción.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta, que es de carácter **especial**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter **objetivo** y **subjetivo** que concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo que contiene el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** que indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, por la violación a lo dispuesto en la Constitución, respecto de la prohibición de realizar expresiones que denigren a las instituciones, partidos o calumnien a las personas;

...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

...”

De una interpretación sistemática y funcional del dispositivo legal transcrito, se destaca, que distingue entre varios tipos de sanciones, y en el caso de las previstas en los incisos c) y e), señalan con claridad las conductas objeto de punición.

Por lo que, las conductas que prohíbe el artículo 265²⁹³ de la Ley Electoral, con excepción de las señaladas en las fracciones III, VI y X, serán sancionadas en atención a dos factores de vital importancia, como son la gravedad de la infracción y el grado de responsabilidad del infractor con:

1) Amonestación pública;

²⁹³ En dicho artículo se prevén las infracciones en que incurrir los partidos políticos y coaliciones.

- 2) Multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado;
- 3) Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, o
- 4) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si son partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; cuando sean los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y la Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Es importante precisar, que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el beneficio que se obtuvo—; y sí la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas, permitiendo por otro lado la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que resulta trascendente tener en cuenta todos los elementos que sean necesarios para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹⁴ es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.

Bajo esa tesitura, **corresponde seleccionar cuál de las sanciones previstas en el artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, resulta idónea** para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

En primer lugar, la conducta desplegada por el Partido Humanista, consistente en no comprobar que destinó el importe de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), que recibió como financiamiento público en el ejercicio fiscal dos mil catorce, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año.

Lo anterior es así, en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito, por lo que dicha conducta actualizó las hipótesis previstas en el artículo 265, numeral 2, fracciones I y XIV de la Ley Electoral, que indican:

“Artículo 265

...

2. *Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:*

I. El incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos establecidas en la legislación electoral;

...

XIV. El incumplimiento en la aplicación de recursos determinados para actividades específicas o para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y

²⁹⁴ Así lo ha sostenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-114/09.

...”

Lo anterior es así, en virtud de que se trató de un incumplimiento a una obligación establecida en la normatividad electoral, de aplicar un porcentaje de financiamiento público ordinario en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres en la entidad, así como presentar la comprobación de que dichos recursos fueron aplicados a ese fin específico; de ahí que, dicha infracción puede ser sancionada conforme a los siguientes supuestos del artículo 276 de ese ordenamiento, según se indica:

“Artículo 276

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta;*

...

d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*

...

g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.*

...”

En ese contexto, este Consejo General al tener en cuenta los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución —circunstancias adversas y anversas que rodearon la conducta— estima que la sanción prevista en el inciso **a)** del referido artículo, consistente en una amonestación pública, no es apta para satisfacer los

propósitos indicados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta infractora, aunado a que, sería poco idónea para su disuasión y generar una conciencia de respeto a la normatividad electoral, puesto que no traería un efecto equivalente a la gravedad de la falta, y por consiguiente, no implicaría un medio de corrección óptimo.

Por otra parte, no es dable imponer las sanciones previstas en los incisos **d)** y **g)** de dicho artículo, consistentes en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que le corresponda o la cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, ni tampoco la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General; puesto que resultan excesivas y desproporcionadas respecto de la conducta desplegada por el Partido Humanista, en atención a las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta.

En cambio, se considera que la sanción idónea es la señalada en el inciso **b)** del artículo 276 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, consistente en una **multa** de hasta diez mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado; en razón de lo siguiente:

a) La infracción que se reprocha se cometió por omisión, en esta ciudad de Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, al no comprobar que destinó el importe de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

b) Se lesionaron los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana, previstos por los artículos 51 numeral 1, fracción X, parte última de la Ley Electoral y 114 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

c) Con la conducta infractora del instituto político, se generó el desconocimiento del destino de los recursos que no aplicó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en

beneficio de las mujeres, por la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), debido a que la autoridad fiscalizadora no tuvo certidumbre respecto de su empleo y aplicación, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que el importe haya sido destinado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos.

d) Existió un beneficio económico en su favor, por la cantidad de mérito, en razón de que se acreditó que no fue destinada para la conformación de una cultura política, con la finalidad de generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral.

e) La infracción en que incurrió el partido político, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas constitucionalmente, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática.

f) La conducta de mérito fue calificada como **grave especial**, por las circunstancias que confluieron en su ejecución, así como las particulares del ente infractor.

g) Lo expuesto en los incisos anteriores, permite concluir que muestra un grado de responsabilidad, acorde con el nivel de gravedad que representa la falta.

h) El Partido Humanista cuenta con suficiente capacidad económica para solventar alguna posible sanción pecuniaria, con la salvedad de no limitar el cumplimiento de sus fines legalmente encomendados, en virtud de que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-002/IV/2015, emitido por este Consejo General el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de las actividades permanentes, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, la cantidad de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.).

Expuestos los motivos para la elección de la **multa**, como sanción idónea a imponer, se procede a su cuantificación; de conformidad con lo siguiente:

De la determinación de la sanción

Con base en la concurrencia de los citados elementos, en la infracción administrativa en estudio, se surten los extremos para que este órgano superior de dirección se encuentre en posibilidad de sancionar al Partido Humanista con una **multa de hasta diez mil cuotas** de salario mínimo vigente en el Estado, en términos del artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **vigente en el periodo en que aconteció la falta —ejercicio fiscal dos mil catorce—** cuyo monto particular se fijará dentro de ese parámetro, en atención a las circunstancias objetivas y subjetivas que concurrieron en la comisión de la infracción, respetando los hechos pertinentes, las reglas de la lógica, la sana crítica, y con apoyo a lo señalado en la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro indica: “FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.”.

Asimismo, se tomará en cuenta que la doctrina ha sustentado como regla general, que si la cuantía de la multa que fije el legislador, señala un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta; a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual se justifica el ejercicio de su arbitrio para fijarla con base en esos elementos, tal situación es adoptada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008 y en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-190/2012.

A partir de lo expuesto, este órgano superior de dirección procede a cuantificar el monto particular de la sanción, para lo cual sitúa la conducta infractora en el extremo mínimo del parámetro al que se ha hecho alusión, al valorar las circunstancias que disminuyen la

responsabilidad del partido político —**atenuantes que se presentaron en la comisión de la falta**— las cuales se hicieron consistir en que la conducta infractora del Partido Humanista no fue reiterada, no es reincidente, existió singularidad en la falta, existió culpa en el obrar, al ser una conducta negligente, no empleó simulaciones o maquinaciones para justificar la irregularidad y evadir su responsabilidad.

Realizado lo anterior, se procede a efectuar la cuantificación hacia un punto de mayor entidad, al tomar en cuenta las circunstancias particulares del transgresor; las relativas al modo, tiempo y lugar y los elementos adversos —**agravantes**— que concurrieron en la irregularidad que por esta vía se sanciona y que aumentan la responsabilidad del infractor, las cuales se hicieron consistir en que la falta administrativa es de naturaleza sustantiva o de fondo, que produjo una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; lo que generó que la autoridad fiscalizadora no tuviera certidumbre respecto de que la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), haya sido aplicada para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en la medida que careció de la documentación necesaria para constatar que haya sido aplicado en actividades relacionadas con los fines legalmente encomendados a los partidos políticos, razón por la cual se estima que existió un beneficio indebido a favor del partido político infractor, por esa cantidad.

Asimismo, es importante destacar que la infracción en que incurrió el partido político al omitir destinar el porcentaje señalado en la normatividad electoral para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, generó un daño lesivo significativo, toda vez que no sólo vulneró los referidos bienes jurídicos, sino que desalentó la igualdad de oportunidades en la participación política de las mujeres, lo que se traduce en el incumplimiento de una de las principales tareas que le fueron encomendadas como lo es, promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como generar igualdad de oportunidades en la participación política, tendente a lograr la paridad en la competencia electoral y en el ejercicio de los cargos de representación popular. Sirven como criterios orientadores las jurisprudencias identificadas con las claves 6/2015 y 7/2015

emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES” y “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

De igual forma, la conducta desplegada por el partido político vulneró el principio del correcto uso de los recursos públicos, por lo que la falta se consideró trascendente, pues resulta claro, que dada la naturaleza y fines de un partido político, su tarea constante es promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Además, el partido político con anterioridad a la actualización de la infracción y a la presentación del informe financiero anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce, tuvo pleno conocimiento de la obligación contemplada en las normas infringidas, lo que se traduce en una clara transgresión a una obligación ordenada por disposición legal, que no se encontraba sujeta a su voluntad, sino por el contrario, debió ser acatada con puntualidad en la forma en que se encuentra prevista.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que en los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio; por lo cual en virtud de que el partido político omitió acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; dicha omisión se tradujo en un beneficio económico en su favor, que asciende a esa cantidad, importe que corresponde al porcentaje que ese partido político no destinó para la realización de actividades que conllevaran la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo desde un punto de vista de género en beneficio de las mujeres.

En ese sentido, lo conveniente sería que el monto que se fije como sanción, incluya por lo menos, el monto del beneficio obtenido. Esto es, **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte

pesos 03/100 M.N.), al tomar en cuenta como criterio orientador, la tesis XII/2004, cuyo rubro indica: “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.”. Sin embargo, en atención a la valoración conjunta de los elementos enunciados, a la cantidad y calidad de las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta, a los elementos circunstanciales objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de las normas electorales y en atención al principio de proporcionalidad de las sanciones, no es dable sancionar con un monto cuyo numerario incluya por lo menos el beneficio obtenido, dado que sería excesiva.

Ahora bien, por las consideraciones vertidas, en atención a la gravedad de la falta y a la afectación de los bienes jurídicos tutelados consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana; este Consejo General en ejercicio de **su facultad de arbitrio**, colige que con base en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso b) de la Ley Electoral, **—vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce—** es procedente que al Partido Humanista, por la omisión consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, esto en razón de que ese instituto político no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito; por lo que se determina que sea sancionado con **una multa** equivalente a **14 (catorce) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$892.78 (Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.)**, operación que se ejemplifica de la forma siguiente:

	14	días de salario mínimo
X	63.77	pesos equivalente al salario mínimo
	<hr style="width: 100%; border: 1px solid black;"/>	
	\$892.78	pesos como multa

Lo anterior es así, ya que la irregularidad a sancionar, no derivó de una concepción errónea de la normatividad, por parte del Partido Humanista en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, ya que por su propia naturaleza de entidad de interés público, tenía la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que implicaba acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, actividad que no se encontraba sujeta a su voluntad; sino por el contrario, debió ser cumplida con puntualidad, en los términos que prevé la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse los partidos políticos para destinar y comprobar el 3% de su financiamiento público ordinario para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

De ahí que, dicho instituto político contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, ya que son normas de orden público y de interés general, por lo que en ningún momento actuó bajo un “error” respecto de la norma que debía cumplir, aunado a que la conducta se calificó como grave especial.

Además, es importante puntualizar que en vista de que se trata de una falta que fue calificada de **fondo**, el *quantum* de la sanción debe ser justo y proporcional al resultado que tuvo la comisión de la irregularidad que se sanciona.

De igual forma, cabe señalar que aplicar una sanción superior a la indicada, sería excesiva de acuerdo a los criterios de proporcionalidad, así como a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias visibles en la Novena Época, identificadas con los rubros: “MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.” y “MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO EXCLUSIVAMENTE PENAL.”, puesto que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas, irracionales o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En esa tesitura, la sanción que por esta vía se impone, es apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares del partido infractor y la inhibición de su reincidencia. Lo anterior, se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 al señalar que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de derecho.

Se considera además, que dada la cantidad que se impone como sanción, el citado instituto político cuenta con capacidad económica, ya que no es de carácter gravoso ni resulta desproporcionada, esto en razón de que al confrontar dicho monto con la cantidad total de las prerrogativas que como financiamiento público recibirá de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en el presente ejercicio fiscal, para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes, que asciende a la cantidad total de \$956,782.89 (Novecientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y dos pesos 89/100 M.N.), como consta en el Acuerdo ACG-IEEZ-002/VI/2015 emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria del catorce de enero de dos mil quince, sin lugar a dudas no se afecta su patrimonio, en virtud de que la cuantía que representa la sanción impuesta equivale al 0.0933%. Por tanto se advierte, que la cantidad de mérito no pondrá en riesgo la subsistencia, la operatividad, ni el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas.

La operación aritmética que se realizó para llegar a la anterior conclusión, se ilustra en el siguiente cuadro:

	<p>\$956,782.89</p>	<p>Operación aritmética</p>	<p>Porcentaje de la multa respecto Financiamiento Público para actividades ordinarias 2015</p>
		$\frac{\$892.78 \times 100}{\$956,782.89} = 0.0933$	<p>0.0933%</p>

Aunado a ello, el Partido Humanista, se encuentra legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Local y la propia Ley Electoral.

Asimismo, la sanción que por este medio se impone, atiende a lo dispuesto por los artículos 276, numeral 1, fracción I, inciso b) y 277, numeral 4 de la Ley Electoral vigente en dos mil catorce; y a los criterios de proporcionalidad y necesidad establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-454/2012.

Vigésimo.- Que este Consejo General, con base en el Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sobre los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, presentados por los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, y de conformidad con lo expuesto en los considerandos del Décimo primero al Décimo noveno de esta Resolución, se tienen por revisados los citados informes.

Vigésimo primero.- La Dirección de Administración del Instituto Electoral una vez que cause estado la presente Resolución, deducirá del financiamiento público las multas impuestas a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social y Humanista, a partir del mes de julio de dos mil dieciséis, o en su caso, a la conclusión del proceso electoral ordinario 2015-2016. Lo anterior, sin menoscabo de que los partidos políticos de acuerdo a sus circunstancias económicas puedan cumplirlas con antelación.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracciones I y II, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), g) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, II y III; 43, párrafos primero y quinto, 44, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1, 2, 3, numeral 1, 5, numeral 1, fracciones XIV, XV, XXIII, XXIV, XXVIII y XXIX; 39, 49, fracciones II, III y IX; 51, numeral 1, fracciones I, VIII, X, XIII, XIV; 56, numeral 1, fracción II, 60, 62, 63, numeral 2; 70, 74, numerales 1, 2, 3, fracciones I y II; 75, numeral 1, fracciones I, incisos a) y b), II; 76, numerales 1, fracciones I, II y 2; 77, numeral 1, fracciones III, V, VII y X; 78, numeral 1, fracciones I, inciso a), II, III y IV; 79, numeral 3, 254, 255, 256, 265, 276 numeral 1, fracción I y 277 numerales 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2 numeral 1, fracciones I, III, V, VI, VII; 4, numerales 1 y 4; 5, 7 numeral 2, fracciones I, II, III, inciso a) y V; 19, 23, numeral 1, fracciones I, II, VII, VIII, XXIX, LVIII, LXI y LXII; 28 numerales 1 y 2; 30, numeral 1, fracción III, 33, numeral 1, fracción III; 43 ter, numeral 1, inciso a); 45, quater numeral 1, fracciones I, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 7, 8, 13, 15 numerales 1 y 2, fracciones I, III, IV y V; 17 numerales 1 y 3; 20, numeral 1, fracción I; 28, numeral 1, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII; 32 numeral 4 y 6; 45, 46, numeral 1, 48; 49, 61, 63, 64 numeral 1, 66, 67, numeral 1, 69, numerales 1, 2; 75, 76 numeral 1, fracciones I, incisos a), b) y c) y III; 94, numerales 2 y 5; 99, numerales 1, 2 y 5; 114, numeral 1; 118, numeral 1, fracciones I, II, III y IV; 120, 125, numeral 1; 141, numeral 3 y demás aplicables al Reglamento de Fiscalización, en consecuencia se

Resuelve:

Primero. Se aprueba la Resolución respecto de los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista.

Segundo. Se aprueban los informes del origen, monto y destino de los recursos para actividades ordinarias y específicas, correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil catorce, que presentaron los institutos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Humanista, en términos del Dictamen Consolidado de la Comisión de Administración, el cual se anexa a la presente Resolución para que forme parte de la misma.

Tercero. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo primero de esta resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación "5", correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en recibir aportaciones en efectivo por las cantidades de **\$22,400.00** (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y **\$27,000.00** (Veintisiete mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente; las cuales no se realizaron mediante cheque expedido a nombre del partido político y proveniente de las cuentas personales de los aportantes o a través de transferencia electrónica interbancaria, toda vez que dichas aportaciones superaron las doscientas cincuenta cuotas de salario mínimo equivalente en el ejercicio fiscal dos mil catorce a **\$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), circunstancia que repercutió en que el origen de los recursos no pueda ser identificable; este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 41 (cuarenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100

- M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,614.57** (Dos mil seiscientos catorce pesos 57/100 M.N.).
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “6”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$26,125.00** (Veintiséis mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 61 (sesenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$3,889.97** (Tres mil ochocientos ochenta y nueve pesos 97/100 M.N.).
 3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “7”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no presentar documentación comprobatoria y justificativa respecto de la salida de dinero por la cantidad de **\$285,000.00** (Doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), este Consejo General impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 670 (seiscientos setenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$42,725.90** (Cuarenta y dos mil setecientos veinticinco pesos 90/100 M.N.).
 4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “8”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar y no devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$498,701.24** (Cuatrocientos noventa y ocho mil setecientos un pesos 24/100 M.N.); este Consejo General

impone al Partido Acción Nacional **una multa equivalente a 3,128 (tres mil ciento veintiocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$199,472.56** (Ciento noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos 56/100 M.N.).

5. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “3” y “4” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Acción Nacional:

- a) En la **irregularidad número “3”**, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$758.72** (Setecientos cincuenta y ocho pesos 72/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 15 y 18; se le impone en lo particular una multa equivalente a **4 (cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$255.08** (Doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.), y
- b) En la **irregularidad número “4”**, por no presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$5,786.00** (Cinco mil setecientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó notas de venta y una factura impresa que no es un comprobante fiscal digital como lo exigen las disposiciones fiscales aplicables por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 4495, 1, 2, 1, 1 y 10; se le impone en lo particular una multa equivalente a **28 (veintiocho) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$1,785.56** (Un mil setecientos ochenta y cinco pesos 56/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político **una multa total equivalente a 32 (treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de la realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) que asciende a la cantidad de \$2,040.64 (Dos mil cuarenta pesos 64/100 M.N.).

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$322,165.44** (Trescientos veintidós mil ciento sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.), **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, **acreditó que destinó** la cantidad de **\$272,416.11** (Doscientos setenta y dos mil cuatrocientos dieciséis pesos 11/100 M.N.), equivalente al 2.54%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$49,749.33** (Cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N.), que equivale al 0.46% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó en el fortalecimiento del desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Acción Nacional, **una multa equivalente a 390 (trescientas noventa) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$24,870.30** (Veinticuatro mil ochocientos setenta pesos 30/100 M.N.).

Cuarto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo segundo, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación: “2” y “4” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Revolucionario Institucional:

- a) En la **irregularidad número “2”**, no presentó documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$7,076.01** (Siete mil setenta y seis pesos 01/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 100, 129 y 210; se le impone en lo particular una multa equivalente a **17 (diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$1,084.09** (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.), y
- b) En la **irregularidad número “4”**, por no presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$30,556.08** (Treinta mil quinientos cincuenta y seis pesos 08/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó boletos y recibos sin número de folio por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 100, 682, 129 y 221; se le impone en lo particular una multa equivalente a **72 (setenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que asciende a la cantidad de **\$4,591.44** (Cuatro mil quinientos noventa y un pesos 44/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político **una multa total equivalente a 89 (ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de la realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,675.53** (Cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos 53/100 M.N.).

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que

realizó por concepto de combustible en el municipio de Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$21,505.09** (Veintiún mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Revolucionario Institucional **una multa equivalente a 102 (ciento dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$6,504.54** (Seis mil quinientos cuatro pesos 54/100 M.N.).

Quinto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo tercero, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de la observación identificada con el número “1” y de la solicitud de documentación complementaria marcada con el número “2”, correspondientes a la revisión de gabinete, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido de la Revolución Democrática, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “2”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP’S), a personas de los órganos que integran sus Comités Directivos Estatales y Municipales y con las que tuvo una relación de trabajo en el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad total de **\$163,200.00** (Ciento sesenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática **una multa equivalente a**

384 (trescientos ochenta y cuatro) cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$24,487.68** (Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.).

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar y no devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$319,976.33** (Trescientos diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 33/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática **una multa equivalente a 2,008 (dos mil ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$128,050.16** (Ciento veintiocho mil cincuenta pesos 16/100 M.N.).
4. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1”, “2” y “4” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido de la Revolución Democrática:
 - a) En la **irregularidad número “1”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$231,078.00** (Doscientos treinta y un mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 149, 20 y 36; se le impone en lo particular una multa equivalente a **1,450 (un mil cuatrocientas cincuenta) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$92,466.50** (Noventa y dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.);

- b) En la **irregularidad número “2”**, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$6,539.71** (Seis mil quinientos treinta y nueve pesos 71/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 98 y 55; se le impone en lo particular una multa equivalente a **21 (veintiún) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$1,339.17** (Un mil trescientos treinta y nueve pesos 17/100 M.N.), y
- c) En la **irregularidad número “4”**, por abstenerse de presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$18,585.00** (Dieciocho mil quinientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y notas de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 46, 48, 7, 16 y 21; se le impone en lo particular una multa equivalente a **88 (ochenta y ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$5,611.76** (Cinco mil seiscientos once pesos 76/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone a ese instituto político, **una multa total equivalente a 1,559 (un mil quinientas cincuenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$99,417.43** (Noventa y nueve mil cuatrocientos diecisiete pesos 43/100 M.N.).

5. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en el municipio de Guadalupe, que ascienden a la cantidad de **\$10,500.00** (Diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en ese municipio existe la posibilidad de efectuarlas

a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática **una multa equivalente a 25 (veinticinco) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,594.25** (Un mil quinientos noventa y cuatro pesos 25/100 M.N.).

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó la cantidad de **\$356,794.55** (Trescientos cincuenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos 55/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo anterior en razón de que únicamente reportó en el segundo trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$10,586.16** (Diez mil quinientos ochenta y seis pesos 16/100 M.N.), por concepto de gastos directos en actividades específicas de tareas editoriales; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, ello de conformidad con lo que exige el “*Reglamento de Fiscalización*”, lo que generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa equivalente a 1,399 (un mil trescientas noventa y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$89,214.23** (Ochenta y nueve mil doscientos catorce pesos 23/100 M.N.).

7. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$361,247.79** (Trescientos sesenta y un mil doscientos cuarenta y siete pesos 79/100 M.N.); **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, en razón de que sólo destinó y acreditó la cantidad de **\$27,372.20** (Veintisiete mil trescientos setenta y dos pesos 20/100 M.N.); que en porcentaje equivale al 0.23%, respecto del 3% del financiamiento público ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$333,875.59** (Trescientos treinta y tres mil ochocientos setenta y cinco pesos 59/100 M.N.), que equivale al 2.77% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres en la entidad; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido de la Revolución Democrática, **una multa equivalente a 2,618 (dos mil seiscientos dieciocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$166,949.86** (Ciento sesenta y seis mil novecientos cuarenta y nueve pesos 86/100 M.N.).

Sexto. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo cuarto, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números “5” y “6”, correspondientes a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido del Trabajo, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “4”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos de las cuentas por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto total de **\$3,828.00** (Tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido del Trabajo **una multa equivalente a 24 (veinticuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,530.48** (Un mil quinientos treinta pesos 48/100 M.N.).

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1”, “2” y “4” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido del Trabajo:
 - a) En la **irregularidad número “1”**, no presentó documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$564,544.00** (Quinientos sesenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 60 y 61; se le impone en lo particular una multa equivalente a **1,771 (un mil setecientos setenta y un) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$112,936.67** (Ciento doce mil novecientos treinta y seis pesos 67/100 M.N.);

- b) En la **irregularidad número “2”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,914.22** (Un mil novecientos catorce pesos 22/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 3, 12 y 4; se le impone en lo particular una multa equivalente a **10 (diez) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce que ascienden a la cantidad de **\$637.70** (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.), y
- c) En la **irregularidad número “4”**, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$8,756.06** (Ocho mil setecientos cincuenta y seis pesos 06/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 11, 3, 10 y 1; se le impone en lo particular una multa equivalente a **42 (cuarenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$2,678.34** (Dos mil seiscientos setenta y ocho pesos 34/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa total equivalente a 1,823 (un mil ochocientos veintitrés) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$116,252.71** (Ciento dieciséis mil doscientos cincuenta y dos pesos 71/100 M.N.).

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **\$17,398.67** (Diecisiete mil trescientos noventa y ocho pesos 67/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados,

razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa equivalente a 82 (ochenta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$5,229.14** (Cinco mil doscientos veintinueve pesos 14/100 M.N.).

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total de \$430,951.19** (Cuatrocientos treinta mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$174,000.00** (Ciento setenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), que equivale al 1.21% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$256,951.19** (Doscientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y un pesos 19/100 M.N.), que equivale al 1.79% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido del Trabajo, **una multa equivalente a 1,007 (un mil siete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$64,216.39** (Sesenta y cuatro mil doscientos dieciséis pesos 39/100 M.N.).

Séptimo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo quinto, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números “1” y “2”, correspondientes a la revisión de gabinete; así como de la observación identificada con el número “4”, correspondiente a la verificación física que se efectuó a la documentación comprobatoria y justificativa, se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Verde Ecologista de México, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.

2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no devengar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, los saldos del rubro de anticipo a proveedores del cuarto trimestre de dos mil trece y los correspondientes hasta el tercer trimestre de dos mil catorce, por un monto total de **\$7,169.56** (Siete mil ciento sesenta y nueve pesos 56/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa equivalente a 22 (veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,402.94** (Un mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.).

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1”, “2”, “3” y “5” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Verde Ecologista de México:
 - a) En la **irregularidad número “1”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$272,530.04** (Doscientos setenta y dos mil quinientos treinta pesos 04/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 57, 48 y 2; se le impone en lo particular una multa equivalente a **1,710 (un mil setecientos diez) cuotas de salario mínimo** vigente en dos

mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$109,046.70** (Ciento nueve mil cuarenta y seis 70/100 M.N.);

- b) En la **irregularidad número “2”**, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$3,870.00** (Tres mil ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 5 y 42; se le impone en lo particular una multa equivalente a **12 (doce) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce que ascienden a la cantidad de **\$765.24** (Setecientos sesenta y cinco pesos 24/100 M.N.);
- c) En la **irregularidad número “3”**, por abstenerse de presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$150,348.79** (Ciento cincuenta mil trescientos cuarenta y ocho pesos 79/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos y un ticket por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 17, 24, 26, 9, 26, 27, 6, 7, 8, 9, 2, 30, 49 y 60; se le impone en lo particular una multa equivalente a **354 (trescientas cincuenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$22,574.58** (Veintidós mil quinientos setenta y cuatro pesos 58/100 M.N.), y
- d) En la **irregularidad número “5”**, no acreditó las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$5,598.00** (Cinco mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), puesto que a fin de demostrar el gasto efectuado, presentó documentación comprobatoria duplicada; importe que corresponde a las pólizas números 6 y 7; por lo cual, se le impone en lo particular una multa equivalente a **18 (dieciocho) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce que ascienden a la cantidad de **\$1,147.86** (Un mil ciento cuarenta y siete pesos 86/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México, **una multa total equivalente a 2,094 (dos mil noventa y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$133,534.38** (Ciento treinta y tres mil quinientos treinta y cuatro pesos 38/100 M.N.).

4. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “6” correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar los testigos correspondientes a los gastos que efectuó por la cantidad total de **\$455,387.00** (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que ocasionó, que no se contara con mayores elementos de convicción que permitieran a la autoridad fiscalizadora comprobar que los servicios contratados o los productos adquiridos corresponden a las facturas que presentó; este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a **1,071 (un mil setenta y una) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, **que ascienden a la cantidad de \$68,297.67** (Sesenta y ocho mil doscientos noventa y siete pesos 67/100 M.N.).
5. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “7” correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar físicamente el bien de activo fijo faltante que se le requirió, correspondiente al rubro de mobiliario y equipo por la cantidad de **\$19,999.99** (Diecinueve mil novecientos noventa y nueve pesos 99/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México una multa equivalente a **47 (cuarenta y siete) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, **que ascienden a la cantidad de \$2,997.19** (Dos mil novecientos noventa y siete pesos 19/100 M.N.).
6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal dos mil catorce; este Consejo General impone al Partido Verde Ecologista de México **una multa**

equivalente a 301 (trescientos un) cuotas de salario mínimo vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$19,194.77** (Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.).

Octavo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo sexto, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad de fondo identificada como observación única, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$538,453.15** (Quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 15/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 1,689 (un mil seiscientos ochenta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$107,707.53** (Ciento siete mil setecientos siete pesos 53/100 M.N.).
2. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1” y “2” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Movimiento Ciudadano:
 - a) En la **irregularidad número “1”**, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$2,000.09** (Dos mil pesos 09/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 3; se le impone en lo particular una multa equivalente a **6 (seis) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce

que ascienden a la cantidad de **\$382.62** (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.);

- b) En la **irregularidad número “2”**, por abstenerse de presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$11,050.36** (Once mil cincuenta pesos 36/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 5, 36 y 3; se le impone en lo particular una multa equivalente a **26 (veintiséis) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$1,658.02** (Un mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 02/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa total equivalente a 32 (treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,040.64** (Dos mil cuarenta pesos 64/100 M.N.).

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión física, consistente en no pagar mediante cheque nominativo, transferencia electrónica ni monedero electrónico, las erogaciones que realizó por concepto de combustible en los municipios de Guadalupe y Zacatecas, que ascienden a la cantidad de **18,528.92** (Dieciocho mil quinientos veintiocho pesos 92/100 M.N.), las cuales cubrió en efectivo, no obstante de que en esos municipios existe la posibilidad de efectuarlas a través de los medios señalados, razón por la cual dicha infracción no está soportada en una motivación de excepción que lo eximiera de dar debida observancia a esa obligación.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 44 (cuarenta y cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos

77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,805.88** (Dos mil ochocientos cinco pesos 88/100 M.N.).

4. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó la cantidad de **\$155,021.63** (Ciento cincuenta y cinco mil veintiún pesos 63/100 M.N.), que como financiamiento público recibió para **actividades específicas** en el ejercicio fiscal dos mil catorce; importe que es equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; lo anterior en razón de que únicamente reportó en el cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, la cantidad de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de la actividad denominada “Asamblea Estatal de Jóvenes en Movimiento (Generando Fuerza)”; sin embargo, del procedimiento de fiscalización que se efectuó, se concluyó que ese instituto político no acreditó que destinó dicha cantidad en el citado rubro, ello de conformidad con lo que exige el “*Reglamento de Fiscalización*”, lo que generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como la conformación de una cultura política a través de la promoción de valores cívicos y de responsabilidad ciudadana.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa equivalente a 608 (seiscientos ocho) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$38,772.16** (Treinta y ocho mil setecientos setenta dos pesos 16/100 M.N.).

5. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **total** del 3% de su financiamiento público ordinario que recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce, equivalente a la cantidad de **\$160,590.37** (Ciento sesenta mil quinientos noventa pesos 37/100 M.N.); **para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, en razón de que sólo destinó y acreditó la cantidad de **\$48,602.00** (Cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.); que en porcentaje equivale al 0.91%, respecto del 3% del financiamiento público

ordinario que debió destinar para esos fines, por lo que omitió destinar y comprobar la cantidad de **\$111,988.37** (Ciento once mil novecientos ochenta y ocho pesos 37/100 M.N.), que equivale al 2.09% respecto del porcentaje total que debió destinar y acreditar en el fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres en la entidad; lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano, **una multa equivalente a 439 (cuatrocientas treinta y nueve) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$27,995.03** (Veintisiete mil novecientos noventa y cinco pesos 03/100 M.N.).

6. Por la irregularidad de fondo, consistente en no cumplir con la obligación de editar por lo menos una publicación cuatrimestral de divulgación y carácter teórico durante el ejercicio fiscal de dos mil catorce, es decir, no realizó ninguna publicación en los tres cuatrimestres de dicho ejercicio; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 602 (seiscientos dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$38,389.54** (Treinta y ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos 54/100 M.N.).
7. Por la irregularidad de fondo, consistente en no publicar su estado financiero de ingresos y egresos en el **primer trimestre** del ejercicio fiscal dos mil catorce; este Consejo General impone al Partido Movimiento Ciudadano **una multa equivalente a 301 (trescientos un) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el

ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$19,194.77** (Diecinueve mil ciento noventa y cuatro pesos 77/100 M.N.).

Noveno. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo séptimo, se imponen al **Partido Nueva Alianza**, las siguientes sanciones:

1. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “2”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en otorgar reconocimientos en efectivo por actividades políticas (REPAP´S), que carecen de la formalidad que exige el Reglamento de Fiscalización y para una actividad que no guarda relación con los fines de participación en actividades de apoyo político, por la cantidad total de **\$13,500.00** (Trece mil quinientos pesos 00/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 32 (treinta y dos) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$2,040.64** (Dos mil cuarenta pesos 64/100 M.N.).
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “3”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en no recuperar durante el ejercicio fiscal dos mil catorce, el saldo de la cuenta por cobrar del cuarto trimestre del ejercicio fiscal dos mil trece y el correspondiente hasta el tercer trimestre del ejercicio fiscal dos mil catorce, por un monto de **\$40,000.00** (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N.); este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 250 (doscientas cincuenta) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$15,942.50** (Quince mil novecientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).

3. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “2”, correspondiente a la revisión física, consistente en no presentar documentación soporte con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables por la cantidad de **\$7,273.56** (Siete mil doscientos setenta y tres pesos 56/100 M.N.), esto en virtud a que únicamente presentó un ticket y recibos de boletos por dicho importe, el cual corresponde a las pólizas números 1025 y 1209; este Consejo General impone al Partido Nueva Alianza **una multa equivalente a 17 (diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,084.09** (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.).

Décimo. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo octavo, se imponen al **Partido Encuentro Social**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1” y “3” correspondientes a la revisión física, consistentes en que ese instituto político no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, ello en virtud a que únicamente presentó recibos simples de sueldos asimilados a salarios; así mismo, no realizó el pago de sueldos y salarios por medio de transferencia electrónica o cheque nominativo a nombre del beneficiario, del periodo de noviembre a diciembre del ejercicio fiscal dos mil catorce por la cantidad de **\$94,000.00** (Noventa y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a las pólizas números 1, 3 y 102.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Encuentro Social, **una multa equivalente a 221 (doscientas veintiún) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$14,093.17** (Catorce mil noventa y tres pesos 17/100 M.N.).

2. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el **importe total** de **\$13,507.02** (Trece mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), que como financiamiento público recibió en el ejercicio fiscal dos mil catorce para **actividades específicas**, equivalente al 3% del financiamiento público ordinario que se le asignó en ese año; esto en razón de que si bien es cierto, dicho instituto político **acreditó que destinó** la cantidad de **\$8,400.14** (Ocho mil cuatrocientos pesos 14/100 M.N.), que equivale al 1.87% respecto del 3% de financiamiento público que recibió para tal efecto, también lo es, que omitió comprobar la cantidad de **\$5,106.88** (Cinco mil ciento seis pesos 88/100 M.N.), que equivale al 1.13% respecto del porcentaje total que debió acreditar que destinó por ese concepto.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Encuentro Social, **una multa equivalente a 20 (veinte) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,275.40** (Un mil doscientos setenta y cinco pesos 40/100 M.N.).

3. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario, equivalente a la cantidad de **\$4,414.10** (Cuatro mil cuatrocientos catorce pesos 10/100 M.N.), para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que si bien es cierto, en el **cuarto trimestre** del ejercicio fiscal dos mil catorce, presentó documentación por la cantidad de **\$4,558.00** (Cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a efecto de acreditar los gastos que efectuó en la actividad de **educación y capacitación política de las mujeres** marcada con el número 1, denominada: "Mujer el Podio es tuyo", lo cierto es, que del procedimiento de revisión que se efectuó a la documentación, se concluyó que el Partido Encuentro Social no acreditó que destinó dicha cantidad en la actividad de mérito, toda vez que no presentó la documentación comprobatoria fehaciente que así los sustentara, de conformidad con lo ordenado por el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para destinar y comprobar el 3% del financiamiento público en promoción y

desarrollo del liderazgo político de las mujeres; en consecuencia generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar *—lo que por ende implica acreditar—*, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo expuesto, este Consejo General impone al Partido Encuentro Social, **una multa equivalente a 17 (diecisiete) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,084.09** (Un mil ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.).

Décimo primero. Por el incumplimiento a la normatividad electoral y con base en las razones y fundamentos expuestos en el considerando Décimo noveno, se imponen al **Partido Humanista**, las siguientes sanciones:

1. Por las irregularidades de forma que derivaron de las observaciones identificadas con los números “2”, “3”, “4”, “5” y “6”, así como de la solicitud única de documentación complementaria de la revisión de gabinete; se le impone una **amonestación pública**. Por lo que se **amonesta públicamente** al Partido Humanista, para que se abstenga de realizar conductas que en el futuro atenten contra las disposiciones en materia de fiscalización electoral, y se le exhorta para su cabal cumplimiento.
2. Por la irregularidad de fondo identificada con el número de observación “1”, correspondiente a la revisión de gabinete, consistente en que el financiamiento privado que recibió dicho instituto político excedió el monto del financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscal dos mil catorce, por la cantidad de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.).

Por lo expuesto, este Consejo General impone al Partido Humanista, una sanción económica de **\$2,240.92** (Dos mil doscientos cuarenta pesos 92/100 M.N.), monto que es igual al importe que dicho instituto político recibió por encima del financiamiento público, sanción que encuentra sustento en la hipótesis prevista en el artículo 276 numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley Electoral, vigente en el ejercicio fiscal dos mil catorce.

3. Por las irregularidades de fondo identificadas con los números de observación “1”, “2”, “3” y “4” relativas a la revisión física —que se calificaron e individualizaron en conjunto por vulnerar los mismos bienes jurídicos—, consistentes en que el Partido Humanista:

- a) En la **irregularidad número “1”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria y justificativa que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,799.88** (Un mil setecientos noventa y nueve pesos 88/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 13; se le impone en lo particular una multa equivalente a **6 (seis) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce, que ascienden a la cantidad de **\$382.62** (Trescientos ochenta y dos pesos 62/100 M.N.);
- b) En la **irregularidad número “2”**, no presentó la documentación comprobatoria faltante que acreditara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,300.00** (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 23; se le impone en lo particular una multa equivalente a **4 (cuatro) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce que ascienden a la cantidad de **\$255.08** (Doscientos cincuenta y cinco pesos 08/100 M.N.);
- c) En la **irregularidad número “3”**, por abstenerse de presentar documentación comprobatoria a su nombre, que amparara las erogaciones que realizó por la cantidad de **\$1,022.00** (Un mil veintidós pesos 00/100 M.N.), importe que corresponde a la póliza número 25; se le impone en lo particular una multa equivalente a **2 (dos) cuotas de salario mínimo**

vigente en dos mil catorce que ascienden a la cantidad de **\$127.54** (Ciento veinte siete pesos 54/100 M.N.), y

- d) En la **irregularidad número “4”**, no presentó documentación comprobatoria con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables y a su nombre, por la cantidad de **\$4,042.36** (Cuatro mil cuarenta y dos pesos 36/100 M.N.), ello en virtud a que únicamente presentó nota de venta por dicho importe, el cual corresponde a la póliza número 7; por lo cual, se le impone en lo particular una multa equivalente a **10 (diez) cuotas de salario mínimo** vigente en dos mil catorce que ascienden a la cantidad de **\$637.70** (Seiscientos treinta y siete pesos 70/100 M.N.).

Como resultado de dichas sanciones, este Consejo General impone al Partido Humanista, **una multa total equivalente a 22 (veintidós) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$1,402.94** (Un mil cuatrocientos dos pesos 94/100 M.N.).

4. Por la irregularidad de fondo, consistente en no acreditar que destinó el 3% de su financiamiento público ordinario, equivalente a la cantidad de **\$3,620.03** (Tres mil seiscientos veinte pesos 03/100 M.N.), para la **capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres**, esto en razón de que no reportó haber erogado cantidad alguna durante el ejercicio fiscal de mérito, lo cual generó la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en garantizar el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, la certeza en la rendición de cuentas, así como el principio del correcto uso de los recursos públicos, dado que la norma electoral es clara al señalar que se debe destinar y acreditar, el importe del tres por ciento que el legislador consideró para el fortalecimiento del liderazgo político de la mujer en la entidad.

Por lo anterior, este Consejo General impone al Partido Humanista **una multa equivalente a 14 (catorce) cuotas de salario mínimo** vigente en esta entidad federativa en la época de realización de la infracción, que para el caso fue el ejercicio fiscal dos mil catorce, a razón de \$63.77 (Sesenta y tres pesos 77/100 M.N.) **que asciende a la cantidad de \$892.78** (Ochocientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.).

Décimo segundo. En términos de lo dispuesto en el considerando Vigésimo primero, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que realice las acciones necesarias para el cumplimiento de esta resolución y, en su oportunidad se informe de su cumplimiento.

Notifíquese la presente Resolución conforme a derecho.

En su oportunidad archívese como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así lo resolvió en Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad ante el Secretario Ejecutivo que autoriza.- **Doy fe.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintiocho (28) de agosto de dos mil quince.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Consejero Presidente

Secretario Ejecutivo